

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

**VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
(Sesión mixta. Presencial-Remota)**

REALIZADA EL 18 DE NOVIEMBRE

CÁMARA DE DIPUTADOS



PROVINCIA DE CATAMARCA

AÑO 2020

DIRECCIÓN DE TAQUÍGRAFOS

Presidencia de su Titular:

Dra. GUERRERO GARCÍA, María Cecilia

Secretaría Parlamentaria:

Dr. PERALTA, Gabriel Fernando

Subsecretaría Parlamentaria:

Srta. CORDERO VARELA, Paula

Señores Diputados presentes:

ANDERSCH, Jorge Rubén	LUNA, Víctor Hugo
ANDRADA, Marina Laura	MARENCO, Guillermo Ramón
AREDES, Ricardo Ramón	MARSILLI, Carlos Antonio
ÁVILA, Hugo Daniel	MERCADO, Verónica Elizabeth
BARROS, César Augusto	MOLINA, Manuel Isauro
BRIZUELA, Analía Elizabeth	MONTI, Francisco Manuel
CESARINI, Enrique Luis	MURÚA PALACIOS, Marcelo Adrián
COLOMBO, María Teresita del Valle	NÓBLEGA, Marisa Judith
CONTRERAS, Genaro Armando	PÁEZ, Alberto Alejandro
DENETT, Juan José	PONFERRADA, María Natalia
FEDELI, Noelia Paola	PONS BAZÁN, María Alejandra
FERNANDEZ, Juana Elizabeth	PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio
FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón Adolfo	RIVERA VILLALBA, Diego Maximiliano
GAMBARELLA, Martha Cynthia	ROJAS, Ramón Juan Carlos
HERRERA, Natalia Vanessa	SASETA, Natalia Elizabeth
HERRERA, Rubén Antonio	SORIA, Natalia Andrea
LAVATELLI, Luis Daniel	SOSA, José Antonio
LOBO VERGARA, Luis María	ZALAZAR, Mónica Olga
LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo	ZAVALETA, Armando Felipe

Señores Diputados que incorporan después de iniciada la sesión:

CORPACCI, Hugo Alejandro
DÍAZ, Adriana Eloísa

Dice la:

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Buenos días, señoras Diputadas y señores Diputados.

Se les ruega encender sus cámaras a efectos de estar en condiciones de verificar el quórum reglamentario, recordándoseles a los señores diputados que quienes no tengan encendidas sus cámaras no se consideraran presentes.

Por Secretaría Parlamentaria se certificará acerca del quórum legal.

Secretaría Dr. Peralta. Informa: Con 39 diputados presentes tenemos quórum señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Gracias señor Secretario. Con quórum legal pertinente y siendo la hora 10:09 minutos se da inicio a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del periodo 131.

Se invita a la diputada Alejandra Pons Bazán y al diputado Marcelo Murúa a izar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Punto 3º del Orden del Día: Lectura de la Versión Taquigráfica de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 11 de noviembre de 2020.

Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura...

SR. DIPUTADO MURÚA. - Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Tiene la palabra el señor diputado Marcelo Murúa.

SR. DIPUTADO MURÚA. - Gracias Presidenta. Es para mocionar que se omita la lectura de la Versión Taquigráfica y se proceda a su aprobación. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Se pone a consideración del Cuerpo la moción del diputado Murúa de omisión de la lectura de la Versión Taquigráfica.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse consignar a través del chat una vez que se abra la votación, la letra 'A'.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Punto 4º del Orden del Día, Asuntos Entrados:

L I C E N C I A S

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Tienen la palabra los señores diputados.

SR. DIPUTADO MURÚA. - Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Tiene la palabra el señor diputado Marcelo Murúa.

SR. DIPUTADO MURÚA. - Gracias Presidenta. Es a los fines de solicitar licencias para aquellos diputados que al finalizar la sesión mixta, no hayan consignado correspondientemente su asistencia.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - A consideración del Cuerpo la moción planteada por el diputado Murúa.

Los que estén por la afirmativa, una vez iniciada la votación, se sirvan consignar la letra 'A' a través del chat de la sala.

-APROBADAS-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Continuando con el Plan de Labor:

COMUNICACIONES

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a las mismas.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Nota dirigida al Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y de Medio Ambiente, C.P.N. Armando Zavaleta, a fin de remitir documentación e informes requeridos mediante nota enviada el día 26 de agosto de 2020.

Firmado: C.P.N. Aldo Gabriel Sarquis -Presidente AI.CAT.S.E.-.

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Nota UPCN N° 250/2020 dirigida al Presidente de la Comisión de Legislación Social y del Trabajo, diputado Juan Carlos Rojas, a fines de solicitar una reunión para tratar distintas temáticas que han surgido producto de la entrega del convenio colectivo de trabajo presentado a diputados y senadores de la provincia.

Firmado: Lic. Claudia Verónica Espeche -Secretaria General U.P.C.N. Seccional Catamarca y acompañan con su firmas C.P.N. -Secretario de Organización U.P.C.N. Seccional Catamarca- y López Claudia Elizabeth -Secretaria de Igualdad de Oportunidades U.P.C.N. Seccional Catamarca-.

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación Social y del Trabajo.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Nota dirigida a la Presidenta de la Comisión Cultura y Educación, diputada Verónica Mercado, expresando pública y formalmente el apoyo al proyecto de Ley de Educación Emocional para la provincia de Catamarca, que corre bajo Expte. 757/2020.

Firmado: Fernando Olivera -Delegado INADI Catamarca-.

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Nota N° 400/2020 presentada por Secretaría Parlamentaria como propuesta de proyecto de Ley: "Por aquí pasó la columna norte del ejército de los Andes en 1817".

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación, pero haciendo la salvedad que como notas, porque no reúne los recaudos constitucionales necesarios para ser girados como proyectos de Ley.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Nota N° 401/2020 propuesta de proyecto de Ley: "Otorgamiento de la bandera de los años a las instituciones educativas que cumplan 100 años de su fundación".

Firmado: Jorge Leonardo Triaca -D.N.I. 13.711.268-.

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se gira a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Son todas las comunicaciones señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A continuación se dará lectura a un planteo Recusatorio, formulado por el señor Ministro de la Corte Dr. José Ricardo Cáceres.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Recusación con causa al señor diputado Augusto Barros, enviada por el Dr. José Cáceres, para ser incorporada al expediente de Juicio Político.

Firmado: Dr. José Ricardo Cáceres -Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca-.

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Para conocimiento del Cuerpo, por Secretaría Parlamentaria, se informará la fecha en que fue articulada la Recusación.

Secretaría Dr. Peralta. Informa: La fecha de ingreso por Mesa de Entradas es el 16 de noviembre de 2020.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Habiendo sido corrido el respectivo traslado de la Recusación articulada al Legislador que ha sido recusado y habiendo contestado la misma y también la fecha, por Secretaría Parlamentaria, se procederá a dar lectura a la contestación de la Recusación que ha sido presentada por el diputado Augusto Barros.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Nota presentada ante los señores diputados en respuesta a la recusación interpuesta por el Dr. José Ricardo Cáceres.

Firmado: Dr. Augusto Barros -Diputado Provincial-

Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SR. DIPUTADO MURÚA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Marcelo Murúa.

SR. DIPUTADO MURÚA.- Gracias Presidenta. Yo creo que habiendo sido leída la recusación y la correspondiente respuesta a la misma por parte del colega diputado, considero que se proceda a resolver la admisión o rechazo de la misma por parte de este Cuerpo y solicito para ello la votación nominal.

SR. DIPUTADO LUNA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Víctor Luna.

SR. DIPUTADO LUNA.- Gracias Presidenta. Señores y señoras legisladoras: Mire, en virtud de haber escuchado atentamente la recusación contra el diputado Augusto Barros y también el descargo hecho por el mismo, todo esto realizado el día lunes -en el caso de la recusación- y el día martes -en el caso del diputado rechazando la misma- y tratándose de un hecho -yo diría- casi histórico Presidenta, ya que desde el año 1983 del regreso de la democracia no existió nunca el juzgamiento de miembros de la Corte de Justicia, no he encontrado en forma personal ningún lado del Reglamento Interno de nuestra Cámara cómo se debe obrar en este caso en una recusación relacionada con lo que significa esta recusación.

Conversando con algunos abogados juristas de larga trayectoria en la provincia de Catamarca, algunos ex diputados inclusive de nuestra Cámara, los mismos me han manifestado de que no existe realmente dentro del Reglamento ningún artículo que se refiere a este tema y lo que podríamos llegar a tener a mano -digamos- como hecho supletoria sería el Código Procesal Penal que también sería materia de discusión.

Entonces, señora Presidenta por todo lo expresado en el caso particular y personal, voy a pedir autorización al Cuerpo para abstenerme en dicha votación. Nada más gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Habiendo una moción formulada por el diputado Marcelo Murúa, que ha pedido votación nominal..., bueno, antes de proceder a considerar la abstención le vamos a dar la palabra al diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Gracias Presidenta. Simplemente como para que quede de manifiesto y asentado en la Versión Taquigráfica de esta sesión, simplemente introducir muy brevemente algún concepto en relación al tema que está en trámite, en relación al descargo formulado por el diputado Barros, sin manifestar que está claro que la Cámara de Diputados en el trámite de procedimientos de juicio político es Cámara que acusa, no juzga, y de algún modo considerar que hay un prejuzgamiento, creo que es yerro por parte de quien ha planteado esta recusación contra un colega sin adentrar al respecto de que si hay mala intención o no mala intención, creo que si hay un jurista y un benemérito Ministro de la Corte creo que no hay seguramente lugar para eso o probablemente sí, pero creo que desde esa perspectiva no corresponde porque en todo caso todos aquellos que somos miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político al suscribir y a fijar una posición en los dictámenes de Comisión, en alguna manera estamos adelantando una posición en relación a la cuestión de fondo y eso de ninguna manera impide nuestro desempeño y el ejercicio de nuestra función como Cámara acusadora en esta instancia en lo que estamos tratando en el día de la fecha. Digo hoy esto a riesgo de ser abundante para que bueno, como miembro del bloque de la oposición quede sentado y también en lo que tiene que ver con la enemistad manifiesta bueno, ahí realmente no estamos en condiciones de abrir un periodo de pruebas respecto de esa situación, no tenemos los elementos de juicio respecto de una presentación

formulada tan recientemente, y un poco también por lo que planteaba el diputado preopinante, Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical, también solicitar dado que tampoco una cuenta con los elementos de juicio adecuados para referirse al fondo, pedir autorización para abstenerme en rigor, el Bloque de la Unión Cívica Radical tiene esa posición, el Interbloque, el bloque de la Unión Cívica Radical tiene la posición de abstenerse respecto del particular, pido disculpas pero ahí no sé si es necesario que cada uno de los legisladores lo haga en nombre de sí mismo o simplemente se formula una autorización por una cuestión de economía procesal básicamente, de que puedan abstenerse en la votación de este asunto, de la moción formulada por el diputado Marcelo Murúa para la votación, lo hago en nombre propio pedir que se autorice al Bloque de la Unión Cívica Radical y de no ser posible que cada uno lo haga por derecho propio. Simplemente eso, gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

Entonces, antes de entrar a considerar la cuestión de la recusación, vamos a someter a consideración del Cuerpo los pedidos formulados por el diputado Víctor Luna y por el diputado Francisco Monti a fines de que la Cámara los autorice a abstenerse en la votación respectiva con relación al Bloque de la Unión Cívica Radical.

SRA. DIPUTADA NÓBLEGA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Marisa Nóblega.

SRA. DIPUTADA NÓBLEGA.- Gracias Presidenta. También como Bloque NEO para pedir permiso en la votación para abstenerme, para que cuando se someta a votación esté incluido el Bloque NEO.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias diputada.

Ahora sí, vamos a someter a consideración del Cuerpo los pedidos de abstención formulados por los señores diputados.

Los que estén por la afirmativa...

-Comentario de un señor diputado-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Pide la palabra diputado?

-El diputado responde que no desea hacer uso de la palabra-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...los que estén por la afirmativa o a favor de autorizar la abstención, sírvanse consignar la letra 'A' a través del chat de la sala.

Estamos votando.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- En consecuencia y habiendo sido planteada la votación nominal, los legisladores que estuvieren a favor de admitir la recusación y apartar al diputado Augusto Barros, deberán votar por la 'afirmativa'. Y los que estén a favor de rechazar la recusación y en consecuencia mantener la participación del diputado Barros en el análisis de la denuncia articulada por el ciudadano Eduardo Andrada, deberán votar por la 'negativa'.

Por Secretaría Parlamentaria, se tomará razón de los votos de cada uno de los señores diputados. Con cámara encendida los señores diputados y las señoras diputadas, por favor!

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: Los señores diputados que votan por la NEGATIVA: ANDERSCH, Jorge Rubén; ANDRADA, Marina Laura; AREDES, Ricardo Ramón; ÁVILA, Hugo Daniel; BARROS, César Augusto; BRIZUELA, Analía Elizabeth; CESARINI, Enrique Luis; DENETT, Juan José; DÍAZ, Adriana Eloísa; FEDELI, Noelia Paola; FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón Adolfo; GAMBARELLA, Martha Cynthia Natalia; GUERRERO GARCÍA, María Cecilia; LAVATELLI, Luis Daniel; LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo; MARENCO, Guillermo Ramón; MERCADO, Verónica Elizabeth; MOLINA, Manuel Isauro; MURÚA PALACIOS, Marcelo Adrián; PONFERRADA, María Natalia; RIVERA VILLALBA, Maximiliano; ROJAS, Ramón Juan Carlos; SASETA, Natalia Elizabeth; SORIA, Natalia Andrea; ZALAZAR, Mónica Olga; ZAVALETA, Armando Felipe.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: Los señores Diputados que ABSTIENEN: CONTRERAS, Genaro Armando; HERRERA, Natalia Vanessa; HERRERA, Rubén Antonio; LOBO VERGARA, Luis María; LUNA, Víctor Hugo; MARSILLI, Carlos Antonio; MONTI, Francisco Manuel; NÓBLEGA, Marisa Judith; PÁEZ, Alberto Alejandro; PONS BAZÁN, María Alejandra; PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio; SOSA, José Antonio.

Secretaría Dr. Peralta. Informa: 26 votos por la Negativa, 12 Abstenciones y 3 Ausentes (COLOMBO, María Teresita; CORPACCI, Hugo Alejandro; FERNÁNDEZ, Juana Elizabeth).

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Atento al resultado de la votación, ha quedado rechazada por decisión del Cuerpo la recusación articulada por el señor Ministro de la Corte doctor José Ricardo Cáceres en contra del diputado Augusto Barros.

SR. DIPUTADO LAVATELLI.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Lavatelli.

SR. DIPUTADO LAVATELLI.- Muchas gracias señora Presidenta. Buenos días a todos los diputados y diputadas colegas. Era para pedirle que por lo menos, los que estamos aquí en la Cámara de Diputados, le pidamos a los empleados si pueden, no sé si eso va a agilizar la conexión, si pueden desconectarse del WhatsApp, si no lo están utilizando o si no son esenciales. Porque por ejemplo, en el caso del diputado Hugo Corpacci, votó pero no se lo escuchó, llegó tarde el *delay* de la votación.

Por eso es importante y les pido a los diputados de la Cámara, que a los empleados les pidan que si no lo están usando y no son esenciales, por favor se desconecten de internet, no sé si eso agiliza, solamente eso Presidenta. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

Punto 5º del Orden del Día:

PROYECTOS PRESENTADOS

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a los mismos a fines de disponer la remisión a las Comisiones correspondientes.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 01) Expte. 804-2020. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Víctor Hugo Luna. Dispóngase la construcción de una estatua al Venerable Siervo de Dios Fray Mamerto Esquiú en la localidad de El Suncho, departamento La Paz.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Obras y Servicios Públicos.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 02) Expte. 805-2020. Proyecto de Resolución, iniciado por el Diputado Jorge Rubén Andersch. Solicitar a los organismos públicos dependiente del Gobierno de Catamarca, a contar con una línea telefónica exclusiva para atención a ciudadanos del Interior de la Provincia.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación General.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 03) Expte. 806-2020. Proyecto de Ley, iniciador por el diputado Ricardo Aredes. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Hacienda y Finanzas.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 04) Expte. 807-2020. Proyecto de Ley con Media Sanción, iniciado por la Cámara de Senadores (Senador Maximiliano Brumec). Protocolo de Búsqueda e intervención de restos óseos en toda la provincia de Catamarca.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación General.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 05) Expte. 808-2020. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Mónica Zalazar. Declárase de Interés Legislativo la iniciativa del Movimiento de Mujeres por la Igualdad, referida a la colocación de un Banco Rojo en la Plaza de la Alameda en el marco de la conmemoración del Día internacional de la eliminación de la Violencia contra la Mujer.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Derechos Humanos.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 06) Expte. 809-2020. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Mónica Zalazar. Extracto: Establecer un Régimen Especial de Licencia por Violencia de género para las mujeres que prestan servicios en los Poderes del Estado Provincial, órganos centralizados y descentralizados, entidades autárquicas, y empresas con participación estatal mayoritaria.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación Social y del Trabajo.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 07) Expte. 810-2020. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Manuel Isaura Molina. Declarar de Interés Parlamentario, Cultural y Deportivo la natación adaptada, una práctica deportiva, integral e inclusiva.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Deportes.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 08) Expte. 811-2020. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Noelia Paola Fedeli. Declarase de interés Parlamentario la Campaña Nacional de Concientización y Prevención contra el Grooming.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 09) Expte. 812-2020. Proyecto de Resolución, iniciado por la diputada Analía Brizuela. Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Salud, la elaboración de un proyecto técnico para llevar a cabo la construcción de un Centro Integral de Salud en la localidad de Esquiú, departamento La Paz, provincia de Catamarca.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Obras y Servicios Públicos.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 10) Expte. 813-2020. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Adriana Díaz. Reparación a las Víctimas de Violencias por Razones de Género.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación Social y del Trabajo.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 11) Expte. 814-2020. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Natalia Ponferrada. Declarar itinerario Cultural el antiguo Camino Real que atraviesa los departamentos de Capayán, Valle Viejo, Fray Mamerto Esquiú y Paclín.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 12) Expte. 815-2020. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Tiago Puente. Declarar de Interés Parlamentario, Cultural y Turístico el proyecto Andalhuala cuna del cardón más alto de Sudamérica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 13) Expte. 816-2020. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Natalia Ponferrada. Declarar Monumento Histórico Provincial el Centro Sanitario Catamarca.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 14) Expte. 817-2020. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Tiago Puente. Plan Provincial de Promoción de Uso de Bicicletas.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación General.

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Adriana Díaz.

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Gracias Presidenta. Es para invocar el Artículo 66 y poder introducir dos proyectos de Ley, que ayer por cuestión de minutos quedaron fuera de la posibilidad de ser ingresados ahora en Asuntos Entrados.

Uno de ellos tiene la denominación de “Modifícase el Capítulo XV de la Ley de Educación 5381, vinculado a la gestión de Educación Privada”.

El segundo proyecto “Convocase a Audiencia Pública en términos de la Ley Provincial - Sistema de Audiencia Pública, 5318, a los efectos de que la Comisión de Cultura y Educación someta a consideración los proyectos de la misma materia que se encuentran para su tratamiento respecto a la Educación Pública de gestión privada.

Esos son los dos, señora Presidenta. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias diputada.

Si nadie más va a hacer uso del Artículo 66 vamos a someter a consideración del Cuerpo el pedido de autorización formulado por la diputada Adriana Díaz, a fines de que en ejercicio...

SR. DIPUTADO MARSILLI.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Marsilli.

SR. DIPUTADO MARSILLI.- Gracias señora Presidenta. Era también para hacer uso del Artículo 66 para poder ingresar un proyecto de Resolución, que insta al Poder Ejecutivo Provincial que intervenga ante el Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, que regula la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior -DASI- para lograr solucionar la grave situación que está pasando la localidad de Chañar Punco, en el departamento Santa María.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias diputado.

Alguien más va a hacer uso del Artículo 66 del Reglamento Interno? Bien, vamos a someter entonces ahora sí, a consideración del Cuerpo los pedidos de autorización para ingresar como proyectos presentados en la presente sesión las iniciativas parlamentarias mencionadas por la diputada Adriana Díaz y el diputado Carlos Marsilli.

Los que estén por la afirmativa, una vez abierta la votación, sírvanse consignar la letra 'A' a través del chat de la sesión virtual.

Estamos votando.

-APROBADOS-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura al número de expediente asignado a cada una de las iniciativas, del legislador que resulta autor y el extracto a fines de disponer el giro a las Comisiones respectivas.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Antes de darle la palabra al Secretario, vamos a darle la palabra al diputado Maximiliano Rivera.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Gracias señora Presidenta. Simplemente -mientras se otorga la numeración de los proyectos ingresados- era para solicitarle a esa Presidencia, si pudiera reiterar nuevamente el pedido a los señores y señoras legisladores y legisladoras de que mantengan encendidas las cámaras, si es un requerimiento *sine qua non* en el tratamiento de los temas o solamente en el momento de la votación, por cuanto luego vamos a seguir emitiendo votos, como lo están viendo permanentemente todos que hay cámaras que aparecen apagadas y hay votación que se están efectuando. Así que era para que esta Presidencia tome las determinaciones concretas de cada caso. Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Le agradezco al diputado Rivera, los señores diputados y señoras diputadas tienen conocimiento que tienen que mantener las cámaras encendidas al momento de cada votación, sino los votos que se consignen no van a ser considerados dentro del recuento de la votación cuando se trate en particular. Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a los asuntos ingresados en virtud del Artículo 66 del Reglamento Interno.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 15) Expte. 818-2020. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Díaz Adriana “Modifícase el Artículo 88 de la Ley de Educación N° 5.381”.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 16) Expte. 819-2020. Proyecto de Decreto, iniciado por la diputada Adriana Díaz. Convocatoria a Audiencia Pública en los términos de la Ley 5.318”.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 17) Expte. 820-2020. Proyecto de Resolución, iniciado por el diputado Carlos Marsilli. Instar al Poder Ejecutivo Provincial, que intervenga ante el Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, para lograr solucionar la grave situación por la falta de servicio de agua potable en la que se encuentra la localidad de Chañar Punco, del departamento de Santa María, provincia de Catamarca”.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Obras y Servicios Públicos.

Secretaría Dr. Peralta. Informa: Serían todos los proyectos ingresados.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Secretario.

SR. DIPUTADO LUNA.- Pido la palabra Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Víctor Luna.

SR. DIPUTADO LUNA.- Gracias señora Presidenta. Quería manifestarle, que ayer a horas 20:04 minutos, Secretaría Parlamentaria me ha recibido un proyecto de Resolución y no he escuchado que lo hayan nombrado, relacionado con un pedido de informe por el tema de la aplicación de la Ley de Animales Suetos, me gustaría escuchar que el Secretario, revise los mail, para que -bueno- pueda tener ingreso, 20:04 minutos es el ingreso que ha tenido en la Secretaría, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA. GUERRERO.- Si señor diputado, pero el horario para la presentación de iniciativas es hasta las 12:00 horas del día anterior a la sesión. Si usted lo ha presentado fuera de ese horario, tiene que hacer uso del Artículo 66, que en reiteradas oportunidades he preguntado quién más va hacer uso y pedir al Cuerpo la autorización para que el proyecto pueda ingresar; usted no ha pedido esa autorización mi estimado diputado.

SR. DIPUTADO LUNA.- Bien, bien, Presidenta.

SRA. PRESIDENTA. GUERRERO.- Si quiere solicitarla al Cuerpo, no creo que los señores diputados tuvieran inconvenientes, no hemos pasado al otro punto del Orden del Día, así que válidamente podría pedirlo.

Va hacer uso del Artículo 66, diputado Luna?

-No responde el diputado-

SRA. PRESIDENTA. GUERRERO.- Insisto diputado Luna, porque tenemos algún problemita de conectividad. Desea hacer uso del Artículo 66 del Reglamento Interno, para que se incorpore su iniciativa?

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Gracias Presidenta. Simplemente para solicitar en los términos del Artículo 66, se incorpore el proyecto, tome estado parlamentario el proyecto presentado por el diputado Luna, a la que acaba de hacer mención de manera presente. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A consideración del Cuerpo el pedido de autorización formulado por el diputado Francisco Monti, para que sea incorporado como proyecto presentado, la iniciativa parlamentaria a la que aludiera el diputado Víctor Luna.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo a través del chat de la sala virtual consignando la letra 'A'.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura al número de Expte. asignado al autor del proyecto, el extracto, a los fines de disponer su remisión a la Comisión respectiva.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: 18) Expte. 821-2020. Proyecto de Resolución, iniciado por el diputado Víctor Luna. "Solicítese al P. E. P. que por intermedio del Ministerio de Seguridad brinde informe estadístico Sobre la aplicación de la Ley Provincial N° 5594".

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Legislación General.
Punto 6º del Orden del Día.

HOMENAJES

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Quien ha pedido realizar un homenaje, la diputada Mónica Zalazar, en virtud de haberse conmemorado el día 17 de noviembre, el Día del Militante. Conforme lo convenido en la reunión de Labor Parlamentaria, el homenaje de la señora diputada Mónica Zalazar, será adjuntado a la Versión Taquigráfica.

Punto 7º del Orden del Día.

ASUNTOS A TRATAR

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Asuntos sobre los que se acordó la incorporación para el tratamiento, según lo dispuesto en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, el 28 de octubre de 2020, moción de preferencia.

En primer lugar, el expediente 377-2018, proyecto Pedido de Juicio Político, iniciador ciudadano Eduardo Andrada. Extracto: Requerimiento por parte del ciudadano Dr. Eduardo Andrada, Juicio Político contra el Dr. Ricardo Cáceres y la Dra. Amelia Sesto de Leiva. Este expediente tiene Despachos emitidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, 1 por la mayoría y 2 Despachos por la minoría, sin perjuicio de ello y antes de adentrarnos en la lectura de los Despachos de Comisión, por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a una presentación efectuada por el Dr. José Ricardo Cáceres, con fecha 24- permítame que verifique la fecha- con fecha 24 de octubre de 2018, a fines del conocimiento por parte de los señores diputados y señoras diputadas y el análisis respectivo, antes de adentrarnos en el análisis del proyecto.

Secretaría Dr. Peralta. Lee: Petitorio enviado a los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político para ser evaluado por dicha Comisión.

Firmado: Doctor José Ricardo Cáceres -Ministro de la Corte de Justicia-

Se adjuntan fotocopias como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Secretario.

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Augusto Barros.

-El diputado Rivera Villalba hace referencia a que el diputado Barros tiene problemas con el audio-

SR. DIPUTADO BARROS.- Gracias Presidenta, gracias Vicepresidente. Decía que, habiendo sido leída por Secretaría Parlamentaria la pieza procesal que acaba de dar a conocer, que se ingrese al tratamiento del Juicio Político y se evalúe lo recientemente leído por Secretaría Parlamentaria. Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted diputado.

Así se hará y ese es el sentido de la lectura que se ha hecho a través de Secretaría Parlamentaria, a fines que los señores diputados y diputadas tengan oportunidad de conocer fehacientemente el descargo efectuado por el señor Ministro de la Corte, doctor José Ricardo Cáceres a fines que estén en condiciones plenas posteriormente y al tiempo oportuno en la presente sesión, de evaluar y poder definir el temperamento de cada uno de los señores legisladores con relación a la cuestión que nos ocupa y que estamos en tratamiento.

Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a los Despachos de Comisión en Mayoría que es uno y a los dos Despachos de Comisión en minoría, que son dos.

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Augusto Barros.

SR. DIPUTADO BARROS.- Gracias señora Presidenta. Los Despachos de Comisión de Mayoría y ambos de minoría, son conocidos ya suficientemente por todos los Bloques, por lo tanto voy a solicitar que se omita la lectura de los dictámenes a los que hago referencia y se pase al tratamiento del Juicio Político a través de los Miembros Informantes de cada uno de los Despachos.

-Solicitud del uso de palabra del diputado Barros-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Voy a solicitar al señor Vicepresidente de la Cámara que se sirva asumir la Presidencia del Cuerpo, dado que mi condición de miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Juicio Político, tengo que proceder a sustentar la posición de la mayoría en el asunto que estamos tratando.

Y a su vez, quisiera solicitar autorización al Cuerpo para realizar la fundamentación atento que estamos a través de la modalidad virtual desde el mismo Estrado de la Presidencia.

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Augusto Barros.

SR. DIPUTADO BARROS.- Sí, permítame señora Presidenta. Pero, previo a eso sería procedente votar la moción que he propuesto de omitir la lectura de los Despachos.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A consideración del Cuerpo la moción propuesta por el diputado Barros de omisión de la lectura de los Despachos en Mayoría y en minoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse consignar con la letra "A" a través del chat en la sala virtual.

- APROBADA -

- Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica de los Despachos DM248/18; Dm1 248/18 y Dm2, del Expte. 367-2018 "Requerimiento por parte del ciudadano Dr. Eduardo Andrada, juicio político contra el Dr. Ricardo Cáceres y Dra. Amelia Sesto de Leiva -

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ahora voy a someter a consideración del Cuerpo la autorización pedida por mi parte para poder proceder a fundamentar el Despacho de la mayoría, desde el lugar donde me encuentro.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo a través del chat de la sesión virtual, consignando la letra 'A'.

- APROBADA -

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Le voy a pedir, ahora sí, al señor Vicepresidente del Cuerpo, diputado Maximiliano Rivera, que asuma la Presidencia de esta sesión y que luego de ello me otorgue el uso de la palabra.

- Siendo la hora 11:28 minutos asume la Presidencia el Vicepresidente de la Cámara, Maximiliano Rivera -

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Tiene la palabra la diputada Cecilia Guerrero.

SRA. DIPUTADA GUERRERO.- Gracias señor Presidente.

Hoy tenemos la responsabilidad, como diputados de la provincia de Catamarca, de pronunciarnos acerca de la denuncia formulada oportunamente por el doctor Eduardo Andrada,

en contra de dos de los miembros de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, particularmente los doctores José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.

Para entrar en el análisis de los fundamentos que hemos tenido en cuenta para arribar a la conclusión que nosotros, como mayoría aconsejamos al Cuerpo, debemos señalar que fundamentalmente el denunciante advierte o pone en evidencia dos aspectos –sintéticamente- que son, por un lado la condición de jubilados que tenían los doctores Cáceres y Sesto al momento de ser designados como miembros de la Corte, pero particularmente, al tiempo que aceptaron y asumieron los cargos como ministros de la Corte.

Y la otra cuestión que trae el denunciante, está referida al quebrantamiento o al presunto quebrantamiento de una prescripción constitucional, que es la contenida en el Artículo 195 de la Constitución de la provincia de Catamarca.

Producida toda la prueba, ha quedado comprobado como hecho incontrovertible, y en todos sus extremos fehacientemente acreditados, efectivamente, la condición de jubilados del doctor Cáceres y de la doctora Amelia Sesto de Leiva; y con relación al doctor Cáceres, hay que recordar sintéticamente, que él había integrado la Corte con anterioridad -a partir del año 92, 1992- y que había renunciado como Ministro de la Corte, a fines de acogerse al beneficio de jubilación por retiro voluntario. Esta situación se encuentra debidamente plasmada en la resolución 640 del 13 de junio de 1995, emanada del por entonces Instituto Provincial de Previsión Social -o IPPS- que acordara al doctor Cáceres la jubilación por Retiro Voluntario y también en el decreto Gobierno y Justicia N° 1009 del 30 de junio de 1995, por el cual el Poder Ejecutivo Provincial de ese momento aceptara la renuncia del doctor Cáceres al cargo de Ministro Decano de la Corte, esgrimiendo en los considerandos de dicho acto administrativo que la misma era a fines de acogerse al beneficio -como ya lo había señalado- de jubilación por Retiro Voluntario que preveía la Ley 4785.

Su condición de jubilado también ha sido acreditada a través del informe producido, a requerimiento de la propia Comisión de Asuntos Constitucionales y por tratarse de prueba ofrecida por el denunciante -digo un informe de ANSES UDAI Catamarca- suscripta por quien era gerente de dicho organismo, el ingeniero Fernando Capdevila, quien claramente manifestó que, conforme al registro único de beneficiario, el doctor Cáceres era beneficiario de un retiro voluntario por ley 4094 y 4785, beneficio N° 1700112426-0, transferido del ex Instituto Provincial de Previsión Social al ANSES.

Respecto a la doctora Amelia Sesto de Leiva, la condición de jubilada también emerge del informe producido por el mismo organismo nacional, esto es ANSES UDAI Catamarca, a requerimiento de la Comisión de Asuntos Constitucionales y suscripta por el funcionario mencionado anteriormente, que da cuenta que la doctora Sesto de Leiva es beneficiaria de jubilación ordinaria común, Ley 4094, beneficio N° 17-0-0110235-0, transferida del ex Instituto Provincial de Previsión Social, con fecha inicial de pago el 1 de febrero del 94, con alta en el sistema en el mes 02 del mismo año.

Ello también se corresponde con lo que surge de la disposición OPAP 008/2003, suscripta por el Coordinador Ejecutivo de la oficina de Asuntos Previsionales del Gobierno de Catamarca, que aprueba la determinación de imputación, de acuerdo al pedido de la señora Ministra de la Corte, doctora Sesto de Leiva, quien había solicitado que se modifique el destino de sus aportes por el carácter de su prestación de servicio como jubilado activo, que obra en el legajo personal de la referida jueza, remitido en copia por la propia Corte de Justicia.

De manera tal que estos antecedentes se citan porque acreditan fehacientemente la condición atribuida por el doctor Eduardo Andrada como denunciante, que ambos jueces revisten la condición de jubilado.

Ahora bien, en el caso del doctor Cáceres ya habíamos señalado que él había sido miembro de la Corte, había presentado la renuncia para acogerse al Retiro Voluntario y una vez que le fue aceptada la renuncia y obtenido el beneficio previsional, el Poder Ejecutivo lo vuelve a proponer como Ministro de la Corte, prácticamente sin solución de continuidad y asume el cargo en su segundo periodo, por llamarlo de algún modo, miembro de la Corte ya en condición de jubilado.

En cuanto a la doctora Sesto de Leiva la propia designación de ella da inicio es ya ostentando la calidad de jubilada conforme lo habíamos considerado anteriormente.

Yendo a la cuestión de la edad de los señores Ministros de la Corte que, también, es alegada por el doctor Andrada y referida a que han superado con creces el límite etario previsto en el Artículo 195 *in fine* de la Constitución de Catamarca, debemos señalar que el doctor Cáceres, de acuerdo al legajo personal que obra en la propia Corte de Justicia y que ha sido proporcionado habría nacido el 28 de octubre 1942, por lo tanto en el momento en el que la Comisión emitió el dictamen ostentaba o había alcanzado la edad 76 años, lo que significa que a la fecha ya cuenta con 78 años de edad. Es dable recordar que el límite etario establecido por el Artículo 195 es de 65 años, con lo cual ha excedido por 13 años ese límite establecido constitucionalmente.

Con relación a la doctora Sesto de Leiva hay que señalar que del legajo personal que obra, también, en la propia Corte de Justicia ha nacido el día 22 de mayo del año 1943 y había alcanzado al tiempo de que se emitió el Despacho de la Comisión de Mayoría la edad de 75 años de edad, contando en la actualidad -a la fecha- con la edad de 77 años, con lo cual también ha excedido en 10 años el límite de edad previsto por la Constitución de la Provincia

de Catamarca. Pero además, y si tomamos o hacemos referencia al Artículo 99, párrafo o apartado cuarto, de la Constitución de la Nación Argentina la edad para el desempeño de la Magistratura prevista a nivel nacional es de 75 años lo que resulta demostrativo que ambos jueces han excedido, incluso, el propio límite de edad establecido en la Constitución federal de la República Argentina.

Vamos entonces a analizar los dos aspectos determinados estos hechos objetivos, probados, vamos a analizar los dos aspectos que son fundamentales; esto es, si es pertinente la aplicación del Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Catamarca a los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, porque mucho se ha escuchado y se ha dicho de que esta norma no resultaría aplicable. Yo quiero citarla brevemente. Este artículo de la Constitución de Catamarca establece que: "Ningún funcionario o empleado de la provincia podrá ocupar otra función o empleo en la administración provincial, nacional o municipal con excepción de la docencia o de las comisiones eventuales (...)". En su segundo párrafo reza expresamente: "No podrán ocupar cargos en la administración provincial los jubilados y pensionados de cualquier caja, con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieran otros postulantes (...)".

El término funcionario a nuestro entender, de los que trabajamos -miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales- se encuentra utilizado en sentido amplio y comprende a los miembros de los tres poderes del Estado. Dado que en la primera parte de la norma refiere a funcionarios o empleados de la provincia sin hacer distinciones, exclusiones ni excepciones de ninguna naturaleza con relación a integrantes de alguno de los departamentos en los que se encuentra dividido el poder o el gobierno del poder del Estado. Además en función del Artículo 3º de la Constitución de Catamarca.

Además también me parece importante que realicemos un distingo o una diferenciación entre lo que se entiende por administración pública de lo que se conceptualiza como administración provincial, porque ambos términos no son sinónimos. Administración pública es una especie de la administración provincial y la administración provincial no hay duda que resulta abarcativo de los tres poderes del Estado, porque los tres poderes del Estado integran la administración provincial con asignación de competencias y atribuciones que le son propias a cada una de ellos de acuerdo a la función que la propia Constitución les ha reservado. De modo tal que no puede considerarse que sea lo mismo la administración pública, que la Constitución sí tiene reservada al Poder Ejecutivo de lo que es administración provincial, que se encuentra vinculada a la conjunción de las funciones del Estado provincial y que se ejerce a través de los tres poderes del Estado. Desconocer esta diferencia significaría soslayar y violentar la propia organización del Estado prevista para un funcionamiento armónico en el propio plexo constitucional.

El Artículo 168 si bien se encuentra incorporado dentro del Capítulo VIII, denominado "Del régimen administrativo y rentístico", ello no es óbice, no significa que no pueda aplicarse a todos los poderes del Estado provincial. Es más, ninguna norma constitucional debe ser interpretada aisladamente sino que siempre forma parte de ese todo armónico que hablábamos de la Constitución Provincial. Y además hay que decir que además de la referencia explícita del Artículo 168 a funcionarios y empleados de la provincia en el mismo capítulo se encuentran plasmadas otras normas que refieren a todos los funcionarios públicos como los del Artículo 167, que expresamente refiere a los demás poderes del Estado, o el 169 que establece la responsabilidad personal de los funcionarios por la permanencia en los cargos de los agentes de la administración que estuvieren desempeñándose en violación a lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución. Este Artículo 169 tampoco efectúa distinciones, y no podía ser de otro modo porque sino estaría lesionando lo que es el principio de igualdad que ante la ley, consagrado por el Artículo 7º de la Constitución de Catamarca y Artículo 16 de la Constitución Nacional.

Además hay que señalar que querer instalar al Poder Judicial por fuera de la estructura de la administración provincial es realmente insólito y agravia o lesiona las normas constitucionales, porque más allá de la existencia del principio de la división de poderes o distribución de funciones, al que ya habíamos mencionado en función del Artículo 3º de la Constitución de Catamarca la administración provincial es una sola y por ejemplo, cuando la Ley Financiera habla de las inversiones de las cuentas públicas, habla también de administración provincial y cuando la propia Constitución refiere al presupuesto, por ejemplo del Poder Judicial, dice que integra el presupuesto general de la provincia, lo cual también es claramente una evidencia palmaria de que el Poder Judicial forma parte de la administración provincial.

De allí que una razonable y correcta hermenéutica de las normas constitucionales, impide que la interpretación de una norma sea aislada como ya lo había señalado y sí debe interpretarse en el complejo entramado del conjunto de las disposiciones, porque la Constitución es un todo armónico.

De manera tal, que a nuestro entender la norma del Artículo 168 de la Constitución de Catamarca, sí es aplicable a los magistrados y funcionarios del Estado provincial, de lo que nosotros inferimos que estando acreditada la condición de jubilado de los doctores Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, los mismos se encontrarían incurso desde el mismo momento en que aceptaron sus cargos y con posterioridad obtener el beneficio jubilatorio en situación de

violación manifiesta emitida en el segundo párrafo del Artículo 168 de la Constitución de Catamarca, norma que además hay que recordar que no ha sido objeto de ninguna tacha de inconstitucionalidad y que por lo tanto tiene plena vigencia.

También podríamos referirnos a que había dos leyes que reglamentaban ese artículo, la 4226, bajo cuyo imperio aceptara el cargo de Juez de la Corte luego de jubilarse, el Dr. Cáceres y que decía claramente, reglamentando el Artículo 168 de la Constitución de Catamarca, que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones al Artículo 168 de la Constitución Provincial, durante su vigencia Cáceres, asume por segunda vez, acepta el cargo y jura como Ministro de la Corte.

La situación de la Dra. Sesto difiere en alguna medida de la del Dr. Cáceres, por cuanto la Dra. Sesto asume durante la vigencia de la Ley 4912, que modifica la 4226 que la sustituye, pero que también está referida a la reglamentación del 168 y que establece claramente el sentido interpretativo de la administración provincial al establecer la excepción y sus alcances, señalando que alcanza a los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado, es más hasta prevé por vía de excepción que los jubilados pudieran, que ingresan al Estado, que ocupan cargos en el Estado, pudieran cobrar la diferencia entre el haber del cargo en actividad y lo que perciben en su condición de jubilado.

Ahora bien, ya habíamos, tendríamos que adentrarnos ahora en otra situación vinculada a cuáles son los alcances del respeto de la manda constitucional, acá no se está cuestionando y en esto hago alusión al descargo efectuado por el Dr. Cáceres, acá no se está cuestionando los actos del Senado de la provincia, al momento de dar el acuerdo respectivo a estos dos jueces de la Corte, sino que se está señalando que quienes tienen a su cargo o quienes habían sido designados para impartir justicia en la más alta dignidad de la estructura del Poder Judicial provincial, ellos aceptaron sus designaciones a sabiendas que estaban vulnerando la norma del Artículo 168 de la Constitución de Catamarca y esto es clarísimo, porque si la ignorancia del derecho es inexcusable para un ciudadano común, mucho más inexcusable es para quien tendría el deber de administrar justicia. De manera tal que las designaciones de esos jueces como las aceptaciones del cargo, acto jurídico plasmado a través de la toma de posesión de los cargos y de haber prestado juramento, son actos que resultan lesivos del orden público constitucional, porque se estaba incumpliendo palmariamente, en forma evidente de manera ostensible la prescripción del Artículo 168 de la Constitución. Gordillo, Agustín Gordillo que es un tratadista del Derecho Administrativo, señaló que la invalidez del acto nulo y la acción para pedirla, no está sujeta a ningún plazo de prescripción, los actos nulos no se consienten, porque su nulidad es de tal carácter que trasciende el puro interés del destinatario y afecta el interés público al orden público. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en reiteradas oportunidades que: “La nulidad absoluta es imprescriptible y cito esto, porque cuando lo que está afectado es el orden público constitucional el vicio de nulidad es absoluto, tiene dicho la Corte que las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción, lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo, el acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que haya pasado desde su celebración, el tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal y siempre el acto conservará el vicio original”.

Ahora bien, la segunda atribución de incumplimiento alegada por el denunciante en la presente causa es la conculcación de lo dispuesto en el Artículo 195 de la Constitución de Catamarca, que en su segundo párrafo prescribe: “(...) Los magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años”, con ello está consagrado un principio esencial que es para garantizar la independencia del Poder Judicial, que es justamente la inhabilidad de los jueces, ahora esa inhabilidad que procura preservar la necesaria independencia, no resulta una garantía de perpetuidad, ni puede ser equiparada bajo ningún punto de vista a la pretensión de ejercicio vitalicio de los cargos judiciales. Tampoco podría considerarse como un derecho absoluto porque es sabido que los derechos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Pero además la inamovilidad no es absoluta porque la propia Constitución la está limitando al cumplimiento de determinadas condiciones, no puede considerarse la inamovilidad si los jueces incurren en mala conducta, sino observan una atención regular de su Despacho, si incurren en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho, y tampoco subsiste la inamovilidad cuando los jueces en el sistema constitucional local han superado la edad de 65 años de edad. Esto tiene que quedar claro porque además ese límite etario como lo decía al comienzo ha sido largamente superado.

Ahora bien, qué se entiende jurídica y constitucionalmente como garantía de inamovilidad? Para echar luz sobre esta cuestión creo pertinente traer a colación lo que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto en la causa Schiffrin del año 2017, que con el voto mayoritario de los jueces supremos doctores Lorenzetti, Maqueda y Rossati y con la disidencia de Rosenkrantz consagraron la doctrina de que no hay vulneración del principio de independencia judicial, porque dicen que el límite de edad establecido

constitucionalmente solo modifica -para los jueces estamos hablando- solo modifica el carácter vitalicio del cargo pero no la garantía de inamovilidad. La Corte dice, la esencia de la garantía de inamovilidad no incluye la duración vitalicia del cargo que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno ni por el principio de división de poderes. La limitación por razones de edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual y la propia Corte fundamenta el criterio adoptado en el caso Schiffrin, señala "...claramente la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, nosotros los otros poderes del Estado sino también los poderes fácticos que son tan comunes y tan peligrosos en las sociedades modernas". Y dice: "...desde esa perspectiva...", esto es expresión literal de la Corte Suprema, "...no cabe sino concluir que el límite de edad introducido por la Reforma Constitucional del año 94 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni por ende el principio arquitectónico de la independencia judicial. Se trata..." dice la Corte "...de una regulación admisible y legítima que no coloca a los jueces en situación de dependencia y precariedad sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración de un cargo".

Además, sostiene la Corte que "...la inamovilidad y la independencia pueden garantizarse de diversas maneras y sin asegurar un cargo vitalicio...", y echa mano al derecho comparado al derecho constitucional comparado y manifiesta que "...las Constituciones de la región, la mayoría contiene normas o cláusulas constitucionales que limitan el mandato judicial por periodos o edades límites". Pero además la Corte va más allá porque hay que decir y ya lo vamos a señalar más adelante, el caso Schiffrin cambia el criterio de la Corte que había sido sustentado en el caso Fayt y dice: "...amparados bajo una inadmisión, inadmisión en nuestro sistema constitucional ampliación de su doctrina, la decisión de nulidad absoluta en el caso Fayt..." y refiere una norma de la Constitución de la Nación Argentina "...ha significado la derogación de una norma de la Constitución. Tal declaración general...", manifiesta la Corte, "...ha implicado en los hechos la lisa reescritura por parte de los jueces de la Constitución Nacional...", y señala el más alto Tribunal Federal, "...ante tamaño exceso de poder..." refiriéndose a la declaración de inconstitucionalidad de una norma de la Constitución "...la doctrina que emana de la presente sentencia apunta a devolver su vigencia a la totalidad del texto de la Constitución y debe ser de especial consideración para todas las situaciones similares al presente caso, en el entendimiento que este Tribunal ha resuelto la cuestión en su carácter de interprete supremo del texto constitucional".

Dice la Corte, "...la garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Ambos institutos reconocen diversa naturaleza, la inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en mira a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales cual es la independencia del Poder Judicial con relación a los demás poderes. La calificación de un cargo como vitalicio remite a una categoría subjetiva que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular. La independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionado al sistema de administración de justicia y desde ese carácter debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces. La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la Magistratura y en la medida en que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el constituyente, el límite de edad debe reputarse satisfactoria a los fines constitucionalmente enunciados".

Señala más adelante, "...por lo tanto el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de derecho y del sistema republicano, en consecuencia la opción introducida por el constituyente limitación de la edad para los jueces, no resulta incompatible con la inamovilidad judicial."

De manera tal que el límite etario establecido en 195 de la Constitución de la provincia de Catamarca y teniendo en cuenta el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no vulnera ni la garantía de inamovilidad ni produce afectación alguna al principio de la independencia judicial. De allí que resulta a todas luces inaceptable por lesionar la norma constitucional esa pretensión ilegítima de perpetuación en los cargos judiciales mediante una interpretación forzada de la garantía de inamovilidad que conduce por vía pretoriana y a estar de los fallos que analizaremos más adelante. Digo, conduce a la creación pretoriana de un privilegio inadmisión que no ha sido previsto por la Constitución ni de Catamarca, ni de la Nación Argentina.

De manera tal, que nosotros entendemos que el cumplimiento de los 65 años de edad y el haber excedido con creces, incluso el límite establecido por la Constitución Nacional, hace con relación a los señores Jueces de la Corte cesar la garantía de inamovilidad, por conculcar disposiciones expresas de la Constitución de la provincia de Catamarca y de la Constitución de la Nación argentina. Pero, además, hay que señalar que los señores Jueces de la Corte, los doctores Amelia Sesto de Leiva y el doctor José Ricardo Cáceres al momento de asumir sus cargos, prestaron juramento por la Constitución de la provincia de Catamarca, juraron respetarla y hacerla respetar. Y esa Constitución de Catamarca, contenía la prescripción del Artículo 195, que establecía la limitación etaria. Y al jurar por sus cargos no hicieron reserva

alguna, respecto a considerar que les afectaba algún derecho. De manera tal, que resultan comprendidos por la doctrina de los actos propios. Doctrina centrada también, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la cual, ningún ciudadano puede ulteriormente tachar de inconstitucional, un régimen al cual voluntariamente se ha sometido y esto es lo que ha ocurrido en la provincia de Catamarca al tiempo de jurar los doctores Cáceres y Sesto de Leiva como Ministros de la Corte de Justicia.

Pero, además hay que decir que en todo este marco y quizás ustedes podrán sostener, que estos dos jueces cuentan a su favor con sentencias judiciales que han hecho lugar a acciones de inconstitucionalidad por ellos planteadas. Y que, en cuyo marco ha sido dictada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 195, en cuanto al límite de edad de los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Ahora bien, no es nuestro ánimo analizar las causas judiciales, pero, sí entendemos que es necesario poner de resalto algunos aspectos, algunas circunstancias que han acaecido en el marco de dichas causas judiciales y de otros procesos similares, en los cuales ellos intervinieron como sentenciantes. Porque fíjense, que el *leading case* que en la provincia de Catamarca en la materia lo constituyó el fallo dictado en la causa Lilljedahl Enrique contra Estado Provincial, que en cuyo proceso habían intervenido los doctores Cáceres y Sesto de Leiva como sentenciantes y habían sentado esa jurisprudencia amañada de la declaración de inconstitucionalidad. Y a posteriori, ellos inician ya por derecho propio, sus propias demandas, articulan sus demandas, el doctor Cáceres en una acción de inconstitucionalidad y la doctora Sesto de Leiva con una acción autónoma de inconstitucionalidad en ambos casos, contra el Estado Provincial. Procesos judiciales que concluyeron con las sentencias definitivas, 6 de abril del 2013 y 9 del 8 mayo del mismo año. Y en la cuales graciosamente o trágicamente, interviene el doctor Enrique Lilljedahl, Procurador General de la Corte, pero, actuando como Juez subrogante de la Corte de Justicia y declara la inconstitucionalidad de la misma norma, de la cual él mismo se había servido, propiciando y obteniendo anteriormente de Cáceres y Sesto de Leiva la declaración de inconstitucionalidad.

En los hechos, lo que quiero significar es que los dos jueces de la Corte, Cáceres y Sesto de Leiva, judiciales sustentadas en el precedente jurisprudencial del 'caso Fayt', pero además, sustentada en el propio fallo del caso Lilljedahl, que ellos mismos concurren a sentenciar. Y esto, es un escándalo procesal y jurídico para el máximo Tribunal de la provincia de Catamarca, porque significa un entramado de otorgamiento de favores mutuos, entre los miembros de la corporación judicial que pone en jaque a todo el sistema de administración de justicia. Porque insisto, vía pretoriana y 'so pretexto' de la declaración de supuestas inconstitucionalidades de una norma que tiene jerarquía constitucional, que integra la Constitución. Se asignaron a sí mismos y entre ellos, privilegios que no emanan de ninguna Constitución, ni provincial ni nacional, ni de ninguna ley de la provincia de Catamarca. Ello, a ello debe agregarse de manera fundamental y no quiero cansarlos con mi alocución, que estos fallos de la Corte de Justicia local, soslayan de todo modo considerar uno de los principios esenciales del Sistema Republicano de Gobierno, que es la periodicidad de los mandatos. Que si bien, respecto a los Jueces y funcionarios judiciales no se aplica acotadamente, como en el caso de los funcionarios electos por el voto popular.

Pero, también, existe y está definido constitucionalmente por la incorporación como norma constitucional del límite de edad para los jueces. Cualquier privilegio establecido por otro medio que no sea la Constitución, resulta inadmisibles al sistema democrático y Republicano de Gobierno. Estas consideraciones a nuestro entender transforman las sentencias dictadas en las causas Sesto de Leiva y Cáceres por circunscribirme a las iniciadas por los dos señores miembros de la Corte, en fallos absolutamente arbitrarios, de fundamentación solamente aparente, lesivos del orden constitucional, conculcatorios del principio de igualdad, violatorio del principio Republicano de periodicidad de los mandatos en un Sistema Representativo y Republicano, como el adoptado por la Nación Argentina y por la provincia de Catamarca.

Es más, el propio doctor Cáceres en una de sus presentaciones habla de la cosa juzgada irrita y la posibilidad de revisión de las sentencias, por vía de la acción de nulidad, de la acción autónoma de nulidad sustancial por cosa juzgada irrita.

Y hay que hacer un profundo análisis sobre esta posibilidad, porque -insisto- si bien se alega o podría alegarse y seguramente nos lo van a decir los miembros informantes de los Despacho de minoría, estas sentencias habrían adquirido autoridad de cosa juzgada, pero nada obsta a que habilite procesalmente la articulación de acciones autónomas de nulidad sustancial por cosa juzgada irrita. Una acción que si bien no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal local, pero sí también constituye una creación pretoriana admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y muchos tratadistas del Derecho, eminentes juristas han sido proclives a sostener la posibilidad de revisión de la cosa juzgada y se ha admitido -la propia Corte de Justicia, ha admitido- que el instituto de la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los demás derechos y garantías constitucionales.

Pero además señala la propia Corte Suprema, "...no cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino solo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuado y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. La revisión que nosotros sostenemos como posibilidad de la cosa

juzgada irrita, encuentra sustento en el loable objetivo de raigambre constitucional de salvaguardar la justicia, que es el sentido moral de todo proceso judicial y de toda sentencia”.

El constitucionalista Andrés Gil Domínguez señala: “La revisabilidad de la cosa juzgada irrita tiene raigambre constitucional y se deriva del propio paradigma constitucional argentino el principio preambular de afianzar la justicia es uno de sus pilares”.

Bidart Campos señala: “...que sería ritualismo fatuo exceso procesal manifiesto vicio instrumental y negatorio del derecho fondal apegarse y aferrarse a la formalidad vacía de autoridad de cosa juzgada, en una sentencia viciada de nulidad. Para qué es una sentencia...” -se pregunta- “...para administrar justicia; y la justicia como valor, como servicio, como función de poder, no es cosa de mera forma ni de meras apariencias. Destronar a la cosa juzgada irrita es una de las batallas constitucionales más elocuentes y necesarias para dar lugar a la verdad objetiva, y con ello a la justicia”.

Y dice Gil Domínguez: “La fuerza normativa de la legalidad constitucional como único orden público indisponible de un sistema jurídico implica que nadie, ni los particulares ni los órganos de poder puedan hacer prevalecer una voluntad contraria a la regala de reconocimiento constitucional. El derecho de la constitución es derecho público y es de orden público, todo lo cual significa derecho imperativo y forzoso no dispensable ni derogable por nadie. Una sentencia, como acto de un órgano del Poder Judicial que vulnera el plexo normativo constitucional, no está habilitada como tal, por más que tenga el ropaje formal de la cosa juzgada. Por cuanto al colisionar con el orden público constitucional, lo procesal de naturaleza instrumental queda subsumido en lo estructural, que está determinado por la dimensión de los derechos fundamentales.

La institución de la cosa juzgada debe ceder cuando el ordenamiento constitucional no puede aceptar una solución irracional o ilógica que vulnera principios jurídicos reconocidos y plasmados por la Constitución, porque la extrema injusticia no puede ni debe constituir derechos”.

Y esto es lo que ha sucedido en la sentencia dictada en los juicios Cáceres y Sesto de Leiva, con el precedente anterior del caso Lilljedahl. Se ha constituido un evidente error del derecho, porque como decía, se ha creado un privilegio so pretexto de una declaración de inconstitucionalidad, un privilegio que no tiene sustento en ninguna norma constitucional -y esto lesiona el orden público-.

Pero además debemos señalar que la Constitución de la provincia de Catamarca contiene una norma que es señera, que es la del Artículo 291 que establece: “En ningún caso ni por ningún motivo las autoridades provinciales o algunos de los poderes podrá suspender en el todo o en cualesquiera de sus partes, la vigencia de la Constitución”. La norma tiene la noble y republicana finalidad de asegurar que ninguno de los poderes del Estado, ni siquiera el Poder Judicial, dicten actos que suspendan en el todo o en cualquiera de sus partes su vigencia. La norma del 291 de la Constitución se encuentra en plena vigencia y no ha sido declarada ni ha sido manifestada ninguna tacha de inconstitucionalidad.

De manera tal que la sentencia recaída en las causas Cáceres y Sesto de Leiva vulneran grosera, palmaria, evidentemente la norma del Artículo 291, porque suspenden la aplicación del Artículo 195, respecto a estos dos jueces, convirtiendo el ejercicio de su desempeño en un ejercicio vitalicio a perpetuidad, cuando la Constitución, claramente dice otra cosa.

Pero además quiero señalar que acá se han configurado, también algunas cuestiones que significan el incumplimiento de deberes impuestos por las leyes a los señores jueces.

Y digo esto porque cuando los doctores Sesto de Leiva y Cáceres empiezan a intervenir en la causa iniciada por el doctor Lilljedahl, ellos ya contaban con la edad de 64 y de 63 años respectivamente, de manera tal que la llegada de ellos o el cumplimiento de la edad establecida como límite etario para el desempeño de la Magistratura con garantía de inamovilidad estaba muy cerca. Y justamente en esta causa se estaba cuestionando la constitucionalidad de ese límite etario, de la norma constitucional que lo establecía.

Y si bien ello podría no haber sido óbice a su intervención si ellos se hubieran retirado a los 65 años, pero lo cierto es que no solo no se retiraron, sino que por el contrario, se sirvieron del precedente que ellos mismos habían sentado en el caso Lilljedahl, para articular acciones de similar naturaleza que tenían una identidad material con la del caso Lilljedahl, porque en todos los casos pretendían la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 195 que prescribe el límite de los 65 años. Por ende resulta al menos reprochable la ausencia de excusación de los ministros Cáceres y Sesto de Leiva para entender en una causa, la de Lilljedahl, que presentaba un interés particular, pero que ellos también podían beneficiarse en virtud de su condición de magistrados.

Miren, en esa inteligencia nosotros entendemos que Cáceres y Sesto de Leiva incumplieron con el deber de excusarse en el conocimiento y decisión de una causa cuando existían motivos graves de decoro y delicadeza que se encuentran previstas como causal de excusación por el Artículo 30, última parte del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, e insisto, el hecho que se hubieran servido del precedente ratifica lo que nosotros estamos señalando.

En los auto-Corte 74/2011 que es el que promovió, el expediente judicial que promovió el doctor Cáceres a su favor -quiero resaltar esto para que vean las diferencias-, otro miembro

de la Corte, el doctor Raúl Cippitelli, tuvo la prudencia y la responsabilidad de excusarse de intervenir invocando, justamente, motivos graves de decoro, porque él también era miembro de la Corte, él también era juez y él también va a cumplir en algún momento los 65 años de edad. Él lo hizo, Cáceres y Sesto de Leiva no tuvieron ningún prurito en intervenir y en sentar la jurisprudencia de la cual después se beneficiaron y se sirvieron para perpetuarse en los cargos judiciales.

Quiero señalar o recordar que la Fiscalía de Estado de la Provincia, por entonces a cargo del doctor Simón Hernández, recusó al doctor Lilljedahl en el marco de las causas iniciadas en el 2011 por Sesto de Leiva y por Cáceres, y advertía con contundencia que Lilljedahl había expresado en causa procluna pretensión idéntica a la que esgrimía el doctor Cáceres, que por tanto tenía una posición tomada respecto a la cuestión de fondo, que no era otra que la declaración de inconstitucionalidad del 195 y que carecía de imparcialidad y la propia Fiscalía de Estado del Gobierno del Frente Cívico y Social aducía que carecía este miembro subrogante de la Corte de imparcialidad e invocaba al respecto la norma contenida en el Artículo 17 inc. 7) del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. De igual modo lo hizo con relación a los otros dos miembros, también, subrogantes Julio Eduardo Bastos y María Cristina Casas Nóbrega, sentenciantes también en esta causa Cáceres, que después a su vez articularon sus propias acciones de inconstitucionalidad y se sirvieron también de los precedentes por ellos sentados. Entonces la ausencia de imparcialidad de los magistrados que intervinieron en estas causas y el interés propio de los mismos en el resultado del proceso ha quedado manifiesto, evidenciado, groseramente implementado en esta suerte de entramado de favores mutuos en beneficio de los miembros de la corporación judicial. Y esto es grave, porque no se puede sentenciar para después beneficiarse personalmente, no se puede sentenciar para hacer favores a amigos o a colegas y creo que estos fallos son el emergente de un gravísimo estado de descomposición que afecta a sectores del Poder Judicial de Catamarca y lo digo con profunda preocupación y muchísimo dolor porque durante años hemos ejercido la profesión de abogada.

Y quiero señalar que por imperio de lo dispuesto en el Artículo 216 de la Constitución de Catamarca, los Ministros de la Corte son responsables por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, considerándose falta grave, a los efectos de su remoción el retardo reiterado para resolver. Y el 229 de la Constitución prescribe que: "La acusación de los funcionarios sujetos a juicio político solo podrá fundarse en la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comunes, por mala conducta, negligencia, desconocimiento reiterado y notorio del derecho, morosidad en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad física o moral sobreviniente o por incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo (...)". Entonces lo que nosotros señalamos y que creemos que configura una causal para propiciar que la Cámara promueva la acusación para el juicio político es en primer lugar la posible comisión del delito de aceptación ilegal de cargos por parte de los dos denunciados. Este delito está previsto en el Artículo 253, segundo párrafo del Código Penal y habría quedado configurado al haber aceptado el cargo de Ministros de la Corte a sabiendas que su condición de jubilados les impedía acceder a los mismos y ejercerlo funcionalmente por imperio de lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución de Catamarca. Y quiero aclarar que el tipo penal que requiere, requiere el conocimiento del sujeto activo de que no cumple con los requisitos legales o como en los casos que estamos que estamos tratando, que registra un estatus jurídico en la especie, en la situación de estar jubilados que les impide por norma constitucional acceder al cargo de Ministros de la Corte. Sin embargo aceptaron los cargos, sin embargo juraron por la Constitución que luego se ocuparon de violar.

Además la conducta de los doctores Cáceres y Sesto de Leiva al haber intervenido en tramitación y decisión en la causa Lilljedahl declarando la inconstitucionalidad del 195 ha violentado la prescripción contenida en el Artículo 291 de la Constitución de Catamarca y con ello habrían incurrido en el tipo penal descrito por el Artículo 248 del Código Penal de la República Argentina. Estamos ante dos magistrados, integrantes de la Corte local que por propia voluntad reemplazaron el catálogo de las atribuciones y correspondientes limitaciones que las normas constitucionales ilegales les imponían, decidiendo nada menos que la inconstitucionalidad de una norma de la propia Constitución provincial, con lo cual se arrogaron arbitraria e ilegítimamente el derecho de colocarse por encima de la voluntad soberana del constituyente, incurriendo en abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y con ello colocaron en riesgo el interés general que procura salvaguardar el tipo penal al que aludimos. El Artículo 248 del Código Penal tutela el respeto y el debido acatamiento a las normas constitucionales y legales, lo que ha sido conculcado a sabiendas que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, máxime en el caso de una norma constitucional debe ser absolutamente restrictiva y excepcionalísima, los señores Ministros de la Corte a nuestro criterio traicionaron la confianza que en ellos había depositado el pueblo y emplearon la autoridad recibida como un instrumento para violar la Constitución, cuya vigencia estaban obligados a preservar y asegurar y lo hicieron con evidente beneficio personal para sí mismo, porque esa declaración de inconstitucionalidad que ellos decidieron luego fue utilizada por ellos mismos para servirse en causa propia y obtener una sentencia en el mismo sentido que la que los doctores Cáceres y Sesto de Leiva habían dictado respecto al Dr. Lilljedahl, pero además se da en la especie el incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y mal

desempeño de sus funciones, porque la intervención como Magistrados de los doctores Cáceres y Sesto de Leiva en la causa Lilljedahl, en la inminencia del cumplimiento del límite de edad previsto por el 195, debió haberlos motivado a su excusación en el conocimiento y decisión de dicha causa. El Artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de Catamarca, prescribe: "Todo juez que se halle comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse o de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza", recordemos que al dictar el fallo en la causa Lilljedahl, se encontraban prontos a cumplir la edad de 65 años, que era el límite de edad establecido por la Constitución, con lo cual el resultado del proceso en el que estaban interviniendo como miembros del Tribunal, no podía serles indiferentes, resultaba a todas luces la existencia de un interés particular, dado que les reportaría un beneficio en un futuro casi inmediato, que era sortear la exigencia o el límite establecido en el Artículo 195 de la Constitución, la falta de excusación de ambos Magistrados en la causa Lilljedahl, a nuestro criterio ocasiona que ambos Magistrados se encontrarían incurso en dos de las causales previstas para la procedencia del juicio político, porque estaríamos hasta el incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo como el deber de excusarse y a la vez la falta de excusación resultaría configurativa de la causal del mal desempeño de sus funciones a estar de la expresa prescripción contenida en el Artículo 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia que expresamente prescribe: "Falta de excusación.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado una resolución que no sea de mero trámite", pero además debemos decir que Cáceres y Sesto, también integraron la Corte que interviniera y dictara sentencia en los autos Velarde de Chayep Nora Silvia c/ provincia de Catamarca, acción de inconstitucionalidad en la que por mayoría y con la única disidencia, que destaco, del Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario, se hizo lugar nuevamente a la acción de inconstitucionalidad planteada por la actora con relación al límite de edad del 195 de la Constitución y lo hicieron sin tener en cuenta siquiera que sus propios fundamentos utilizados al accionar ambos en causa propia, de cada uno de ellos contra el Estado provincial, eran de similar naturaleza a los esgrimidos por Velardes de Chayep que era la accionante en esta causa a la que aludimos persiguiendo todos el mismo objetivo material que era la perpetuación vitalicia en sus cargos de Magistrados a través de las declaraciones de inconstitucionalidad que unos a otros se declaraban para beneficiarse entre ellos. Esta situación -insisto- debiera haberlos motivado a excusarse a intervenir por lo que ya dijimos del Artículo 30, en función de la causal prevista del Artículo 17 inciso 7) del Código Procesal Civil, al no hacerlo quedaron incurso en la causal de incumplimiento en otros deberes inherentes a sus cargos y de mal desempeño de sus funciones establecida esta última en el Artículo 32 del Código Procesal Civil que hemos leído hace un momento. Idéntica situación se ha presentado en la tramitación de los autos Herrera Manuel de Jesús y Basto Julio Eduardo c/ provincia de Catamarca sobre acción de inconstitucionalidad y plasmada a través de la sentencia definitiva N° 33 del 11 de octubre de 2016, en cuyo marco los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, no solo no se excusaron de intervenir, sino que declararon nuevamente la inconstitucionalidad del límite de edad previsto por el Artículo 195 de la Constitución de Catamarca, en tal sentido cabe señalar que la más calificada doctrina afirma que el mal desempeño de sus funciones desde la perspectiva estrictamente funcional es una causal genérica e indeterminada que comprende o puede comprender distintas conductas cuya extensión y calidad pueden ir mutando de acuerdo a los tiempos, a los valores imperantes en las distintas épocas, pero siempre, pero siempre respetando los valores supremos positivizados, normados en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Y yo creo y creemos, quienes hemos suscripto el presente Despacho, que los Dres. Sesto de Leiva y Cáceres con sus conductas han ocasionado una seria afectación a la función judicial, al servicio de justicia y a la dignidad del propio Poder Judicial, cuya cabeza máxima integran en la provincia. La Corte Suprema ha sostenido la remoción por mal desempeño, procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afectan severamente el ejercicio de la función, nosotros entendemos que la actuación de los doctores Sesto de Leiva y Cáceres ha sido o rayan o significan o puede resultar configurativos, de una gravedad inusitada porque es reveladora de una intolerable o de un intolerable apartamiento de la función encomendada a los jueces, con daño al servicio de justicia, con menoscabo de la investidura judicial, y habiendo sucedido ella debe considerarse configurada la causal de mal desempeño de sus funciones porque hay de señalar....

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Disculpe señora diputada.

SRA. DIPUTADA GUERRERO.-...Si ya termino señor Presidente.

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Muy bien.

SRA. DIPUTADA GUERRERO.-...Que la imparcialidad es requisito esencial para el desempeño de la función judicial y que se configura parcialidad cuando se dicta sentencia beneficiando aunque sea de forma indirecta intereses que son propios, ya sea de la persona

del sentenciante o del grupo de personas o corporación de la que forma parte el juzgador. Y esto es lo que ha ocurrido señor Presidente, por lo que solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento al Despacho de la Comisión de Mayoría, que aconseja al Cuerpo hacer lugar a la denuncia de juicio político y propiciar la apertura del procedimiento establecido al respecto declarando la viabilidad de la acusación por las razones precedentemente expuestas. Muchísimas gracias señor Presidente.

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Gracias a usted señora diputada.

Retoma de esta manera a la Presidencia de la presente sesión.

-Siendo la hora 12:49 minutos asume a la Presidencia su titular Cecilia Guerrero-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Muchas gracias al Vicepresidente del Cuerpo.

Tiene la palabra el miembro del primer Despacho de Comisión en minoría el diputado Víctor Luna.

SR. DIPUTADO LUNA.- Gracias Presidenta. Señores y señoras legisladoras: voy a iniciar esta alocución parafraseando a mi hija de 4 años que hace unos días cumplió años y me dijo una frase bien temprano: “por fin papá llegó el gran día”. Y digo parafrasear esa frase porque estamos solamente a 12 días de cumplir el periodo que tiene el vencimiento el presente proyecto relacionado con el juicio político a los dos jueces de la Corte. Y eso qué significa señora Presidenta, que muchos de los colegas acá presentes que han asumido su mandato hace 10, 11 meses en el mes de diciembre de 2019 no han participado y no han tenido la oportunidad de conocer en profundidad cuál ha sido todo el andamiaje -yo diría legislativo- que tuvo este proyecto, esta denuncia que se inició para recordar el día 1 de agosto del año 2018 – repito- 1 de agosto del año 2018 ingresó a nuestra Cámara con el número de expediente 367, un pedido de juicio político contra el doctor Ricardo Cáceres y la doctora Amelia Sesto de Leiva miembros de nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia de Catamarca. El iniciador fue -vuelvo a reiterarlo- el doctor Eduardo Andrada invocando el Artículo 229 y concordantes de nuestra Constitución de la provincia de Catamarca y la Ley 4971 reglamentaria de la normativa indicada haciendo observar en esa denuncia que infringe los Artículos 168 y 195 de nuestra Carta Magna.

El expediente citado al tomar estado parlamentario, quiero recordar a los legisladores que estábamos en ese momento y a los nuevos comentarles que fue girado como correspondía a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, la cual inició los tramites estipulados en la Ley 4971 la cual reglamenta los Artículos 229 al 231 de nuestra Constitución provincial referidos al juicio político. La admisibilidad formal de dicha denuncia por parte de la Comisión fue formalizada el día 20 de setiembre del año 2018 bajo Resolución N° 01 de ese mismo año. Siguiendo los pasos legales de dicha ley se requirieron todos los requisitos exigidos en los diferentes artículos de la ley citada anteriormente, 4971. Debo hacer una aclaración respecto al Artículo 9 inciso e) en relación a la defensa de los acusados, que mediante nota N° 054 de año 2018, de fecha 17 de octubre de ese mismo año recibida por el doctor José Cáceres y por la doctora Sesto de Leiva el 18 de octubre de 2018 donde se les informa de todas las resoluciones de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio político, y ahí me voy a detener un segundo, porque realmente Presidenta no salgo de mi asombro por dos motivos. En primer lugar, porque yo lo consideraba hace un tiempo una absoluta falta grave relacionada con -yo diría- casi el hurto, la pérdida, el extravío de lo que el doctor Cáceres había presentado en nuestra Comisión, en la de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político que lamentablemente nunca habíamos podido ver a la misma. Esa nota tenía fecha 24 de octubre del año 2018. Quiero detenerme un segundo en este tema, en el Despacho del dictamen de Comisión de Mayoría en el primer párrafo de los antecedentes, textual voy a leer lo que el Bloque oficialista, los integrantes de la Comisión dijeron en ese momento: “Que ninguno de los denunciados ha efectuado presentación alguna que debiera ser objeto de análisis por esta Comisión al momento de resolver sobre la cuestión planteada habiendo vencido con creces el plazo establecido por el Artículo 39 de la Ley 4971.

¡Y oh! la sorpresa señora Presidenta, que al comenzar esta sesión no sé por qué, no sé para qué y no sé de dónde habrá salido la nota presentada por el doctor Cáceres en su descargo, que se la leyó por Secretaría Parlamentaria en forma completa, para que supuestamente cada uno de los 41 integrantes de nuestro Cuerpo la conociera.

Qué es lo que pasó, quisiera saber, que alguien me lo explique. Porque en el propio recinto, recuerdo en esos años, hasta llegamos a plantear una cuestión de privilegio a través del diputado Francisco Monti en contra del Presidente de la Comisión, en ese momento el diputado Horacio Sierralta, y nunca, absolutamente nunca, hasta hace unos minutos, pudimos acceder a esa nota porque supuestamente, reitero nuevamente, se había extraviado. Esa es mi sorpresa, esa es la gravedad que veo al iniciar esta alocución relacionada con este tema.

Luego, como segunda falta grave, para no ser ofensivo, señora Presidenta, debo manifestar que el Artículo 10 de la Ley 4971 es claro y contundente al expresar que: “La Comisión deberá expedirse en el término de sesenta días, cuestión que se vencieron los plazos

y por nota presentada a la Presidencia de la Cámara el día 19 de diciembre del año 2018 y reiterada el día 26 de diciembre del 2018 ya que no había habido respuesta hasta esa fecha se solicitó una Sesión Especial para el tratamiento del mismo. Tomando como argumento insoslayable, lo estipulado en el Artículo 38 de la citada Ley 4971, que prescribe con meridiana claridad que: "(...) cuando se esté tramitando un Juicio Político podrán prorrogar las sesiones hasta su conclusión, prescindiendo de que el Poder Ejecutivo incluya o no el tema en las sesiones de prórroga o extraordinarias. A tal efecto, las respectivas Cámaras se autoconvocarán a sesiones de prórroga".

Debemos expresar que dicha petición señora Presidenta, señores legisladores, fue denegada, basándose en interpretaciones a mí entender erróneas, invocando algunos artículos de nuestra Constitución por parte de la Presidencia de la Cámara en ese momento, a cargo del diputado Fernando Jalil.

También debemos señalar como un hecho significativo, la nota presentada el día 13 de marzo del año 2019 por uno de los denunciados el doctor José Cáceres y dirigida al Presidente de la Cámara, donde solicita en forma reiterada, que se realice la sesión para el tratamiento de los Dictámenes de Comisión que eran tres, uno de Mayoría y dos de minoría.

Más allá de no compartir algún término expresado por el Magistrado Cáceres en dicha presentación, tomo de la extensa conclusión de dicha nota, una frase que sintetiza lo peticionado, dice la frase: "Si bien el vencimiento del plazo de duración del procedimiento o el de emitir sentencia tiene el efecto de una absolución para el acusado, no me corresponde solicitarla. En consideración que los plazos se establecen a favor de la judicatura, razón por la cual pretendo la sustanciación del Juicio, porque de lo contrario, nada le sirve a la República, que un Juez sea absuelto por haberse vencido los plazos, subsistiendo todas las acusaciones que recaigan en su contra".

Recuerdo claramente, que indudablemente en esa nota, el doctor Cáceres señora Presidenta, expresa también, algo que no puedo dejar de decirlo en el día de la fecha, titula él: 'Campaña destitutoria ante de Juicio Político'.

Y quiero traer a la memoria, como integrante casi prácticamente permanente desde que asumí en el 2013, de la Comisión de Asuntos Constitucionales Judiciales y de Juicio Político, que en el mes de febrero del 2018, dice Cáceres: "Se inició esta suerte de campaña destitutoria en contra no tan solo de mi persona, sino también de la doctora Sesto de Leiva", a pesar de haber expresado que: "Si venían por mi cargo que presentara la denuncia para iniciar el Juicio Político. El escenario utilizado para esta ignominia, fue la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Juicio Político de la Cámara de Diputados, que montó tal espectáculo, que me motivó a decir: que faltaba que lo citen a 'Piñón Fijo' a declarar", frase de Cáceres. "Porque en un proceso inexistente, ya que hasta el momento no había denuncia en mi contra. Se convocó al Colegio de Abogados y Profesionales del Foro para que participen de esa falacia a pesar de saber que no podían llegar a ninguna conclusión, en tanto no se encontraban habilitados para una resolución destitutoria, por falta de denuncia. Es decir, el proceso para estigmatizar, deshonar y degradar a dos Jueces de la Corte de Justicia, se inició...", decía Cáceres, "...hace más de un año con el único objeto de desgastarnos para obligarnos a renunciar". "Alguna prensa...", también recuerda en este escrito, "...no escatimó papel, para desprestigiar y desacreditar a los Magistrados, al punto de no poder ocultar su orgullo, de formar parte de esta operación auto delatándose en una editorial, fechada el 21 de abril del año 2018, que dice: Si los Magistrados Cáceres y Sesto de Leiva se caen, la ciudadanía estará de acuerdo. Si no ocurre tal cosa, totalmente sucios y debilitados seguirán en sus cargos".

Seguía Cáceres esa nota dirigida a la Presidencia diciendo: "Pero no es la ofensa pública la que puede provocar la renuncia de un Juez, protegido por su propia rectitud y probidad. Los Jueces no solo son cuestionados, sino que reciben intimidaciones, escraches y atropellos. No merece ser Juez, quién se deje intimidar y presionar para emitir sentencia o abandonar la magistratura por no soportar el desgaste que produce el ejercicio de su función esta parodia se desarrolló durante seis meses hasta que finalmente el doctor Andrada presentó, como les decía al inicio, el día 1 de agosto la tal mentada denuncia.

Señora Presidenta...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Perdón diputado, me permite un segundo. Le quiero pedir al Vicepresidente que asuma unos segundos la Presidencia. Unos minutos, ya vuelvo. Gracias.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Muy bien señora Presidenta.

- Siendo la hora 13:07 minutos asume la Presidencia el Vicepresidente de la Cámara
Maximiliano Rivera-

SR. PRESIDENE RIVERA.- Continúe diputado Luna.

SR. DIPUTADO LUNA.- Muy bien. Gracias Presidente.

Decía, señor Presidente, señoras y señores diputados que desde esa fecha, pasaron 20 meses hasta hoy, en ese lapso, interminables pedidos de tratamiento, solicitud de preferencia, como marcan los Artículos 84, 85 y 86 del Reglamento Interno, que fueron sistemáticos denegados por el Bloque mayoritario. Porque indudablemente no querían, no deseaban el tratamiento de lo que hoy estamos tratando.

Señor Presidente, no podía dejar de hacer estas consideraciones previas, en virtud, en primer lugar del tiempo transcurrido, ya que -como dije al inicio- muchos colegas desconocían, por lo menos no estuvieron en nuestra Cámara ya que asumieron en diciembre del 2019 -como ya lo dije- y quería por lo menos que conozcan lo que significó todo el andamiaje, todo el proceso de lo que ya lo expresé anteriormente.

Y ahora entramos Presidente, señor Presidente, al meollo -yo diría- de la cuestión casi legal de todo lo que acá se expresa en esta denuncia. En efecto, cuando analizamos la misma y las causas que la motivan vemos que por unanimidad de esta Cámara de Diputados se sancionó la Ley N° 5460, a través de la cual se aprueba el Acta del Complementaria del Convenio de transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Catamarca, incorporándose de este modo, al derecho local los preceptos contenidos en la Ley Nacional N° 24.018.

Al respecto el Artículo 16 de dicha normativa establece en su inciso a) que: “los magistrados y funcionarios jubilados, en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación, conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia. Mientras que el inciso c) del mismo artículo, en parejo sentido, “establece un castigo para los magistrados jubilados que sin causa justificada no cumplieran la obligación para la que hayan sido convocados, perdiendo el derecho a percibir el haber jubilatorio durante el lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido”.

Tampoco, señor Presidente, señores legisladores, podemos obviar que este Cuerpo ha aceptado que la prohibición contenida en el Artículo 168 de la Constitución Provincial, que establece que: “No podrán ocupar cargos en la administración provincial los jubilados y pensionados de cualquier caja, claramente sólo alcanza al poder administrador, en tanto este precepto está contenido en la Sección Tercera correspondiente al Poder Ejecutivo”.

De esta manera, señor Presidente, no puede ser aplicado al resto de los poderes. Esa es la razón por la cual esta Cámara ha tenido en su seno legisladores jubilados integrantes -yo diría- de todos los partidos políticos y nunca nadie ha tenido una observación referido a la participación de estos legisladores jubilados en el seno, tanto de la Cámara de Diputados, como de la Cámara de Senadores.

Asimismo, también señor Presidente, debo advertir que hubo jubilados que se convirtieron en los más altos dignatarios provinciales, tal el caso de don Vicente Leonidas Saadi, de Arnoldo Castillo -y más cerca en el tiempo- del propio Eduardo Brizuela del Moral y nunca nadie objetó ni observó lo que significaba la cuestión de ser jubilado al frente de la más alta dignatura de la provincia.

No está demás también, señor presidente, resaltar que durante gobierno del doctor Ramón Eduardo Saadi, fue nombrado como ministro de la Corte de Justicia de Catamarca, el doctor Sarrabayrouse, que además no tan sólo de encontrarse en ese momento jubilado, tenía la edad de 66 años al momento de que el Senado de la provincia de Catamarca, le dio el visto bueno para su designación.

En este orden, también señor Presidente, repárese que en el gobierno anterior de la doctora Lucía Corpacci, ella decidió la continuidad del ingeniero Dusso, como Ministro de Obras Públicas, que habiendo renunciado al cargo, para acogerse al beneficio de la jubilación, la señora Gobernadora le aceptó la renuncia y lo nombró nuevamente -ya en calidad de jubilado- y hoy actualmente el ingeniero Dusso -siendo jubilado- ejerce el cargo de Vicegobernador de la provincia de Catamarca.

Sin lugar a dudas, como lo tiene dicho la doctrina en lo que hace al juicio político, cuando un magistrado ha sido designado con acuerdo del Senado -como es en este caso de la doctora Sesto de Leiva y del doctor José Cáceres- los jueces sólo pueden ser removidos por las causales taxativas fijadas por la propia Constitución, razón por la cual motivos diferentes deben ser rechazados *in limine*, entre estos aquellos que busquen apoyos en hechos o circunstancias anteriores a los acuerdos prestados para su designación, puesto que aceptarlo o siquiera considerarlo supondría admitir la revisión de un acto institucional absolutamente irrevisable constitucionalmente.

En este caso, señor Presidente, tanto el doctor Cáceres, como la doctora Sesto Leiva recibieron el acuerdo del Senado, cerrándose así -yo diría- el circuito de un acto complejo, no se puede, en consecuencia, por vía del juicio político volver sobre los pasos emitido por la Cámara de Senadores para sostener que estuvieron mal designados.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de destitución que pretende el abogado Andrada en su denuncia, resta agregar que el Artículo 195 de la Constitución de Catamarca ha sido reiteradamente declarado inconstitucional por sentencia firme. En tal sentido en primer término, fue declarado -recuerdo- inconstitucional en el caso denominado Lilljedahl, el cual transitó todas las instancias judiciales siendo confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con posterioridad hubo otras declaraciones de inconstitucionalidad de dicho artículo,

entre los que están el caso del propio doctor Cáceres y Sesto de Leiva, los cual también tienen sentencia firme por no haber sido apelados debido a lo que ya se constituía como la doctrina Lilljedahl por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También quiero decir, señor Presidente, y aclarar que en el caso que se mencionó en algún momento en la propia Comisión y ha tenido repercusión pública, es el caso de la doctora Chayep, donde el Poder Ejecutivo planteó vía recurso extraordinario basado en el precedente denominado Schiffrin, este recurso fue rechazado y la provincia nunca recurrió por vía de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejando firme, y por ende, consintiendo el pronunciamiento dado por la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

Señor Presidente en todos los casos en que fue declarada la inconstitucionalidad del Artículo 195 obtuvieron sentencias que se encuentran hoy, denominadas firmes y con autoridad -yo diría- de cosa juzgada. De modo que dichas declaraciones cuentan con la presunción absoluta de verdad ya que todos los hechos constatados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados de nuevo ni ante el mismo tribunal que la ha dictado ni ante otra jurisdicción y mucho menos, señor Presidente, señores legisladores, en un juicio político.

Este dictamen señor Presidente ha sido dado en la Comisión de Asuntos Constitucionales, con fecha 18/12/2018, me acompañó en este dictamen el diputado mandato cumplido el doctor Jorge Sosa, y considerábamos nosotros en ese momento que estábamos ante una acción, en primer lugar que tenía los plazos vencidos, en segundo término que no se ajustaba al derecho que marca, no tan solo las leyes provinciales, sino la propia Constitución de la Provincia y, también, decíamos en ese momento y expresábamos en el propio recinto que debían de una vez por todas dejar de ser -yo diría- casi una estigma sobre estos dos magistrados, en una suerte de tenerlos rehenes políticos ya que el juicio -como dije anteriormente- demoró más de dos años para poder llegar a este día, a esta conclusión.

Lamentablemente Presidente, voy a tener que decir que -más allá de haber dado todos los fundamentos que con el doctor Sosa habíamos esgrimido en ese momento- me preocupa enormemente y lo digo ante el Cuerpo que ya volvió a ingresar otra denuncia del mismo tenor contra los dos jueces que hoy estamos tratando, no tan solo Sesto de Leiva y el doctor José Cáceres, sino también, esta vez contra el doctor Raúl Cippitelli y el denunciante es el doctor José Alberto Furque, es en el mismo sentido, es como si fuera una polea de trasmisión que va teniendo correlato para que estos jueces, estos magistrados que están al frente -de nada más y nada menos- un poder del Estado sigan siendo rehenes de lo que significa, a veces, las cuestiones políticas que nada tendrían que ver en todo este tema.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, y para no ser reiterativo en algunas cuestiones, que seguramente el otro miembro informante, el doctor Monti va a exponer...

-Siendo la hora 13:22 minutos asume la Presidencia su titular Dra. Cecilia Guerrero García-

SR. DIPUTADO LUNA.- ...propongo al Cuerpo no continuar con el trámite iniciado, desestimar la denuncia y proceder a su archivo, adelantando en ese sentido mi voto negativo para este juicio político a los doctores Sesto de Leiva y José Cáceres.

Nada más. Muchas Gracias señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted señor diputado.

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Francisco Monti en su condición de miembro informante del otro Despacho de la minoría.

SR. DIPUTADO MONTI.- Gracias Presidenta. Bueno, en primer lugar quiero verificar que si se me escucha correctamente?

SR. DIPUTADO BARROS.- Fuerte y claro.

SR. DIPUTADO MONTI.- Bien, nosotros en primer lugar para aclarar, en el año 2018-2019 se desdoblaron las actividades entre el Bloque Frente Cívico y Social-Cambiamos y el Bloque Frente Cívico y Social-Juntos por el Cambio, había una diferenciación y un trabajo que se realizaba de manera separada que bueno es algo que hemos superado a nivel parlamentario y por el cual en aquel entonces elaboraron dos Despachos distintos, de minoría. Y no quiero dejar de decir que tanto el Despacho que acaba de exponer el diputado preopinante y el otro que es el que he llevado adelante como miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales van en idéntico sentido y que en el espíritu dicen prácticamente lo mismo. De modo que en mis apreciaciones y en mi alocución seguramente voy a decir algunas cosas parecidas, con muchos puntos en común respecto del diputado preopinante y pido disculpas si en algunos puntos aparece como reiterativo. Voy a intentar ser lo más breve posible y enmarcando en

primer lugar todo este proceso de desgaste que se ha sometido a los dos Ministros de la Corte, tanto al Dr. Cáceres, como la Dra. Sesto de Leiva, se enmarcan en un proceso de cooptación por parte del Justicialismo de la provincia de Catamarca, tanto durante el gobierno de la Dra. Lucía Corpacci, como el actual gobierno del Lic. Raúl Jalil. Y no quiero dejar de mencionar algunos acontecimientos ocurridos en estos años, para darle un marco y para contextualizar adonde estamos parados respecto de esta estrategia de cooptación que ha llevado adelante el P.J. en la provincia de Catamarca.

En el 2012, se decidió de manera arbitraria e ilegítima suspender el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la provincia, cuando insólitamente se planteaba la inconstitucionalidad del mismo y eso se produjo o se forzó a través de una votación dentro del seno del Consejo de la Magistratura, que luego el oficialismo tuvo que volver sobre sus pasos para poder avanzar seguramente en la designación y la previa realización de los concursos que la Ley 5012 marcaba. El siguiente paso, por lo menos de los más visible, fue la ampliación de los miembros, del número de miembros de la Corte, de 3 a 5 realizado durante el gobierno de la Dra. Corpacci, donde se aducía como uno de los argumentos y donde se incorporó en aquella ley de ampliación de miembros de la Corte, respecto de que la Corte necesitaba funcionar con salas para una mejor administración de justicia, para que la especialización de las materias pudiera incrementar la calidad de la sentencia del alto Tribunal, por supuesto que se amplió el número de miembro de la Corte, no funcionó con salas.

Y en el corriente año Presidenta, en una fatídica sesión que todos recordaremos por lo menos quienes estamos integrando este Cuerpo, en un solo acto se borró del mapa una institución que con algunos defectos, estaba al menos este año -lo digo- como habiendo sido integrante suplente, pero habiendo participado de algunos concursos, el Consejo de la Magistratura; por decisión política del Gobierno de Catamarca, que después si intento esa medida mal corregir a través de la creación de un órgano que se encuentra bajo la órbita del Poder Ejecutivo de la provincia, para realizar los concursos para el acceso a los cargos de Magistrados y miembros del Ministerio Público de la provincia y asimismo, se amplió de 5 a 7 el número de miembros de la Corte de la provincia.

En el medio de todo este proceso es que ocurre el inicio este juicio político, que yo se lo atribuyo señora Presidenta, no al iniciador de esta presentación que disparó este trámite parlamentario, el Dr. Eduardo Andrada, sino a una decisión política por parte del oficialismo de la provincia, de generar un desgaste y posiblemente desplazarlos de los cargos. Y como les decía el diputado preopinante, prueba de ello es que la Comisión de Asuntos Constitucionales, en aquel entonces, cuando se hizo la presentación y cuando realizó el ingreso del escrito del Dr. Andrada, se reunía en el mes de febrero, si no recuerdo mal, del año 2018 y si invitaban por ejemplo al Colegio Abogados que después nunca presentó el informe que prometió, disculpe Presidenta, había algún nivel de retorno en el audio -les pido por favor que lo corrijan si se puede- les pido disculpas colegas por la interrupción de la alocución.

Dicho eso Presidenta, creo que corresponde adentrar en el análisis del trámite del juicio político y del planteo, sencillamente de lo que han sido los argumentos en el dictamen de Comisión, que tienen que enmarcarse en las supuestas causales que puedan derivar en juicio político que han sido incluidas en la denuncia, que son básicamente 3, me voy a permitir, le voy a pedir que me permita la lectura, que refiere al supuesto quebrantamiento por parte de los denunciados respecto de lo previsto en el Artículo 168 de la Constitución provincial, "la supuesta comisión del delito de abuso de derecho y violación de los deberes de funcionario público" y el supuesto quebrantamiento por parte de los denunciados, de lo dispuesto por el Artículo 195 de la Constitución de la provincia. Muy bien y a riesgo de ser reiterativo Presidenta, está muy claro, que la previsión del Artículo 168, respecto de que no podrán ocupar cargos en la administración provincial los jubilados y pensionados no refiere a los magistrados de hecho, se está cuestionando a dos magistrados, por haber violentado otro artículo que establece un límite en la edad de los jueces, que después ha sido declarado inconstitucional pero que deja de manifiesto que el tratamiento constitucional respecto, de los agentes de la administración pública comunes, digamos, o de los funcionarios públicos en el sentido amplio más amplio posible, no comprende a los magistrados y tan es así que el Artículo 168, se encuentra enmarcado, inserto dentro del Capítulo VII de la Constitución de la Provincia, titulado Del régimen administrativo y rentístico, por lo tanto a mí me parece que y ya hecha la exposición por el diputado preopinante, el Prof. Víctor Luna, a mí me parece ya una enormidad pretender hacer alusiones a violaciones a un artículo de esta naturaleza, cuando además tenemos el antecedente constitucional y toda la normativa que refiere a los sistemas previsionales, inclusive a la edad a la cual puede acceder un agente de la administración pública nacional al beneficio jubilatorio, cuando existe a nivel nacional en la Constitución de la Nación y bien lo dijo señora Presidenta, en su alocución en la exposición del dictamen de Mayoría, el límite de edad para los magistrado de la nación es otro. Entonces, la verdad que asimilar regímenes de naturaleza tan claramente distintas, a uno le huele a una en intencionalidad que se encuentra muy cercana a algún nivel de deshonestidad intelectual.

Y además Presidenta, y prueba de ello es que el 29 de diciembre del año 2015 se promulgó la Ley Provincial 5460, con una integración de esta Cámara de Diputados que seguramente algunos legisladores continúan de la época. Donde queda de manifiesto y de manera taxativa la obligación por parte de los magistrados y funcionarios, en este caso de la

provincia, a partir de la suscripción y la aprobación del Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Catamarca de mantener -reitero- los servicios de los magistrados a disposición del Poder Judicial, es decir, que el estado judicial de los magistrados se mantiene más allá de haberse acogido al beneficio de la jubilación donde se tienen que encontrar a disposición de concurrir a prestar el servicio de justicia, es decir, si nosotros hacemos un análisis de esta Ley 5460 donde los magistrados conservan su estado judicial y pueden eventualmente prestar servicios deberíamos una vez que ocurra alguna causal que los lleve a esa circunstancia, denunciarlos penalmente y promover un juicio político, la verdad que si tendríamos un sistema notoriamente contradictorio y las normas no se dan contradictorias, lo que ha y a veces Presidenta son interpretaciones un poco forzadas.

Lo que menos análisis resiste este tema de la comisión de delitos, de abuso de derechos y violaciones de deberes de funcionarios públicos lo ha dicho justamente y lo ha planteado en su presentación el diputado Barros en el día de hoy, respecto de una suerte de acusación que se le formula y por lo cual ha sido recusado, es que la comisión de un ilícito tiene que ser declarada por quien tiene competencia para determinarlo, mal puede el Poder Legislativo desplazar un magistrado o a un miembro o un Ministro de la Corte porque la Cámara de Diputados considere que ha cometido un ilícito, donde nos estaríamos arrogando facultades que son del Poder Judicial de la provincia violentando el Artículo 3º de la Constitución que me voy a permitir hacer una rapidísima lectura: "El poder de Gobierno de la Provincia estará dividido en tres Departamentos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y ninguno de ellos podrá arrogarse facultades que no le hayan sido conferidas por esta Constitución, ni delegar las que la misma les acuerda, so pena de insanable nulidad que debe ser declarada de oficio por los Tribunales de la Provincia". Es decir, mal puede el Poder Legislativo hacer una consideración o determinar una sanción a un magistrado o miembro de la Corte por el hecho de que consideremos que han cometido algún ilícito que no ha sido declarado por nadie y ni siquiera, por lo menos uno tiene conocimiento han sido denunciados, porque en todo caso lo que se debería hacer, y en todo caso procedan Presidenta, denúncienlo penalmente, pero asumir nosotros facultades del Poder Judicial la verdad que incurriríamos en un papelón sin precedentes en la historia parlamentaria -por lo menos de lo que uno tiene algún conocimiento o algún recuerdo-, no resiste mayor análisis.

Y voy a utilizar algunos argumentos de usted Presidenta como miembro informante, se ha hecho una suerte de..., usted ha introducido el concepto o el instituto de la Cosa Juzgada Irrita que existe por supuesto y ha sido desarrollada en la jurisprudencia, en la doctrina que usted misma ha mencionado. Al hacer mención de eso de algún modo se está reconociendo que los alcances de una sentencia judicial pueden ser aniquilados solamente por otra sentencia judicial y en el caso de una o de dos sentencias en causas judiciales que han derivado en Cosa Juzgada y que han sido consentidas por Fiscalía de Estado, no durante el gobierno del ingeniero Brizuela del Moral sino durante el gobierno de la doctora Lucia Corpacci, la única manera de aniquilar los efectos de esa Cosa Juzgada es por otra sentencia. Y dicho eso, mal puede, de nuevo el Poder Legislativo hacer un análisis de una sentencia judicial y considerar si nos parece justo, injusto y hacer un nuevo juzgamiento, salvo que pretendan que acá en la legislatura hagamos un papelón de nuevo sin precedentes y la pongamos a la provincia de Catamarca en el tapete y en la tapa de los medios nacionales como la provincia número 1 en los atropellos institucionales de la Argentina. Está muy claro la sentencia N° 9 en el expediente 76/2011 Sesto de Leiva, hacer lugar a la acción autónoma de inconstitucionalidad interpuesta por el Estado Provincial y la sentencia 74 del 25 de abril del 2013 Cáceres, José Ricardo -la Corte de Justicia resuelve- hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la provincia de Catamarca.

La conformación del Tribunal que se ha cuestionado Presidenta, que en algunos puntos podría resultar hasta razonable en lo que hace a la integración de la Corte para la resolución de estos temas, se realizó de acuerdo a lo que establece el Artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Acordada 4082 de fecha 11 de diciembre de 2008, es decir, no se puede cuestionar tampoco porque además acá se ha modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial y uno de los aspectos o uno de los artículos que se ha introducido tiene que ver justamente con la integración del máximo tribunal en aquellos casos en los cuales puede derivar la resolución en algún interés de los magistrados pero esa resolución o esa norma cuando se integró el máximo tribunal para la decisión de estas dos sentencias, no estaba vigente y eso también lo consintió Fiscalía de Estado y cuando nosotros decimos que las sentencias han sido consentidas por parte, porque ahora se plantea decir hacer un planteo de Cosa Juzgada Irrita pero las sentencias han sido consentidas por parte de Fiscalía de Estado. Yo he presentado en aquel entonces, un pedido de informe de una nota, en paralelo, a Fiscalía de Estado para que nos cuente si estas dos causas tenían autoridad de Cosa Juzgada y la respuesta fue que sí y los recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se presentaron, por qué? Una explicación que debería dar el gobierno de la doctora Corpacci si es que este tema, si es que la permanencia en el cargo de estos dos Ministros de la Corte, lucía como tan inconstitucional, tan ilegítima.

Y otro tema que se incluyó como -a mi entender- confuso es la aplicación de la jurisprudencia de la causa Schiffrin, que acá vinieron algunos miembros del Colegio de

Abogados de la provincia de Catamarca que temblaban como una hoja cuando explicaban de que acá se tenía que aplicar la causa Schiffrin, cuando además, como derivación de la sentencia de la causa Schiffrin Presidenta, el Consejo de la Magistratura de la Nación estableció una resolución o una Acordada, la Resolución 521 del año 2017 donde establece que "...debe haber un nuevo pedido de acuerdo para quienes hayan superado los 75 años de edad, salvo aquellos que tengan sentencia a su favor" o sea, existiendo la sentencia y ese antecedente a nivel nacional que declara la constitucionalidad positiva del Artículo 99, inc.1) -si no recuerdo mal- de la Constitución Nacional que establece limite en los 75 años con la posibilidad de un nuevo pedido de acuerdo, el mismo Consejo de la Magistratura nacional estableció un límite, a decir, esto se aplica, pero no para quienes tienen sentencia a su favor, porque de esos casos hay cosa juzgada. Ahora, acá en Catamarca lo queremos discutir, porque nosotros tenemos una apreciación constitucional mucho más fina, que Consejo de la Magistratura de la Nación.

Presidenta, creo que está claro en el marco de este debate, que ha sido muy largo por cierto, nos ha llevado lamentablemente un tiempo que excede largamente lo que razonablemente podría ser el tratamiento de un asunto, que pone en jaque el funcionamiento del máximo Tribunal de la Provincia.

Y se han dicho por supuesto muchas cosas, acá no se trata de defender a personas, a veces uno, ve declaraciones, apreciaciones que se hacen en los medios de comunicación y uno a veces tampoco simpatiza con el perfil de algunos Ministros de la Corte, o de algunos Jueces a nivel nacional o a nivel provincial, en relación al decoro con que deberían ejercer su función. Por ahí, se dice que: "los jueces tienen que hablar a través de sus sentencias" por ahí, eso sea un tanto excesivo, pero uno por ahí, debería pedir un poco de prudencia.

Pero, acaso no podemos tomar una decisión de la envergadura del tema en análisis, en función de simpatías o de antipatías, en función de pasiones políticas tampoco, lo tenemos que hacer un arreglo al sentido que tiene nuestra Carta Magna, que es también por la que nosotros juramos, cuando los Ministros de la Corte que usted Presidenta señalaba en su alocución, juran por la Constitución o nosotros Juramos por la Constitución de la Provincia o el primer mandatario también, jura por la Constitución de la Provincia, no quiere decir que se encuentra impedido de hacer un planteo de inconstitucionalidad, lo cual luego lo debe resolver la Justicia, esto me parece que es un poco una obviedad, pero, más allá de la letra de nuestra Constitución, nosotros transitamos y todos vivimos y consentimos en un sistema Representativo, Republicano y Federal. Y el régimen Republicano de Gobierno, implica la división de poderes y la división de poderes acarrea la independencia del Poder Judicial.

El Poder Judicial para ser independiente merece un sistema interinstitucional que ponga límites al poder político, para que no avasallen a ese poder independiente. Y no es en beneficio de los Magistrados, de los Funcionarios, ni de los Ministros de la Corte, es en resguardo de los Derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas, porque el respeto irrestricto de las normas y quienes tienen que decidir entre una contienda entre un débil y un fuerte deben estar abstraídos de las posibles presiones que puedan existir, de quienes tienen poder. Y quien tiene poder en una provincia, en una Nación o en cualquier sistema, es el poder político y en muchos casos el poder económico.

Entonces, eso quiero Presidenta también señalar, en resguardo del Sistema Republicano de Gobierno, en resguardo de la independencia de los Poderes, en resguardo de las instituciones de la República y las instituciones de la provincia de Catamarca, pero, fundamentalmente en resguardo de los Derechos y de las libertades de nuestros comprovincianos, nosotros no podemos permitir que, en esta Cámara de Diputados se promueva un Juicio Político sin que se encuentran contempladas o acreditadas las causales que nuestra propia Constitución establece, por los motivos que yo he manifestado de manera precedente. Y es por eso, que hemos presentado, he presentado este dictamen por el cual aconsejo al Cuerpo la no continuidad del Juicio Político contra los doctores Amelia Sesto de Leiva y el doctor José Ricardo Casares. Nada más Presidenta, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Muchas gracias señor diputado.

Alguien más va a hacer uso de la palabra?

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Lobo Vergara.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Gracias señora Presidenta. En primer lugar, expresar o hacer una pequeña alocución a la envergadura del tema que nos ocupa.

Hoy estamos si fuéramos médicos, podríamos decir que estamos haciendo una operación de cerebro, si fuéramos ingenieros estaríamos haciendo los cimientos de un edificio, de un rascacielos. Estamos en este momento, como miembros de un Poder del Estado, en la fibra más íntima de nuestro sistema de gobierno. Acá no se trata, no se trata de si hay que destituir o no al doctor Cáceres y a la doctora Sesto de Leiva, sino de la protección de los intereses públicos de la provincia de Catamarca. Esto no es un Juicio Penal, es un Juicio de

responsabilidad, donde dos Poderes del Estado, tienen que tener la inteligencia, la sapiencia y las fuertes convicciones democráticas para que el sistema siga funcionando.

Dicho esto, quiero expresar que cualquier aventura que tienda a distorsionar nuestro Sistema de Gobierno, tiene que ser repelido. De qué sirve hablar de juristas, de doctrinarios, Hamilton, el que fuera, que haga algo de federalismo de democracia. Si vemos que, en la provincia de Catamarca, derecho a un camino de una monarquía o de un sistema absoluto, donde en diferencia de otros momentos o de otras épocas, no son las balas, no es la muerte, la que deteriora nuestro Sistema de Gobierno, sino los votos. Los votos de mis estimados colegas que son forzados a votar en leyes trascendentes, cuando no acompañan conceptualmente, esto es sabido. Y voy a dar los ejemplos, los sistemas democráticos hoy se van debilitando por distintas acciones, porque van deteriorando los Derechos Civiles, porque se va desacreditando a la Justicia. Acá hay una campaña certera contra dos miembros del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia, cuando hoy está integrado por 7 personas, porque -no está claro que hay una intencionalidad política de sacar a aquellos hombres y mujeres que aplican el derecho sin ver la filiación política, quienes en 20 años de ejercicio nunca han sido cuestionados por sus fallos, sino solamente por dos cuestiones: la designación que sucedió hace más de 20 años y por unas cuestiones legales que tiene cosa juzgada.

Queremos vivir un sistema democrático, pero no nos están acompañando a que esto suceda. Tenemos que tener la responsabilidad del momento que nos toca vivir, porque nosotros le tenemos que garantizar a los ciudadanos el funcionamiento de las instituciones. Y qué ha pasado hoy señora Presidenta? Hoy ha pasado que sin que nadie lo sepa, apareció un descargo de un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que fue presentado – le erramos por 6 días, hace 2 años- se le ha negado el debido proceso, se le ha negado el derecho de defensa. Entonces me pregunto yo, si a un miembro de la Corte de Justicia de Catamarca se le hace esto, qué podemos esperar o qué pueden esperar los ciudadanos de nuestra provincia.

Es grave lo que ha pasado hoy y se inicia y alguna explicación que se quiso dar es que es una pieza procesal, que sí, que debería haber funcionado en el momento que fue presentado -hace 2 años- se debería haber producido la prueba que ofrece el doctor Cáceres en ese escrito, que no se produjo.

Que es una cuestión de oportunidad, no; es el sistema que hemos elegido los argentinos allá en 1853 para tener un sistema republicano y que la provincia de Catamarca se está reventando todos los días. Y se ha hablado de escándalo en la motivación del voto de la mayoría, se habló de “escándalo” y sí es un escándalo -no tengo dudas que esto va tener una repercusión nacional- porque se le ha negado la justicia a un miembro de la Corte de Justicia de Catamarca, qué diferentes lecturas se hacen, por ahí de la Constitución.

Están muy preocupados, o el voto mayoritario, el oficialismo están muy preocupados con el cumplimiento de la Constitución y no se acordaron de eso cuando reventaron el Consejo de la Magistratura -que sin ponerse colorados- dijeron que no estaba contemplado en la Constitución, y sí está contemplado en la Constitución y armaron una fachada de consejo asesor, donde ni siquiera designaron al tribunal electoral antes que asuman, que se postulen los candidatos; donde hay un amparo presentado y donde hay causas judiciales que no se mueven; cuánto tenemos los catamarqueños que defender nuestro sistema de gobierno que está en peligro; estamos todos en libertad condicional.

Por qué no se han preocupado por la representación de las minorías, que también está en la Constitución de la provincia, pero ese concepto constitucional no va en línea con los objetivos hegemónicos que algunos sectores del gobierno o del gobierno en su conjunto, porque no sé si y a esta altura de los acontecimientos podemos hablar que son cosas distintas.

Acá se ha dicho que el Poder Judicial de Catamarca está en descomposición, quiero reivindicar a esos cientos y miles de funcionarios judiciales en toda la provincia de Catamarca, que día a día trabajan por administrar justicia, que hay cuestiones por mejorar -sin lugar a dudas- pero qué lejos que estamos de la descomposición del Poder Judicial o la composición del Poder Judicial va a ser a partir de una integración hegemónica, donde los derechos sean solamente para algunos. Esta es la gravedad del momento que nos toca vivir, del momento que tenemos que defender a nuestro sistema de gobierno.

Hemos hablado de la violación a los derechos elementales a los miembros de la Corte, y también se han dicho muchas falsedades en la expresión de motivos. Acá se reiteró varias veces, con insistencia reiterada -en 01:20 minutos- los desatinos de la Corte de Justicia con algunos votos. Pero le quiero recordar -y me voy a tomar el tiempo para leerlo- lo que ha dicho la Corte de Justicia de la Nación, lo que ha dicho la Corte de Justicia de Misiones, la Corte de Justicia de Tucumán, la Corte de Justicia de Córdoba respecto del funcionamiento y las obligaciones que tienen los miembros del Poder Judicial de cada una de las Cortes Supremas y referido a esto dicen: “Que nos corresponde que los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se excusen de intervenir en las causas iniciadas por uno de los ministros del Tribunal, con el fin de obtener que se declare la nulidad de la reforma introducida al régimen de inamovilidad de los jueces, pues no es obligatorio no se encuentra comprendido en ninguna de las facultades previstas...”

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Disculpe diputado, se le agotó su tiempo. Redondee por favor.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Otra vez sopa! Señora Presidenta, me tomado el trabajo – usted empezó a hablar a las 11:28 minutos y terminó de hablar a las 12:49, se tomó 21 minutos de más-; el diputado Luna habló 24 minutos y Monti un poquito más, si me permite no me voy a pasar...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Discúlpeme diputado, le quiero aclarar una cuestión con todo respeto. El diputado Luna, el diputado Monti y quien le habla éramos miembros informantes...

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Usted tenía una hora señora Presidenta

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Perdón diputado, en nuestra calidad de miembro informante, perdón diputado. El tiempo está establecido en el Reglamento, sólo le pido que se redondee, nada más y finalice porque hay otros diputados que van a querer hablar.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Porque a otros diputados no se los interrumpe y a mí, sistemáticamente, se me interrumpe, en todas, cada vez...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No, no, no. Le recuerdo que se le agotó el tiempo así que redondee.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Sería bárbaro que me suene la chicharra –como le suena a los otros miembros o como le sonaba a usted señora Presidenta-

Bueno, pero termino, dos minutos y termino. Y les decía que "...no corresponde que los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se excusen de intervenir en las causas iniciadas por uno de los miembros del tribunal, con el fin de obtener que se declare la nulidad de la reforma introducida del régimen de inamovilidad de los jueces, pues no se encuentran comprendido en ninguna de las causas preexistente. Este fallo impidió que el doctor Petracchi se inhibiera de la obligatoriedad..., de fallar en el caso Fayt. Es decir, la jurisprudencia del más alto tribunal y las Cortes provinciales que he mencionado en los juicios de idéntica calidad y jurídicamente idéntico a que se debe abocar y no pudiendo invocarse situaciones pasivas o abstractas en la normativa colocada de manera general en la totalidad de los miembros del Poder Judicial" –no lo he leído muy bien- pero con esto quiero decir que tienen la obligación los jueces de expedirse.

Y cuando fue el fallo de Lilljedahl no fueron en el mismo tiempo -como se quiera hacer entender- 5 años pasaron y han sido ratificados por el máximo tribunal de Justicia de la República Argentina.

Dicho esto señora Presidenta, adelanto que en nombre del funcionamiento de las instituciones en nombre, de no de defender a una persona, sino de defender al Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, voy a votar a la negativa a iniciar un juicio político porque debemos defender nuestro sistema de gobierno. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Marita Colombo.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- Muchas gracias señora Presidenta. Debo confesar que no sé si comenzar por el principio o por el final para el tratamiento de este juicio político atento a lo que dispone la Constitución de la Provincia en sus Artículos 229 al 231 y las disposiciones de la Ley 4971 que lo reglamenta.

En primer término hago notar que la Comisión de Asuntos Constitucionales ha incumplido el Artículo 8º, el último párrafo del Artículo 8º que le impone el deber de comunicarle a la Cámara su decisión. Acá se hablaba recién, al comienzo, de una supuesta enemistad entre un juez y un diputado, pero hay cosas que son mucho más graves, eso no es lo más grave de este asunto. Acá se ha transgredido no solamente al Artículo 8º, también el Artículo 9º que establece las facultades de la Comisión de citar al acusado o a los acusados en el proceso de juicio político, para que tomen vista de las actuaciones y ejerzan su defensa. Seguramente se los habrá citado, seguramente se defendieron personalmente, por escrito o a través de sus apoderados; pero uno de ellos -por suerte- parece ser que tuvo la precaución de guardar el recibo de la presentación que luego adjuntó a un amparo ante la dilación del procedimiento de esta Cámara. El oficialismo en su dictamen, mezclado con resolución, dictamen-resolución -lo que tampoco es correcto- dice que lo citó y en la prensa -no sé si lo dice el dictamen también- declara que ninguno de los dos jueces ejerció su derecho a defensa. Pregunto yo. Qué se hizo el escrito de defensa de uno de los jueces, quién fue o quiénes fueron los que dispusieron, que

se extraviara, que se perdiera o que se cajoneara?. El Presidente de la anterior Comisión de Asuntos Constitucionales dijo que ya terminaba su mandato, que no sabía nada y que se volvía a su Departamento en el interior de la provincia. Pero cómo es posible que se intente acusar, juzgar y sancionar a dos jueces de la Corte de Justicia sin garantizarles el derecho a defensa, esto es una barbaridad.

Siguiendo con el análisis de los artículos transgredidos de la Ley 4971 veremos que la Comisión debía expedirse en 60 días según el Artículo 10, por un escrito aconsejando a la Cámara si continuar o no continuar el proceso de juicio político, se quebrantó largamente este plazo, yo me pregunto ¿por qué motivo? estaban tal vez esperanzados en encontrar los 27 votos? Quebrantando una y otra vez los plazos de la ley de juicio político, no cumplió como Cámara tampoco las disposiciones del Artículo 11, tanto en sus incisos a) y b) -que para no distraer y no quitarme tiempo evitaría leer-, pero la verdad es que tenía la Cámara que emplazar a la Comisión para que se expidiera dada la mora evidente que veíamos y advertíamos todos, y no se hizo, no se actuó haciendo cumplir esos incisos del Artículo 11 de la Ley 4971.

En la resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales designan una Comisión de Acusación, en una franca -actitud de viveza- porque no tenían ellos en la Comisión, ni ustedes como oficialismo la potestad de designar la Comisión Acusadora y lo hicieron, eso es una potestad de la Cámara, por lo tanto también han vulnerado el Artículo 12 de la ley de juicio político.

Entonces cómo se pueden interpretar estas conductas deliberadamente contrarias a disposiciones clarísimas de la Ley 4971. No interesó conmover al pueblo de la provincia con un juicio político, con el estrépito del juicio político a dos miembros de la Corte infundados porque no había mal desempeño, desconocimiento del Derecho, comisión de delitos; se los juzga por la edad, porque son grandes, justamente, en un momento en que los derechos de la tercera edad son motivo cada vez más de protecciones constitucionales. Al margen de eso, no interesó tampoco el daño moral que se les produjo a ellos personalmente y el daño orgánico que esto le generó al Poder Judicial de la provincia. No interesó dilatar plazos, incumplir el proceso..., solo interesó sentar indefinidamente en el banquillo de los acusados a dos jueces de la Corte, comprometiendo o afectándoles la autoridad y el poder que tienen para juzgar y para aplicar la ley. Esto sí que es señora Presidenta, poner en jaque a toda la justicia y a la institucionalidad. Y quién lo ha hecho? El oficialismo de esta Cámara. Esto sí es que es asignarse el privilegio que no emana de ley y con el inestimable concurso del denunciante, abogado Andrada, para manipular un proceso de juicio político. Si eso no es inadmisibles, qué es inadmisibles?

Esto es inadmisibles también, señora Presidenta, para el sistema democrático y para el Estado de derecho. En este proceso no se buscó justicia, se buscó el escarnio de dos jueces por su edad, no por la comisión de delitos; Esto también para nosotros era un derecho y un deber imperativo -como usted dijo- y forzoso, que nadie ni los particulares ni los organismos podríamos vulnerar y que como Cámara incumplimos en este proceso amañado, creando este privilegio que no tiene sustento legal, que lesiona el orden público, violando el Artículo 291 de la Constitución de la Provincia porque suspendimos en todo o en parte la vigencia de la Constitución al incumplir la ley...de Juicio Político.

-Inconvenientes en la conectividad y de audio-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Está con el micrófono silenciado diputada, está sin micrófono diputada. Diputada Colombo está sin micrófono.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.-... Como oposición nosotros insistimos hasta el cansancio, como ya se dijo, para que se votara dado el vencimiento largo de los plazos, solo recibimos dilaciones e incluso resoluciones con argumentos irrisorios del anterior Presidente de la Cámara que nos dijo lo siguiente, ignorando de manera olímpica el Artículo 38 de la Ley 4971, "Que no podíamos en periodo de prórroga ni en extraordinarias tratar el juicio político", porque no estaba incluido en el temario que Poder Ejecutivo de la Provincia había remitido a la Cámara para el proceso de sesiones extraordinarias. Realmente una burrada, es un insulto a la inteligencia. Eso se nos respondió, pretendiendo que nosotros les íbamos a aceptar alegremente subordinar nuestra existencia y funcionamiento a que los señores del Poder Ejecutivo incorporaran este tema que por las disposiciones del Artículo 38 teníamos el deber de terminar como lo establece el mencionado artículo -por favor- quien no lo conozca, empezando por los que aconsejaron la resolución debería leerlo o volver a la Facultad de Derecho-

Por último, yo le digo Presidenta, que realmente no podemos silenciar esta situación estamos en un Cuerpo parlamentario que ha consumado un proceso arbitrario, que ha incurrido en abuso de autoridad, ustedes son los que ha colocado en riesgo el interés general y lo hicieron a sabiendas en una proceso amañado, violentando las normas de la Constitución y de las leyes que la reglamentan y para qué, para el beneficio de un sector político, para cooptar la justicia, tal como lo hicieron cuando aumentaron el número de jueces de la Corte, en dos

oportunidades, en el último en un trámite escandaloso y derogaron la Ley de Creación del Consejo de la Magistratura.

Entonces la verdad es que violaron el Artículo 38 que dice, habla de la continuidad de las sesiones para terminar con el trámite del juicio político, porque garantiza los plazos como lo garantiza cualquier proceso que respete las normas del debido proceso, esto es verdaderamente escandaloso y no hay mucho más para agregar, lo único que quieren algunos parece que es quedarse con todo, pero no se engañen, porque el pueblo de Catamarca no les ha dado el manejo omnímodo de este Poder Legislativo, gracias a Dios, hay ciudadanos catamarqueños que todavía comprenden que deben votar a la oposición para que la mayoría no haga lo que se le dé la gana, que deben traer acá a este recinto a legisladores opositores, para que se escuchen todas las voces de la gente de nuestra provincia.

Y por último, el Artículo 40 de la ley fija que ahora este juicio ha terminado inexorablemente después de 3 años parlamentarios sin ser resuelto, eso es lo que los obligó a hacerse los buenos, a poner fecha, les fallaron los cálculos evidentemente, pero esto no puede terminar así, acá, antes deberían pedir disculpas al pueblo, al Poder Judicial y también investigar y esclarecer quién fue el funcionario o los funcionarios que ordenaron el cajoneo del expediente de defensa de uno de los acusados, eso debe ser esclarecido e incluso al denunciante, al abogado Andrada, que es jubilado, se ha jubilado el año pasado en la gestión de Macri, le rearmaron el expediente, que el mismo se quejaba en Anses, que sus compañeros peronista le habían perdido el expediente, bueno ahí los malos del Gobierno anterior le armaron el expediente como corresponde para que se jubile el señor, pero sería bueno saber, si no ha violado él también el Artículo 168 de la Constitución, que dice que no pueden trabajar los jubilados, porque él ha sido asesor del Ejecutivo, después ha trabajado en la Municipalidad, etc., y es jubilado desde hace un año.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Diputada se le acabó el tiempo.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.-...ya termino, terminó en un minuto.

Entonces este denunciante, el doctor Andrada, como abogado, como auxiliar de la justicia que es y por su carácter de abogado y por haber tenido acceso a este expediente amañado en reiteradas oportunidades, nunca se le ocurrió denunciar estas irregularidades que eran flagrantes, evidentes, notorias y que solo se sostuvieron por una decisión política.

Entonces, con esto termino Presidenta, así como se plantearon otras denuncias, acá hay que hacer una Comisión que investigue quién fue el que ordenó el cajoneo del expediente y a esa persona hay que iniciarle la denuncia que corresponde.

Muchas gracias por supuesto, voy a rechazar estas acusaciones que se han vertido con una finalidad exclusivamente política, alejándonos como Poder Legislativo con este funcionamiento irregular en este caso de nuestros deberes, vaciando nuestro accionar de la prudencia de la sabiduría que debe tener el cumplimiento de la ley y el cumplimiento de una función tan alta, de alta relevancia institucional como era juzgar a miembros de la Corte y evaluar si las denuncias eran fundadas o no, lamentablemente no se hizo, se los estuvo 3 años sentados en el banquillo a los acusados con la clarísima decisión política de someterlos al escarnio público. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputada.

Tiene... no va a usar la palabra diputado Monti?

SR. DIPUTADO MONTI.- Sí, sí.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra.

SR. DIPUTADO MONTI.-...

-Sin audio-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Qué pasó?

-Hablan varios a la vez-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Cómo que se les cae.

-Hablan varios a la vez, se desconectó el sistema zoom-

-A quienes no están en el recinto les pedimos disculpas estamos teniendo problemas técnicos ya lo solucionamos (Técnico de Informática)-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Eh, algún diputado pida por el chat del Bloque que sea. Señores y señoras diputadas que quieran hacer uso de la palabra, por favor pedir la palabra a través del chat. El diputado Barros, le voy a rogar a los señores diputados que no usen el chat para hacer otros pedidos que no tienen nada que ver con la sesión por favor.

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado Barros.

SR. DIPUTADO BARROS.- Gracias Presidenta...

-Hablan varios a la vez-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se ruega a los demás diputados cerrar los micrófonos, para que el que use la palabra se lo escuche sin acople, por favor.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Pido la palabra señora diputada, Presidenta, disculpe.

SR. DIPUTADO BARROS.- Señora Presidenta, me están pidiendo la alteración del orden de la palabra, me la pide el diputado Daniel Lavatelli, no tengo problema.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Presidenta, por favor, cumplamos el orden de las palabra, siempre el diputado Barros tiene...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No tiene la palabra diputado, estoy tratando de ordenar...

SR. DIPUTADO BARROS.- No hay problema, no hay problema, señora Presidenta...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Hable diputado Barros, después le voy a...

-Hablan algunos Legisladores-

SR. DIPUTADO BARROS.- No hay problema, señora Presidenta. Hoy va a concluir este procedimiento iniciado en el año 2018, el que está dirigido a determinar si existen causas para iniciar o no el proceso del juicio político Y por qué quiero aclarar esto, porque no es la función a los integrantes que están, de la Corte que están denunciados. Pero sabe qué señora Presidenta y acompañando los, lo mismo que ha hecho el diputado informante de uno de los dos Despachos de la minoría, aún no le vamos a poder darle el gusto, no vamos a poder cumplir con lo que él quería y voy a tomar el mismo párrafo, "...si bien el vencimiento del plazo de duración del procedimiento o el de emitir una sentencia tiene efectos de una absolución para el acusado no me corresponde solicitarla en consideración que los plazos que se establecen a favor de la judicatura razón por la cual pretendo la sustanciación del juicio, la declaración de mi inocencia...", este no pueden ni sustanciar el juicio ni declarar la inocencia y probablemente no porque sea médium o mago, probablemente no alcancemos los 27 que se aspiran o que aspira el propio cortesano Cáceres, para que se pueda sustanciar el juicio de manera tal que la existencia de causales si es inocente o responsable de las conductas que se le endilgan, porque excepto que pase algún fenómeno paraparlítico, los resultados están a la vista.

Y sabe qué Presidenta, es muy probable también que la mayoría de este Cuerpo obtenga la mayoría en la votación que no va a alcanzar, no va a alcanzar para enviar estas causales para el juzgamiento del Senado, porque toda la bravata que se ha condensado en miles y miles de escritos efectivamente escondía eso, no quería justicia, no le interesa la justicia, solamente le interesaba pasar rápido esto que algunos llaman bochorno pero más bochornoso han sido otras circunstancias que voy a desarrollar en algunos minutos. Al no iniciarse el proceso Cáceres no va obtener un veredicto que lo beneficie o al que aspira o que satisfaga sus ansias de justicia, pero si va obtener una victoria, una victoria a lo pirro, por supuesto, pero una victoria al fin. Lamentablemente al no poderse llevar adelante ese proceso no podremos unificar el camino de la verdad para alcanzar la justicia porque sin proceso, sin debido proceso en el lugar donde verdaderamente se tiene que ejercitar la legítima defensa sin un proceso no hay justicia. Pero entonces como dice Rodolfo Walsh "si no hay justicia que haya verdad" señora Presidenta.

Lo primero que digo o que he manifestado enfáticamente es respecto a un proceso y a un procedimiento y tanto que han manipulado la ley, yo me voy a permitir leerlo -no soy tan

memorioso- y seguramente soy uno de los abogados que tiene que volver a la Facultad de acuerdo a Cáceres y algún otro diputado preopinante, es en el proceso en donde la Cámara de Senadores debe correr de vista para que ejerza la legítima defensa mientras que en el proceso o en el procedimiento y el procedimiento porque no hay bilateralidad que se lleve adelante en la Cámara de Diputados, lo faculto tiene atribuciones la Cámara para convocarlo porque precisamente es un procedimiento pero sin duda el más decano de los integrantes de la Corte esto lo sabe perfectamente bien, porque si algo que no dudo es su capacidad académica intelectual y dialéctica. Pero lo cierto es que pasamos por un procedimiento y yo quiero, la verdad, estoy totalmente de acuerdo que se produzca una investigación para saber qué fue el decurso de este planteo que se lo tiene en cuenta, se lo está teniendo en cuenta porque estamos discutiendo sobre la posibilidad o no de encontrarlo responsable de alguna conducta a ambos jueces para que ejerza el juicio en el Senado de la Provincia.

De manera tal que esta Cámara no ha resuelto, esta Cámara lo puede considerar, no cambia nada, absolutamente nada por lo menos para lo que yo opino, pero lo puede considerar, no, en lugar de considerar han resuelto manifestar que esta Cámara -o por lo menos algunos miembros de esta Cámara- no le han permitido el ejercicio de derecho a defensa.

Pero sabe lo que más me llama la atención, mire, es para tenerlo en cuenta nada más yo no voy a endilgar ninguna rara conducta no? El 9 de marzo de 2020 el ministro Cáceres se presenta ante la Corte planteando un amparo por omisión donde deja constancia clara que esta Cámara o mejor dicho la Comisión ha emitido Despachos, dictámenes, tres dictámenes y que todavía la Cámara no lo trata, esto fue el 9 de marzo del año 2020, el 9 de marzo del año 2020, no hace una sola mención en el escrito de que esta Cámara no lo había tenido en cuenta, no hace una sola mención en este escrito de que el planteo por él realizado había sido desconocido por la Comisión, que yo no voy a poner en duda, no puedo poner en duda, creo, lo que sí me llama la atención es que posteriormente, y después de haber salido en los diarios y después de que hicieron algunas presentaciones recién amplía los fundamentos ante la Corte en el amparo estableciendo que faltaba esta nota. Bueno, esa nota ya ha sido leída, no sabemos que habrá pasado voy a coincidir en la necesidad de que se investigue, por ahí no vaya a ser que nos llevemos alguna otra sorpresa pero no soy de adelantar opiniones sobre la conducta de los demás.

Ahora voy a tratar de ordenar, miren, así me acompañan un poco, vamos a ver quién es el juez al que estamos..., porque también tenemos que saber de sus propias, de cómo se desenvuelve en el ámbito institucional.

Miren, espero que lo vean, ven esa foto, ven ese muchachito que está de barba que parece barbijo colgado de un clavo y el otro que está al lado...

-El señor diputado Augusto Barros exhibe y muestra a través de la cámara web un recorte de diario con una foto-

SR. DIPUTADO BARROS.-...es el diputado quien habla y el actual Ministro de Gobierno y Justicia, saben de cuando es esto? del 24 de marzo, en realidad sale publicado el 25 de marzo de 1999; este suceso fue el 24 de marzo donde los representantes de un partido político fueron desalojados del recuento de votos por orden de quién? Del Presidente del Tribunal Electoral. Saben quién era el Presidente del Tribunal Electoral? El Presidente de la Corte de Justicia en ese momento, saben quién era? El ministro Cáceres, del que hemos sentido clases y clases de justicia, de los derechos ciudadanos y de todo lo demás. Pero bueno, adentrándonos en la cuestión sobre dos particularidades que son primero, la afrenta violación al Artículo 168 de la Constitución provincial...

-El señor diputado Puente le hace referencia al tiempo de su exposición-

SR. DIPUTADO BARROS.-...Señora Presidenta le voy a solicitar que así como yo me mantengo en silencio no he hecho absolutamente nada, impida que los demás diputados interrumpen en el uso de la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Continúe diputado.

SR. DIPUTADO BARROS.-...sino me va a ver obligado a mostrarle el tiempo que hablaron los diputados preopinantes, que la verdad no me interesa pueden hablar todo el día.

Siento fue una causa penal yo diría que vamos a intentar demostrar el *iter criminis*, es decir el camino que se desarrolló jurídicamente y ajustado a derecho según dicen.

El 31 de enero de 1992, ya en ejercicio del gobierno provincial electo en diciembre de 1991, se emite el Decreto 233 que se designa a Cáceres en comisión conforme al Artículo 200, etc.

El 29/05 de 1992 se confirma con acuerdo del Senado, por acá ya venimos como limpiando el terreno. Cáceres el día 13 de junio del 1995 obtiene la jubilación por retiro voluntario por Resolución 640 de fecha 13 de junio del Instituto Provincial de Previsión Social. El 30 de junio de 1995 se le acepta la renuncia, se le agradece los servicios prestados etc., por el beneficio de la jubilación alcanzada. Pero saben que pasó, saben que fue lo raro? El 16 de julio es decir a 3 días después que recibe la resolución sin que todavía le hayan aceptado la renuncia. Manda conforme el Artículo 200 de la Constitución a solicitar informe al Colegio de Abogados. No les parece raro? Es decir 14 días antes que se le acepte la renuncia, me parece que estos muchachos ya estaban sabiendo que los iban a designar de nuevo. Pero sabe lo que les dijo el Colegio de Abogados? Que no correspondía, precisamente por los alcances del Artículo 168, yo no quiero ahondar demasiado porque la señora Presidenta en la oportunidad de ser miembro informante, aclaró sobreabundantemente que cuando hablo de administración provincial, estoy hablando de un territorio determinado que es una provincia, dicho podemos buscarlo en cualquier...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Vaya redondeando diputado, por favor.

SR. DIPUTADO BARROS.-...diccionario jurídico y van a tener la definición.

Tan rápido, bueno.

Decía que el Colegio de Abogados dijo que no correspondía, por resolución 132 de fecha 20 de marzo de 1992, recibe el beneficio la doctora Amelia Sesto de Leiva y por Decreto 419 del 24 de mayo del 2001 se designa Jueza de la Corte etc. Esto respecto al Artículo 168.

Y respecto a la Ley 4912 y 4226, 4226 estaba en vigencia cuando el doctor Cáceres jura...

-Comentario del diputado Víctor Luna en referencia al tiempo que lleva en uso de la palabra el diputado Barros-

SR. DIPUTADO BARROS.-...bueno, 16 minutos habló la diputada Colombo, 14 minutos el diputado Lobo Vergara.

-El diputado Víctor Luna insiste con referencia al tiempo que lleva en uso de la palabra el diputado Barros -

SR. DIPUTADO BARROS.-...que preocupados que están muchachos.

En la actualidad Cáceres tiene 78 años y Amelia Sesto de Leiva tiene 77 años...

-Comentarios del diputado Víctor Luna-

SR. DIPUTADO BARROS.-...el 15 de junio del 2011, perdón, el 25 de abril del 2013 y el 8 de mayo del 2013, salieron las sentencias que declaraban la inconstitucionalidad del Artículo 195, que se inició el 15 de junio del 2011 ambos expedientes, donde ya sabemos cómo se han ido modificando y cambiando los Jueces a los efectos de poder darse sentencia, y el caso Petracci que aquí se nombró. No se trataba de haber sido él mismo, resolviendo una cuestión de la que él había sido beneficiado por una sentencia, es totalmente distinto, acá cambiaron los jueces, acá se movían entre ellos y da la casualidad que Julio Bastos, que también, recibe el beneficio, es el eterno reemplazante de la Corte. Vaya que suerte que tiene, parece Bonadío que le caen todas las causas. Y después la última, fue Manuel Herrera que recibió el beneficio junto con Julio Bastos, por sentencia 33 del 2016.

Me dicen de la cuestión de la queja no enviada, ya se había resuelto porque también, es mentira que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de la Corte, no, no, dijo: "que se trataba de una cuestión de Derecho Público Provincial" que no se metía y esa misma sentencia iba a ser absolutamente igual para todos los casos que se presentaran en adelante.

Se me termina el tiempo, podría tener varias más cosas para decir, pero, se ajusta mucho el tiempo para algunos diputados.

Pero digo, para cerrar este debate como diría o como nos enseña El Talmud: "Desgraciada la generación cuyos jueces merecen ser juzgados", pero, me permito agregarle al Talmud, más desgraciada aún es cuando no se permiten que se los juzgue. Gracias señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO LAVATELLI.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Lavatelli.

SR. DIPUTADO LAVATELLI.- Muchas gracias señora Presidenta. Hoy es un día histórico para esta Cámara de Diputados, estamos ante un Juicio Político de dos miembros de la Corte de Justicia, José Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, el juicio Político planteado por Eduardo Andrada. Como ya lo dijeron el pedido de Juicio Político reúne todas las exigencias formales.

Existe una notable violación a la Constitución de la Provincia, por parte de estos Jueces. Pareciera -y esto no es una chicana-, que la palabra violación persigue al Interbloqueo de la oposición en estos tiempos y saben por qué. Es necesario aclarar que hoy no vamos a tener los números porque existe un sector de la Cámara de Diputados que defiende la ilegalidad, la oposición hoy, nuevamente pretende esconder la ilegalidad de estos jueces y existe una decisión política para esa defensa, clara transgresión a la Constitución de estos titeres. Porque el Bloque de la oposición con algunas excepciones, que no voy a nombrar para no generar internas, en su mayoría son la Línea Celeste, son los que manejan la batuta y los acuerdos políticos en Catamarca y están dispuestos a defender sus socios judiciales.

Los privilegios de esos socios judiciales como Cáceres y Sesto de Leiva, es una hipocresía absoluta si creemos colegas diputados, señora Presidenta, en los argumentos de la oposición se encuentra alguna verdad. Ustedes como todos los colegas saben, la oposición sabe sobre esta ilegalidad, lo defienden porque le deben una enorme cantidad de favores a José Cáceres y a Sesto de Leiva. Porque son los que fueron funcionales, durante 20 años en el gobierno del Frente Cívico y Social. Fueron los que escondieron todos los chanchullos de ese gobierno, son los que permitieron por medio de persecuciones judiciales que se mantengan en el poder o si no, no había otra forma. Hacían padecer hambre, sin luz, sin agua al pueblo de Catamarca.

Y les digo a algunos diputados, porque más allá de los nombres y la procedencia de estos Jueces, son conscientes que hoy vamos a votar por la legalidad o ilegalidad, por el respeto a la falta de la Constitución de la Provincia. Es decir, no le importa a la oposición poner en juego su calidad de representantes del pueblo, no le importa si el hijo de cualquier vecino cumple todos los días con la Constitución de la Provincia, lo único que le importa son los privilegios de estos jueces. Que durante 20 años y más, utilizaron el Poder Judicial y la Constitución principalmente, como un papel higiénico, estos Jueces están más sucios que una papa podrida.

En definitiva, hoy vamos a terminar de comprender que a la oposición solamente le importa la democracia cuando se ejerce contra otro, no contra ellos. Pero, si tienen que defender que sigan en el cargo, el Intendente violador como Enrique Aybar, lo van a seguir defendiendo. Que camina libremente, organizando marchas a favor, con Casimiro y usando los recursos del Estado.

Si tienen que defender a dos Jueces ilegales y de acuerdo a las normativas constitucionales lo van a hacer, lo van a hacer. Mire, señora Presidenta, algo que comprendí, que todo tiene que ver con todo. Todo hace con juego con todo en este tema, José Cáceres y Sesto de Leiva formaron parte de la historia del Frente Cívico y Social. Estos Jueces fueron afiliados políticos, militantes políticos, ocuparon cargos en el Poder Ejecutivo. Fueron candidatos, Cáceres en especial que fue uno de los primeros arietes de esta Corte y ha funcionado como una especie de sicario de Oscar Castillo, Cáceres desafió a todos los diputados, incluidos a los de la oposición...

-Comentarios del diputado Víctor Luna-

SR. DIPUTADO LAVATELLI.-... les dijo: "quiero que me sientan en el banquillo yo voy a dar mis argumentos, se les burló en la cara, se les burló en la cara y no dijeron nunca nada..."

-Comentarios del diputado Víctor Luna-

SR. DIPUTADO LAVATELLI.-... pero, Cáceres antes de estar trabajando, resolviendo causas, como la de Aybar le gusta tomar café, le gusta ir a los bares, no le gusta trabajar, no le importan las instituciones, no se le puede pedir a Cáceres que resuelva causas. Como dijeron ya miles de abogados, la morosidad de la Justicia es muy grave. Y no es esta Justicia que hablamos ahora, es la de 20 años, ellos la saben.

Pero, sigo pensando que todo tiene que ver con todo. Mire, Cáceres que fue nombrado, que es títere, que es títere primero y principal, hay que aclarar de Oscar Castillo. Quién es Oscar Castillo? Hijo de Arnoldo Castillo, a quién se le acusó como un conspicuo cómplice de la Dictadura Militar y Arnoldo Castillo fue quien lo nombró a José Cáceres luego de que haya avalado una intervención antidemocrática del gobierno provincial constitucional.

Y mire señora Presidenta que todo tiene que ver con todo, Cáceres expresó su desacuerdo con la idea de investigar a los jueces de la dictadura, defendiendo al camarista Santiago David Olmedo de Arzuaga -busquen quien es, seguramente lo saben- pero saben qué fue también, este camarista desempeñó como fiscal y juez federal durante la dictadura. Ex juez Olmedo de Arzuaga, -este camarista- fue responsable de los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal, abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de ex presos políticos de la dictadura militar. Miren si todo tiene relación.

Cuando hablamos de dictadura militar es sinónimo de la destrucción de la democracia, es el cese de funcionamiento de la Constitución Nacional, y mire qué otra casualidad, aquí estamos hablando del incumplimiento de la Constitución provincial por estos dos jueces que mantienen privilegios gracias al Frente Cívico y Social, U.C.R., PRO -no sé cómo llamarlos-.

Los catamarqueños tenemos que entender siempre que se actuó de manera corporativa para violentar la Constitución, tuvo como finalidad en ese tiempo el mayor ajuste que haya sufrido Catamarca: saqueos, desempleo y de hambre. No olvidemos de la ilegalidad de recorte de sueldo de empleados públicos y de jubilados que llevó adelante Oscar Castillo, y que la justicia nunca dijo nada.

Cáceres y Castillo -como dice el ex secretario Edgardo Macedo, cuando se refería a los ataques que hacían Cáceres y Castillo contra el juez Contreras- para defender a Víctor Monti, que también había sido impugnado por haber sido parte de la dictadura o tenía, al menos una relación con la dictadura -como dice Edgardo Macedo- "son los constructores de la Justicia del Frente Cívico, justicia que fue conformada incluso utilizando una metodología propia de una dictadura, porque el ex Gobernador Arnoldo Castillo, a través de un decreto, removió jueces que gozaban de la estabilidad que les otorgaba la Constitución Provincial, quienes fueron desplazados porque no respondían políticamente al Frente Cívico y Social". Y me vienen a hablar de democracia y de Constitución. Háganse cargo de lo que hicieron en la provincia de Catamarca.

Entonces nos llevan a visualizar que la justificación de la oposición para rechazar este juicio político, es por orden de quien manejó la justicia durante décadas en Catamarca, se llama Oscar Castillo, que a la vez maneja el bloque de la oposición. Alguien dijo alguna vez que "Cáceres ha funcionado como un vulgar sicario de Oscar Castillo". Y para comprobar esto, lo que digo de Castillo, es Castillo quien nos permitió a nosotros avanzar en la transformación de la justicia -en la ampliación de los miembros de la Corte- en la eliminación del Consejo de la Magistratura -no sé por qué lo ocultan- qué sentido tiene que lo oculten? Si el mismo Castillo -allá en Ipizca- le debe haber dicho al gobernador que estaba a favor de las grandes reformas que llevaban sus diputados. No tiene sentido que oculten, son oposiciones algunas veces para la prensa, pero para adentro coinciden con las políticas del gobierno. Solamente que defienden la ilegalidad.

Estos dos ministros de la Corte -que no tienen ganas de trabajar- se quieren ir a disfrutar esa jubilación jugosa que tiene, a Cáceres le gusta más -como dije- los bares, hoy es mantenido por Oscar Castillo para que no se vaya. Y miren, como salga la votación, su suerte como magistrado está echada. Este mensaje es para Cáceres, porque nadie, pero absolutamente nadie guarda respeto por su figura, que a nadie extrañe que continúen en su contra acciones complementarias al pedido de juicio político. Por las dudas, aclaramos al público, que tiene 78 años y la jurisprudencia nacional le pone límite al ejercicio de los magistrados: 75 años -entonces necesita un nuevo acuerdo del Senado- y mañana mismo presentaré un proyecto para pedirle al Ejecutivo que mande esos nuevos acuerdos al Senado de estos dos jueces.

En esta nueva etapa democrática, que se inició en los últimos resultados electorales y con la asunción de las nuevas autoridades del 10 de diciembre, Cáceres y compañía no deberían haber esperado este hecho vergonzoso o de resonancia institucional -como decía un diputado recién- "vamos a ser la comidilla de las noticias nacionales" debería haber evitado este mal disgusto y de todos los diputados. Deberían ahorrarnos a todos los catamarqueños una serie de instancias y de discusiones, y sabemos que están jubilados, se tendrían que haber ido.

Mire señora Presidenta, en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su cabal expresión" (doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados nacionales en "Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", fallo del 30 de marzo de 2000, citado en fallo del jurado de enjuiciamiento en causa Guillermo Juan Tiscornia del 19/12/07.). Para algunos que decían que necesitaba una denuncia penal.

La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia -fallo 316-2940- se desprende que "el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado con la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen, no es necesaria una conducta

criminal, es suficiente con que el denunciado sea un mal juez". Vaya si no es un mal juez. No solamente no es un mal juez, sino que no cumple con la Constitución a la que juró defender.

Por último -y quiero decirle algo señores diputados de la oposición- que con su voto van convalidar, la ilegalidad de estos jueces, pero sobre todo, van constituir en la corporación de la impunidad judicial y política, van a dejar asentado en esta Cámara que los privilegios son legales, que los privilegios son un forma de hacer política de la Unión Cívica Radical, la historia ya lo juzgó, no lo vamos a juzgar nosotros hoy, la historia ya los juzgó y no lo ven, han mantenido a un violador como Aybar en el poder, por negarse a tratar la reforma constitucional que los catamarqueños piden a viva voz, y también la historia los juzgó, por ser parte del mayor ajuste brutal de la Argentina, yendo de la mano con Mauricio Macri -y hoy se le agrega un hecho más- la defensa de estos dos jueces que hicieron de la Constitución Provincial un negocio de la corrupción corporativa y estructural, hoy van a votar un pacto de impunidad señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Muchas gracias Presidenta. La verdad que es difícil empezar, después de tantos agravios hacia el bloque de la oposición, incluso de una acusación lamentable de tratarnos de violadores -entre otras cosas- que no voy a adentrarme porque no es el tema, ni mucho menos voy a meterme en las relaciones personales que hayan tenido, históricamente un diputado de esta Cámara -que nos han contado recién- desde aquellos años con uno de quien hoy está siendo denunciado, y la verdad que lamento profundamente porque también han dicho que se ha manipulado la ley permanentemente y no puedo dejar pasar esa cuestión. Porque no hay nadie más que haya manipulado de tal forma o de maltratado o malinterpretado y sobre todo, avasallado a nuestra Constitución de la Provincia que el actual oficialismo, que lo encabeza Raúl Jalil y Lucía Corpacci.

Pero en cuanto a la cuestión planteada, es importante señalar algunos argumentos jurídicos que refutan los mencionados en el pedido de juicio político a los ministros de la Corte José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva. Detalles que haré solo a los fines de demostrar la ausencia de dicho sustento jurídico y que la cuestión tiene, lamentablemente una raigambre netamente político.

Primeramente señala el denunciante que el hecho que los ministros denunciados se encuentren con el beneficio jubilar, conlleve a violentar el segundo párrafo del Artículo 168 de la Constitución provincial, en cuanto el mismo establece que "no podrán ocupar cargos en la administración provincial los jubilados o pensionados de cualquier caja con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieran otros postulantes".

Debemos señalar al respecto que asimilar los magistrados o ministros de la Corte de la provincia al empleo público ordinario es un notorio error. El artículo citado se encuentra inserto en el Capítulo VIII de la Constitución Provincial, que se encuentra titulado "Del régimen administrativo y rentístico", vinculado al señalamiento de los parámetros desde donde se cimienta la organización de la administración pública de la provincia y no el Poder Judicial.

Cabe señalar que cuando la Carta Magna ha querido incluir en sus preceptos a los miembros de algún poder del Estado que no sea la administración pública estatal ordinaria, lo ha especificado con precisión. Dicho de otro modo, si el constituyente hubiera tenido la voluntad de comprender a los miembros de los tres poderes en la prohibición dispuesta por el segundo párrafo del Artículo 168, simplemente lo hubiera hecho.

Con respecto a la supuesta comisión del delito de abuso de derecho y violación de los deberes del funcionario público que el denunciante atribuye a los jueces como motivo del quebrantamiento de lo previsto en el Artículo 168 de nuestra Constitución Provincial, no tiene sustento por lo señalado anteriormente.

En lo que se refiere al quebrantamiento del Artículo 195 de la Constitución Provincial en cuanto limita la inamovilidad de magistrados a la edad de 65 años. Cabe mencionar que dicha disposición viola la garantía establecida en el Artículo 110 de la Constitución Nacional, y así fue establecido en varios fallos de la Corte, en tanto, según este artículo, los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, con prescindencia de la edad.

El principio de inamovilidad de los jueces -Artículo 110 de la Constitución Nacional- es el pilar en que se sustenta la independencia del Poder Judicial y que hace viable el equilibrio de poderes concebidos por nuestro sistema republicano de gobierno, en beneficio de todos los habitantes de la Nación, contrapeso sin el cual no es posible asegurar la vigencia del propio régimen democrático.

En nuestro sistema el juez tiene la obligación-potestad de control difuso de constitucionalidad de las leyes. Por ello es el propio sistema constitucional nacional que confiere a los jueces de la república toda, la inamovilidad mientras dure su buena conducta y

su buen desempeño como tales, siendo sólo removibles por las causales y por los procedimientos establecidos por la ley.

Si en nuestro país, el Poder Judicial tiene asignado el rol de control de constitucionalidad de las leyes, no cabe duda que sus integrantes no deben ser tratados como funcionarios dependientes del poder administrador de turno, y menos aún sujeto a los vaivenes políticos de las mayorías circunstanciales.

Las provincias están obligadas a resguardar los principios fundacionales de la Nación, plasmados en su Constitución, pues si bien tienen reservado el derecho de organizarse como Estados autónomos, estableciendo sus instituciones conforme su propio derecho público provincial, a su vez este sistema normativo, debe adecuarse a aquellos postulados que hacen, precisamente, a su integración a una organización nacional, cuyo desconocimiento vulnera su propia esencia y el sentido de pertenencia al sistema federal.

Por ello se ha dicho que "no se ajusta a derecho concebir formas estadales de desplazar a los magistrados locales de su función si ellas no tienen un correlato en algún modo de mala conducta o mal desempeño, única causal federal admitida para regular la excepción a inamovilidad de los cargos como expresión de la independencia de los jueces.

En definitiva, podemos continuar todo el día expresándonos sobre los argumentos jurídicos por los cuales esta iniciativa es endeble, pero lo que realmente preocupa son las motivaciones reales, que son claramente motivaciones netamente políticas, propias de quienes han promovido los últimos meses el avance dentro del Poder Judicial, designando a jueces y fiscales afines, generando practicas nepotistas en el Poder Judicial en donde son tenidos cada vez menos en cuenta los antecedentes académicos, más no los vínculos de consanguinidad.

En consecuencia, debe promoverse más que nunca el respeto y la defensa del Estado de Derecho, que éste garantice seguridad jurídica y un sistema de justicia efectivo, basado en principios de imparcialidad, acceso, eficiencia, independencia, transparencia y credibilidad, sin discriminación. No es posible avanzar hacia un crecimiento sustentable y equitativo sin que haya progresos en la seguridad jurídica y en la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos.

Adelanto el voto negativo y pido la votación nominal para el tratamiento de este juicio político y también quiero dejar en claro que todas estas manipulaciones, que todas estas mentiras que han venido vertiendo desde el oficialismo y van a seguir luego de que termine mi intervención es -nada más y nada menos- que la lamentable derrota para el Poder Ejecutivo y para el oficialismo en esta Cámara al no conseguir los dos tercios y que esta oposición hoy va a decirle a la sociedad de Catamarca que vamos a seguir defendiendo a las instituciones, que vamos a ponerle un freno al avasallamiento contra la justicia y que acá la Unión Cívica Radical-Juntos por el Cambio vamos a seguir pregonando las banderas de los valores, la transparencia y la República. Muchísimas gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Maximiliano Rivera.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Muchas gracias señora Presidenta. Estuve escuchando atentamente las alocuciones de mis colegas...

-Problemas de conectividad-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Verifique el sonido diputado por favor, que no se lo escucha. Adelante.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Muy bien. Hasta cuándo abusarán de nuestra paciencia, no es un concepto que me pertenezca a mí, sino que cito posiblemente al más célebre orador de todos los tiempos, a Cicerón, quien en sus catilinarias y con este exabrupto despeta a Catilina un conjuro manifiesto del Imperio Romano y de él mismo las siguientes palabras, en realidad permítame el célebre, doctor de quien hoy estamos analizando su conducta utilizar el latín -yo sé que le es muy propio a él- y nosotros en el fervor de nuestro letargo, muchas veces olvidamos algunas frases que son importantes "*Quosque tandem abutere, Catilina, patientia nostra?*", hasta cuándo. Y repito con el perdón de él porque la impertinencia de este simple legislador, miembro de esta Cámara ociosa, pero que puede despertar del letargo a la hora de juzgar a los jueces cuando fuere motivo de análisis y proceder.

La existencia de la ética clásica nos alegaba a nosotros una noción de justicia, que es el obrar y el accionar de mujeres y hombres que son justos, imaginémosnos por un segundo -y eso no aplicaría para mujeres y los hombres que están máximo nivel de los claustros de justicia, a jueces en la Suprema Corte de Justicia, de la Corte de Justicia de la Provincia- un enroque de fallos respecto de amparos presentados por mismos interesados -curiosa manera de ser juez y parte- la legitimidad de sus actos, que es lo que estamos discutiendo hoy aquí, porque este

juicio político, más allá de las tan mencionadas referencias que se hicieron acá, al apartamiento de normas constitucionales y de normas de toda índole, el Artículo 168 y 195 de la Constitución de la Provincia, debemos plantearnos nosotros esta cuestión, si no es igual para todos, si todos no somos iguales ante la ley, entonces no hablamos de derecho, estamos hablando de privilegios que algunos gozan. Yo personalmente no tengo absolutamente nada en contra del doctor Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, pero absolutamente nada en contra.

Lo que sí no se puede negar es que están encabezando de muchos años a esta parte una Justicia en una marcada crisis institucional, con casos que fueron materia de análisis en los distintos fuer, en los medios de comunicación, no quiero que en esa clasificación de hombres y mujeres que fueron parte de la justicia entren todos, porque la verdad que nada sería más alejado de la realidad.

La cuestión de jurar por una Constitución y luego cuestionarla, aferrarse vitaliciamente a un cargo, es decir, hasta que alguien haya su último soplo de vida, no es algo que en las nuevas prácticas institucionales lo demanden, muy por el contrario los tiempos demandan una nueva ética la de la igualdad y la de la equidad y despojarlo de una vez y para siempre de los privilegio que unos pocos, aún hoy, siguen teniendo y los que se siguen valiendo. Yo, es una expresión de anhelo personal, finalmente espero que la sociedad catamarqueña pueda juzgar también el accionar de la Justicia, no sólo por el propio accionar de los jueces que hoy son aquí juzgados, ni de otros que hubieran incurrido en faltas graves sino por todas y todos aquellos que dedican su esfuerzo, tiempo y capacidad, impartir realmente y administrar justicia en la provincia de Catamarca.

Reitero que esto, este debate y este análisis se trata de un juicio de índole política, un juicio que se está dando en el ámbito parlamentario, a través del cual nosotros y provisoriamente tenemos la atribución de llevarlo adelante y desempeñarlo según dictan todas las normas que así lo determinan.

Muchísimas gracias por el silencio, por el respeto y quiero resaltar el alegato que hizo usted Presidenta, respecto a la parte técnica, respecto de los cuales se basa nuestros principales argumentos y planteamientos, para hoy estar aquí atendiendo a esta preocupación generalizada que nos excede a nosotros como órgano legislativo porque somos representantes del pueblo. Muchísimas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

Tiene la palabra el diputado Juan Denett.

SR. DIPUTADO DENETT.- Muchas gracias señora Presidenta. Estamos hoy aquí para tratar este pedido de juicio político a dos cortesanos, que pretenden estar atornillados a sus escritorios y eternos parece, 78 años y 77, usted bien y lo ha detallado al principio señora Presidenta, como no sólo están en contra de nuestra Constitución Povincial a la cual juraron obedecer y hacer respetar, en dos ocasiones ambos Magistrados, sino que también están en contra de la Constitución Nacional señora Presidenta, haciendo un poco de historia de lo que fue en el año 1995, en uno de los casos de uno de los cortesano, se vio el rápido accionar de la justicia catamarqueña, creo que una de las pocas veces en los últimos 20 años, que la justicia catamarqueña accionó rápida y efectivamente, señora Presidenta, solamente cuando tenía que juzgar en base a sus propios beneficios, porque es algo de público conocimiento y la mora que tenemos en nuestra justicia, la deuda que tiene la justicia con toda la sociedad catamarqueña, justicia que hoy la oposición pretende victimizar en las personas de estos dos cortesanos, que la oposición se golpea el pecho, quién la defiende, cual niño no quiere soltar un dulce, como un diputado que hacía analogía y parafraseaba a su nena de 4 años. Creo diputados, señora Presidenta, que sería importante que cuando alguien esté en uso de la palabra y un diputado interrumpa usando el micrófono, que le llame el atención, para que los compañeros y compañeras puedan seguir hablando tranquilamente, porque hemos visto algunos miembros de la oposición muy alterado en este debate, quizás es porque se están tocando intereses personales de ellos a los que defienden.

Entre ésta oposición está, no quiero sonar fuerte, estoy buscando un término más suave señor Presidenta, pero está tan aferrada en esta defensa a los cortesanos, hay una sociedad catamarqueña que reclama justicia que no la vemos y así tenemos casi 100 días de un violador condenado en situación de poder, que todavía la Corte no se expide y no solo que no se expide, sino que gracias a esta inacción este violador está de vacaciones, pero bien lo vimos al cortesano que a la hora de salir en los medios, de hacer publicaciones de hacer recusaciones es muy rápido para escribir, pero no para analizar sus tareas, tenemos casos como un femicidio de público conocimiento a principio de año, en el cual pasaron más 7 meses señora Presidenta, y recién enviaron las muestras para el ADN para ser analizadas y que la familia no puede obtener justicia.

También vimos algún diputado que le temblaba el pulso y se le trababa la lengua cuando tenía que decir que ellos van a seguir defendiendo las instituciones, los miembros de Juntos por el Cambio, y será que el subconsciente los traicionaba por los 4 años que se pararon avasallando instituciones a nivel nacional, porque no tienen cara para salir a hablar u acusarnos con el dedo, señora Presidenta, acá no estamos emitiendo un juicio, estamos tratando un pedido de juicio político, porque varios de la oposición que hicieron uso de la

palabra hacían referencia a juicio político y esta Cámara no juzga, esta Cámara está tratando un pedido que se lo está haciendo dentro de los plazos que establece esta Cámara y señora Presidenta, la justicia tiene una gran deuda -reitero- con toda la sociedad catamarqueña.

Así hoy en día vamos a ver el ostracismo y lo retrograda que es la justicia y las condiciones insalubres, en las cuales están laborando en los juzgados en las cuales los pobres sumariantes de las distintas unidades judiciales en el Valle Central trabajan, denota la falta de la acción que hay por parte de la justicia, la falta de actualización y la deuda permanente que tienen con la sociedad catamarqueña.

Todo esto simplemente señora Presidenta, en alusión a la victimización que quiso hacer la justicia -perdón- la oposición de la misma justicia para defenderla, como un niño defiende un chupetín que tienen la boca. Muchísimas gracias señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted señor diputado.

Tiene la palabra la diputada Adriana Díaz.

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Gracias señora presidenta. Pensaba recién señora Presidenta que hace falta traer otra voz a este momento, en todas las intervenciones y porque es materia de lo que estamos tratando hemos hecho y se ha hecho referencia a la iniciativa del doctor, del abogado Andrada y sobre ella es la que están los Despachos que hoy se han considerado.

Sin embargo considero porque en la etapa en que me ha tocado asumir como diputada, precisamente en los primeros meses he participado como diputada, no miembro de la Comisión en ese momento, de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político sino en el derecho que tenemos los legisladores de participar con voz, sin voto en las Comisiones cualquiera de las Comisiones permanentes, decía he participado cuándo acá en esta Comisión además del abogado Andrada ya citado, estuvieron presentes también representantes del Colegio de Abogados, de la Asociación de Magistrados y particularmente, otro abogado señora Presidenta, que posterior a esta denuncia de Andrada hizo también una presentación y qué es de conocimiento público porque no es para nada nuevo de estos últimos casi 3 años, que de manera recurrente, argumentando permanentemente, acercando pruebas, pruebas documentales pero, particularmente, señora Presidenta bregando para que se trate sobre esta materia y que sea parte del debate público incluso para que los ciudadanos y ciudadanas conozcan es esa voz era de otro abogado señora Presidenta, otro abogado del foro, un abogado que precisamente tiene orígenes en el radicalismo, abogado que ha sido autoridad en el Parlamento Nacional siendo Vicepresidente del Cuerpo de Diputados de la Nación, en la Presidencia de Raúl Alfonsín, abogado que -como dije- ha presentado y ha hecho un pedido también de procedimiento y ha ampliado a 3 ministros de la Corte, esta denuncia los consabidos ya Cáceres y Sesto de Leiva. En este caso se promueve también para Raúl Cippitelli señora Presidenta, esta solicitud -como dije- de que se abocara este Cuerpo a conformar una acusación para que cómo se dijo y se sabe en el Senado se pudiera instrumentar y se juzgará como juicio político me refiero.

Fíjese señora Presidenta que este abogado funda también su presentación en la incapacidad moral, en el incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los deberes de las altas funciones que desempeñaron y que desempeñan porque sabemos que continúan, en la comisión de delitos, esos delitos que él ha venido a demostrar porque con eso demostró que jamás gozaron de ninguna idoneidad, de la que todos se arrogan diciendo que es la que exige el sistema republicano para el desempeño de las altas magistraturas. Este abogado también ha hecho notar la escandalosa -y lo digo textual señora Presidenta- y vergonzosa situación de la Corte de Justicia de Catamarca, el notorio desprestigio que estas situaciones traen aparejado a todo el Poder Judicial a partir de actuaciones corporativas, y hablando de actuaciones corporativas mucho fueron los cómplices de esa tergiversación institucional que se viene mencionando acá y qué es la médula del Despacho de Mayoría. Guardaron silencio, consintieron, utilizaron la grave corrupción del sistema en su provecho, hoy en una grotesca impostación se rasgan las vestiduras señora Presidenta, invocando a la Republica. La verdad señora Presidenta es una hipócrita defensa, es insostenible desde el punto de vista jurídico y ético esta postura que hipócritamente se oponen al proceso de este juicio político de manera legítima que promueve esta Cámara de Diputados que debe actuar como tribunal acusador ante el Senado, lo hacen en contra de lo que pregonan permanentemente porque acá estamos hablando de funcionarios que han bastardeado la Constitución, propiciando la violación de sus Artículos 168 y 195, este blindaje señora Presidenta, y protección por razones partidarias y políticas de los hoy diputados de la oposición no es otra cosa que complicidad, complicidad de la alteración del sistema, del sistema que dicen defender; es una grotesca campaña señora Presidenta intentar hacer creer a la opinión pública que los señores jueces Cáceres, Sesto de Leiva, Cippitelli y los ministros y Enrique Lilljedahl como procurador son dignísimo funcionarios cuyos desempeño se ajustan estrictamente a la ley y a la Constitución.

Mire señora Presidenta, estoy haciendo referencia al abogado José Furque y estos argumentos que he señalado permanentemente él pública casi en unas cartas, Cartas al director en los medios -yo diría- de una manera que es casi rogando que alguien haga algo, y sabe digo rogando porque quienes en el fuero local conocen al doctor Furque saben de su sapiencia, conocemos perfectamente cuál es el nivel de argumentación que tiene, sin embargo

algo huele mal en Catamarca, porque nunca en ese ámbito del Poder Judicial es escuchado, y por eso lo cito señora Presidenta, y me disculpo con él por hacer, me disculpo porque realmente no estoy a nivel del doctor Furque para hacer referencia a sus argumentos, pero quería que estuvieran presentes su voz acá, porque él ha dicho y hablado claramente del toma y daca señora Presidenta. Entre estos funcionarios que como señala el dictamen al que usted hizo referencia se auto ubicaron y se auto justificaron pero fíjese donde está el delito por qué cuál es el delito señora Presidenta? y enriquecerse ilícitamente cobrando su suculentos sueldos y ejerciendo de manera ilícita su función durante años y años. Y también acá se hizo referencia señora Presidenta, al senador vitalicio de Catamarca, porque si este abogado Furque trae permanentemente al presente las relaciones, vínculos políticos de poder que hicieron que en otros momentos defalcos como del Banco Extrader, de Feigin y las famosas triangulación, grandes hechos de corrupción señala el doctor Furque, textuales, sean aceptados y sean mejor dicho no investigados, no se pudo llegar a nada en la justicia penal, fíjese si se le deberán esos favores a estos miembros de la Corte por aquel senador vitalicio. No por casualidad habrá estado premiado con sucesivas reelecciones representando a nuestra provincia.

Señora Presidenta, todo tiene que ver con todo, voy a tomar las palabras del diputado preopinante. Y considero que así, como hasta horas de la madrugada hemos estado atentos a un debate central en el Parlamento de la Nación, donde se buscó que los que más tienen hagan el aporte solidario para conformar los fondos que puedan atender a la pandemia. Y los que defienden los intereses de los ciudadanos y de la República votan en contra y votan a favor de los poderosos. Esto es lo mismo señora Presidenta, exactamente lo mismo. Hay complicidades dañinas, hay complicidades políticas y voy a citar al doctor Furque, para terminar, "si la cabeza está podrida qué se puede esperar para la constitución del poder de la Justicia hacia abajo".

Estos señores pueden seguir siendo Jueces de la Corte? Más allá de la inmoralidad de la jubilación y de la trapisonda urdida para seguir gozando ilícitamente del poder. Seguiré señalando la mugre de esta Corte de Justicia y el asco que provoca referir tamañas conductas funcionales y aludir a la doctrina que fijaron en monstruosos y delictivos fallos. Nada más señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Muchas gracias señora diputada.

SR. DIPUTADO ZAVALA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Armando Zavaleta.

SR. DIPUTADO ZAVALA.- Gracias señora Presidenta. Quiero decirle que la motivación y la argumentación de mi posición, se va a sujetar en la alocución suya. La que entiendo que ha sido lo suficientemente clara, precisa y completa para plasmar el pensamiento creo que el mío y el del Bloque, respecto a la acusación del doctor Eduardo Andrada.

También, creo importante señalar que aquí no se lo ha dicho, que esta confrontación que se está dando, obedece a una disputa política hay que decirlo y es obvio, porque se está hablando de dos miembros integrantes del poder. Y el Poder Judicial, es un Poder más, un Departamento lo llama la Constitución nuestra y que tiene interferencia en la vida no sólo en la administración de la justicia, sino que trasciende y por eso es que a todos nos interesa ser parte. Porque si fuese una máquina quien imparte la justicia, no estaríamos discutiendo eso.

Ahora, sabiendo y entendiendo por ahí la posición de la oposición, en defender a dos miembros que responden políticamente a su espacio, porque esa es la realidad, esa es la verdad. Creo que deberíamos hacer un pequeño esfuerzo y tratar de hablar y resolver sobre ya las cuestiones que tienen que ver con las capacidades, las cualidades y la idoneidad que tienen las personas para poder cubrir, seguir o permanecer.

Escuché por parte de algunos diputados y diputadas de la oposición argumentar en contra de los conceptos de Eduardo Andrada, fundamentalmente en lo que tiene que ver o que tienen asidero en la Constitución de la Provincia. Y uno es sobre la imposibilidad de que un jubilado pueda volver o retornar o acceder a un cargo público, la oposición plantea que, al hablar de administración provincial, no involucra o no abarca al Poder Judicial, lo cual es muy forzada la interpretación. Primero, porque no lo hace. Segundo, porque cuando hablamos de administración provincial por ejemplo en la Ley de Administración Financiera que acá se han citado muchas leyes, de Poderes, por eso le es aplicable, la concentra y lo integra si se quiere al Poder Judicial.

Entonces, lo que están pretendiendo forzar es una interpretación que la Constitución no lo hace, pues tampoco tendría sentido o una razonabilidad decir: que los jubilados puedan ingresar en un Poder Judicial y no puedan ingresar en el resto de la administración, sería muy difícil defender o buscarle un sentido o una lógica.

Y sobre aquello que no pueden mover la cintura o juego de cintura, porque la Constitución se refiere específicamente a ese Departamento, que es el poder de la justicia y sus funcionarios y que en cuanto a la inamovilidad prevé una cantidad determinada de años, porque después de cumplir esos años, la inamovilidad se pierde. Ya al no tener margen para

decir que no puede, que no se está refiriendo al Poder Judicial, qué hacen? Declaran la inconstitucionalidad.

Y creo que también, acá se ha planteado que porque nosotros nos inmiscuimos y pretendemos manejar y fijar posiciones respecto a otros Poderes. Pero hay que tener en cuenta el balanceo de los Poderes que integran el Sistema Republicano y eso no muere o se agota en la interpretación ulterior o última de la Justicia, respecto a las leyes o a los Decretos del Poder Ejecutivo o a distintas normativas, donde se va a pronunciar sobre la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad. Porque si no le daríamos un derecho absoluto, un poder absoluto y supremo justamente cuando nosotros entendemos de que la Justicia se excede en esa valoración o en ese pronunciamiento, le queda al sector político, en este caso al Poder Legislativo, el pronunciamiento como en esto, la acusación de un Juicio Político. Y bueno, acá se va a dirimir si existe o no existe, pero digo, nos queda esa facultad como balancín dentro del esquema de la República en lo que hace a la integración de los Poderes. Porque si no directamente nos gobernaría el Poder Judicial, si no tenemos facultades para poder objetar las disposiciones o los pronunciamientos. Y esto es tan así que, por ejemplo, termina siendo grave sino lo interpretamos de esta manera, porque primero lo pondría al Poder Judicial en un estado de distingo, de diferenciación y que lleva a una discriminación o trato desigual con el resto de los funcionarios y trabajadores que integramos los otros Poderes. Porque si ellos, no se van a jubilar aun cuando la ley lo diga, si ellos siendo jubilados van a volver a la actividad aun cuando la Constitución se lo prohíba, si ellos van a interpretar y van a decir como quieran y a que se aboca, la verdad que estamos en un problema.

Y en el plano nacional, se ha dado también, cuando se sanciona la Ley del Impuesto a las Ganancias, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declara ilegal, diciendo que estaba afectando a la intangibilidad de los haberes de los Jueces y bajo esa argumentación o excusas, no pagan los impuestos. Pero, lo pone también, al resto es una situación desigual o de inequidad.

Entonces, creo en lo que se habló acá de la independencia de los Poderes, del respeto hacia los distintos Poderes.

La Constitución en el caso de Catamarca, dice perfectamente cuáles son las competencias, las funciones, las cualidades, los deberes. Una Constitución que nos hemos dictado los catamarqueños, obviamente que es una norma suprema y que no ha sido emanada de la Legislatura, sino de una convención. Entonces, no creo que el Poder Judicial puede estar vulnerándola o atacándola de manera sistemática y permanente, sólo en aquellas cuestiones que atañen a los intereses o bien, que lo tornan ciertamente privilegiado respecto al resto de los ciudadanos, de los integrantes que conformamos los diferentes Poderes.

Eso quería decir, por eso estoy totalmente de acuerdo con la denuncia hecha por Eduardo Andrada. Totalmente de acuerdo con la argumentación y el fortalecimiento que le ha dado la Presidenta de la Cámara, Cecilia Guerrero y desde ya, voy adelantando mi voto en el sentido de la acusación a los dos miembros de la Corte, bajo los argumentos y los fundamentos que se han dado. Muchas gracias señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado.

SRA. DIPUTADA MERCADO.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Mercado.

SRA. DIPUTADA MERCADO.- Gracias señora Presidenta. Bueno, repasando la multiplicidad de argumentaciones que han expresado los colegas y las colegas preopinantes en este debate. Forzadas argumentaciones, para terminar concluyendo en alguna alocución que la oposición viene en defensa del Poder Judicial.

Que importante es tener la oportunidad de establecer un criterio distintivo respecto de las posturas que asumimos como integrantes del bloque oficialista, para expresar y al contrario de todo esto, nosotros venimos a defender la Constitución y las leyes de la provincia de Catamarca -y esto es un dato que debe subrayarse-.

Para analizar este caso, tenemos que dejar en claro que lo esencial en todo Estado, es mantener la existencia del Poder Judicial separado de los poderes políticos y garantizar su funcionamiento independiente. Teniendo en cuenta esto, ninguno de estos factores estaría en riesgo por la limitación temporal de los cargos.

Para argumentar esta posición vamos a establecer algunas cuestiones. En primer lugar las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección y el nombramiento de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la Constitución y las leyes provinciales.

En este sentido, la Corte Suprema había postulado que la constitución federal de la República se adoptó para su Gobierno como nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales –según la declaración del Artículo 105- tienen derecho a regirse por sus propias constituciones y elegir por sí misma sus gobernadores, legisladores y demás empleados. Es decir que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados de la nación.

Sobre la base de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el principio de inamovilidad de los jueces, establecido en la Constitución Nacional, no podría ser desconocido en el ámbito provincial, ello no implica que las provincias estén obligadas a reproducir o trasladar en forma idéntica la institución nacional en el ámbito local, sino que basta con que se preserven en su sustancia, su esencia para que la exigencia del artículo 5° resulte suficientemente cumplido.

Lo esencial está constituido por el mantenimiento del régimen republicano...

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- No la escucho a la diputada, por ejemplo que está hablando.

SRA. DIPUTADA MERCADO.- que implica la existencia de un Poder Judicial separado de los poderes políticos y por la garantía de su funcionamiento independiente.

Por esto, extender más allá la primacía del texto básico nacional implicaría la anulación del federalismo, que tiene igual jerarquía constitucional que el régimen republicano -ello está contemplado en el Artículo 10 de la Constitución Nacional- que permite a las provincias darse sus propias instituciones -según los Artículos 122 y 123 de la Constitución Nacional- y obviamente regular su composición y su funcionamiento.

Por lo tanto, la provincia tiene plena potestad para organizar su Poder Judicial, de esta manera, "no resulta de la interpretación del Artículo 110 ni de ningún otro precepto de la Constitución Nacional, la prohibición que los Estados provinciales le impongan límites objetivos a la estabilidad de sus cargos de los Magistrados judiciales, al menos estando entre esos límites no generen un riesgo para la independencia de los jueces". Y que no existe en el caso de determinar un límite de edad, un riesgo de afectar la garantía independencia judicial respecto de los integrantes de los jueces de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, son inamovibles de sus cargos durante el periodo para el que han sido designados y hasta los 65 años en ese lapso, gozan de plena independencia para ejercer la función judicial, libres de presiones externas o de restricciones indebidas".

Para finalizar, este análisis está en concordancia con los principios de Naciones Unidas, relativos a la independencia de la judicatura, que han sido receptadas por la Corte Interamericana su jurisprudencia. A su vez, recordemos que el Artículo 99, inciso 4) de la Constitución Nacional contiene una cláusula similar, respecto a los magistrados de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales, cuya edad superen los 75 años. Esta regla dispone que la designación ulterior de esos magistrados dura 5 años y que la renovación requiere de un nuevo nombramiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional con igual acuerdo del Senado. Es decir, que el constituyente de 1994 entendió que el nombramiento por periodo de esos funcionarios no comprometen la garantía de independencia del Poder Judicial, en particular, el principio de inamovilidad de los jueces.

En definitiva, el diseño institucional escogido por las provincias, si no está en contradicción con la Constitución Nacional, esta Constitución de la provincia de Catamarca, no merece reproche en cuanto no se constata una evidente contradicción de los preceptos de la Ley Suprema Federal.

En relación a esto que hemos expuesto, el límite máximo de edad prescripto en nuestra normativa constitucional, ha sido largamente soslayada por estos jueces, escudándose en fallos obtenidos en causas promovidas por su parte; se han tergiversado los alcances de la misma inamovilidad, equiparándose cargos a una monarquía jurídica -faltaría que nos dejen a sus hijos cumpliendo la función que dejarán cuando tengan ánimos de irse- y no a los 65 años, que es cuando manda nuestra Constitución.

En todos los casos, los pronunciamientos judiciales se sustentaron el conocido caso Fayt. Este juez argentino que permaneció en el cargo hasta la edad de 97 años. En cuyo marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara inconstitucional la norma lograda, luego de la Reforma Constitucional del 94, establecía un límite para el desempeño de los jueces -una vez cumplida la edad de 75 años- disponiendo, para continuar luego de esa edad, debía ser ratificada por los plazos de cinco años -según el Artículo 99 inciso 4)-.

Esta declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema es lo que tomaron los jueces locales, como un argumento para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 195 de la Constitución Provincial, en su segundo párrafo, que dice que durarán en los cargos hasta los 65 años de edad. Sin embargo es dable advertir que el caso fáctico no es igual ni similar al citado caso Fayt, claro que en dicho caso el doctor Fayt ya venía desempeñando sus funciones con anterioridad al establecimiento del límite impuesto por la Reforma Constitucional del 94. En caso contrario, en los casos locales, la Constitución de Catamarca, que fue sancionada en el 88. En tanto, los jueces Cáceres y Sesto de Leiva tienen una fecha posterior de designación a la sanción de nuestra Constitución.

Yo creo que podemos hablarle de muchas formas a la gente que sigue atentamente las derivaciones de este debate. Es clarísima la Constitución de la provincia de Catamarca que determina la duración en sus cargos de los jueces, es clarísima la maniobra entramada junto al Procurador de la Corte -que hasta aquí prácticamente no ha sido mencionado- pero cuya participación ha sido el inicio de todos los males, porque el entramado que lograron junto a Cáceres y a Amelia Sesto de Leiva, es lo que dio lugar a esta prerrogativa perenne de la que pretenden hacer uso para consagrar sus privilegios como una casta intocable en la sociedad y ante la ciudadanía. Esto es todo señora Presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Muchas gracias señora diputada.

SR. DIPUTADO SOSA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado José Sosa.

SR. DIPUTADO SOSA.- Muy buenas tardes. Gracias señora Presidenta. Gracias, saludos a los colegas diputados y diputadas, los saludo de acá de Saujil, día maravilloso después de una lluvia fantástica anoche, en un clima más bien fresco, que se contrasta en alguna medida –y lo digo en tono de descomprimir algunas cosas, con el clima que está reinando allí en el recinto en la sesión pública -diría un amigo mío- con todo respeto, están calientes los panchitos o no sé cómo son las de los hornos, los bollos en el horno, el horno no está para bollo y ese tipo de cosas, bueno hecha esta introducción, que a algunos les gustara a otros no, el humor no es mi fuerte, pero lo hago como para relajarme un poquito yo, en una sesión que ha sido larga señora Presidenta, interesante, bueno en un tema que se ha hablado de todo, íbamos a hablar de la denuncia y el pedido de juicio político del Dr. Andrada contra dos miembros de la Corte y bueno hemos terminado hablando de varias cosas. Adelanto mi voto negativo, creo que hay que desestimar la denuncia, creo que hay que mandarla a archivo y bueno obviamente en consecuencia de lo que vengo diciendo voy a votar de manera negativa, fíjese que el caballo discursivo que se ha utilizado de manera permanente tiene que ver con la independencia del Poder Judicial ¿no? algunos desde el prisma de los principios republicanos, otros de la visión apropiada que se hace a veces en el nombre de los ciudadanos y del desprestigio que se tiene ante la gente y la sociedad y todo lo demás, pero creo que tendríamos que hacer en alguna medida, algo de autocrítica, los que estamos en la en la política al menos esto últimos 37 años de democracia y esa autocrítica tiene que ver con poner el acento en que los poderes políticos y muchas veces lo que hacen cuando llegan, es en alguna medida ver cómo cooptan el Poder Judicial, pasa en las provincias, pasa a nivel nacional, por eso yo me sorprendo que a veces se hable como si no se tuviera historia y bueno ahí esta es la autocrítica, esto es lo que hay que corregir, fíjense que en definitiva el grueso de la argumentación que hace el oficialismo, para llevar adelante este juicio político, con alguna dotación técnica que se ha expresado de manera muy correcta, para mí no tiene otro objetivo que la estrategia política del Gobierno de la provincia, de cooptar el Poder Judicial, ya no en un 70%, en un 100%. En este mismo año que ha pasado hemos visto que asumió quien fue la mano derecha política, de su corta carrera política, del actual Gobernador de la Provincia, el Dr. Martel, alias “el facha”, además un tipo que me cae muy bien porque juega muy bien al básquet y también de la Dra. Vilma Molina y lo digo con todo respeto, creo que es familiar o hermana -corríjanme si me equivoco- de mi amigo el diputado Molina, pero el caso del primero con una clara militancia política, años atrás lo hicieron con Figueroa Vicario, un hombre de la Renovación que hoy gobierna la provincia de Catamarca, Legislador, un hombre de alta confianza ¿no? Entonces por ahí yo creo que en alguna medida nos deben endilgar, habrá algo de razón o no, en lo que creo que lo que hay que parar definitivamente es el avance del poder político sobre el Poder Judicial, no tiene sentido, lo escuchaba al diputado Zavaleta hablar en esa dirección, quiebra los equilibrios, los contrapesos que debe existir en una República, y de ahí irnos en los debates hacia el pasado tampoco tiene sentido, ante la más difícil discusión, o no tan difícil, nos tiran por la cabeza lo de Arnoldo, miren Arnoldo ha formado parte de la última parte del proceso, después fue gobernador electo en dos oportunidades, elegido por el pueblo de Catamarca con guarismos altísimos, yo estoy de acuerdo con lo que ha hecho?, no, ahora lo que él ha generado a partir del proceso democrático en el 91, electo por el pueblo, me parece que la sociedad lo ha juzgado de manera clara, fíjense si cada sesión yo me pongo a ver lo que han sido los 10 años del ex gobernador Ramón Eduardo Saadi, algunos de ustedes han sido parte de eso, militantes políticos, por etapa en la cual el Poder Judicial estaba altamente cuestionado, entonces hay que tratar de evolucionar en el debate y en la discusión porque sino nos quedamos en la discusión para atrás, estéril, hablaban del Senador vitalicio, mi amigo Oscar Castillo, y Senador vitalicio ya es una adjetivación, el tipo se presentó a la elección, ganó y fue electo y así en todos los cargos que llevó adelante, ahora yo digo una cosa, el actual gobernador, por algo será que le gusta viajar a Ipizca o tiene más predilección de escucharlo al ex gobernador Castillo que a la ex gobernadora Lucía Corpacci, bueno sí son celos eso, yo ya en esas cuestiones no puedo entrar, pero en términos políticos, no está mal que eso suceda, lo que está mal es anclarse en el pasado y no mirar hacia adelante.

Así que bueno yo hecha esta..., iba a decir una serie de cosas más, no van a tener los números, hoy va a ser derrotado el oficialismo en su avance sobre el Poder Judicial, no van a tener los dos tercios, hoy vamos a ganar nosotros y nuestro espíritu de Poder Judicial independiente que tiene que mejorar, sí seguramente, seguramente tiene que mejorar, pero hoy los vamos a derrotar nosotros, no van a alcanzar el número.

Entonces, sí creo que por ahí hay un cálculo político en las distintas alocuciones, de bueno, con esto de querer mancillar en alguna manera, la figura de las personas estas, miembros de la Corte que están en cuestión, con falta de humanidad, incapacidad moral, comisión de delito, tantas cosas que acá se han dicho pero bueno, no está probado y ellos sabrán defenderse mejor que nadie.

Ahora sí debemos ser claro o al menos quiero ser claro en el lugar que me toca desde la oposición, es que acá hay una estrategia política de avanzar sobre el Poder Judicial para manejarlo en un 100%, especialmente al alto Tribunal Superior, bueno eso nosotros no lo vamos a permitir, cada vez que suceda vamos a encontrar una argumentación, una voz en contra y que bueno estimados presidentes, colegas, diputadas y diputados, adelanto mi voto negativo a la solicitud de juicio político llevado adelante por el Dr. Andrada y que se discuta. Abrazo grande, los saludo con el corazón, los quiero mucho.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Gracias diputado.

SR. DIPUTADO ÁVILA. - Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Tiene la palabra el señor diputado Hugo Ávila.

SR. DIPUTADO ÁVILA. - Muchas gracias señora Presidenta, la verdad que, tengo que felicitar a los miembros informantes, por la tarea, por el empeño, por la dedicación, escuché atentamente la palabra suya señora Presidenta, escuché la palabra de los Despachos de minoría de la oposición, del Presidente del Bloque Víctor Luna, como también de Francisco Monti, lo que tiene que ver con las cuestiones técnicas, jurídicas, no soy abogado, escuché también al diputado Barros, a todos aquellos que están vinculados al Derecho que han estudiado que son abogados y creo que bueno que no queda otra cosa que felicitarlos, son dos visiones distintas de una misma cuestión, de un mismo problema, coincido plenamente con el diputado Sosa cuando plantea de que no hay que quedarse en el pasado, yo veo por ahí, que se cuestionan los 20 años del Frente Cívico y Social de un lado y pareciera ser que se olvidan aquellos de que el Frente Cívico y Social estuvo 20 años en el poder, pero en esos 20 años tuvo una Vicegobernadora que se llamó Lucía Corpacci, no tienen por qué desconocerlo al Frente Cívico y Social si son peronistas y corpaccistas. Veo también que no hay autocrítica en el Frente Cívico y Social, principal oposición en el día de hoy porque cuestionan un proceso de colonización o de cooptación de la justicia por parte del actual gobierno, pero cometieron un grave error cuando se dio el arrebato institucional más grave que se dio en los últimos tiempos al estar tan sólo 3 diputados presentes, Tiago Puente, Sosa y Monti en sus bancas y no estaban los 13 restantes del Interbloque, lo que le permitió al oficialismo dar de baja al Consejo de la Magistratura y aumentar de 5 a 7 los miembros de la Corte.

Me duele mucho cuando se demoniza a las personas mayores de diputados que han presentado proyectos para defender al colectivo como el LGBTQ planteando respetar la diversidad, no se puede hablar mal o demonizar o tratarlo como una persona que es incapaz de dar una respuesta o de trabajar en el marco de nuestra sociedad porque tiene 77 años o 78 años, me parece grave, me parece que están a tiro de una denuncia penal por parte de una persona de la tercera edad en el INADI, de comprobar que una persona tiene las capacidades suficientes para desempeñarse en cualquier cargo. Hace pocos días se elegía Presidente en la primera potencia mundial, que sigue siendo todavía Estados Unidos, a Joe Biden con 78 años y es mucho más grave cuando desde el peronismo se demoniza esa franja etaria.

El General Juan Domingo Perón murió ejerciendo la Primera Magistratura Presidencial a los 78 años de acuerdo a los que decían que había nacido en 1895 y según algunos revisionistas como es Chumbita, como Norberto Galasso que dicen que el General Perón nació en 1893, murió a los 80 años, ejerciendo la Primera Magistratura, así que yo creo que en este debate muchas veces las pasiones o la defensa de los intereses partidarios sectoriales, nos lleva no a ver las cuestiones que tienen que ver con el interés público del pueblo de la Provincia de Catamarca y a mí me parece que es muy importante, que hay que ver acá, es lo que puede suceder de acá al futuro porque el partido gobernante de los 7 miembros que tiene la Corte ha colocado 4 en ese cargo, no hay ninguna duda de que hay una vocación de poder de parte del oficialismo gobernante de la provincia de quedarse con la unanimidad y la totalidad de los miembros de la Corte y yo la verdad que no quiero vivir en una provincia, ni ahora ni en el futuro, ni nunca donde el oficialismo gobernante tenga la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Yo advertía durante la campaña, que Catamarca estaba en peligro, en primer lugar, porque planteaba de que no era saludable para un régimen democrático darle poder político a quien ya detentaba el poder económico y hacía referencia a una famosa frase del General Perón que decía: "que la economía nunca es libre o la maneja las corporaciones económicas en beneficio propio o la maneja el Estado en beneficio del conjunto de la sociedad", yo decía que los referentes de las corporaciones económicas de la provincia de Catamarca iban a gobernar la provincia porque así estaba conformada y así es la fórmula que gobierna hoy en la provincia de Catamarca, el Vicegobernador también ha formado parte de la corporación de la Cámara de la Construcción durante mucho tiempo y cuando se puso del otro lado del mostrador y fue Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia han sucedido hechos graves como la cartelización de la obra pública y que la obra pública en Catamarca hacía 3 veces más cara que la de San Luis, el Peronismo de Catamarca gobierna la provincia, pero es representante a la vez de las corporaciones, esa es la gran contradicción ideológica por eso yo no estoy en ese partido, pertenezco al Movimiento Peronista, soy peronista, pero no

pertenezco a ese partido, no coincido con lo que plantean como modelo de provincia en Catamarca en la actualidad.

Por otro lado, me parece absolutamente extemporal lo que se plantea hoy contra los miembros de la Corte, se denuncia que en el año 94 se vió a Sesto de Leiva y a Cáceres perpetuarse en el cargo, qué pasó que el Peronismo desde esa fecha hasta el 2018 recién va y hace un pedido de juicio político, tendría que hacerse autocrítica el Partido Justicialista, yo no fui Legislador, no fui Diputado ni fui Senador en todo ese tiempo, pero he sido Concejal y he denunciado en aquel momento que no era bueno ni saludable para la Justicia de la provincia de Catamarca la unanimidad que había en aquel momento y la pertenencia de una Corte adicta y automática al poder del Frente Cívico y Social como tampoco va a ser bueno si se consuma el hecho de que tenga una mayoría absoluta el gobierno actual de la provincia.

Así que estos son básicamente los fundamentos por los cuales yo anticipo mi rechazo al juicio político, no quiero vivir en una provincia a donde el gobierno tenga la suma del poder público y a donde los que ejercen el gobierno ya tengan, aparte de tener el poder económico, tener la justicia amplia mayoría en la Cámara de Diputados, los dos tercios en los Senadores, amplio dominio territorial porque tienen la mayoría de las intendencias y amplio dominio en materia de las Delegaciones Nacionales a las que las tienen a todas.

Yo aspiro sinceramente a que existan los equilibrios necesarios que deben existir en todo sistema y régimen republicano, qué va a pasar con los conflictos de intereses, qué va a pasar con una serie de cosas que se vienen denunciando, ayer SUTECA denunciaba el vaciamiento del Ministerio de Educación y le pedía al Ministro de Educación de la Nación, que venga y que haga una auditoría de los fondos nacionales, hace pocos días en un medio radial se denunciaba lo que está sucediendo con el Fondo Especial del Tabaco y hace pocos días yo presentaba un pedido de informe, quiero saber si la mayoría oficialista en la Cámara de Diputados me lo van a aprobar sobre la rendición, Declaración Jurada, mejor dicho, del Gobernador a un medio periodístico, Infobae, a donde declara que tiene un patrimonio de tan sólo 14.000.000 y que es contradictorio con lo que él declara y adonde declara que es poseedor y accionista de muchas empresas que yo pienso o tengo la sospecha son prestadores de servicio o le venden al Estado de la provincia Catamarca a la que él gobierna, a donde estaría claramente la figura del conflicto de intereses, quiero saber si el oficialismo me la va aprobar porque veo que el oficialismo está muy entusiasmados y publican en las redes sociales de que apoya la ley que salió anoche o esta madrugada en el Congreso Nacional sobre el Impuesto a la Riqueza, si la declaración del Gobernador no es verdadera y no son los 14.000.000 y supera largamente esa cifra, no tengo ninguna duda de acuerdo a lo que dice tiene en materia de propiedades, tendría que estar pagando el Impuesto a la Riqueza también, por eso es importante el pedido de informe que yo hago van a entrar en una gran contradicción si no lo aprueban a ese proyecto porque ustedes apoyan lo que se aprobó en la Cámara de Diputados que es el Impuesto a la Riqueza que tiene que pagar impuesto todos aquellos que tienen patrimonio superior...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Disculpe Diputado, tiene agotado su tiempo, le pido que redondee y finalice.

SR. DIPUTADO ÁVILA. - Si, también lo tuvo agotado usted Presidenta cuando yo la escuché pacientemente, pero bueno, le voy a hacer caso.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Cuando me avisaron redondee y terminé.

SR. DIPUTADO ÁVILA. - Pero bueno, voy a ser muy respetuoso, pero bueno en definitiva es esto señora Presidenta, no importa está bien, comprendo la decisión política de cortarme el uso de la palabra, por suerte existen las redes sociales y podemos seguir ampliando y escribiendo y planteando la visión que nosotros tenemos de esto, así le agradezco Presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Gracias a usted Diputado. He tenido una actitud semejante con todos los Legisladores, incluso los de mi propio Bloque, diputado.

Le quiero pedir al señor Vicepresidente si se encuentra en la sala que asuma la Presidencia, está el diputado Rivera?

SR. DIPUTADO RIVERA. - Muy bien señora Presidenta.

- Siendo la hora 16:08 minutos ocupa el Estrado Presidencial el señor Vicepresidente Maximiliano Rivera -

SRA. DIPUTADA GUERRERO. - Es a los fines de solicitarle el uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Muy bien y antes de otorgarle el uso de la palabra, quiero simplemente clarificar una situación en cuanto al uso del tiempo que al yo estar en otro lugar físico y no en el lugar donde se está desarrollando la sesión es decir en el recinto, carezco del acompañamiento del Secretario y la Subsecretaria Parlamentaria, quienes están permanentemente informando el tiempo, es por ello que ha podido extenderse algún Legislador, mientras este diputado estuvo a cargo de la Presidente sin ningún tipo de animosidad y de esa responsabilidad, eximo al Legislador que haya estado en ese momento en el uso de la palabra. Habiendo hecho esa aclaración, le otorgo la palabra.

Tiene la palabra la señora diputada Cecilia Guerrero.

SRA. DIPUTADA GUERRERO. - Sí, gracias, señor Presidente voy a ser muy breve porque seguramente ya me han venido facturando que me excedido en el uso de la palabra, pero en mi condición de miembro informante del Despacho de Comisión, el Reglamento me permite, volver a intervenir.

En este caso en particular quiero zanjar algunas cuestiones que se han planteado y que me parece importante aclararlas, porque desde los actores de oposición se ha venido insistiendo en un único argumento que es la supuesta intencionalidad de cooptar el Poder Judicial y algún Legislador, desde un lugar del interior, nos está diciendo de que no se puede vivir atado al pasado y justamente tomando sus palabras, con las cuales coincido me parece importante decir cuál es el sentido que nosotros encontramos en esta necesidad imperiosa, comunitaria en beneficio del pueblo de Catamarca de propender a una transformación de la justicia, no me anima ni nos anima ningún interés mezquino, no nos anima ningún interés político sectorial, a lo que nosotros anhelamos con fuertes y férreas convicciones, con un profundo compromiso por una sociedad más igualitaria, es a una justicia que trabaje para el ciudadano común y ante la cual los privilegios no existan, en la medida que los señores magistrados sigan considerándose que se encuentran por arriba del resto de los mortales y que tienen el privilegio, el privilegio de acceder o de auto reconocerse lo que le niegan al resto de la sociedad, el anhelo, el sueño, la utopía de una sociedad más igualitaria y justa a la que nos manda la Constitución, construir como un imperativo va estar cada vez más lejos.

A eso aspiramos y a veces entendemos o encontramos algún tipo de explicación a estos desaciertos de mantener -y lo digo con mucho respecto- *status quo* que lesionan la posibilidad de una sociedad más justa, más solidaria y más igualitaria, *status quo* que siguen privilegiando -valga la redundancia- el privilegio por sobre los derechos de todas y de todos.

Ese es el sentido de nuestro trabajo y cuando hablo de nuestro, hablo de todo el Bloque que integro orgullosamente, de nuestro trabajo para buscar una justicia mejor, porque estamos absolutamente convencidos que los catamarqueños y las catamarqueñas de hoy y de mañana merecen y nos exigen una justicia que sea verdaderamente para todas, para todos y para todes, sin exclusiones. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE RIVERA. - Gracias a usted señora diputada y en virtud de que ya se ha expresado dejo la Presidencia en sus manos y retorna usted a su función natural.

- Siendo la hora 16:13 minutos ocupa la Presidencia su titular la señora diputada Cecilia Guerrero -

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Le agradezco mucho diputado.

SR. DIPUTADO LUNA, - Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Tiene la palabra el señor diputado Víctor Luna.
Adelante por favor.

SR. DIPUTADO LUNA.- Gracias Presidenta, llevamos seis hora prácticamente de debate, creo que todos los Bloques se han expresado, creo que ha quedado claramente establecido las posiciones políticas y de índole legal a la que hemos considerado cada uno de los que hemos hecho uso de la palabra y estamos llegando al final seguramente de esta sesión, cuando el diputado Murúa, que seguramente, como Presidente del Bloque de la Mayoría va a cerrar este debate.

Mire Presidenta realmente estaba algo ofuscado, uno ya a esta edad tiene bastante calma, ya han pasado tantos años cuando éramos unos jóvenes que veníamos con muchas ganas y otras cuestiones al recinto, en la Cámara de Senadores fundamentalmente, hoy ya estamos entrando en la edad de aplacar esos ánimos y escucharlo sobre todas las cosas al diputado Sosa, al diputado Ávila, a usted misma en estas últimas reflexiones me han hecho aplacar un poco más todavía mis ánimos y pido alguna disculpa por ahí sí me excedí en algún - no digo impropio- pero si alguna falta de respeto a través del micrófono porque me sentí realmente -digamos- dolido por manifestaciones que no eran hacia mi persona, pero sí, creo que eran falta de respeto a hombres y mujeres que independientemente de los colores políticos

y de los lugares que han ocupado han dejado o son parte de la historia de nuestra provincia de Catamarca.

Pero yo creo Presidenta, como para ir redondeando este debate, creo que hay que hacer algunas aclaraciones, porque se merece sin lugar a dudas, que los diputados, que el Cuerpo conozca algunas cuestiones.

En primer lugar, me llamó poderosamente la atención un diputado, el diputado preopinante Barros cuando habló y se refirió a la causa de lo que hoy tratamos, que fue la recusación denominada con causa de uno de los denunciados, que es el Dr. José Cáceres y que él indudablemente respondió y que terminamos votando en este tema y que por supuesto no se le dio la razón -digamos- por así decirlo al Dr. Cáceres, me sorprende porque el diputado Barros o mejor dicho el Dr. Cáceres lo recusa por alegando enemistad manifiesta y dio todos los motivos...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Perdón diputado, el tema de la recusación ha sido resuelta, no vamos a volver al inicio del tratamiento de la sesión...

SR. DIPUTADO LUNA. - ...no, no estoy...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. -...entonces le voy a pedir...

SR. DIPUTADO LUNA. - ... no Presidenta, sí.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - ... que cierre como Presidente de Bloque, pero yo no volvamos a etapas precluidas diputado, por favor.

SR. DIPUTADO LUNA. - No pero, indudablemente Presidenta, pero creo que hay que aclararlo y lo hago muy, muy, breve, el diputado Barros dice que alegó enemistad manifiesta, yo lo único que le puedo aclarar al Cuerpo para que saquen sus propias conclusiones, el diputado Barros lo recusó al Dr. Cáceres en una causa donde él es el apoderado de un partido político, por enemistad manifiesta y fíjense ustedes lo que son hoy las cosas, el diputado Barros, a la inversa dice que no hay tal enemistad manifiesta. Esto lo que quería aclarar porque me parece a mí importante para que cada uno saque sus propias conclusiones de este tema. Yo comparto mucho con...

- El señor diputado Barros solicita una interrupción -

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Perdón diputado le están pidiendo una intercepción el propio diputado Barros.

SR. DIPUTADO LUNA. - ...no, no se lo voy a conceder señora Presidenta, disculpe.

Comparto mucho con el Dr. y diputado José Sosa en cuanto a lo que significa el rol de la justicia, el de la justicia independiente, el no mirar hacia atrás, el mirar al frente, adelante porque si nos ponemos a hacer historia y muchos de acá somos docentes casualmente de esa especialidad, podemos hablar muchas horas respecto de un lado y del otro, yo lo que sí creo, que la actualidad y lo que voy a decir me parece a mí que es lo que hoy estamos viendo, es que esta transformación de la justicia que tanto se habló y tanto se declamó, en primer lugar por parte del Vicegobernador de la Provincia, el ex Vicegobernador -perdón- Dalmacio Mera cuando comenzó una suerte de estudio como para iniciar la posibilidad de ir cambiando algún aspecto que hoy tiene la justicia, a eso absolutamente el oficialismo de ese momento lo acompañó, también se volvió a hablar de nuevo de la transformación de la justicia cuando asumió este nuevo Gobernador, yo lo único que vi señora Presidenta, señores Legisladores, 4 nuevos integrantes de la Corte de Justicia, los tres que anunció el diputado Sosa y le agrego uno más, la esposa del intendente de Fray Mamerto Esquiú, que casualmente pertenece al partido del gobierno, Partido Justicialista...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Le ruego que para nombrar una mujer se dirija por su nombre y apellido, porque las mujeres no somos pertenencia de ningún hombre, así que le voy a pedir en perspectiva de género en esta cuestión...

SR. DIPUTADO LUNA. - Está bien.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - porque está dando lugar a un gran debate públicamente, le voy a rogar diputado por favor.

SR. DIPUTADO LUNA. - Bien, no lo recuerdo por eso, pero creo que fui bastante serio en decir la esposa, no para nada estuve creo que ni grosero ni falta de respeto hacia la excelentísima dama, hoy integrante de la Corte de Justicia, desde aquí le pido disculpas, no recuerdo el nombre.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Perdone Diputado pero ella llega a la Corte por trayectoria profesional, no por ser esposa de nadie, le quiero recordar eso porque es abogada.

SR. DIPUTADO LUNA. - No, si no estoy haciendo ninguna manifestación en contrario señora Presidenta, yo lo único que digo, como lo dijo el Dr. Sosa, del Dr. Martel, un excelente hombre, jugador de básquet.

Fabiana Gómez, me dicen que es la doctora pido las disculpas, la Dra. Fabiana Gómez, pero creo que reitero, no es ninguna falta de respeto no haber sabido su nombre, no haberme acordado.

Yo lo que creo Presidenta, mire para ir finalizando y cerrando este tema que viene desde hace 3 años a esta parte que han usado y han utilizado a alguien que indudablemente ha tenido -yo diría- el valor por así decirlo de provocar esta denuncia que no la tenía nadie, por supuesto ese valor tiene un costo, ese costo está en un cargo índice 1,40 que en su momento, también está en un doble cargo que tenía en el municipio, en un cargo que tenía como Monotributista y creo que eso sintetiza, sin lugar a dudas, muchas cosas que sucedieron entre el mes de febrero y el mes de agosto cuando se presentó dicha denuncia.

Para finalizar señora Presidenta, espero que el próximo juicio político a estos dos Magistrados que lo inició el Dr. Furque, que uno conoce muy bien, en el caso particular, 37 años en la Unión Cívica Radical por supuesto que uno lo conoce, como que me recuerdo cuando en el año 1991, el 17 de agosto a las 17:00 horas, llamaba eufórico el Dr. Furque, a algunos militantes que estamos en Fray Mamerto Esquiú, para informarnos gratamente que la provincia de Catamarca era intervenida, el entonces Gobernador Ramón Eduardo Saadi, por el Gobierno de Carlos Saúl Menem. Ese es el Dr. Furque, indudablemente que ha presentado este juicio político de nuevo y que seguramente lo va a tener muy pronto analizándolo a la cuestión.

Para cerrar quiero decir un título "Control político de un poder sobre el correcto ejercicio de las competencias de otro", si bien dictar leyes señora Presidenta, es una de las principales tareas del Legislador existen otras cuestiones no legislativas de alto y delicado valor republicano que les impone la Constitución como la de contralor de los Poderes. En el caso del Poder Judicial le incumbe al Legislativo -reitero- al Legislativo el control de los miembros de la Corte de Justicia y su posibilidad de destituirlos a través del juicio político, esta facultad de control señora Presidenta, se trata de un poder de ver si poder -de ver- cuya omisión implica el incumplimiento de una manda constitucional a tal punto que la doctrina ve como un disvalor y atentado a la democracia y al Sistema Republicano de Gobierno que los obligados no cumplan con su misión, controlar a los otros Poderes del Estado, considerar que el vencimiento de un plazo perentorio en la tramitación del juicio o del previsto para el dictado de la sentencia, implica la extinción de esa jurisdicción con la consecuencia de la caducidad de la instancia y con el equivalente jurisdiccional a la absolución del acusado por efectos de la cosa juzgada material viene a configurar una verdadera parodia que está en pugna con los fundamentos republicanos de la responsabilidad política, ello origina forzosamente un descreimiento respecto de las propias responsabilidades del órgano juzgador a la par que de un desprestigio para los mismos que no condice con las virtudes que deben pillar estelarmente en un Régimen Republicano de Gobierno de consumo con un estado social de derecho. Indudablemente señora Presidenta, con esta frase -diría yo- termino mi alocución y por otro lado vuelvo a -reiterar- mi voto negativo que la denuncia del Dr. Andrada hacía los jueces Cáceres y Sesto de Leiva pasen a su debido archivo. Nada más, muchas gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Gracias señor diputado.

SR. DIPUTADO MURÚA. - Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Tiene la palabra el señor diputado Marcelo Murúa.

SR. DIPUTADO MURÚA. - Gracias Presidenta.

Bueno, yo también voy a tratar de ser breve en vista del tiempo que llevamos sesionando y tratando el tema que nos trajo hoy a este recinto, también, visto que por parte de la miembro informante, como así también parte de todos los compañeros del Bloque han hecho uso de la palabra, se han ido argumentando sobre cuestiones que tienen que ver con lo estrictamente lo jurídico, con cuestiones políticas que también vienen a responder, expresiones políticas que tuvieron las miembros del Bloque opositor, yo creo que la cuestión que nos trae aquí o el motivo de la denuncia, es por el origen de la designación y por un mecanismo de perpetuación que llevaron adelante los Jueces de la Corte hoy están denunciados o que se pretende la consumación de juicio político. Y tenemos aquí dos preceptos de la Constitución de la Provincia que han sido vulnerados, yo rápidamente, la Dra. Sesto de Leiva era jubilada y ha sido designada miembro de la Corte en clara contraposición con el Artículo 168 de la Constitución, que también se argumentó porque si está alcanzado el Poder Judicial al cumplimiento de este precepto y el Dr. Cáceres es una situación un tanto diferente visto de que el doctor Cáceres, se venía desempeñando desde el año 92 como Juez de la Corte, puesto en

Comisión en enero de 1992, después en mayo -si mal no recuerdo- obtuvo el Acuerdo del Senado para ser designado definitivamente y en el año 95 se acoge a un beneficio de Retiro Voluntario, cuestión está que se le es otorgado y a no más de poco más de 20 días de recibir ese beneficio es designado nuevamente miembro de la Corte. Y aquí yo creo que hay tres puntos analizar -digamos- designar a un juez, a quién se le se le aceptó la renuncia 20 días antes, 28 días antes, no es un paso grande para la institucionalidad de la provincia, eso en un primer punto.

En un segundo punto parecía demostrar que el frente que gobernaba no había ningún doctrinario con la cantidad de publicaciones y libros editados y publicados, que por ahí en estos tiempos exigía para la integración de la Corte.

Y por otro lado demuestra que el Dr. Cáceres es de voluntad frágil porque no se acogió a un régimen jubilatorio normal sí no que hizo solicitud de un Retiro Voluntario o sea era su voluntad retirarse y evidentemente 20 días después había cambiado su voluntad y ya tenía la voluntad de volver a ocuparlo, salvo que haya sido designado en contra de su voluntad, pero me parece que esas tres cosas hay que dejarlas en claro y no son un ejemplo de institucionalidad, el que quiera plantear eso como que está, puede estar -digamos- considerado legal pero no es un ejemplo de institucionalidad, en esos tiempos el Dr. Cáceres fue la herramienta persecutoria de muchos actores políticos de la oposición de ese momento y también no era la primera experiencia contraria al orden constitucional del Dr. Cáceres porque también en épocas del proceso de reorganización nacional había sido juez y había cumplido las funciones de juez en un orden que vulneraba totalmente la Constitución de la Provincia y del país.

Entonces en ese sentido, me parece que en esa primera instancia en lo que se refiere a sus designaciones ya tenía muchos vicios de irregularidades, y bueno, yo creo que aquí se habla de intencionalidad política por parte del oficialismo actual, pero yo creo que también hay intencionalidad política por parte de la oposición en defender a un gran militante político que ha ejercido la militancia desde un lugar preponderante de un sistema judicial que no es -digamos- no dicho por mí, sino dicho por la mayoría de la población, no es un ejemplo de eficacia, de transparencia, aquí nosotros tenemos casi semanalmente cuestionamientos o cuestiones que tienden a tirar sospechas sobre cómo se administran los fondos públicos por parte del Poder Ejecutivo, justamente se pueden tirar, averiguar o saber esas cuestiones y tratar de investigar, pedir, pedidos de informes, cuestión está que está legalmente establecida, pero básicamente pueden hacerlo porque tienen acceso a la información cómo se administran los fondos públicos en la provincia, cuestión está que yo los invitaría a que traten de averiguar cómo se invierte, como sé licita, cómo se compra, ni siquiera las sentencias judiciales están publicadas, entonces hablar de institucionalidad para el lado que te conviene o de transparencia para el lado que te conviene es por lo menos parcial y sesgado, porque de esa forma siempre lo que atropella a las instituciones es lo que a mí me conviene decir y lo que yo hago como atropello de las instituciones no lo digo, ni lo menciono y siempre está del otro lado.

Entonces me parece que para no extenderme mucho en cuanto a las cuestiones, que ya se han dicho sobradamente aquí, hablar como dije el origen de su designación y un cuestionamiento en la forma que han usado para perpetuarse en el poder, en el Poder Judicial a cargo del máximo órgano político que conduce el Poder Judicial, en esa, es una maniobra que defenderla, podemos hablar de cosas juzgada de montones de cuestiones que son estrictamente jurídica y legales, pero hablar y defender una maniobra de un toma y daca que yo tomo una decisión que te beneficia a vos, porque vos me vas a tomar una decisión que me beneficia a mí a posteriori, me parece que defender eso, es un poquito complejo, podemos decir que es cosa juzgada, que no se han hecho los planteos que corresponden, pero decir que eso está bien, me parece que es un poquito muestra cuáles son las intencionalidades de cada sector y muestra también que ahí hay una defensa férrea de este sistema actual de la justicia, que es un sistema que también alguien lo mencionó, está llegando tarde a todo, está a contrapelo de lo que la sociedad exige, tenemos una víctima de un hecho de femicidio que hasta el día de hoy no se sabe si el cuerpo de la víctima, es el cuerpo de la víctima, porque la justicia no ha arbitrado los medios necesarios para hacer los análisis y los pedidos de esos análisis correspondientes.

Entonces estamos defendiendo eso, pero no estamos defendiendo otra cosa, entonces hay que ser claro, no disfrazarse en las instituciones en términos de manejos presupuestarios o cumplimiento con la ley, también hay que mencionar que el Poder Judicial de Catamarca incumple con la Ley 5434 que es la Creación del Fuero de Violencia Familiar y de Género, cuestión esta que se alega falta de presupuesto en su implementación, pero también hay que decirlo y claro y con firmeza que la Corte de Justicia en sus Presupuestos del año de sanción de esa Ley, jamás incluyó en el pedido de Presupuesto, ni siquiera las partidas correspondientes para la implementación de esa Ley en la provincia de Catamarca. Entonces si el máximo órgano de la Justicia de Catamarca incumple leyes que emanamos desde aquí, yo creo que estamos mal, vamos mal y me parece que son cuestiones que mínimamente nos tendrían que preocupar a todos, no solo a el sector que impulsó esa iniciativa porque yo creo que esas son cuestiones que como se está tratando, casi semanalmente proyectos de esa temática en esta Cámara es una cuestión que nos preocupa a todos.

Para terminar Presidenta y viendo que por ahí se destaca o se valora demasiado la relación que el gobernador actual tiene con un ex gobernador el detrimento de la relación con una ex gobernadora, yo creo que si lo valoran tanto no deberían de defenestrar tanto las medidas que ha tomado esta Cámara, con el valorado aporte de algunas cuestiones que surgieron de la relación que antes se mencionó aquí.

Entonces hay una cuestión que se maneja que se quiere inmiscuir en internas o en cuestiones que tienen que ver con nuestro espacio, que yo creo que tendrían que estar mirando preocupados, en lo que pasa dentro de los espacios de su partido o interbloqueo, en vez de estar mirando lo que nosotros hacemos, o cuales son nuestros nivel de relaciones, porque las relaciones son siempre de a dos.

Básicamente Presidenta yo adelanto que va a votar afirmativamente sobre la prosecución de juicio político, a los jueces de la corte pero quiero dejar manifiesto que aquí la intencionalidad política, está en la defensa de un sistema de justicia que la comunidad de Catamarca no quiere, la comunidad de Catamarca quiere que la justicia cambie, quiere que llegue a tiempo, quiere que cumpla con su rol, quiere que el que tenga que estar preso este preso, el que tenga que esperar las condenas con prisión efectiva las espere, el que tenga cuestiones que tienen que ver con manejos que el poder le permite tener y porque sea un poder que también hablando de intencionalidades políticas responde al mismo sector, no se mire para otro lado y se tomen las medidas que se tienen que tomar, para que la sociedad empiece de a poquito o de a poco empezar a cambiar la paupérrima imagen que tiene el Poder Judicial de Catamarca. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado. Le voy a dar la palabra dos minutos al diputado Barros para que efectúe la aclaración que ha sostenido su pedido de palabra a partir de la denegatoria de la interrupción que había formulado.

-Inconveniente de conectividad-

SR. DIPUTADO BARROS.-...hola se escucha? le agradezco Presidenta no tiene mayor sentido, porque ha sostenido una cuestión que no es procedente para esto la enemistad manifiesta que hace mención le he sostenido de la misma manera, tanto en respuesta a la recusación o cuando la presente originariamente. Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted diputado.
Vamos a poner a consideración...

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No Diputado ya usó la palabra usted.

-Hablan varios Diputados a la vez-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Habiendo sido pedida la votación nominal y existiendo 3 Despachos de comisión, los que han sido debidamente fundamentados...

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra diputado Augusto Barros.

SR. DIPUTADO BARROS.- Gracias Presidenta me permito solamente sugerir, que como corresponde reglamentariamente, lo primero que tenemos que someter a votación, es cuál es el dictamen con el que según vamos a trabajar. Y a partir de ahí si después la votación nominal, sobre el dictamen que quede despachado.

Son dos votaciones una para elegir el dictamen y la otra ya sí, para votar en general y en particular el dictamen que resuelva.

-Inconveniente de conectividad-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias diputado. Lo que vamos a poner a consideración en primer lugar es, que el Cuerpo decida sobre qué dictamen de comisión se va a trabajar, a los fines de que luego pueda ser votado.

Como instrumentamos diputado Barros?

SR. DIPUTADO BARROS.- Primero el de mayoría y de acuerdo al resultado, queda descartado el resto.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Entonces vamos a poner a consideración el dictamen de la Mayoría, habiendo sido...

SR. DIPUTADO BARROS.- No! después cuando lo votemos en particular.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Bien la primera es votación simple.

Quienes estén por la afirmativa sírvanse expresarlo, consignando la letra "A" a través del chat de la sala.

Estamos votando.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha sido aprobado el tratamiento del dictamen de comisión de la Mayoría. En consecuencia y ahora si habiendo sido pedida votación nominal se pone a consideración del Cuerpo, la votación del dictamen de Mayoría en general, a cuyos efectos y siendo votación nominal por Secretaría Parlamentaria se tomará razón de los votos de cada uno de los señores diputados y señoras diputadas.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: ANDERSCH, Jorge.

SR. DIPUTADO ANDERSCH.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: ANDRADA, Marina Laura.

SRA. DIPUTADA ANDRADA.- Por la Afirmativa voto señora Presidenta.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: AREDES, Ricardo.

SR. DIPUTADO AREDES.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: ÁVILA, Hugo.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Negativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: BARROS, Augusto.

SR. DIPUTADO BARROS.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: BRIZUELA, Analía.

SRA. DIPUTADA BRIZUELA.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: CESARINI, Enrique.

SR. DIPUTADO CESARINI.- Negativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: COLOMBO, María Teresita.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- Negativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: CONTRERAS, Genaro.

SR. DIPUTADO CONTRERAS.- Negativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: CORPACCI, Hugo.

SR. DIPUTADO CORPACCI.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: DENETT, Juan.

SR. DIPUTADO DENETT.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: DÍAZ, Adriana.

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: FEDELI, Paola.

SRA. DIPUTADA FEDELI.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: FERNÁNDEZ, Juana.

SRA. DIPUTADA FERNÁNDEZ.- Negativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Está sin sonido diputado Figueroa Castellanos y estamos votando se le ha preguntado en sentido de su voto.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: GAMBARELLA, Cynthia.

-Problemas de audio y video por parte de la Diputada Gambarella-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Diputada Gambarella, le están preguntando el sentido de su voto.

Está sin sonido, está sin micrófono, habilite el micrófono.

-Comentarios de varios señores Legisladores-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Diputada Gambarella, tiene el micrófono apagado, necesita habilitar el micrófono para poder votar.

-Comentarios de varios señores Legisladores-

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: GAMBARELLA, Cynthia.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Va a votar?

-Comentarios de varios señores Legisladores-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por favor los demás legisladores que se abstengan, de opinar sobre el voto del resto de los señores diputados.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Me parece que ya paso el tiempo prudencial no?

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Perdón diputado, la diputada está en el ámbito de la legislatura provincial por el tema de conectividad, tiene la cámara prendida todos la pueden ver y la única intención es que pueda emitir su voto, porque está presente en la sesión.

-Comentarios del diputado Luna-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por favor la gente de informática...

-Comentarios de varios señores Legisladores-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No tienen la palabra por favor estamos votando, vamos a hacer todo lo posible para solucionar los problemas.

-Hablan varios señores diputados a la vez sin autorización al uso de la palabra-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ya continuamos, todos los diputados tienen el mismo derecho. Vamos a continuar con la enumeración y al final vamos a insistir con la diputada Gambarella.

-Hablan varios diputados a la vez-

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: GAMBARELLA, Cynthia.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Diputada Gambarella estamos requiriendo que pronuncie su voto.

-Hablan varios Diputados a la vez-

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: GUERRERO GARCÍA, María Cecilia.

SRA. DIPUTADA GUERRERO.- Afirmativa.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: HERRERA, Natalia.

SRA. DIPUTADA HERRERA, Natalia.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: HERRERA, Rubén.

SR. DIPUTADO HERRERA, Rubén.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: LAVATELLI, Daniel.

SR. DIPUTADO LAVATELLI.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: LOBO VERGARA, Luis.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando.

SR. DIPUTADO LÓPEZ RODRÍGUEZ.- Afirmativo señora Presidenta.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: LUNA, Víctor.

SR. DIPUTADO LUNA.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: MARENCO, Guillermo.

SR. DIPUTADO MARENCO.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: MARSILLI, Carlos.

SR. DIPUTADO MARSILLI.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: MERCADO, Verónica.

SRA. DIPUTADA MERCADO.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: MOLINA, Isauro.

SR. DIPUTADO MOLINA.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: MONTI, Francisco.

SR. DIPUTADO MONTI.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: MURÚA, Marcelo.

SR. DIPUTADO MURÚA.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: NÓBLEGA, Marisa.

SRA. DIPUTADA NÓBLEGA.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: PÁEZ, Alberto.

-Problemas de conectividad por parte del Diputado-

SR. DIPUTADO PÁEZ.- Negativo.

-Hablan varios señores diputados a la vez-

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: PONFERRADA, María Natalia.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Afirmativo.

-Hablan varios diputados a la vez dudando sobre la emisión de voto del diputado Páez-

SR. DIPUTADO PÁEZ.- Voté Negativo, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Bien, bien clarificado diputado, disculpe que con los problemas de conectividad a veces no nos queda claro.

La gente de informática, por favor tenemos señal?

-Varios diputados manifiestan a la Presidencia que ven y escuchan bien-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Continuamos con la votación...

-Hablan varios diputados a la vez-

-Problemas de conectividad-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Como propuesta, para poder continuar, los que estén de forma presencial pueden emitir su voto aunque no tengan audio y a través de Secretaria Parlamentaria, se comunicara el voto...

-Hablan varios Diputados a la vez-

-La diputada Gambarella quiere comunicarse con la Presidencia-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Quien está hablando?

SRA. DIPUTADA GAMBARELLA.- Gambarella, Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Sí adelante diputada.

SRA. DIPUTADA GAMBARELLA.- Mi voto es Afirmativo.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Bien. Continuamos con la votación.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: PONFERRADA, María Natalia.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: PONS BAZÁN, Alejandra.

SRA. DIPUTADA PONS BAZÁN.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: PUENTE DIAMANTE, Tiago.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: RIVERA, Maximiliano.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: ROJAS, Juan Carlos.

SR. DIPUTADO ROJAS.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: SASETA, Natalia.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: SOSA, José.

-Problemas con el audio por parte del Diputado-

SR. DIPUTADO SOSA.- Negativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: ZALAZAR, Mónica.

SRA. DIPUTADA ZALAZAR.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Nomina: ZAVALETA, Armando.

SR. DIPUTADO ZAVALETA.- Afirmativo.

Secretaría Dr. Peralta. Informa: Tenemos 24 votos por la Afirmativa, 17 votos por la Negativa.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Estando presentes los 41 diputados y habiendo obtenido el dictamen de la Mayoría 24 votos, no se han obtenido los dos tercios requeridos por la legislación vigente, a los fines de formular la acusación conforme lo aconsejaba el Despacho de la Mayoría.

En consecuencia ha quedado rechazada la denuncia por juicio político y se dispone el archivo de las actuaciones.

Corresponde ahora pasar a tratar el segundo punto del Orden del Día, con Despacho de Comisión periodo de observación vencido, Expte. 026-2020 proyecto de Ley, iniciador Poder Ejecutivo Provincial. Extracto: Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal.

Le ruego al señor Vicepresidente que se haga cargo de la Presidencia por unos pocos minutos.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Muy bien señora Presidenta.

-Siendo la hora 17:03 minutos asume la Presidencia su Vicepresidente Maximiliano Rivera-

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Tiene la palabra diputado Augusto Barros.

SR. DIPUTADO BARROS.- Es a los efectos de que se omita la lectura de los despachos y se pase al tratamiento del proyecto, primero el miembro informante de la mayoría y después el o los miembro informantes de la minoría.

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Quienes estén por la afirmativa sírvanse expresarlo, consignando la letra 'A' a través del chat de la sala.

-APROBADO-

-Se adjuntan fotocopias como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica de los Despachos 257/2020 en Mayoría y 257/2020 en minoría correspondientes al expediente antes mencionado, caratulado: Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal-

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Se solicita a la Secretaría Parlamentaria informe quien es el miembro informante, para cederle la palabra.

Secretaría Dr. Peralta. Informa: El diputado Ricardo Aredes. Miembro informante del Despacho en Mayoría.

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Tiene la palabra el diputado Ricardo Aredes.

SR. DIPUTADO AREDES.- Gracias señor Presidente. En primer lugar se me escucha bien?

SR. PRESIDENTE RIVERA.- Se le escucha perfectamente...

SR. DIPUTADO AREDES.- Gracias señor Presidente. Bueno viene a tratamiento de esta honorable Cámara, el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo provincial sobre el Régimen Provincial De Responsabilidad Fiscal Municipalidad.

Como ustedes sabrán existen dos despachos el de Mayoría y el de minoría. Lamentaciones yo en el sentido de que habiéndose encontrando algunos temas que fueron debatidos durante el transcurso de estos meses no tengamos un con despacho conjunto.

Bueno referente a este proyecto tiene como objetivo principal cumplir con las pautas estatuidas en el consenso fiscal suscrito entre los representantes de las provincias y Estado nacional, con fecha 6 de noviembre de 2017, aprobado por Ley Nacional N° 27.429 y ratificado por Ley Provincial N°5532 mediante el cual las partes se comprometieron a aprobar la Ley De Responsabilidad Fiscal Nacional y por su parte la provincia adherir a dicho régimen antes del 30 de junio de 2018.

En cumplimiento de ello el Congreso de la Nación sancionó la Ley N°27.428 régimen federal de responsabilidad fiscal modificatoria de la Ley N°25.917 a la cual se encuentra adherida la provincia desde el año 2005 mediante Ley 5144.

A través de la Ley 27.428 se instituye la creación de un Régimen de Transparencia en la Gestión Pública a través de la implementación de un sistema integrado de administración financiera compatible entre los tres ámbitos de gobierno nacional, provincial y municipal, con proyección presupuestaria, como así también se establecen pautas para la reducción del gasto público y la implementación de un sistema de información que permita el control de los lineamientos allí establecidos.

A su vez el Consenso Fiscal suscrito entre la provincia y el Estado nacional referido al inicio, faculta al Poder Ejecutivo provincial a celebrar con todos los municipios de su jurisdicción un convenio fiscal para que en el marco de los compromisos asumidos con nación establezcan los lineamientos necesarios para avanzar en la implementación de reglas fiscales y presupuestarias coordinadas, a cuyo fin resulta imperioso que todos los niveles de gobierno sean alcanzados por las reglas instituidas.

Es por ello que con fecha 9 de marzo de 2018 se rubricó el Convenio Fiscal Municipal aprobado mediante Ley 5540 mediante el cual los municipios firmantes se comprometieron a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal Municipal sobre la base de lineamientos generales acordados oportunamente respecto de, incremento de gastos, cargos en el sector público municipal, término del mandato, y tasas municipales todo lo cuales fue contemplado en el régimen propiciado por el Poder Ejecutivo.

En dicho marco se ha previsto que los Gobiernos municipales se comprometan a no incrementar la relación de cargos ocupados, en el sector público municipal respecto de la población proyectada por la Dirección Provincial de Estadística y Censo de la Provincia de Catamarca para cada municipio. Asimismo se establece que las partidas destinadas a atender el pago de las retribuciones del personal no podrán superar el 65% del presupuesto anual, estableciendo condiciones para la normalización al municipio que exceda dicho importe.

Esto es lo que el Ejecutivo ha expresado en su fundamento y pasando al análisis de los primeros artículos a los fines de una explicación más clara del proyecto, voy a dividir este proyecto en varios títulos; primero el objeto de la creación de este proyecto, está establecido en el Artículo 1° del proyecto que dice "...establecer reglas generales de comportamiento fiscal municipal, promover la implementación de buenas prácticas de gobierno y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública..."

Sobre el título de transparencia y de gestión pública, podemos mencionar alguna de las obligaciones que tienen los municipios, los municipios deberán pagar y presentar al Ministerio de Hacienda Pública la siguiente documentación: presupuesto anual general, conforme lo establece el Artículo 3° aprobado por los respectivos Concejos Deliberantes o por la Dirección Provincial de Relaciones Institucionales aquellos municipios que no tengan Concejos Deliberantes.

Este presupuesto general como debe contemplar la autorización de la totalidad de los gastos, como así también la previsión de la totalidad de los recursos y otros temas también que

no hacen -digamos- a los fines de no profundizar tanto en este aspecto de lo que debe contener un presupuesto anual.

También debe presentar la cuenta anual de inversión, información trimestral de la ejecución presupuestaria del gasto clasificado según finalidad y función, stock de la deuda pública, incluida la flotante y perfil de vencimientos, programas de financiamiento y pago de servicios, nivel de ocupación del sector público municipal, consignando totales de la planta de personal permanente, transitoria y del personal contratado, incluido locación de obras y becas.

El Ministerio de Hacienda Pública deberá procesar esta información que recibió de los municipios y publicar en su página web oficial la información detallada.

Los gobiernos municipales implementaran conforme lo establece el Artículo 7º, con la asistencia del Ministerio de Hacienda Pública un sistema de administración financiera compatible con el provincial, como así también modernizar sus sistemas de administración de recursos humanos, de deuda y administración tributaria para las jurisdicciones que correspondan.

Como expresara en todos estos puntos son temas muy técnicos y para lo cual los 7 gobiernos municipales como lo establece el Artículo 7º, van a requerir de la asistencia permanente en ese aspecto del Ministerio de Hacienda Pública.

Otro título que prevé este proyecto, son la llamada regla cuantitativa en general se tratan reglas para buenas prácticas de gobierno, en su Artículo 8º establece que: “La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto del municipio no podrá superar la tasa de aumento del índice de precio al consumidor de cobertura nacional. El gasto público corriente primario (...)”, se refiere en general, a todo aquello que son gastos de funcionamiento, gastos de personal, gasto de servicio, gasto de consumo que no hacen al incremento patrimonial ni a los gastos de Capital. Ese incremento de gasto público corriente no puede superar la tasa de incremento del IPC sea del Índice de Precios al Consumidor.

“ARTÍCULO 9º.- Para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias –base devengado- con resultado corriente primario deficitario...”, eso establece este artículo, “...resultado corriente primario deficitario...” implica que los recursos corrientes son menores a los gastos corrientes que mencioné en el artículo anterior, a los gastos de funcionamiento. Normalmente los municipios, sus recursos presupuestarios primarios son aquellos que provienen de la coparticipación y de las recaudaciones tributarias que tengan, en el municipio.

Entonces decía que aquellos municipios que “...presenten ejecuciones presupuestarias –base devengado- con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador de endeudamiento previsto en el presente régimen...”, ya vamos a ver cuáles son las pautas de endeudamiento que se establece para los municipios, “...la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del Índice de Precios al Consumidor...”. Aquí hay que hacer diferenciación una cosa es gasto público primario, y la otra la da el gasto corriente primario. El gasto corriente habíamos explicado que son todos los gastos de funcionamientos que no hacen al patrimonio, que no hacen la capital, en cambio el gasto público primario ya incluye no solo los gastos corrientes sino también los gastos de capital, a que me refiero cuando hablo de gasto de capital a los gastos más bien o con las inversiones que se realizan en activos fijos, en maquinarias, compra de equipamiento, obra pública, etc.

Entonces cuando tenga un resultado deficitario se deba, se hace más exigente y se deberá cumplir con este requisito que ese gasto público primario no supere la tasa del IPC.

Así también en el Artículo 10 para aquellos que tengan resultados financieros equilibrados o superavitario, o sea que tengan superávit en su resultado, estarán exceptuadas del cumplimiento de los artículos que habíamos mencionado anteriormente.

Por su parte el Artículo 11, establece que: “Los Gobiernos municipales se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el sector público municipal en planta permanente, temporal y contratada existente al 31 de diciembre de 2019...”, así establecía el proyecto original para lo cual oportunamente voy a sugerir la modificación, de que sea la planta existente a la fecha de publicación de la ley.

Respecto de la población proyectada por la Dirección Provincial de Estadística y Censo de la provincia de Catamarca, reitero se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en sector público, respecto a la población proyectada por la Dirección Provincial de Estadística y Censo de la provincia de Catamarca, a estos fines se tomará como base de cálculo la cantidad de cargos declarados, ante la Administración General de Asuntos Provisionales para el pago de aportes previsionales a la fecha mencionada, hay que recordar que la Administración General de Asuntos Provisionales en la que efectúa la liquidación de los aportes previsionales y a los cuales en los municipios tanto la provincia como los municipios informan los sueldos del personal como así también los aportes y contribuciones que le corresponden y que oportunamente se encargan de abonar a la AFIP el resultado de esto que arroja los aportes previsionales pertinentes aportes y contribuciones.

El Artículo 12, que es este un tema que se debatió en la Comisión que participó también oposición, de allí es mi preocupación porque no compartió, por lo menos compartir algunos temas de lo que estamos hablando. Dice que: “Los gastos incluidos en los Presupuestos Municipales constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos la

efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas. (...)” Y de aquí viene el tema que se ha tratado, “En consecuencia, el presupuesto deberá fijar las partidas para atender el pago de las retribuciones del personal permanente, no permanente y funcionarios. En ningún caso dichas partidas presupuestarias, incluyendo cargas sociales, podrá superar el sesenta y cinco (65%) del Presupuesto Anual...”, excluyendo para este cálculo las partidas correspondientes a obras públicas extraordinarias, bajo ningún concepto se podrán insertar gastos de personal en otra partida presupuestaria. Con conocimiento y ante la realidad que presentan algunos municipios, se estableció también que los municipios que excedan el 65% del presupuesto para contratar personal permanente, no permanente, funcionarios, becados, ni bajo ninguna otra forma o naturaleza de contratación, impliquen relación de cualquier índole en el municipio, como así tampoco podrá incrementar, efectuar incrementos salariales porcentuales a su personal que superen el incremento salarial que establezca el Poder Ejecutivo Provincial para los empleados de la administración pública con carácter general, con palabras simples quiero explicar.

-Siendo la hora 17:09 minutos asume la Presidencia su Titular la Dra. Cecilia Guerrero-

SR. DIPUTADO AREDES.- Aquellos municipios cuya nómina salarial, incluyendo cargas sociales superen el 65% del Presupuesto Anual, tendrán como prohibición contratar efectuar contrataciones de personal de cualquier tipo, beca, locación de servicio, hasta tanto regularicen su situación. Como así tampoco puede disponer aumentos superiores a lo que establece el Poder Ejecutivo con carácter general para los empleados de la administración pública.

Aquí siempre trato de resaltar, no es que van a despedir empleados, no, la ley no obliga a reducción de personal, sino simplemente a un congelamiento en la planta, como así también no obliga a no incrementar los sueldos, sino que los incrementos de sueldo se hagan conforme a las pautas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial para sus empleados públicos al porcentaje de incremento, o sea, digamos regirse en la misma forma de incremento que tenga el Poder Ejecutivo para la Administración pública con carácter general.

Eso es en lo que respecta a determinadas reglas para una buena práctica de gobierno, luego también se establece algunas pautas en la que hemos llamado, hemos titulado como reglas de fin de mandato, no está en la ley titulado así sino que los fines de explicarlo, lo he titulado de esa manera.

El Artículo 17 de este proyecto, prevé que: “Durante los dos últimos trimestres del año de fin de mandato de los gobiernos municipales, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente,...”, o sea, esto es que todos conocemos que cuando se producen cambios de gobierno en los últimos meses del gobierno que o de la gestión que deja el mandato, nombramientos o gastos que permanecen en el tiempo o sea gastos permanentes, no se pueden efectuar designaciones -digamos- que impliquen complicar a la nueva gestión eso durante los dos últimos trimestres con algunas excepciones que están previstas en ese mismo Artículo 17, por lo que dice: “...a) Los que trasciendan la gestión de gobierno municipal, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica.” o “b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.” También establece que: “Durante ese periodo, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique donación o venta de activos fijos. (...)”.

Bueno ahí en este mismo Artículo 17 hace una definición de lo que se entiende, gastos corrientes de carácter permanente, lo que más o menos había explicado anteriormente y que expresa: “A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incremento de gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia tipo social, ambiental, o desastre natural.” Luego: “El cumplimiento de lo preceptuado por el presente artículo, hará responsable personalmente al titular del Poder del Ejecutivo Municipal de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al municipio por su transgresión; sin perjuicio de las de las demás sanciones que pudieran corresponder.”.

Otras medidas que se adoptan en este proyecto son de carácter tributario, el Artículo 18 establece entre otros modernizar sus sistemas tributarios, “...adecuar sus tasas municipales aplicables en la respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.”. O sea las tasas, deben ser las tasas municipales deben ser razonables en relación con la prestación de servicios que efectúan.

También los municipios deben remitir al Ministerio de Hacienda Pública para su publicación el régimen tributario, o sea todos aquellos tributos tasas y municipios, tasas y contribuciones que rijan en ese Gobierno municipal, debe informarse al ministerio a los fines de la publicación que obligatoriamente después vemos que el Ministerio de Hacienda Pública debe hacerlo para que sea conocimiento de toda la población.

A su vez el Artículo 20 establece que: “Los gobiernos municipales acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía local y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas...” o sea, se busca en cierta manera no incrementar la presión tributaria existente en la respectiva jurisdicción. “...A tales efectos, el Ministerio de Hacienda Pública, publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad en base a las Ordenanzas Tributarias vigentes que remitidas por los municipios.”

Después hay medidas referente al endeudamiento de los municipios el Artículo 21, establece que: “Los Gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de su jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes.” Esta es una medida que también está establecida para la provincia, en la Ley de Responsabilidad Fiscal a la cual se adhirió oportunamente con la nación, o sea, que los servicios en consecuencia del endeudamiento, el servicio se refiere a la cuota que debe pagar por préstamo no debe superar el 15% de sus recursos corrientes.

“Los gobiernos municipales se comprometen a no permitir título sustitutivo de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.”, similares obligaciones tiene la provincia con respecto a la nación.

A su vez el Artículo 22, establece qué pasa ante estos incumplimientos “Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo...”, o sea superior al 15% “...deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario – nivel de gasto neto del pago de intereses- acorde con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia de los nivel antes definidos.”, o sea establecer un programa una planificación que le permita llegar a ese límite establecido en el Artículo 21.

También se establece la posibilidad de que los gobiernos municipales constituyan fondos anti cíclicos fiscales, conforme lo fije la reglamentación con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos, estos fondos anti cíclicos fiscales que también está previsto cuando en la provincia ocurre cuando -digamos- existe un nivel de recaudación ya sea a través de la coparticipación o sus recaudaciones propias, importantes que le permitan reservar fondos para cumplir para poder hacer frente en otros años en los que la coparticipaciones o las recaudaciones no sean tan satisfactoria como en determinados años.

El Artículo 25 por su parte establece que: “Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento, otorgar garantías y avales y suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar las garantías ofrecida, deberán contar con la autorización de la operación expedida por la autoridad de aplicación, previo informe técnico del Ministerio de Hacienda Pública.”

Bueno la autoridad de aplicación está definida en el Artículo 26 que es el Ministerio de Hacienda Pública, quedando facultado a establecer los procedimientos necesarios a los fines de la operatividad e interpretación de los mismos, asimismo evaluará el cumplimiento del presente régimen y dispondrá las sanciones que se aplicará en caso de incumplimiento, a que se refieren las sanciones en caso de incumplimiento, el Artículo 28 establece que: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente régimen dará lugar a sanciones que podrán consistir en...”, en el inciso a) habla de la publicación de la situación financiera en los sitios oficiales correspondientes, o sea, de aquellas reglas que no se cumplen para llegar a un régimen de buenas prácticas de gobierno y transparencia de la gestión la pública.

La imposibilidad de recibir ayuda financiera provincial.

Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno provincial.

Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno provincial con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos provinciales y nacionales coparticipables de transferencia automática y de aquellos establecidos por ley.

Así también el Artículo 28 establece las sanciones por incumplimiento por parte del titular de la jurisdicción municipal y/o sus funcionarios, el Ministerio de Hacienda tal efecto una vez constatado dicho cumplimiento y previa intimación para que en un plazo de 72 horas regularice esta situación, si no se ha subsanado la transgresión se solicitará de manera inmediata al Tribunal de Cuentas de la provincia que ordene dar inicio al juicio administrativo de responsabilidad previsto en el Artículo 62 siguientes y concordantes de la Ley 4621 y sus modificaciones, o sea que el Tribunal de Cuentas -digamos- generará los sumarios pertinentes, y juicio administrativo para cuando exista incumplimiento por parte de los funcionarios municipales.

El Artículo 30 establece que: “Los municipios de la provincia deberán adherir al presente régimen en un plazo no mayor de 60 días a contar desde su publicación; ello en cumplimiento del compromiso asumido mediante la suscripción el Consenso Fiscal Municipal de fecha 09 de marzo de 2018 y ratificado por Ley Provincial N° 5540...”, allí al que había en mencionado en el primer párrafo de mí exposición.

Dicha adhesión por supuesto debe realizarse a través de los respectivos Concejos Deliberantes y los decretos del Ejecutivo Municipal como según corresponda, es decir aquellos municipios que no dispongan de Concejo Deliberante.

“...La falta de adhesión a la presente ley, como así también el incumplimiento de los de los principios y parámetros establecidos en la misma; impedirá a la jurisdicción incumplidora a acceder a las operatorias aludidas en el primer párrafo del Artículo 25, y recibir asistencia financiera provincial y nacional de cualquier naturaleza.”; después voy a proponer la eliminación del párrafo del término nacional, por cuanto no correspondería una sanción por parte de la provincia de que un municipio reciba asistencia nacional.

Estas son las reglas a la cual se pretende que los municipios adhieran reglas para fomentar un régimen de administración financiera, que les permita manejar sus movimientos con la mayor transparencia posible y como así también reglas que hacen a las buenas prácticas de gobierno.

Estas reglas ya están contempladas y previstas en la provincia, en su cumplimiento con la nación, o sea, no son nada ajeno a lo que ya la provincia está realizando y cumplimentando ante la nación.

Voy a sugerir oportunamente algunas modificaciones al articulado de este texto que voy a hacer mención, en el Artículo 3º de la ley habla que: “Las ordenanzas del presupuesto general de los municipios, o en su caso los presupuestos aprobados por la Dirección Provincial de Asunto Municipales (o el organismo que en un futuro lo reemplace) contendrán como mínimo...” ya la Dirección Provincial de Asuntos Municipales fue reemplazada por “Dirección Provincial de Relaciones Institucionales” o sea en el Artículo 3º voy a proponer oportunamente la sustitución de “...Dirección Provincial de Asuntos Municipales...” por “...Dirección Provincial de Relaciones Institucionales...”, como así también en el inciso b) y esto a sugerencia del contador Zavaleta, que con buen tino hace la aclaración en el inciso “b) La previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario afectados o no, de todos los organismos municipales y los flujos financieros de todos fondos que puedan constituir...”, a tales efectos el contador Zavaleta manifiesta de que es una clasificación ordinaria y extraordinaria, la clasificación ordinaria y extraordinaria porque eso es una clasificación en desuso, por lo que considera que no debe consignarse de carácter ordinario extraordinario, sino sólo consignar recursos, o sea reitero esto, con autorización del contador Zavaleta que me autorizó a mí a manifestar lo que él propone no? o sea, no quiero tomar como una propuesta mía sino que es él quien ha manifestado, en la cual coincido plenamente en este aspecto la previsión, es decir el inciso b) se eliminaría del párrafo “...de carácter ordinario y extraordinario...”, quedaría: “La previsión de la totalidad de los recursos afectados o no, de todos los organismos municipales y los flujos financieros de todos los fondos que puedan constituir.”

En el Artículo 3º también voy a proponer una modificación en el inciso c) del Artículo 3º, el último párrafo del inciso c) del Artículo 3º dice: “...Los recursos y gastos figurarán por su montos íntegros, sin compensaciones entre sí.”, eso debe ir como punto aparte no forma parte del inciso c).

Por su parte también y reitero a propuesta del contador Zavaleta, el diputado Zavaleta en el último párrafo del Artículo 5º que lo leo como dice originalmente, “El Ministerio de Hacienda Pública deberá procesar y publicar en su página web oficial la información antes detallada”, no se establece plazo por lo cual el diputado, me sugiere incluir un plazo por lo cual agregaríamos “dentro de los 10 días de recibida”, o sea que el párrafo, ese párrafo, quedaría redactado de la siguiente manera: “El Ministerio de Hacienda Pública deberá procesar y publicar en su página web oficial la información detallada dentro de los 10 días de recibida.” También ha observación del diputado Zavaleta vamos a cambiar el texto original que dice: “Los informes anuales de evaluación del cumplimiento de la regla deberán ser comunicados por la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de junio de cada año.”, a sugerencia del diputado -como dije anteriormente- esta información no establece a quién debe ser comunicada, por lo tanto sugerimos, la siguiente redacción: “Los informes anuales de evaluación anual del cumplimiento de las reglas deben ser publicadas en la página web y comunicada por la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de junio de cada año a la Dirección Provincial de Relaciones Institucionales y a los Departamentos Ejecutivos y Concejos Deliberantes de las municipalidades de la provincia de Catamarca.”

Como había manifestado en su momento en la exposición el Artículo 11 también propongo la modificación a donde dice que: “Los Gobiernos municipales se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público Municipal en planta permanente, temporaria y contratada, existente al 31 de diciembre de 2019...”, en la expresión “...existente al 31 de diciembre de 2019...”, voy a sugerir la sustitución “...existente a la fecha de publicación de esta ley...”

Y en el último párrafo del Artículo 30 que voy a leer el último cuarto párrafo el texto original dice: “La falta de adhesión a la presente ley como así también el incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en la misma impedirá a la jurisdicción incumplidora acceder a las operaciones aludidas en el primer párrafo del Artículo 25 y a recibir asistencia financiera provincial y nacional...”, eliminar el texto “y nacional”, o sea que quedaría: “...recibir asistencia financiera provincial y de cualquier naturaleza.”, se elimina el término “y nacional” por

cuanto la provincia no puede establecer digamos una restricción a que un municipio reciba asistencia nacional.

Señores diputados, creo que este régimen creo que en mi opinión va a ser una mejora en el ordenamiento de las cuentas públicas de los municipios va a mejorar la gestión, va a dar una mayor transparencia, va a implementar buenas prácticas de gobierno con esas reglas que se han establecido, y que reitero, toda estas disposiciones han sido ya consensuadas en la Ley 5540 con muchos de los municipios o se hayan firmado esa adhesión a esta pauta y a su vez la provincia responde también con estas mismas pautas ante la nación o sea que también debe cumplir con la nación, no son temas que digamos ajenos a obligaciones que hoy la provincia debe cumplir.

Por todo ello señores Legisladores colegas solicito se efectúe la aprobación en general y en particular del presente proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo Provincial. Gracias señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Gracias a usted señor diputado.

Tiene la palabra el miembro informante de la minoría el diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI. - Gracias Presidenta. La verdad que nunca hemos sentido tanta presión en pos de ser sintético, la alocución es un tema que la verdad que cuesta cuando no se ubica con la facilidad en temas de esta naturaleza como el diputado preopinante, por cuestiones obvias.

Empiezo y tomo el pie Presidenta de la cita que acaba de hacer el diputado miembro informante del oficialismo, en relación a que algunas pautas que prevé la norma que se encuentran en análisis ya estaban establecidas e incluidas en el Convenio Fiscal Municipal aprobado el año 2018 por Ley 5540, y creo que esto también Presidenta pone en evidencia y tiene que ver en algún punto con la posición nuestra, en relación a este tema vinculado también a la falta de eficiencia ejercida desde la administración central en relación a la rigurosidad con la que tiene que aplicar la normativa en lo que comprende a la responsabilidad fiscal o las normas de responsabilidad fiscal, que a veces pareciera ser que no estamos ante un faltante normativa o ante vacíos legales, sino ante la falta de la voluntad política por parte de los distintos gobiernos, de este, del anterior y de los anteriores probablemente también, respecto de aplicar la rigurosidad que este tema merece y mencionó esto Presidenta, y tomo la cita del diputado preopinante, porque en el Régimen de Responsabilidad Fiscal Municipal aprobado en el 2018 a través de Ley 5540 en los compromisos asumidos por los municipios decía lo siguiente: "Incremento del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario y neto no podrá superar la tasa de aumento del índice de precio al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macro fiscal, cargos en el sector público municipal, compromiso de no incrementar la relación de cargos ocupados en el sector público municipal existente al 31 de diciembre de 2017...", ahí cometí un error era 2017 perdón, respecto de la población proyectada por el INDEC para cada municipio esto en relación a que el incremento tiene que ir vinculado o acompañando en términos relativos el crecimiento de la población, "fin del mandato establecía que durante los últimos seis meses de gestión del gobierno municipal no se podrán realizar incremento de gasto corriente permanente...", ustedes verán la similitud que existe entre lo acordado por la provincia y municipio hace muy poco tiempo y lo que se trae a análisis no es muy distinto. "Tasas municipales adecuación de tasas municipales aplicables..."

-Hablan algunos diputados, reclamo por parte del diputado que está haciendo uso de la palabra-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO. - Les voy a rogar que no hablen en voz alta por favor. Para permitir que lo escuchemos al diputado que está haciendo uso de la palabra. Adelante diputado.

SR. DIPUTADO MONTI. - "Tasas municipales Presidenta, adecuación de las tasas municipales aplicables de las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta efectiva individualizada prestación del servicio y sus importes guarde una razonable proporcionalidad...", etc.

Entonces está claro que al menos alguno de estos puntos Presidenta no se han cumplido por parte de los municipios, sin que la provincia ejerza las facultades que le correspondían al efecto de obligar o más bien quitarle incentivos a los municipios para que no cumplan estas pautas de responsabilidad fiscal, y digo esto, porque cuál era el incentivo del lado de los municipios para cumplir con esto, el otorgamiento al préstamo de la Ley 5477 ustedes recordarán que es la Ley 5477 establece una adhesión o una aceptación por parte de la provincia de Catamarca a los préstamo que otorgaba la nación como devolución de los recursos que había, le había quitado la nación de manera ilegítima durante el gobierno del Kirchnerismo a las provincias, esa devolución se coparticipo y eso se distribuyó a las provincias durante la gobernación de la doctora Corpacci, "...la provincia debía distribuir el resultante de la compensación que reciba la provincia a los términos del título 2 apartado 'A' de la Ley 27.427"

eso era una pequeña compensación que se le hizo a las provincias por los recursos que perdían por el pacto fiscal entre nación y provincia y ese dinero se estableció a nivel local que se distribuiría en los municipios, es decir que ya tenemos el préstamo la compensación los recursos de la ley de financiamiento educativo de acuerdo algunos índices y lo que se advierte Presidenta, es que los municipios siguieron percibiendo los beneficios o las contraprestaciones que hacia la provincia por el cumplimiento del pacto fiscal sin cumplirlo.

Y hay un caso que ha sido casi grotesco en cabeza de un personaje muy particular que es el intendente de la ciudad de Recreo el señor Polti que denunció el incumplimiento del pacto fiscal de su propio municipio y al mismo tiempo reclamaba los recursos del préstamo, y en base a eso se hizo un planteo, se hizo un pedido de informe al Ministerio de Gobierno para ver cómo podía el mismo intendente que estaba denunciando la violación del pacto fiscal de su propio municipio como podía estar recibiendo el préstamo, como muchas veces ocurre ese pedido de informe no se respondió, porque acá el problema de fondo no son las normativas en relación a los pactos fiscales sino es la discrecionalidad política con la que se maneja el gobierno.

Y yo creo que ese es el meollo de la problemática, al mismo tiempo Presidenta hacía mención el diputado preopinante respecto de un punto que es interesante traerlo a visitarlo, en cuanto que establece que "El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen del proyecto de ley que estamos analizando, dará lugar a sanciones que podrán coincidir en recibir ayuda financiera provincial" es decir que en el régimen incentivo que planteo el gobierno actualmente vendría a ser llevado de la siguiente manera no vamos a ayudar o no vamos a financiar por encima de lo que corresponde, por los recursos de distribución automática la Ley de Coparticipación a aquellos que no cumplan las pautas de responsabilidad fiscal.

Veamos el gobierno de Catamarca emitió el Decreto 1743 el 30 de septiembre del año 2020, es decir hace pocos días, cuyo Artículo 1º ratifica en todas sus partes el convenio de cooperación, de fecha 11 de septiembre de 2020 celebrado entre el Poder Ejecutivo la provincia municipalidad de San Fernando del valle de Catamarca, es decir acá no aparece como una ayuda financiera pero si aparece como un convenio de cooperación donde uno puede asumir a priori donde hay prestaciones recíprocas, pero no es así, es un convenio a través del cual la provincia le otorga al municipio de la Capital la suma de \$1.000.000.000 no reembolsables en 10 cuotas de \$100.000.000 para realizar distintas obras que acá están señaladas, ojala se hagan de la mejor manera la refacción puesta en valor de la plaza 25 de agosto, un teatro, la plaza de Valle Chico ojala que no se la haga como lo hicieron con los fondos del programa Techo Digno con empresas del señor Barceló, construcción de bici sendas etc.

Entonces acá también hay otro problema que entiendo que es bastante de fondo un régimen de responsabilidad fiscal puede funcionar en la medida de que todos los recursos fiscales que puede percibir un municipio se encuentran dentro de un perímetro que este perfectamente regulado y no que haya un sistema paralelo de distribución de recursos porque en definitiva acá vamos a castigar a los municipios o en todo caso no digamos castigar, sancionar o establecer mayor rigurosidad de quien no tenga superávit, pero un municipio puede no tener superávit, no como consecuencia del comportamiento fiscal sino como consecuencia de haber percibido graciosamente o por relaciones políticas como a través de este convenio de cooperación recursos de la provincia. Entonces ahí está como hecha la trampa de la ley no digo que sea el espíritu de la norma que estamos tratando, pero el sistema sigue siendo defectuoso.

Hace pocos días, o en la sesión pasada específicamente voy a citar algo muy concreto sabemos que en términos relativos los recursos de la coparticipación han disminuido muchísimo cuando acá, bueno desde el desconocimiento hablaban del ajuste, del ajuste del gobierno del Frente Cívico y Social nosotros este año estamos transitando uno de los ajustes más fuertes de la historia de la Argentina en términos relativos comparados la inflación contra los recursos que puede percibir la provincia y en todo caso también eso impacta severamente en los salarios, la inflación en la canasta básica de alimentos lo escuchaba esta mañana 6% si uno anualiza eso y lo pone contra el incremento de los sueldos está claro dónde vamos no?

Entonces con la coparticipación automática de recursos muchos municipio hubieran ya entrado en la quiebra y la provincia evita la quiebra a través de la distribución de recursos de manera discrecional parte financiada con los \$1.300.000.000 de pesos que mencionaba el diputado Augusto Barros en la sesión pasada que han hecho mención a datos de manera correcta que esa es la cantidad de recursos que ha percibido la provincia por aportes del Tesoro Nacional ahora en esa distribución de recursos también hay otro vicio que no se hace bajo las pautas de la coparticipación, entonces de nuevo tenemos ganadores y perdedores, es mucho más fácil mantener resultados superavitarios si somos amigos del gobierno. Le voy a decir este es un informe que realizó un muy laborioso contador público de la ciudad de Santa María respecto de todos los recursos que fueron percibiendo los municipios con una fecha de corte del primer semestre del año en curso, es decir que tiene cierto nivel de atraso, pero donde la mayoría de los municipios lo que es la distribución discrecional perdió y donde los ganadores eran muy específico el municipio de Fiambalá que recibió un 152% más de lo que hubiera correspondido según los índices de coparticipación, el municipio de Las Juntas 312% más, Los Altos 181% esos municipios tienen intendentes que son amigos personales del

gobernador, Pozo de Piedra y Tinogasta también están incluidos entre los municipios ganadores seguramente si hacemos hoy un arqueo de esa caja también estaría incluido el municipio de la Capital por el convenio que acabo de mencionar.

Es decir, que entiendo Presidenta que esta idea general de Ley de Responsabilidad Fiscal, pero está claro que hay distintas pautas que no se han cumplido porque el Gobierno de la provincia no las ha querido hacer cumplir y que además hay una suerte de régimen de coparticipación o distribución de recursos paralela la Ley de Coparticipación Provincial modificada este año por uno de los decretazos del gobierno y ese régimen de distribución paralela no es acorde a ningún tipo de indicador objetivo agregó la Ley de Responsabilidad Fiscal a la que hacía mención el diputado preopinante nacionales a partir de la cual la provincia debe cumplir una serie de pautas como ser las publicaciones trimestrales de la ejecución presupuestaria que el mismo Gobierno la provincia de Catamarca durante mucho tiempo no publicó creo que eso ya se ha corregido por la provincia exigiéndole hoy al municipio que cumpla con algo que no cumplía hasta hace poco tiempo creo que a partir de aquella versión de los recursos que tenía la provincia en plazo fijo ahí o casualmente o habrán cambiado los sistemas pero la provincia estuvo varios meses sin publicar esa ejecución presupuestaria. Entiendo que es la Ley 25.917, ley nacional a la cual la provincia adhiere a través de Ley 5144, que es del año 2004 la provincia adhirió en el 2004 al Régimen de Responsable Fiscal, ley que establece en su Artículo 2 y 3 porque es una adhesión lisa y llana que los municipios deben adherir a la misma o que pueden adherir a la misma, la verdad que no tenido detenido la posibilidad de verificar municipio por municipio, es muy probable que en aquel tiempo sea de impulsado a que los municipios adhieran, es decir que si los municipios no están cumpliendo con pautas de responsabilidad fiscal de nuevo hay un problema de voluntad política, no sé si de inflación normativa, al punto y para mayor abundamiento en el año 2009 se creó un convenio entre la nación y la provincia de Catamarca, creo que ya no lo tengo por acá, lo revise muy de trasnoche cuya cláusula 10 establece el compromiso por parte de la provincia de Catamarca durante el gobierno del ingeniero Brizuela del Moral, a adoptar las pautas de responsabilidad fiscal para que los municipios las cumplan, es decir, tenemos la adhesión del 2004, tenemos el convenio la cláusula 10 del convenio aprobado por Decreto 883 del 2009 donde la provincia se vuelve a comprometer que los municipios van a cumplir con las pautas de responsabilidad fiscal, tenemos el Consenso Fiscal, Convenio Fiscal Municipal aprobado por Ley 5540 de hace muy poco tiempo que tampoco se cumple, o no se cumplió.

Entonces el problema es la ley que estamos trayendo ahora o sea los problemas responsable fiscal y de la quiebra a la que pueden entrar muchos municipios si siguen con este comportamiento fiscal, es culpa de la cuestión normativa o es culpa la voluntad política? porque el grifo muchas veces se abre acá.

Concluyó con una cuestión más bien técnica que creo que puede derivar en algún nivel de conflicto hacia adelante, lo quiero advertir ya mismo, con el Artículo 1 del Despacho de Comisión, de la Mayoría que establece que el cumplimiento de lo acordado mediante Consenso Fiscal ratificado por Ley 5540 suscripto entre provincia y municipios el que se establece este régimen, y de algún modo al final establece una suerte de adhesión compulsiva para con los municipios que deben adherir en el término de 60 días desde la publicación bajo pena de tener que soportar algún tipo de sanción y lo que aparenta ser esto Presidenta, es que llevar a una suerte de supuesto consenso que exista respecto de la sanción de esta norma por el convenio suscrito anteriormente, esto no es así, los municipios firmaron y suscribieron con la provincia el Acuerdo Fiscal eso fue aprobado y los municipios están obligados al cumplimiento del mismo de lo que establece la letra de la Ley 5540 y el convenio ahí contenido, no a esta ley.

Entonces pareciera ser que ahora se han dado vuelta las cosas, porque habitualmente lo que se hacía o lo que era práctica o lo es en la relación entre la relación nación-provincia es la suscripción de acuerdos fiscales que después son rectificadas tanto por el Congreso Nacional como para las provincias y no al revés.

Acá también en Catamarca durante el mandato de la ex gobernadora se siguió ese procedimiento de suscribir un acuerdo y después llevarlo a los parlamentos municipales o parlamento provincial para su aprobación acá se pretende la aprobación de una ley que seguramente también tendrá y tiene aspectos positivos, pero llevarlo a que, a una suerte de cumplimiento obligatorio por la firma de un pacto fiscal de años atrás, yo creo que esto a la larga puede llegar a generar algún tipo de conflictividad, porque el perímetro de cumplimiento normativo por parte de los municipios es solamente del Acuerdo Fiscal que aprueba la Ley 5540 y no sobre lo que hoy estamos tratando Presidenta.

Finalmente decía el diputado preopinante qué bueno no comprende por ahí como nosotros habiendo conversado en el ámbito de la Comisión en relación a esta norma, realizando algunos aportes, no acompañamos, está visto no, por lo que he expresado las diferencias bastante severas en la parte general, no deja de ser probable bueno ya es un hecho imposible de probar, si hubiera sido posible abordar algún acuerdo, seguramente en los últimos días no eran suficientes, entiendo que el gobierno tendrá algún tipo de apuro en relación a este asunto.

Así que era la postura por el voto negativo nada más Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias diputado. Qué bueno que ha sido breve, no? tiene la palabra el diputado Maximiliano Rivera.

SR. DIPUTADO RIVERA.- Gracias, señora Presidenta. Bueno en primer lugar quisiera como integrante de la Comisión de Hacienda quisiera resaltar nuevamente como decía tanto Francisco Monti como Ricardo que desde el Presidente de esa Comisión pasando por el resto de los integrantes del oficialismo en ésta, siempre ha habido predisposición para aceptar modificaciones, propuestas de toda índole que enriquezca, no solamente ésta, sino cualquier otra de las normas que vienen trabajando esa comisión y que de que la Ley 5540 que ratificaba el Convenio Fiscal Municipal a esta parte, ha pasado tiempo, han pasado algunas cosas, es decir el contexto temporal ha cambiado y algunas situaciones se han agravado, puesto que estamos atravesando, y esto con el riesgo de sonar redundante, estamos atravesando una dura crisis macroeconómica, qué es producto y el resultado de acertadas o poco acertadas de políticas de los últimos años sin puntualizar en ningún gobierno en particular, sumada la crisis sanitaria por la pandemia que no es ni provincial, regional ni nacional, sino que es como todos sabemos es global y nosotros no somos la excepción a los coletazos de esta crisis y de esta pandemia, porque digo que la situación ha cambiado y bueno, justamente porque las erogaciones que se han hecho tanto el Gobierno nacional como el provincial para, para hacer frente a esta pandemia nos obligan a pensar de cara a lo que viene nuevas y mejores formas de gobernar y no solamente las provincias sino en el gobiernos municipales sobre todo y escuché atentamente al diputado preopinante acerca de la dificultad que hubo y qué hay para hacer cumplir todo este marco normativo, que él también mencionaba, que infiero yo, será también producto de la dificultad que tienen todos los gobiernos para aplicar sanciones o disminuir recursos que no terminan castigando una mala administración sino que muy por el contrario muchas veces pueden terminar castigando a los pueblos y a los habitantes y es por eso que no es una línea muy fácil de traspasar y que seguramente el diálogo cotidiano entre los municipios y el gobierno a través de la Subsecretaría de Asuntos Municipales y órganos competentes debe ser permanente y debe seguramente primar sobre cualquier otra legislación que nosotros desde nuestras bancas podamos proponer.

Quiero decir con esto como dicen los abogados lo que abunda no daña no estaría de más teniendo o reglamentando o seguir dando marcos normativos sin que eso no signifique no atender a lo que está pasando en la relación nación, provincia y provincia, municipio y la cuestión está que mencionaron aquí la voluntad política de hacer un mejor control pienso que sobre todo cuando hablamos de datos tenemos que hacerlos de manera asertiva y tenemos que tener la responsabilidad de no dejarnos llevar de oídas sin ánimo de confrontar ni mucho menos sino que la inflación al mes al que hacía referencia fue del 3,8 y no del 3% y quedaba y quedaba previsión interanual actual a 10 meses transcurrido el año de 37,2% versus un 42, y monedas que daba igual de cantidad de meses que el año anterior, vale decir que la inflación no es un problema nuevo, y seguramente no es un problema muy fácil de solucionar como algún ex presidente alguna vez así lo manifestó, que era la incapacidad de gobernar, en un problema complejo y qué más en situaciones de gravedad macro económica o endebles económicos y contextos desfavorables es muy difícil de atender.

Pero finalmente quiero decir que me parece que el proyecto seguramente podría haber sido enriquecido con algunas aristas y opiniones que aquí se han escuchado hubiese sido muy oportunas aceptarlas en el seno de la Comisión, cuando hubo oportunidad, seguramente como se mencionó faltó tiempo, pero me parece que el problema central de este tipo de normativa va a ser siempre esa dualidad que más allá de que está la facultad del Tribunal de Cuentas de iniciar juicio sumario de responsabilidad a los encargados de gobernar también es cierto que en el fondo aplicar una sanción muchas veces puede ser en detrimento de los propios los propios pueblos. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado. Tiene la palabra el diputado Ricardo Aredes.

SR. DIPUTADO AREDES.- Gracias señora Presidenta. Simplemente es para efectuar algunas aclaraciones, qué es conveniente referente a lo manifestado por los diputados preopinantes.

La Ley 5540 en primer lugar qué es la que ratifica un convenio un Consenso Fiscal Municipal establece en la parte pertinente que los municipios van a adherir a un régimen de responsabilidad fiscal municipal bajo los lineamientos generales que hablamos, incremento de gastos, sector público municipal o sea que está esa ley que ratifica ese con ese Consenso Fiscal Municipal la Ley 5540 sólo establece lineamientos para una futura Ley de Responsabilidad Fiscal y esa Ley de Responsabilidad Fiscal es ésta, o sea, lo otro los municipios se comprometen, se comprometieron a establecer a firmar o adherir a un Régimen de Responsabilidad Fiscal que es éste proyecto que estamos tratando ahora, bajo los lineamientos que se establecieron en ese Consenso Fiscal, no es que el Consenso Fiscal ya establecía esos artículos en forma obligatoria.

El otro temita creo que hemos tenido suficiente tiempo, no quiero entrar en la polémica de porque hemos llegado a un acuerdo o no, pero les avisó que esto está en tratamiento a principio de agosto fines de julio, pusimos ya para tratar este tema, o sea que creo que tuvo

suficiente tiempo para hacer todos los aportes pertinentes o sea que siempre hemos estado predispuesto en la Comisión de Hacienda y bueno, no es el apuro que el Ejecutivo requiere de este instrumento para poder aplicarlo, pero hemos tenido suficiente tiempo en la Comisión de Hacienda para analizarlo, y bueno, no quiero ponerme a evaluar o a polemizar sobre porque no se hicieron aportes pertinentes.

Referente a la distribución arbitraria o distribución digamos arbitraria que se efectuó de aporte a los municipios conforme se manifestará indudablemente esto debe ser tratado dentro de un régimen de excepción, o sea, yo no tampoco tengo a disposición los digamos las formas o las pautas que se tuvieron en cuenta para distribuir los aportes a los distintos municipios, pero sí hay que tener en cuenta que estamos dentro de un régimen de excepción en cual la pandemia afectado a toda la provincia y quizás haya afectado a departamentos que hayan requerido mayor asistencia o no, no tengo las pautas que se tuvieron en cuenta pero indudablemente el Ejecutivo debe haber evaluado en este régimen en esta coyuntura excepcional que se presenta en este periodo.

Entiendo que este Régimen de Responsabilidad Fiscal quizás en el futuro puede ser mejorado, no tengo la menor duda, siempre puede haber aportes que en el futuro que puedan mejorarse, pero nos va permitir poner un ordenamiento en el futuro son pautas que establecemos para el futuro, o sea, no es que hoy las aplican las sanciones establecemos para el futuro que eso pero algunos municipios que supera el 65% de la nómina salarial con respecto al presupuesto van a tener que congelar su planta, no deben incrementar su gasto en el último periodo de mandato o sea determinadas pautas que van que estimamos que van a poder cumplir.

Entonces digamos es una pauta de ordenamiento y el hecho de que se ha informado Hacienda para que lo publique en una página web va a hacer a la transparencia de gestión de los Gobiernos municipales. Eso es todo señora Presidenta, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Muchas gracias señor diputado. Tiene la palabra el diputado Augusto Barros

SR. DIPUTADO AREDES.- Bueno en realidad era para pedir una moción de orden, al momento le había pedido sólo había ingresado al pedido de palabra de la diputada Marita Colombo entendiendo que está agotado el tema los efectos de que se pase a votar el proyecto siguiente.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Le vamos a dar la palabra, le vamos a dar la palabra a la diputada, perdón Marita Colombo, al diputado Gerardo Contreras y por último cerramos con el diputado Marcelo Murúa.

SR. DIPUTADO PUENTES.- Está sin audio Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Sí, sí tienes razón, en virtud de la moción de orden, antes de someterla a votación vamos a cerrar el listado de oradores con los que están registrados con pedido de palabra, al momento de hacer uso de la palabra del diputado Barros, luego de la alocución del diputado Marcelo Murúa se pasa a votar. Tiene la palabra la diputada Marita Colombo.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- Bueno gracias Presidenta. La verdad es que estamos ante una verdadera paradoja, durante los gobiernos previos a la asunción del actual, los gobiernos municipales dispusieron de instrumentos de políticas activas a través de normas como la Distribución Secundaria de Regalías Mineras y de la Ley de Participación Municipal y por el contrario hubo, pero no se cumplieron, normas de Responsabilidad Fiscal. Hoy el mismo gobierno qué ha podido por un decreto acuerdo derogar la vigencia de la Ley de Distribución Secundaria de Regalías Mineras y la Ley Participación Municipal faltando 24 horas para que se iniciara el período de sesiones ordinarias de esta legislatura, nos pide normas de responsabilidad fiscal y a nosotros se nos complica, no porque no tengamos conceptualmente adhesión a todo lo que implique adhesión a buenas prácticas de administración, transparencia en el manejo de los recursos públicos, cumplimiento de una administración ordenada para todos los niveles del gobierno, incluyendo a los municipios; se nos complica porque no hay normas claras, como señaló el diputado Francisco Monti de distribución de recursos, provincia municipios como tuvimos hasta antes de la derogación de estas leyes que mencioné primero por decreto y luego esta legislatura con la mayoría oficialista convalidó estas decisiones.

Entonces se nos complica por más voluntad política que tengamos por más adhesión que tengamos a normas de responsabilidad fiscal, máxime en el contexto en y el que estamos a nivel nacional con una crisis sanitaria que agravó la crisis económica profunda que azotaba a nuestro país antes de la pandemia.

Entonces La verdad es que nosotros creemos que esto es un proceso, en el que el gobierno deberá con los municipios ir haciendo los ajustes que permitan que la discrecionalidad con la que hoy se distribuyen los recursos extras que como bien ha señalado el diputado Monti, tomando como referencia el trabajo del contador Pablo Sánchez ex colega nuestro, ha

generado municipios ganadores y perdedores. Miren los datos procesados por Pablo Sánchez en base a la información del Boletín Oficial de la Provincia que mostraban en el primer semestre una transferencia de novecientos setenta y ocho millones de pesos en concepto de aportes extras a los municipios de Catamarca, con clarísimos favoritismos en desmedro del conjunto de municipios y a favor de Los Altos, de Las Juntas, de Fiambalá como ya se dijo, bueno a eso se le sumo después porque la información procesada por Pablo Sánchez llegaba hasta el 30 de junio, a eso había que sumarle \$51.822.000 de aportes no reintegrables transferidos entre el 22 al 29 de Julio de este año, más otros aportes por \$33.000.000 entre el 16 y el 22 de Julio es decir, acá se reemplazó y con esto redondeo, un régimen de transferencias de recursos provincia municipios previsible, en base a indicadores que podrían haber sido perfeccionados, sin duda, pero eran indicadores técnicos, indicadores sólidos se reemplazó por un régimen que hoy establece la coparticipación del 25% pero ha eliminado una serie de cuestiones que no nos vamos a detener ahora y sobre ese cambio estructural se exige responsabilidad fiscal, una responsabilidad fiscal que el gobierno provincial no cumple, porque ha pasado el primer semestre del año 2020 no publicando sus ejecuciones presupuestarias en la página de la Contaduría de la Provincia, en la página del Ministerio de Hacienda, en la página del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, es decir, pude comprobar que figuraba no rendido, no rendido, no rendido, entonces prediquemos con el ejemplo, transparentemos los recursos provinciales, su ejecución, su distribución y su asignación, así nos imitan los municipios y entre todos podemos hacer un aporte a la responsabilidad política que hoy exige la ahora en un país que está en dificultades gravísimas de financiamiento, tenemos que ser responsables, nadie se opone a eso mucho menos nuestro bloque estamos absolutamente de acuerdo, pero nos parece que no es que no hubo tiempo, no hubo ganas tampoco de escuchar a la oposición.

Nosotros planteábamos que no se podía hablar de responsabilidad fiscal municipal cuando la mayoría de los municipios tienen a su personal precarizado, cobrando salarios por debajo del salario mínimo, vital y móvil que a raíz de una intimación que hizo la Afip tuvo que salir la provincia a brindarles auxilios para que llegaran por lo menos al mínimo imponible de aportes y contribuciones.

Entonces tenemos problemas estructurales muy serios, que no se van a arreglar con una ley, esta ley va a ser tan incumplida como las otras en tanto y en cuanto no hagamos un gran acuerdo provincial, provincia municipios con nuevas pautas y adónde la provincia -reitero-predique con el ejemplo y transparente el manejo de sus recursos.

Yo he pedido y la Comisión de Hacienda lo tiene cajoneado desde mayo, el tratamiento de un proyecto, por el que se pide informe sobre el destino del superávit de la provincia de Catamarca del año 2019 que ascendía allá por agosto del año pasado a \$8.200.000.000 de pesos, no se trató nunca, pedí que se instrumentara una página de transparencia en la web en el Ministerio de Hacienda, pero accesible a todos los ciudadanos, no solamente a los entendidos para que gobierno y ciudadanos tengan un diálogo respecto de cómo se recauda y cómo se gastan los recursos públicos pero tampoco ha sucedido.

Entonces por ahí se nos pide demasiado a cambio de casi nada, además, de cajonear nuestras iniciativas esto no es franco, acá hay que hacer una práctica de diálogo con resultados eficaces pero para eso el diálogo tiene que incluir la escucha no solamente cumplir con decir lo que uno quiere decir y a otra cosa.

Entonces estamos frente a una posibilidad que esta ley sea tan incumplida posiblemente, ojalá me equivoque, como las normas preexistentes en materia de responsabilidad fiscal que por favor se vaya ajustando con producto del trabajo mancomunado con cada Gobierno municipal, que se tomen los problemas estructurales y no se los barra bajo la alfombra. Yo le voy a decir con total franqueza que me cuestionaba que cuando nos devolvieron el 15% y la ex gobernadora Lucía Corpacci dispuso coparticipar a los Gobiernos municipales que no hubiéramos planteado en ese momento que esos fondos debían asignarse en algún porcentaje a ir mejorando el salario básico para llegar al mínimo vital y móvil de los trabajadores municipales. El Estado sigue precarizando gente, sigue tomando becarios y la verdad es que con todas estas cosas si no se abordan de manera estructural no dejarán de ser productos de cosmética como la que se viene aplicando desde hace varios años en la Argentina y qué es la causal de nuestras crisis recurrentes, cíclicas, es decir, el acuerdo político debe consistir en reglas de juego claras, transparentes y en poner los números sobre la mesa que es lo que venimos diciendo desde hace mucho tiempo y sincerar ese mensaje.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Perdón diputada, ya se ha excedido largamente de su tiempo, le voy a pedir que redondee y finalice.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- Si voy a redondear, sabe porqué le digo esto porque si usted no vive en Catamarca, viene un plato volador y se baja acá va a pensar que acá hay dinero porque por donde se de vuelta hay obra pública en funcionamiento, en marcha. Entonces acá hubo una buena administración, nadie lo discute. Espero que la siga habiendo, hubo superávit y eso es una expresión de una administración correcta, pero transparentar, es lo que venimos reclamando y es lo que no se hace, para poner los problemas estructurales en orden uno de prioridad provincial.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene agotado su tiempo diputada.

SRA. DIPUTADA COLOMBO.- Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado Contreras

SR. DIPUTADO CONTRERAS.- Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Perdón, perdón, diputado discúlpame, voy a poner a consideración la moción de orden planteada por el diputado Barros, perdón discúlpame, vamos a poner a consideración la moción de orden planteada por el diputado Barros para que después de agotada la lista de oradores que termina con el diputado Murúa se dé por agotado el debate y se pase a la votación.

A consideración de los señores diputados los que estén por la afirmativa sírvanse consignar la letra 'A' a través del chat de la sala virtual.

SRA. DIPUTADA FERNÁNDEZ.- Diputada soy Juana Fernández.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Personal de informática que se sirva, está en su despacho diputada Juana Fernández?

SRA. DIPUTADA FERNÁNDEZ.- No, no diputada.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Entonces no lo podemos resolver discúlpame.

SRA. DIPUTADA FERNÁNDEZ.- Voy a tratar de resolver el informe cualquier cosa..

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado Contreras.

SR. DIPUTADO CONTRERAS.- Gracias Presidenta, yo creo que el miembro informante fue muy claro en argumentar nuestro posicionamiento, hay un acuerdo fiscal que se firmó, que firmó la provincia con los municipios que de hecho esta cámara ratificó a través de la Ley 5540, que los Concejos Deliberantes hicieron lo propio en cada uno de los municipios, pero bueno, nosotros debemos expresar que estamos de acuerdo con los lineamientos o los principios de transparencia en el manejo de los recursos, estamos de acuerdo con que haya un uso eficiente de los mismos que tiendan a solucionar los problemas que tienen los vecinos, pero que acá queda demostrado que muchas veces aprobamos leyes que terminan siendo letra muerta si no hay voluntad de hacerlas cumplir, de hecho, en términos generales, todo lo que establece esta ley está en el acuerdo que se firmó, o sea, simplemente había que hacerlo cumplir.

Creo que hoy se pretende establecer por ley una especie de corset a los municipios cuando desde la provincia y quien me antecedió en la palabra lo expresó claramente, no van en el mismo sentido de transparencia que le piden a los municipios.

Voy a hacer demasiado corto en esto, porque los tiempos y avanzada la hora que está, así que bueno yo simplemente remarcar todas esas cuestiones que quede bien en claro, no estamos en contra de la transparencia del manejo de los recursos que cada municipio debe tener o transparentar la gestión que lo debe hacer el Gobierno de la provincia y sería muy bueno que se establezca nuevamente por ley, la ley que fue derogada de Coparticipación Municipal, donde claramente se establecía lo que recibía cada uno de los municipios, que también avancemos en una ley que establezca que se coparticipe todo aquellos fondos que recibe la provincia del Gobierno nacional en estas situaciones excepcionales que de hecho muy pocos debes saber el destino que tuvieron esos fondos que recibió la provincia.

Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado. Tiene la palabra el diputado Marcelo Murúa.

SR. DIPUTADO MURÚA.- Gracias Presidenta. Bueno voy a ser breve están todos digamos me están mirando mal, bueno para ser rápido y concreto, aquí digamos en la argumentación del miembro informante por el Despacho de minoría se han planteado una serie de cuestiones que bueno, ya el diputado Rivera planteó las discrepancias con los valores de la inflación que se dio por mencionado por el miembro informante que básicamente son un año que tiene una particularidad diferente con respecto a otros años que han tenido valores de inflación muchos mayores; pero me parece que es armonizar para adelante marcando un futuro marcando el

camino hacia dónde vamos me parece que no le corresponde bajo ningún análisis económico que se quiere hacer.

Y bueno, siguiendo también con algunas cuestiones que se han planteado me parece que también se ha dicho que la Ley de Coparticipación que se ha modificado aquí este año le ha cambiado los parámetros sobre el cual se distribuían a los fondos de la distribución secundaria de los fondos a los municipios cuestión está que no es de esa manera los parámetros son los mismos acompañando que en la nueva Ley Distribución Secundaria de Coparticipación se eliminó el Fondo de Emergencia Municipal y el cual es repartido a los municipios, por lo cual los municipios en este nuevo régimen reciben más fondos de los que recibían en el régimen anterior. Y en virtud del régimen anterior y del régimen actual y de lo que establece la Ley de Responsabilidad Fiscal que estamos en tratamiento hoy, en todos los gobiernos en todas las épocas existieron además aportes que no tenían que ver con cuestiones que son de tipo automático, por lo tanto, tratar de enjuagar todo y mezclar y decir que por una cuestión que se pide rigurosidad en un lado no se va a tener discrecionalidad en el otro, me parece que no viene al caso y no tiene que ver con el estricto tratamiento del proyecto, que estamos en tratamiento, valga la redundancia, del día de hoy.

También el diputado Aredes fue claro, cuando se menciona que la normativa que cumplen los municipios es de Convenio Fiscal el diputado Aredes aclaró que en el Convenio Fiscal se marcaba las pautas y se propendía a la sanción de una Ley de Responsabilidad Fiscal Municipal que, como dijo también el diputado, es esta ley que estamos tratando hoy, para también poder marcar que hay una cuestión que no tiene ninguna contradicción ni está tratando de obligar a los municipios a cumplir alguna cosa en la que no se haya acordado o con lo cual no están de acuerdo, ni tampoco se van ser compulsiva como lo han querido plantear.

Y por último, yo creo que acá este proyecto de ley ingreso a la Cámara de Diputados, el 13 de febrero de 2020 y hoy 18 de noviembre de 2020 están alegando que no han tenido tiempo suficiente para ser tratado, ni discutido y aparte en la Comisión de Hacienda y Finanza jamás ha habido ni una propuesta en concreto en relación a modificar algunas cuestiones que tengan que ver con el proyecto que ha venido enviado por el Ejecutivo, que se ha trabajado con él a través del presidente de la Comisión de Hacienda el diputado Aredes que nunca en ninguno de los casos nadie puede decir que es una persona que no se abra el diálogo y el consenso para poder llevar la mejor propuesta a los despachos y que sea la mejor propuesta en la que se trate aquí en el recinto.

Por eso Presidenta visto que está la moción de orden y está agotado el debate propongo que se someta a votación el proyecto. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted diputado. Existiendo 2 Despachos de Comisión tiene que resolver el Cuerpo cuál de los dos va a abordar el tratamiento en general y en particular, por lo tanto, en primer lugar se va a poner en consideración del Cuerpo, el Despacho de Comisión en Mayoría.

Lo que estén por la afirmativa en orden a su aprobación sírvanse expresarlo consignado la letra 'A' a través del chat de la sala virtual.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha sido aprobado el Despacho de la Mayoría queda desechado el Despacho de la minoría.

Corresponde ahora proceder a poner a consideración del Cuerpo.

SR. DIPUTADO BARROS.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el diputado Barros.

-Interferencias en el audio-

SR. DIPUTADO BARROS.- Señora Presidenta, entiendo que el diputado Aredes va a plantear algunas modificaciones, por lo tanto, yo voy pedir que se voté en un solo acto en general y en particular, si no hay controversia en las modificaciones que va a proponer el diputado Ricardo Aredes, entonces es con las modificaciones que proponga se ponga a consideración, sí voy a hacer un planteo de modificación en el Artículo 1º hay un error de tipeo dice "Ley N° S540" realidad es "5540" y bueno no sé el diputado Aredes si va a plantear las modificaciones en los textos oportunos.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias diputado.

SR. DIPUTADO BARROS.- Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Quiero que el diputado Aredes controle en cuanto a lo que nosotros hemos ido tomando nota de las propuestas de modificación al texto tanto a sugerencia del diputado Armando Zabaleta que le ha transmitido al diputado Aredes al respeto, además de la modificación formal del Artículo 1° que recién señaló el diputado Barros, el diputado Aredes sugirió suprimir en el inciso b) del Artículo 3° el texto de “carácter ordinario y extraordinario”. En el Inciso c) separar el último párrafo de este inciso que no va adentro del inciso, sino que va como punto aparte del articulado esto es “Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.”; es decir, punto aparte, iba el texto de ese párrafo que he leído después de la palabra sector público no financiero en el Inciso c) del Artículo 3°. En el Artículo 5° la modificación propuesta por el diputado Aredes al último párrafo del Artículo 5°, si? así es?

SR. DIPUTADO AREDES.- Si, si quiere que lo lea lo puedo leer.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No lo tengo completo si lo quiere repetir diputado terminó con los números de artículo, otro modificación propuesta en el Artículo 11° que sustituye al “31 de diciembre” por a la “fecha de publicación de la presente ley”.

SR. DIPUTADO AREDES.- Correcto y el Artículo 30, que se elimina el término “nacional”.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Sí y el 30 exactamente que se elimina el término “nacional”, pero quiero advertir que hay un error de tipeo en el, en el Despacho y está consignado dos veces como Artículo 28° de manera que tal que la Artículo 28° es el que le sigue el 27° pero el subsiguiente sería Artículo 29° correrían para abajo el número de artículos. Y la última?

SR. DIPUTADO AREDES.- Señora Presidenta también el cambio del nombre en el Artículo 3° del organismo, en vez de Dirección Provincial de Asuntos Municipales es Dirección Provincial de Asuntos Institucionales en el área de la Secretaría Asuntos Municipales. Reemplazarlo.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Bien, se insertará a la Versión Taquigráfica el texto definitivo con las modificaciones introducidas, para mayor claridad.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN

ARTÍCULO 1°.- En cumplimiento de lo acordado mediante el Consenso Fiscal ratificado por Ley Nº 5.540, suscrito entre la Provincia y los municipios, créase el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal municipal, promover la implementación de buenas prácticas de gobierno y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en el presente régimen.

CAPÍTULO II
TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2°.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Ministerio de Hacienda Pública, antes del 31 de octubre de cada año, informará a los municipios el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio, el cual deberá incluir:

- a) Las proyecciones de recursos de origen nacional y provincial detallando su distribución por régimen y por municipio;
- b) Las proyecciones de las variables macrofiscales nacionales provistas por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Las ordenanzas de presupuesto general de los municipios, o en su caso los presupuestos aprobados por la Dirección Provincial de Relaciones Institucionales en el área de la Secretaria de Asuntos Municipales (o el organismo que en el futuro lo reemplace); contendrán como mínimo:

- a) La autorización de la totalidad de gastos;
- b) La previsión de la totalidad de los recursos, afectados o no, de todos los organismos municipales y los flujos financieros de los todos fondos que puedan constituir;

c) Las provisiones correspondientes a todos los entes autárquicos, institutos, empresas y sociedades que prevén en sus cartas orgánicas o disposiciones legales vigentes respecto al Sector Público no Financiero.

Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación prevista en el Artículo 26, establecerá los conversores que utilizarán los municipios para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del gobierno provincial, lo cual deberá elaborarse en un plazo máximo de noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente régimen.

ARTÍCULO 5°.- Cada municipio remitirá en formato digital al Ministerio de Hacienda Pública el Presupuesto Anual, una vez aprobado o en su defecto, el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél, y la Cuenta Anual de Inversión.

Con un rezago de un trimestre, difundirán y presentarán a la Autoridad de Aplicación información trimestral de la ejecución presupuestaria -base devengado y base caja-, del gasto -base devengado- clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante y perfil de vencimientos; como así también los programas multilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres últimos casos el tipo de acreedor. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público municipal, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido locación de obras, becas y el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

El Ministerio de Hacienda Pública deberá procesar y publicar en su página web oficial la información antes detallada dentro de los diez (10) días de recibida. Los informes anuales de evaluación de cumplimiento de las reglas deben ser publicados en la página web y comunicados por la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de junio de cada año, a la Dirección Provincial de Relaciones Institucionales y a los departamentos ejecutivos y concejos deliberantes de las municipalidades de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Hacienda Pública calculará, en base a la información presentada por los municipios, parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y la eficiencia en materia de gasto público. Ello, a los fines de establecer políticas de desarrollo sustentable y sostenible, promover su difusión, conocimiento y puesta en práctica, en todo el territorio de la provincia, conforme los principios establecidos en la Agenda 2030 de la Asamblea de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 7°.- Los gobiernos municipales implementarán, con la asistencia necesaria del Ministerio de Hacienda Pública, un sistema integrado de administración financiera, compatible con el provincial. Asimismo, deberán modernizar sus sistemas de Administración de Recursos Humanos, de Deuda y Administración Tributaria, para las jurisdicciones que correspondan, todo esto, dentro del año de entrada en vigencia del presente régimen, prorrogable por única vez y por idéntico plazo. Todo ello, a los fines de tender a la eficiencia y eficacia de los estados municipales mediante la implementación de herramientas digitales.

En este marco, los municipios deberán arbitrar las medidas necesarias a fin de implementar el pago bancarizado de haberes a sus dependientes, conforme el plazo que determinará oportunamente la reglamentación.

CAPÍTULO III REGLAS CUANTITATIVAS

ARTÍCULO 8°.- La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto del municipio no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional. Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución -base devengado-.

El gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios, excluidos los siguientes:

- a) Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales;
- b) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos a las jurisdicciones municipales por el gobierno nacional y provincial que tengan asignación a una erogación específica, a excepción del Fondo Educativo Municipal;
- c) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales y provinciales.

Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto -base devengado- con resultado financiero positivo, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad.

ARTÍCULO 9º.- Para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias -base devengado- con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador de endeudamiento previsto en el presente régimen, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal.

A tales efectos, el gasto público primario neto excluirá:

- a) Los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del artículo anterior;
- b) Los gastos de capital financiados con recursos afectados cualquiera sea su fuente de financiamiento;
- c) Los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas definidas por futuras leyes nacionales y provinciales como política de Estado.

ARTÍCULO 10.- A partir del ejercicio fiscal 2.022, estarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos municipios que ejecuten el presupuesto – base devengado- con resultado financiero equilibrado a superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación de la evolución del gasto.

Alcanzado el resultado financiero equilibrado, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el marco macrofiscal. Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá a lo sumo crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el citado marco macrofiscal.

ARTÍCULO 11.- Los gobiernos municipales se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público Municipal, en planta permanente, temporaria y contratada, existente a la fecha de publicación de esta Ley, respecto a la población proyectada por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Catamarca, para cada municipio. El cumplimiento de esta obligación será considerado por el Ministerio de Hacienda Pública en oportunidad de realizar la evaluación del Artículo 10 del presente régimen y tomará como base de cálculo la cantidad de cargos declarados ante la Administración General de Asuntos Previsionales para el pago de los aportes previsionales a la fecha mencionada.

ARTÍCULO 12.- Los gastos incluidos en los Presupuestos Municipales constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

En consecuencia, el presupuesto deberá fijar las partidas para atender el pago de las retribuciones del personal permanente, no permanente y funcionarios. En ningún caso dichas partidas presupuestarias, incluyendo cargas sociales, podrá superar el sesenta y cinco por ciento (65 %) del Presupuesto Anual, excluyendo para este cálculo las partidas correspondientes a obras públicas extraordinarias. Bajo ningún concepto se podrá insertar gastos de personal en otras partidas del Presupuesto.

Los municipios que excedan en el sesenta y cinco (65%) del Presupuesto Anual, no podrán contratar personal permanente, no permanente, funcionarios, becados, ni bajo ninguna otra forma o naturaleza de contratación que implique relación de cualquier índole con el municipio; como así tampoco podrá efectuar incrementos salariales porcentuales a su personal que superen el incremento salarial que establezca el Poder Ejecutivo Provincial para los empleados de la administración pública con carácter general.

ARTÍCULO 13.- La venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 14.- No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 15.- Las autorizaciones de mayores gastos sólo se podrán incorporar siempre que exista una mayor recaudación a la estimada de recursos para financiarlos, cualquiera sea el tipo de fuente de financiamiento. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica, previamente declarada tal por autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- Los Poderes Ejecutivos Municipales podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otras dependencias y de organismos del estado municipal, siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

ARTÍCULO 17.- Durante los dos últimos trimestres del año de fin de mandato de los gobiernos municipales, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de gobierno municipal, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica;
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social, ambiental o desastre natural.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo hará responsable personalmente al titular del Ejecutivo Municipal de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al municipio por su transgresión; sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 18.- Los Municipios se comprometen a adecuar sus tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 19.- Con el objetivo de crear una base pública provincial; al momento de enviar los Presupuestos Anuales los municipios remitirán al Ministerio de Hacienda Pública para su publicación las tasas aplicables en cada municipalidad - hechos impositivos, bases impositivos, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes- y su normativa.

ARTÍCULO 20.- Los gobiernos municipales acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía local y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Ministerio de Hacienda Pública publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad en base a las Ordenanzas Tributarias vigentes remitidas por los municipios.

ARTÍCULO 21.- Los Gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes.

Los Gobiernos Municipales se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTÍCULO 22.- Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo anterior del presente régimen, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario -nivel de gasto neto del pago de intereses- acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo, los gobiernos municipales constituirán fondos anticíclicos fiscales conforme lo fije la reglamentación con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 23.- Aquellos municipios que superen el porcentaje citado en el Artículo 21, no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/ devolución similares, y de programas nacionales y provinciales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 24.- Los gobiernos municipales deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a los correspondientes Concejos Deliberantes los respectivos Proyectos de Presupuesto, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTÍCULO 25.- Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento, otorgar garantías y avales y suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por la autoridad de aplicación previo informe técnico del Ministerio de Hacienda Pública.

Respecto de los montos de asignación específica previstos en el Consenso Fiscal, Ley N° 27.429, los municipios adhieren en idénticas condiciones que la provincia.

La Autoridad de aplicación evaluará la situación de cumplimiento de cada jurisdicción.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Hacienda Pública será Autoridad de aplicación del presente régimen, quedando facultado a establecer los procedimientos necesarios a los fines de la operatividad e interpretación del mismo. Asimismo, evaluará el cumplimiento del presente régimen y dispondrá las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 27.- Para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del presente régimen por parte del titular de la jurisdicción municipal y/o sus funcionarios, el Ministerio de Hacienda Pública una vez constatado dicho incumplimiento y previa intimación para que en un plazo de setenta y dos (72) horas regularice la situación; cumplido el cual sin que se haya subsanado la transgresión; se solicitará de manera inmediata al Tribunal de Cuentas de la Provincia que ordene dar inicio al juicio administrativo de responsabilidad previsto en el Artículo 62 y sstes. Y cctes. De la Ley N° 4621 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen dará lugar a sanciones que podrán consistir en:

- a) Publicación de la situación financiera en los sitios oficiales correspondientes, creados a los efectos de la publicidad en el marco de los principios que rigen el presente régimen de buenas prácticas de gobierno y transparencia de la gestión pública.
- b) Imposibilidad de recibir ayuda financiera provincial;
- c) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Provincial;
- d) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Provincial con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos provinciales y nacionales coparticipables de transferencia automática y de aquéllos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 29.- La Autoridad de Aplicación prestará capacitación y asesoramiento a través de sus órganos pertinentes, a las jurisdicciones municipales a los fines de una adecuada y óptima implementación del presente régimen.

ARTÍCULO 30.- Los municipios de la Provincia deberán adherir al presente régimen en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar desde su publicación; ello en cumplimiento del compromiso asumido mediante la suscripción del Consenso Fiscal Municipal de fecha 09 de marzo de 2018 y ratificado por Ley Provincial N° 5540. Dicha adhesión deberá realizarse a través de sus respectivos Concejos Deliberantes y/ o mediante Decreto del Ejecutivo Municipal, según corresponda.

La falta de adhesión a la presente ley, como así también el incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en la misma; impedirá a la jurisdicción incumplidora a acceder a las operaciones aludidas en el primer párrafo del Artículo 25, y a recibir asistencia financiera provincial, de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 31.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Con esas modificaciones está pedida para votación en un solo bloque, bien.

Entonces con las salvedades y la propuesta de modificación y correcciones establecida por el miembro informante del Despacho de Mayoría se pone a consideración del Cuerpo en un solo bloque en general y en particular perdón se pone el general bien y en particular en un solo bloque de los Artículos 1° al 30° inclusive con las modificaciones propuestas, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlos consignando la letra 'A' en el chat de la sala virtual.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha obtenido media sanción, el presente proyecto de ley se remite a la Cámara de Senadores para su aprobación. Tiene la palabra el diputado Lavatelli.

SR. DIPUTADO LAVATELLI.- Muchas gracias, señora Presidenta es tan sólo un minuto, la verdad que yo en esta cámara la cada vez que habla la oposición, soy muy respetuoso aunque no me gustan las cosas que dicen, aunque me genere bronca, soy muy respetuoso de la oposición, he sentido que me faltaron el respeto mientras yo estaba hablando, voy a pedir a mi querido amigo Víctor luna, que la próxima vez mantenga el decoro porque yo no faltó el respeto, ni tampoco pido que me falten el respeto a mí si no estuvo de acuerdo en algunas

cosas que he dicho tiene que pedir nuevamente la palabra o una interrupción se la voy a dar con todo gusto, solamente eso señora Presidenta para que en las próximas sesiones no pase yo con gusto escucho a la oposición todo el tiempo que habla, que diga las cosas que tengan que decir esta es la democracia y hay que aceptarla, no es una cancha de fútbol.

SR. DIPUTADO LUNA.- Pido la palabra Presidenta, permítame un minuto, por favor.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Un minuto diputado estamos todos cansados. Tiene la palabra el diputado Víctor Luna.

SR. DIPUTADO LUNA.- Seguramente la Versión Taquigráfica habrá quedado registrado yo he pedido las disculpas pertinentes cuando hice uso de la palabra, como Presidente del Bloque en el cierre del juicio político, ahí está sentado en la versión y lo dije públicamente eso nada más, gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted diputado, no habiendo más asuntos que tratar se invita a la diputada Alejandra Pons y al diputado Daniel Lavatelli, a arriar los pabellones nacional y provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Siendo la hora 18:53 minutos queda levantada la sesión y quiero expresar un profundo agradecimiento al personal de esta Cámara de todas las áreas que han trabajado hasta estas horas para hacer posible esta sesión.

Muchísimas gracias que tengan todos, todas muy buenas tardes.

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de noviembre de 2020.-

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE CATAMARCA
CPN ARMANDO ZA VALETA
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los
 Integrantes de la Comisión de Agricultura y Ganadería, Recursos Humanos y
 Medio Ambiente, en mi carácter de Presidente de Agroindustrias Catamarca
Sociedad del Estado -AICAT S.E.- a fin de remitir adjunto, Documentación e
Informes que fueran requeridos por dicha Comisión mediante Nota enviada el
día 26 de agosto del año en curso.

Sin otro particular, saludo a ustedes muy atentamente.-

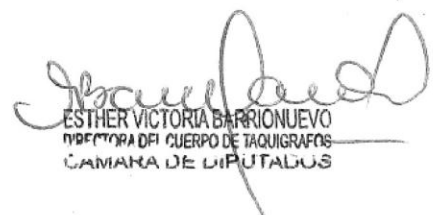

C.P.N. ALDO GABRIEL SARQUIS
 PRESIDENTE
 A.I.CAT.S.E.

Jueves

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 12	Día: 10
Mes: 11	Mes: 11
Año: 2020	Año: 2020
Hora: :	Hora: 09:38
Folios: :	Folios: (15)
Firma: <i>[Signature]</i>	Agente: <i>[Signature]</i>

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 12	Día: :
Mes: 11	Mes: :
Año: 2020	Año: :
Hora: 10:00	Hora: :
Folios: :	Folios: :
Firma: <i>[Signature]</i>	:

Sarmiento 589 - 6to. Piso - Tel: +54 (0383) 4437812 - Fax: (0383) 4437732
 e-mail: privministeriodeinversionydesarrollo@catamarca.gov.ar
 CP 4700 Catamarca - Argentina


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
 DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
 CAMARA DE DIPUTADOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de noviembre de 2020.-

Nota UPCN N° 250/2020

Presidente Comisión Legislación Social y del Trabajo

Don Rojas Juan Carlos

Su Despacho

En nombre y representación de **UPCN Seccional Provincia de Catamarca**, tenemos el agrado de dirigimos a Usted a los fines de solicitar, una reunión con carácter de urgencia para tratar distintas temáticas que han surgido producto de la entrega del convenio colectivo de trabajo que hemos presentado a distintos diputados y senadores de la provincia.

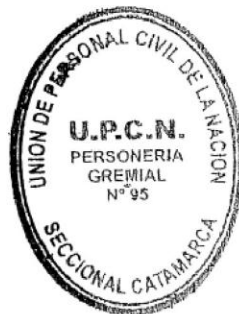
Notamos con mucha desagrado que el proyecto presentado por esta organización está siendo desmembrado y no se está tratando en forma conjunta, como una sola unidad, como debería ser.


Esta organización siempre trabaja para el bienestar de los trabajadores y un orden legal como es un convenio, abarca desde el ingreso hasta la jubilación del trabajador estatal.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable a nuestro pedido, saludamos a Usted muy atentamente. -


C.P.N. NORBERTO TISSERA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
U.P.C.N.
SECCIONAL CATAMARCA

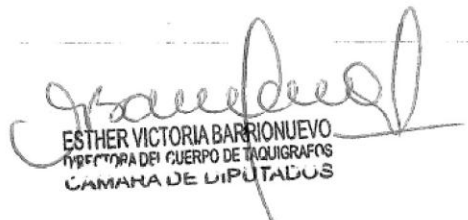

LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH
SECRETARIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
U.P.C.N.
SECCIONAL CATAMARCA




Lic. CLAUDIA VERÓNICA ESPECHE
Secretaría General
U.P.C.N.
Seccional Catamarca

Rojas 313
CP 4700
San Fernando del Valle de Catamarca

Tel: (0383) 4422766-4450022
upcn_seccionalcatamarca@hotmail.com


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
MEMBRO DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
ENTRO	SALIO
Letra: N°	Año:
Día: _____	Día: _____
Mes: _____	Mes: _____
Año: 11 NOV 2020	Año: 2020
Hora: _____	Hora: 9:30
Folios: _____	Folios: (1)
Firma: <i>[Signature]</i>	Agente: <i>[Signature]</i>

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA	
ENTRO	SALIO
Letra: N°	Año:
Día: 11	Día: _____
Mes: Noviembre	Mes: _____
Año: 2020	Año: _____
Hora: 09:40	Hora: _____
Folios: (01)	Folios: _____
Firma: <i>[Signature]</i>	Agente: _____



inadi



Instituto Nacional
contra la discriminación,
la xenofobia y el racismo

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de noviembre de 2020.



**PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
COMISION: CULTURA Y EDUCACION**

Sra. Presidenta

Prof. Verónica Mercado

Su Despacho:

Me dirijo a Usted, como representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) Delegación Catamarca, para expresar pública y formalmente nuestro apoyo al Proyecto de Ley de Educación Emocional para la provincia de Catamarca (el cual tomó estado parlamentario el miércoles próximo pasado 28 de Octubre del corriente año mediante Expte. N° 757/20).

Siendo objetivo de este organismo combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo, impulsando y llevando a cabo políticas públicas federales y transversales articuladas con la sociedad civil, orientadas a lograr una sociedad diversa e igualitaria, vemos con gran acierto la necesidad de promover un cambio de paradigma, social y educativo. Avizoramos que ello es únicamente posible, a través de la enseñanza, re educando conductas que nos permitan vivir como seres racionales-emocionales y sociales, mejorando tanto relaciones interpersonales como con nosotros mismos. Para ello, la implementación de la Educación Emocional desde temprana edad, resulta ser la herramienta necesaria e imprescindible que puede generar un alto impacto individual y social, pudiendo erradicar situaciones de discriminación y violencia en todas sus formas. Ello se encuentra evidenciado actualmente con la situación de pandemia que el mundo entero atraviesa, donde las consecuencias del aislamiento social promueven conductas reprochables hasta con consecuencias irreversibles.

El presente proyecto resulta una propuesta innovadora para nuestra provincia, igualándose de esta forma a las estrategias existentes ya en otros países y otras provincias de nuestro país que se encuentran a la vanguardia de los nuevos paradigmas de adaptabilidad y bienestar social.



Para este organismo al que represento, será de suma importancia, a través de la Educación Emocional, promover la enseñanza de habilidades emocionales y sociales que traerá aparejado la eliminación de actitudes discriminatorias, xenófobas y racistas, ya que estas prácticas provienen de una falta de reconocimiento y gestión de las emociones.

Conociendo que este importante Proyecto de Ley se tratará a la brevedad en la Comisión que Ud. preside, aprovecho esta oportunidad para manifestar el apoyo a toda propuesta - en particular a este proyecto de Ley para la implementación de la Educación Emocional - que tienda a mejorar la calidad de vida y paz social que tanta falta hacen en nuestra sociedad catamarqueña.

Esperamos que nuestro apoyo y opinión, sean tenidos en cuenta para la aprobación de este importante proyecto en este período de Sesiones Ordinarias de la Legislatura, lo cual será de gran provecho para todos en este tiempo de Pandemia que estamos atravesando.

Sin otro particular, la saludo atentamente y quedo a su disposición por cualquier consulta.




FERNANDO OLIVERA
DELEGADO
INADI CATAMARCA

INADI Delegación Catamarca
Prado N° 380 - Tel. 4423239
S.F.V. de Catamarca C.P. 4700


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 17	Día:
Mes: 11	Mes:
Año: 2020	Año:
Hora: 11:00	Hora:
Folios:	Folios:

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día:	Día:
Mes: 17 NOV	Mes: 2020
Año:	Año:
Hora: 10:43	Hora:
Folios: 02	Folios:
Firma:	Agente: Judith Aragona

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de noviembre del 2020



Señora

Presidente de la Cámara de Diputados


Dra. María Cecilia Guerrero García

Su Despacho

De mi consideración:


Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de remitir para su tratamiento el presente Proyecto de Ley "POR AQUÍ PASÓ LA COLUMNA NORTE DEL EJÉRCITO DE LOS ANDES EN 1817".

Sin otro particular la saludo atentamente


Jorge Leonardo Triaca
DNI 13711268

Celular 1159304283.
Benedicto Ruza 1408.
Catamarca

Recibido por:	
A:	Folios: 09
Salto:	Hs.:
Entró:	Hs.: 17/11/20
Nota No	Letra: 400/20
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
CAMARA DE DIPUTADOS	


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



FUNDAMENTOS

“Lo que no me deja dormir no es el enemigo sino la inmensidad de estas montañas”.

General don José de San Martín

El presente proyecto de ley tiene por finalidad resaltar la importancia de la Ruta Nacional 38 como lugar de tránsito de la Columna Norte del Ejército de los Andes y el aporte de la sociedad catamarqueña a la gesta libertadora.

Como antecedente histórico cabe señalar que el Plan Continental del General Don José de San Martín consistía en la liberación de las entonces Provincias Unidas del Río de la Plata, Chile y Perú del dominio colonial español. Para lograrlo se proponía formar un ejército en Mendoza, cruzar la cordillera y liberar Chile. Luego, desde allí, avanzar con una flota por el Pacífico y atacar Lima, centro del poder español en América.

San Martín había escuchado del propio General Belgrano la imposibilidad de llegar y atacar al poder español desde el norte en dirección al Alto Perú. Cerrado el acceso por el Norte y quedando la salvaguarda de dicha frontera a cargo del General D Martín Miguel de Guemes, San Martín preparó su Ejército en Mendoza organizando el cruce de los Andes en seis columnas, a saber:

1. Columna principal a órdenes del General San Martín por el Paso de Los Patos en el departamento de Calingasta, San Juan.
2. Columna principal a órdenes del General Las Heras por el Paso de Uspallata, Mendoza.
3. Columna secundaria a órdenes del Teniente Coronel Juan Manuel Cabot, por el paso de Guana, San Juan.
4. Columna secundaria a órdenes del Capitán Ramón Freire por el Paso del Planchón, ubicado al sur de Mendoza.
5. Columna secundaria a órdenes del Capitán José León Lemos, por el paso del Portillo mendocino.
6. Columna del Teniente Coronel Francisco Zelada, por el paso de Comecaballos, en La Rioja.

La participación de Catamarca fue importante en la gesta libertadora, principalmente es su gran contribución con el Ejército del Norte al mando del General Belgrano. Hombres, víveres, animales, enseres de todo tipo fueron entregados al Ejército del Norte desde Catamarca.

Ante el pedido del General San Martín de contar con una columna norte para el cruce de los Andes, el general Manuel Belgrano pone al Teniente Coronel Zelada al mando de una columna que debía efectuar el Cruce de los Andes desde La Rioja hacia Chile,



A diferencia de las otras 5 columnas, la Columna Norte no estuvo bajo el comando de San Martín sino del General Manuel Belgrano, porque sus efectivos militares pertenecieron al Ejército Auxiliar del Alto Perú y milicianos que se incorporan en la Rioja para engrosar las filas de esta Columna. La misma cumplió su misión al tomar Copiapó y hacer prisionero al Comandante de la Guarnición, el mismo día que más al sur se producía la Batalla de Chacabuco (12 de febrero de 1817).

Esta columna partió inicialmente desde Tucumán rumbo a La Rioja al frente de 50 hombres de infantería y ochenta milicianos, atravesando la Provincia de Catamarca. Estos hombres y animales recibieron el apoyo y la colaboración de la población catamarqueña. El hecho más importante a destacar es que saliendo desde Tucumán pasaron por Catamarca por la senda que hoy transcurre la ruta nacional 38 para reorganizar la Columna Norte posteriormente en La Rioja y seguir a Chile. Durante el pasaje por Catamarca, desde Huacra, Cuesta del Totoral, Valle Viejo, Capayán y Chumbicha, ingresaron a La Rioja por el Paso de La Cébila.

La importancia de las rutas sanmartinianas se basa en la postulación ante la UNESCO para que las mismas se sumen a los 1073 sitios de 167 Estados que hoy son reconocidos como lugares de la Tierra con un "valor universal excepcional" y ello es todo un símbolo. El gobierno argentino presentó esta postulación ante la UNESCO a través del embajador Rodolfo Terragno en el año 2019-

¿Por qué es importante que se declare Patrimonio de la Humanidad a las Rutas Sanmartinianas?

Es un reconocimiento internacional de la importancia que ha tenido esta la hazaña. Varios historiadores la han comparado con el cruce mítico de Aníbal de los Alpes, pero también el historiador John Lynch dice que su hazaña fue superior pues Aníbal no ascendió más de 1500 metros y San Martín con su Ejército llegó a los 4536 metros. Tampoco se compara con el cruce de los Alpes por parte de Napoleón Bonaparte.



¿De qué sirve que se los declare Patrimonio de la Humanidad?

Significa que habrá obligaciones de conservación en las que la UNESCO participará junto a autoridades nacionales y provinciales. Significa un potencial turístico muy importante. Además pone a San Martín en el mapa. En el mundo, en general, Bolívar es más conocido que San Martín. Sería un reconocimiento internacional de su tarea.

El hecho podría compararse con la Ruta de la Seda, que conectaba Europa y Asia y se usó entre los siglos II a.C. y XVI para el comercio y el intercambio cultural y científico, y fue consagrada Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 2014, según un pedido conjunto de los gobiernos de China, Kazajistán y Kirguistán.

A nivel provincial, Mendoza y San Juan llevan a cabo anualmente todo tipo de eventos recordando y dando real protagonismo a la gesta sanmartiniana, destacándose los cruces cordilleranos en épocas estivales. Son provincias que han sabido valorar y explotar histórica, cultural y turísticamente la gran gesta libertadora. Es un movimiento que crece año tras año. Pensar en realizar el cruce a través de las seis rutas cordilleranas, una vez declaradas de "valor universal excepcional", será otro de los grandes desafíos a planificar y ejecutar. También se invita a contactar a las Provincias de Tucumán y La Rioja para ser protagonistas futuros de tal hecho.

Este verdadero empuje de las rutas sanmartinianas, ya sea a nivel internacional como nacional y provincial permitirá:

1. Resaltar la importancia de Catamarca como paso de la Columna Norte del Ejército de los Andes por su territorio en dirección a La Rioja y luego a la Ciudad de Copiapó (Chile).
2. Promover un sentido de identidad con la participación histórica de Catamarca en la gesta libertadora.
3. Darle un sentido cultural, histórico, educativo, geográfico y turístico a la ruta 38 en su trayecto por Catamarca. Ello constituirá un verdadero circuito turístico con un importante flujo de personas y bienes. Valorizar las rutas sanmartinianas e integrar a Catamarca a las mismas será todo un nuevo desafío, principalmente con el efecto multiplicador del turismo.


Para ello se propone:

4. Designar al tramo de la Ruta 38 en su trayecto desde el límite de Tucumán hasta el límite con La Rioja con la leyenda "POR AQUÍ PASÓ LA COLUMNA NORTE DEL EJÉRCITO DE LOS ANDES EN 1817".

5. Como actividad secundaria se propone colocar carteles con esta misma leyenda y carteles de hierro con siluetas de soldados, baqueanos, animales a lo largo de la ruta 38 que simbolicen paso de la Columna Norte del Ejército de los Andes. (ver anexos).



En base a lo expuesto se solicita a los honorables integrantes de la Cámara de Diputados el tratamiento del proyecto de ley

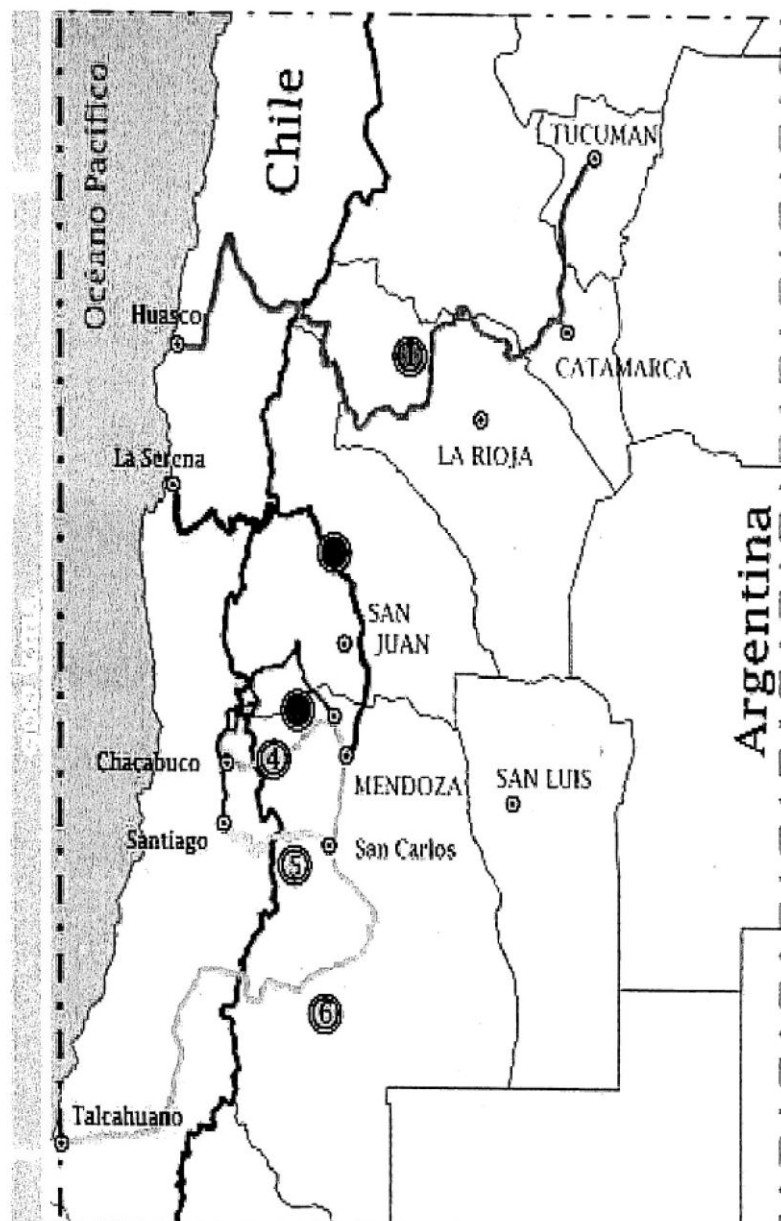

Jorge L. Trisica
13711268.

ANEXO 1: MAPA DEL CRUCE DE LOS ANDES

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
FOLIO
06

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
12
CUERPO DE TAQUIGRAFOS

HOMENAJE CIUDADANO AL EJERCITO DE LOS ANDES 1817-2017



REFERENCIAS

- Columna de Francisco Zelada (Paso de Comecaballos).
- Columna de Juna Manuel Cabot (Paso de Guana).
- Columna de José de San Martín, Estanislao Soler y Bernardo O'Higgins (Paso Las Lletas y Valle Hermoso).
- ④ Columna de Juan Gregorio Las Heras (Paso de Uspallata).
- ⑤ Columna de José León Lemos (Paso del Portillo).
- ⑥ Columna de Ramón Freire (Paso del Planchón).

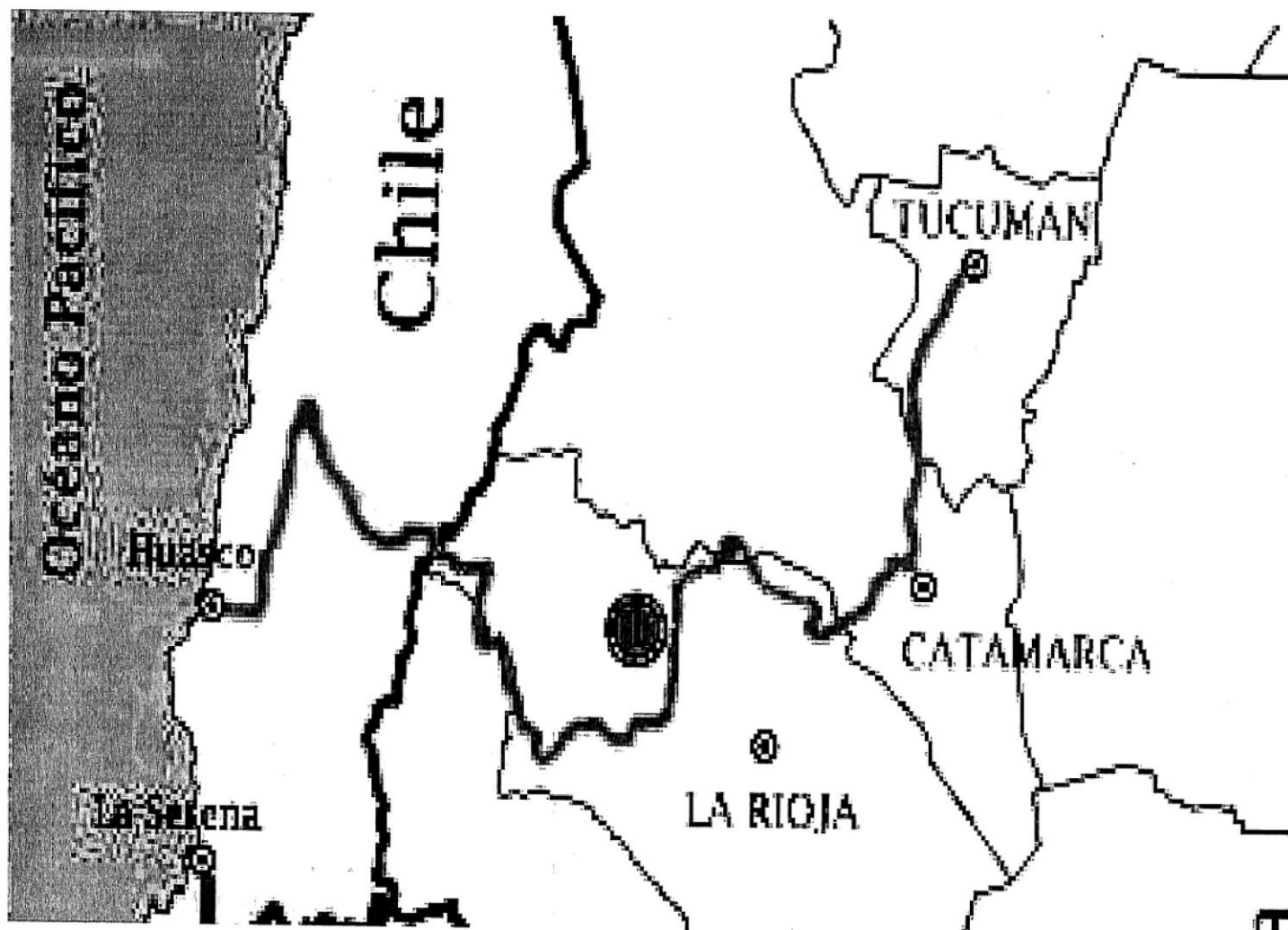
SUGERENCIAS-CONTACTO: HOMENAJECIUDADANO2017@GMAIL.COM

<https://crucecelosandes2017.wordpress.com/>

ANEXO 1: MAPA DEL CRUCE DE LOS ANDES

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
01
SECRETARIA PARLAMENTARIA

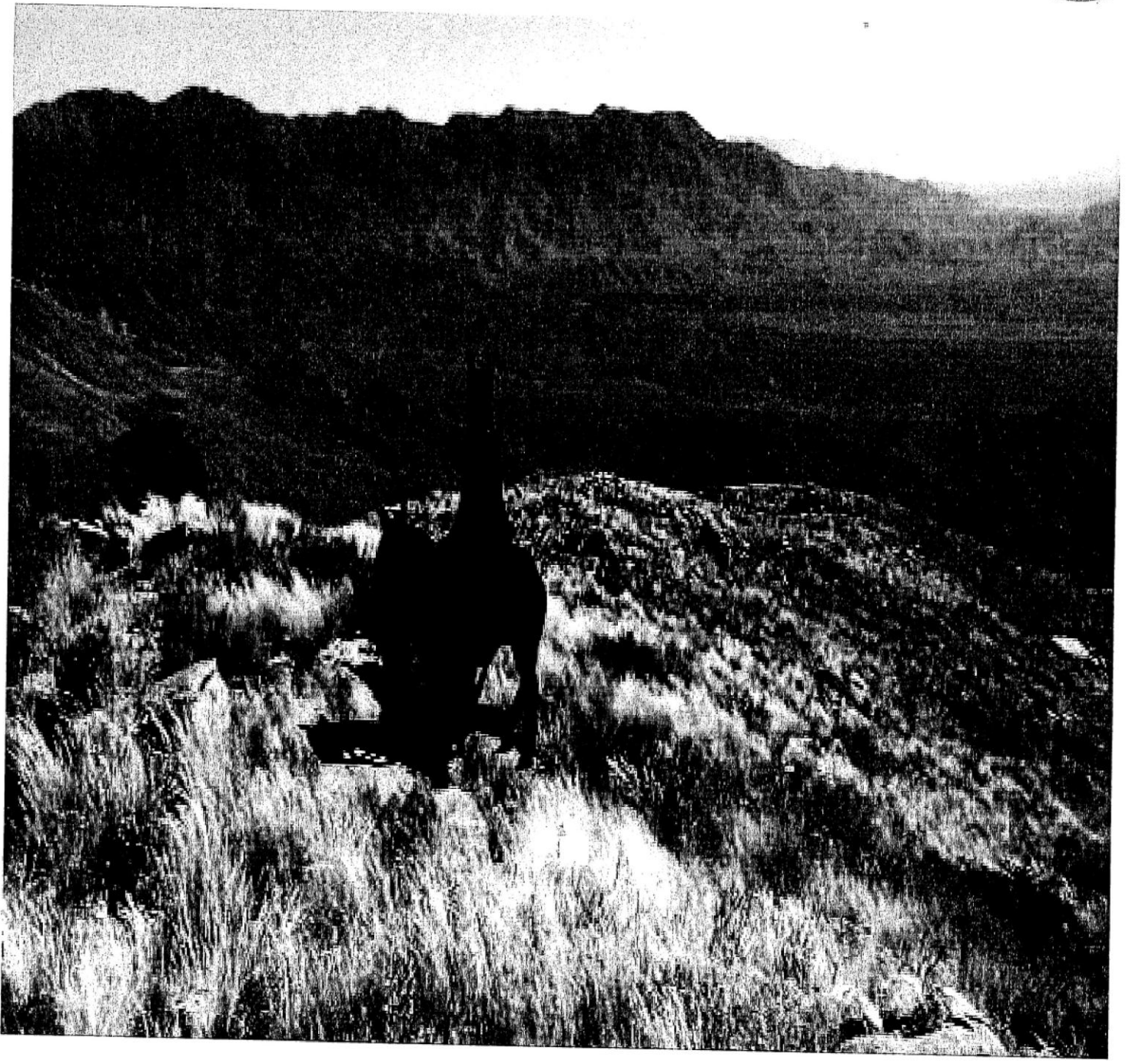
CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
13
CUERPO DE TAQUIGRAFOS



<https://cruceyelosandes2017.wordpress.com/>

ANEXO 2: SILUETAS DEL EJÉRCITO DE LOS ANDES

a. Muestra de una silueta colocada en la montaña o camino



Las siluetas deberán ser colocadas en aquellos lugares donde resalten las mismas del terreno circundante y se puedan ver bien (claros, serranías, alturas, puentes, etc.)

ANEXO 3: SEÑALÉTICA VIAL



La propuesta consiste en el emplazamiento de carteles viales a lo largo del trayecto de la ruta nacional 38 en su recorrido desde el límite norte entre Tucumán y Catamarca hasta el límite sur-

Ver modelo de cartel



La leyenda a escribir en el cartel será la siguiente:

POR AQUÍ PASO LA COLUMNA NORTE

DEL EJÉRCITO DE LOS ANDES EN 1817 Los carteles deberán ser colocados en aquellos lugares en que se disminuya la velocidad y puedan ser leídos. (Ejemplo en localidades urbanas donde pasa la ruta 38, cruce de rutas, puentes, límites interprovinciales.)



San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de noviembre del 2020

Señora

Presidente de la Cámara de Diputados

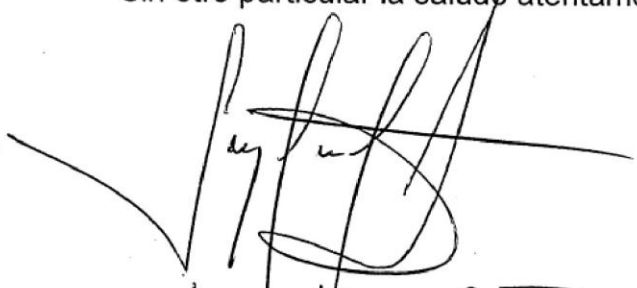
Dra. María Cecilia Guerrero García

Su Despacho

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de remitir para su tratamiento el presente Proyecto de Ley "OTORGAMIENTO DE LA BANDERA DE LOS AÑOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CUMPLAN 100 AÑOS DESDE SU FUNDACIÓN".

Sin otro particular la saludo atentamente


Jorge Leonardo Triaca
13 711 268

1159304283
Benedicto Ruzo 1408
Catamarca

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° 401/20	Letra: _____
Entro: 17/11/20	Hs.: 10:35
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: (8)
Recibido por: 	


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS

FUNDAMENTOS



El objetivo de este proyecto consiste en reimplantar la tradición de entregar la Bandera réplica del Ejército de los Andes a aquellas instituciones educativas que cumplen 100 años de antigüedad.

Como antecedente se cita la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación (resolución 394 y comunicada mediante resolución 54/81) que sintéticamente establecía:

Art 1. Se otorga a cada establecimiento de nivel medio que haya cumplido el centenario de su fundación, una réplica de la Bandera de los Andes.

Art 2. Fijar como fecha para la entrega de la Bandera réplica del Ejército de los Andes a los establecimientos de nivel medio, que cumplen el centenario de fundación el 17 de agosto de cada año, día de la muerte del Libertador.

Se hace saber que los accesorios, guarda, empleo y honores de la Bandera réplica de los Andes serán los mismos que corresponden a la Bandera Nacional. Acompaña a la bandera Nacional en las siguientes fechas: 25 de febrero, 25 de mayo, 9 de julio y 17 de agosto.

.El alumno que ocupa el primer lugar de acuerdo al orden de mérito portará la Bandera Nacional, el que ocupe el segundo lugar portará la Bandera réplica de los Andes, el tercero y cuarto lugar escoltarán a la Bandera Nacional y los que ocupen el quinto y sexto lugar escoltarán la réplica de la Bandera de los Andes.

Esta disposición no fue adoptada por todas las provincias.

Algunas, como ser el caso de Corrientes, cuna del Libertador, o La Rioja, rescataron esta normativa, aplicándola a sus propias normas. Son provincias que mantienen esta iniciativa.

Tal es el caso de la Provincia de Corrientes que legisla la misma a través de la resolución Nº 2930/07.

No es así en el caso de la Provincia de Mendoza que tiene a la Bandera de los Andes como símbolo en todos sus establecimientos educativos junto a la Bandera Nacional.

En el caso de Catamarca, esta antigua norma solamente fue aplicada a tres escuelas, debiéndose rescatar esta norma y la bella tradición que enaltece a las escuelas centenarias, la comunidad educativa de las mismas y el legado del Libertador. Las escuelas que recibieron la réplica de la Bandera de los Andes son:

- a. Escuela Clara Janet Amstrong
- b. Escuela Fray Mamerto Esquiú
- c. Colegio Fidel Mardoqueo Castro.

Cabe acotar que estas tres escuelas corresponden al área de la Capital de la Provincia, existiendo otras escuelas en el ámbito de la capital y en el interior que han festejado los 100 años de su fundación y que aún hoy no cuentan con la Bandera de los Andes.

La propuesta y ejecución de este proyecto consiste en:

1. Otorgar a las Escuelas Centenarias de la Provincia de Catamarca el reconocimiento de portar la réplica de la Bandera de los Andes.

Aquí se plasma el espíritu sanmartiniano con la distinción y entrega de Banderas de Los Andes a escuelas de toda la Provincia que cumplen 100 años de vida institucional, restableciéndose una hermosa tradición.


La bandera tiene todo un significado para toda la comunidad educativa y constituye un homenaje a la figura del General José de San Martín como hombre de armas al servicio del bien común, de la libertad y de la independencia de los pueblos, y como modelo de honradez, disciplina personal, sobriedad y modestia.

La Bandera fue creada por San Martín, antes de iniciar el cruce de los Andes, para encabezar el ejército libertador, que lograría la independencia de Chile.

Cabe destacar que la bandera que corresponde proveer o adquirir es la bandera oficial de la Provincia de Mendoza.

2. Se cita como antecedente la norma del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación del año 1981 y se invita al Ministerio de Educación de la Provincia a redactar una norma aplicativa al proyecto.
3. Llevar un registro e Identificar a las escuelas que ya cuentan con la Bandera de los Andes, aquellas que han cumplido los 100 años y no se ha otorgado y las próximas a cumplir.
4. Premiar los alumnos destacados para portar la Bandera de los Andes.

En base a lo expuesto se solicita a los honorables integrantes de la Cámara de Diputados el tratamiento del proyecto de ley


José L. Triaca
1374268

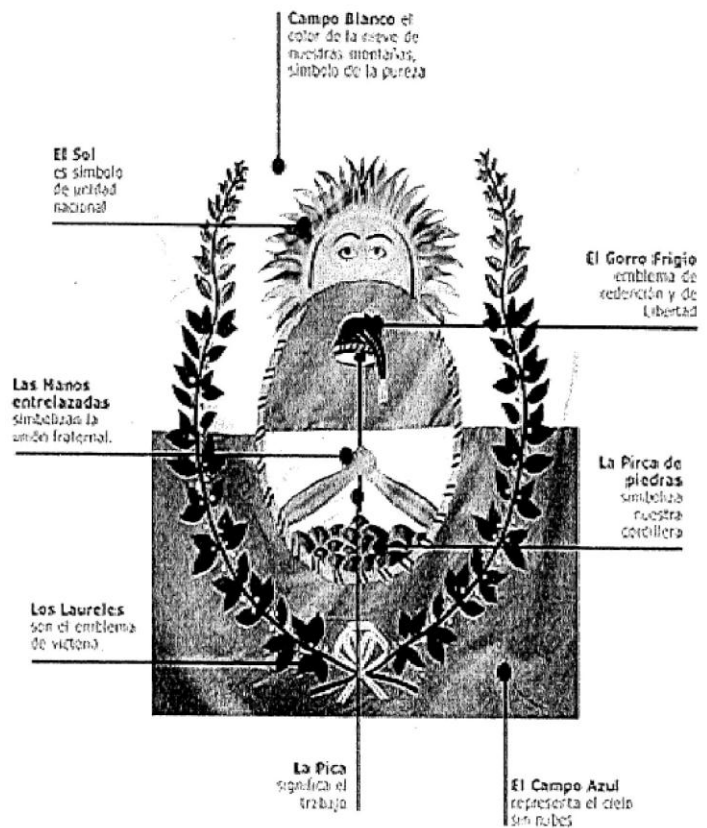
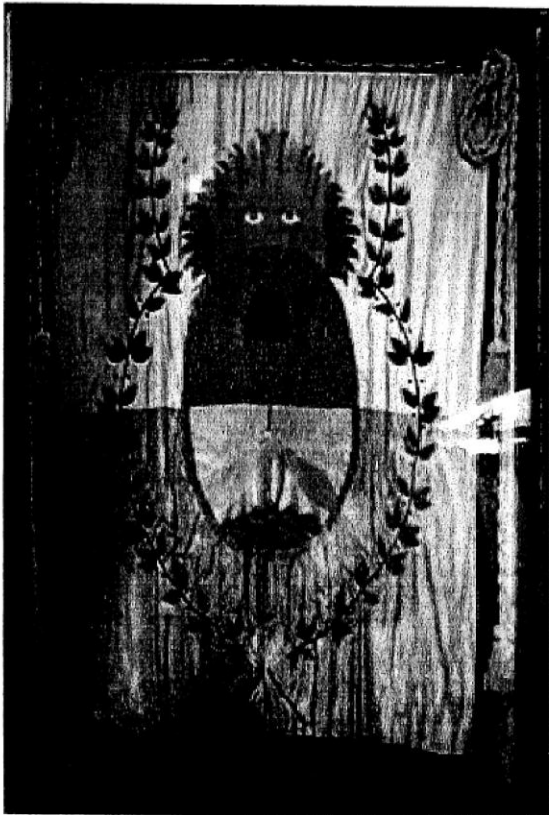


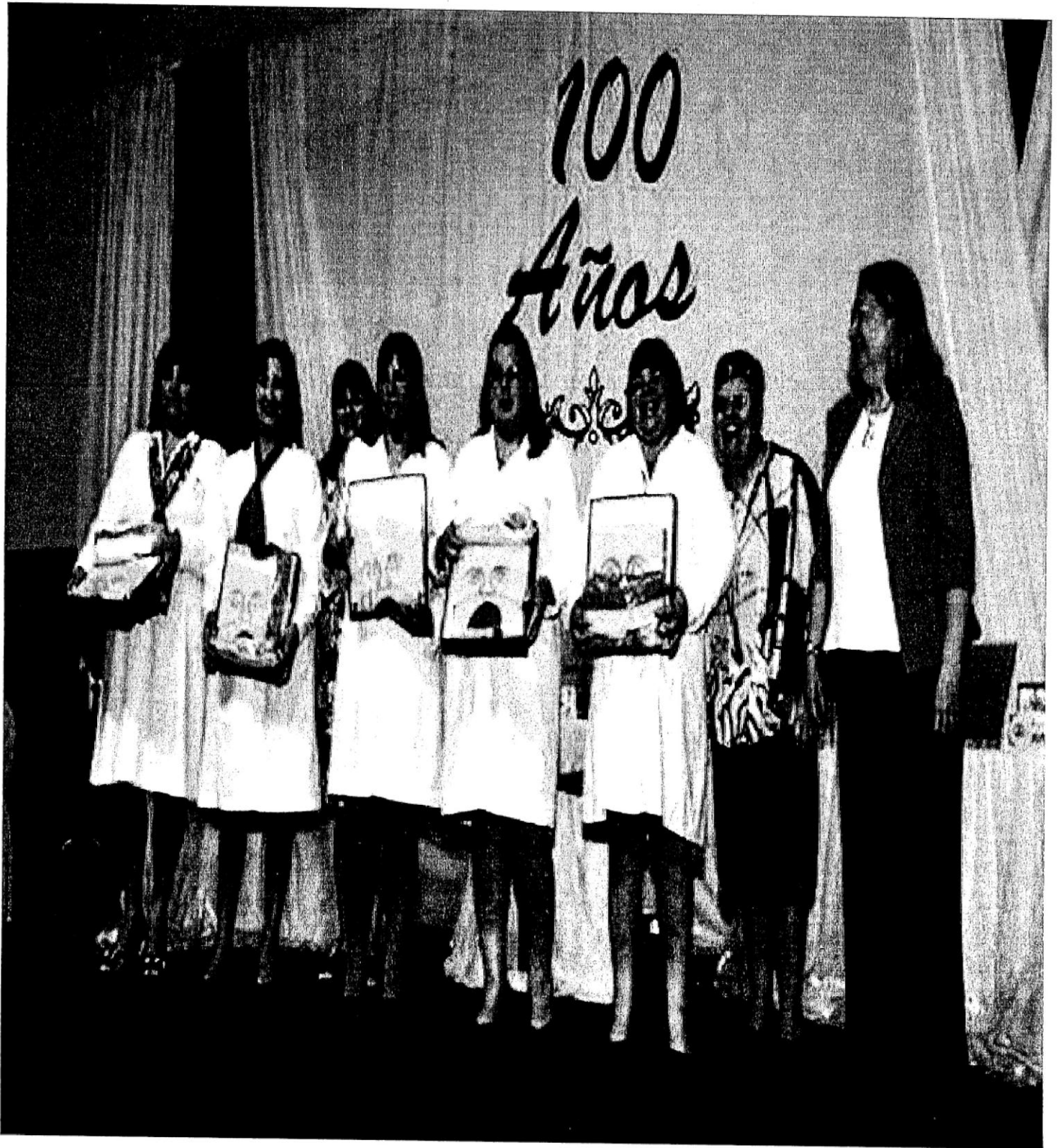


FNS2017 ESPECTÁCULO FINAL

SUEÑOS DE LIBERTAD
 El Cruce de Los Andes

BANDERA DE LOS ANDES





CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
21
SECRETARIA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
06
SECRETARIA PARLAMENTARIA



CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
02-
SECRETARIA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
22
CORPO DE TAQUIGRAFOS



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA
DE LEY



ARTÍCULO 1ro: Otórguese la Bandera réplica del Ejército de los Andes a aquellas instituciones educativas de niveles primarios, secundarios, terciarios y universitarios, ya sea públicas o privadas ,que cumplen 100 años desde su fundación en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2do: El Ministerio de Cultura Educación será la autoridad de aplicación de la presente ley.



RECUSACIÓN CON CAUSA

Excelentísima Cámara de Diputados:

Que en tiempo y forma, vengo a recusar al diputado provincial el Sr. Augusto Barros, por carecer el mismo de la integridad necesaria para juzgar a un Juez de la Corte de Justicia de esta provincia.

Debo manifestar que siempre hubo motivos para apartarlo, pero no lo hice para no entorpecer la continuidad del juicio político que se produce en mi contra, sin embargo he de expresar que:

1) El Diputado Barros en forma reiterada y constante, expresó que el juicio político a la Dra. Sesto y el Dr. Cáceres no se trataba porque no alcanzaban los números, refiriéndose indudablemente a que no contaba con la cantidad de votos necesarios para desplazar a ambos jueces de la magistratura, de lo cual se desprende que su intención no era juzgarlos SINO DESTITUIRLOS.

2) Asimismo, el Diputado Barros actualmente es apoderado en una causa electoral (Autos Corte N° 01/20) habiendo presentado un recurso extraordinario que se encuentra en trámite. Este contexto condiciona a cualquier juez, de cuyo voto depende la suerte del recurso.

En dicha causa, fui recusado por el Dr. Barros que alegó "enemistad manifiesta", lo cual corresponde a su ánimo por lo que ya debiera encontrarse apartado de entender en mi destitución. En la causa electoral la recusación fue rechazada por que la "enemistad manifiesta", sólo puede ser causal de apartamiento, cuando se trata de las partes y NO DE LOS APODERADOS.

En el mismo entendimiento, encontrándome bajo proceso de juicio político y basado en la expresión del Diputado Barros, que mantiene una "enemistad manifiesta" conmigo, que soy parte en el juicio, se torna razonable e imperioso que el Diputado sea APARTADO.

3) En tercer lugar, el Diputado Barros integra la comisión de juicio político, la cual declara la procedencia formal de la denuncia, dictamen fundado en que el Dr. Cáceres no ha "(...) efectuado presentación alguna que debiera ser objeto de análisis por esta Comisión al momento de resolver sobre la cuestión planteada (...)", lo que cuestiona gravemente el procedimiento seguido para producir un dictamen que niega la presentación de mi descargo, EL CUAL FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA (24OCT2018 de la cual acompaño copia), considerándolo al Diputado Barros PARTÍCIPE de esta maniobra.

4) La semana pasada, en programa de Radio Valle Viejo, contestando a una de las tantas acusaciones públicas que tiene en su contra, expresó que se trataba de una operación orquestada por mi lo que demuestra una animosidad impropia de quien debe juzgar mi continuidad como juez.


Así las cosas, si bien el Diputado Barros cuenta con los atributos técnicos de verdadero jurista demostrando incluso ser un hombre preocupado por la "suerte" de su familia, no ostenta la integridad suficiente para ser JUEZ DE JUECES. Encontrarse expuesto a la denuncia pública por hechos comprobados que, si bien pueden o no ser ilícitos, se trata de comportamientos reñidos con el desempeño de una representación pública, lo que se acrecienta cuando en ejercicio de esa representación debe convertirse en Juez de la conducta de jueces y otros funcionarios públicos de alto rango.

Sirva lo expresado para fundar suficientemente mi recusación en contra del Dr. Barros.




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS


DR. JOSE RICARDO CÁCERES
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: _____	Día: _____
Mes: 16 NOV	Mes: 2020
Año: _____	Año: _____
Hora: 11:00	Hora: _____
Folios: 05	Folios: _____
Firma: <i>[Signature]</i>	Agente: Bernardes.

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 16	Día: _____
Mes: Noviembre	Mes: _____
Año: 2020	Año: _____
Hora: 11:10	Hora: _____
Folios: (05)	Folios: _____
Firma: <i>[Signature]</i>	Agente: _____

Palacio, etc.



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, Noviembre 16 de 2020.-

Señora Presidenta
de la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Señoras y Señores Diputados

De mi consideración:

Visto el traslado corrido del planteo realizado por el Dr. José Ricardo Cáceres interponiendo recusación en mi contra con base en una pretendida causal de falta de integridad, me permito aconsejar al cuerpo el rechazo de la misma por las razones de hecho y de derecho que a continuación expreso:

La misma carece de sustento legal, en cuanto no se corresponde a esta etapa en la que se está evaluando si procede o no el Juicio Político.

Pero si se quisiera consentir generosamente con el benemérito Ministro de la Corte, debemos recordar que este procedimiento se inició sobre finales de 2018, además de ser legislador desde 2015, y resulta claramente precluida la etapa procedimental para realizar este planteo.

No solo resulta absolutamente improcedente constitucional, legal y formalmente el presente planteo sino que además es manifiestamente extemporáneo.

No obstante lo apuntado anteriormente vale decir que el más decano de los integrantes de la Corte de Justicia de Catamarca, puntualiza hechos y antecedentes de los cuales no adjunta una sola prueba que sustente lo expresado en el libelo recusatorio.

Me endilga veladamente la participación delictiva en la tramitación de una presentación presuntamente ocurrida en fecha Octubre de 2018, cuando el que suscribe no revestía la titularidad de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político además de no expresar cuales son los hechos con los que puede sostener semejante acusación que por lo demás es absolutamente falaz.-



Asevera que he efectivizado declaraciones públicas que no son ciertas por cuanto mal puedo hablar de DESTITUCION cuando no es función de este cuerpo.-

Confunde intencionadamente, y no por desconocimiento, reglas de procedimiento con debido proceso.-

Sostiene que existe "enemistad manifiesta" de mi parte por una recusación en un proceso que nada tiene que ver con las actuaciones que se celebran en la presente Cámara de Diputados. Pero me permito aclarar que la enemistad manifiesta es la que Cáceres exhibió en mi contra conforme a las pruebas aportadas que nunca las valoró y llanamente rechazó la recusación, y no al revés, por cuanto no existe enemistad de mi parte y como en todo este planteo no aporta una sola evidencia que indique que así fuera, ni siquiera la transcripción y cita de alguna publicación que emerja la conducta que me endilga.-

En otro acápite se basa en reportajes y publicaciones periodísticas para SENTENCIAR que habiendo hechos probados, carezco de integridad suficiente para ser Juez de Jueces.-

Respecto a esto diré, en primer término, que desconocía que los medios de comunicación son una prolongación de la Justicia y que a partir de sus aseveraciones, generalmente en potencial, son el sustento probatorio para determinar la culpabilidad del ciudadano que se lo escruta ante la opinión pública o publicada. En segundo término, la función de los diputados no es la de ser Juez, es la de determinar si existen causa probable para iniciar el Juicio Político y abrirse el verdadero debido proceso legal y en el caso que ocurriera, tampoco somos jueces, por cuanto ese rol lo ejerce el senado de la provincia bajo la titularidad del Vicegobernador

Sin duda la altísima capacidad dialéctica del laudable Sr. Ministro de la Corte José Ricardo Cáceres, le ha permitido intentar formalizar la presente recusación proponiendo una interpretación sui generis, tan sui generis como la de calificar de delictuales las conductas ajenas sin que el ciudadano haya atravesado por los canales del debido proceso que garantice el ejercicio de la legítima defensa que tanto reclama para sí.-

Sin otro particular y ratificando la existencia de causales y sustento legal para darle curso a la presente recusación que debe ser rechazada, saludo a la Sra. Presidenta y a mis pares con atenta consideración y respeto.

Esther Victoria Barrionuevo
ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
MEMBRERA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. Augusto Barros
DR. AUGUSTO BARROS
DIPUTADO PROVINCIAL
-CATAMARCA-

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Nota Nº 403/20 Letra:
Entró: 17/11/20 Hs.: 12/12
Salio:
A:
Recibido en el



HOMENAJE

17 DE NOVIEMBRE: DIA DEL MILITANTE

En el presente homenaje quiero resaltar el DIA DEL MILITANTE, el cual se celebró en el día de ayer. Esta fecha se conmemora por el regreso del General Juan Domingo Perón al país, en esta fecha del año 1972, cuando el gobierno de facto del general Agustín Lanusse había perdido legitimidad y estaba totalmente debilitado, gracias a la creciente presión y participación popular en torno a una vuelta a la democracia. Por ello, con el llamado a elecciones presidenciales, la vuelta de Juan Domingo Perón, exiliado y proscrito desde 1955, luego de que fuera derrocado por un golpe militar, SE CONVIRTIÓ EN UN ACONTECIMIENTO HISTÓRICO, SINÓNIMO DE LA MÁS FÉRREA MILITANCIA, HISTÓRICA Y RENOVADA POR LAS NUEVAS GENERACIONES, Y DEL RETORNO DEL VOTO POPULAR Y DEMOCRÁTICO.

De manera cronológica, sabemos que el 7 de Noviembre Perón anunciaba su vuelta con estas palabras: *"A PESAR DE MIS AÑOS [TENÍA 77], UN MANDATO INTERIOR DE MI CONCIENCIA ME IMPULSA A TOMAR LA DECISIÓN DE VOLVER, CON LA MEJOR BUENA VOLUNTAD, SIN RENCORES QUE EN MI NO HAN SIDO HABITUALES Y CON LA FIRME DECISIÓN DE SERVIR, SI ELLO ES POSIBLE"*.

El 16 de noviembre, el gobierno de la dictadura de Lanusse, tomó medidas extremas rodeando el aeropuerto Ministro Pistarini (Ezeiza). Sin embargo, miles de personas se lanzaron a las calles bajo una fuerte llovizna para darle la bienvenida a su líder.

Finalmente el 17 de noviembre, a las 11.20 en Ezeiza se produjo el regreso del General Juan Domingo Perón, junto a 154 hombres y mujeres, entre ellos miembros retirados de las Fuerzas Armadas, de la Confederación General del Trabajo, las 62 Organizaciones, empresarios, ex funcionarios y legisladores, científicos y artistas, que acompañaban al líder de los trabajadores en su regreso a la Patria. La comitiva de recibimiento fue suficiente para convertir ese día en una fecha histórica.

Perón fue retenido en el Hotel de Ezeiza hasta la madrugada del día siguiente cuando decidieron liberarlo y pudo dirigirse a la casa de la calle Gaspar Campos, en Vicente López, donde lo esperaban miles de militantes que anhelaban recibir con honores a su líder y que, debido a las restricciones en el aeropuerto, no pudieron acercarse.

Es por esto que el peronismo recuerda el 17 de noviembre como un símbolo de la resistencia.

Si bien, la militancia ha estado presente desde el nacimiento del Peronismo, el denominado "Peronismo Militante" tuvo su origen a finales del año 1989, pretendiendo encarnar a la historia del Nacionalismo Cultural, Popular,

Revolucionario y Latinoamericano, tres enseñanzas fundamentales: "El valor de la organización de cuadros, el despliegue sobre el territorio y la necesidad de que los jóvenes construyan una generación de amigos unidos en el culto por el amor a la patria."

Del mismo modo, esto también refiere a la Juventud Peronista, más conocida como JP, la cual engloba al sector juvenil del Movimiento Nacional Justicialista. Sus primeras formaciones surgieron dentro del Partido Peronista, constituyendo desde 1951 un Movimiento de la Juventud Peronista. A mediados de 1955 el Comando de la Juventud Peronista de la Capital Federal alcanzó algún desarrollo, aunque carecía de autonomía. Una nueva etapa de la Juventud Peronista se tuvo lugar en 1957 cuando fue refundada por Gustavo Rearte junto a otros militantes que se planteaban colaborar con la resistencia de los trabajadores peronistas al golpe cívico-militar llamado "Revolución Libertadora" que tomó el poder en 1955. Refiriéndome netamente a las últimas décadas, no podemos negar que la militancia se profundizó muchísimo desde que Néstor Kirchner llegó al poder en el año 2003, y luego con los 2 mandatos de Cristina Fernández de Kirchner; posteriormente, la militancia vivió un nuevo tiempo de resistencia, en el gobierno de Mauricio Macri el cual se caracterizó por ser un gobierno de ajustes y pérdida de derechos, para estar nuevamente hoy, acompañando al gobierno de nuestro actual presidente Alberto Fernández.

Esto es producto de aquellas personas que siempre han estado comprometidos con la democracia, el respeto a los derechos políticos y sociales, y la libertad. Este es un homenaje a todos los militantes que sufrieron persecución, cárcel y exilio, que arriesgaron y hasta perdieron sus vidas. También a todos aquellos que piensan primero en el otro.

Los militantes con los que contamos hoy, y también con aquellos que ya no están físicamente pero nos han dejado un legado y que, incluso, no han llegado a ser reconocidos, es a quienes debemos recordar y agradecerles todo lo realizado por el otro.

Para concluir este homenaje, quisiera hacerlo con unas palabras de Arturo Martín Jauretche, quien fue un pensador, escritor y político argentino. Figura relevante de la Unión Cívica Radical y del peronismo a partir del llamado Día de la Lealtad en el 17 de octubre de 1945.

Decía Jauretche:

Militante es aquel que intenta transformar el mundo con su ejemplo; sabe que decir lo que se piensa y hacer lo que dice es el arte mayor de una noble práctica política. Su proceder está guiado por un precepto evangélico: Luchar por la igualdad entre todos los seres humanos.

Su enorme tarea se inscribe en un paradigma fraterno: "NINGÚN CIUDADANO SE REALIZA EN UNA NACIÓN QUE NO SE REALIZA".

La cultura de la solidaridad y el trabajo le marcan el norte de las utopías revolucionarias.

Arrastrando este sublime bagaje, caerá mil veces; encontrará energía en el servicio a sus semejantes y mil veces se levantará.


Su paso por la historia sólo está justificado si es capaz de honrar la vida: defender los derechos sociales y políticos de los desposeídos, y sostener a ultranza, poniendo el cuerpo si es preciso, una inquebrantable lealtad con el pueblo que le da su aliento. Se apega a los principios éticos que hacen mejores a todos los humanos y ejerce las conductas morales escritas en la conciencia colectiva. Por eso el militante sólo existe como héroe colectivo; no puede expresarse como individuo sino dentro de LA MILITANCIA (...).

Para defender el sueño de una patria justa, libre y soberana, soldados incansables de la igualdad, la libertad y la democracia alimentarán la llama inextinguible de nuestra pasión argentina.

El aluvión de la militancia popular se levantará otra vez como el batallón escogido de un ejército invencible: el de la clase trabajadora argentina.

MUCHAS GRACIAS

DIPUTADA PROVINCIAL MONICA ZALAZAR


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS

Señores

Miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales



José Ricardo Cáceres, con domicilio constituido en mi público despacho vengo a contestar la vista oportunamente corrida y solicitando desde ya el rechazo in limine de la denuncia incoada en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.

EXORDIO

Como elemento preliminar corresponde determinar cuál va a ser el tema decidendum de la comisión a efectos de aclarar conceptos y delimitar concretamente la denuncia, fijando los límites de la congruencia.

Los hechos narrados por el denunciante son dos, a saber:

a) La designación del suscripto como Ministro de la Corte existiendo una prohibición legal para hacerlo por encontrarse jubilado.

b) Tener más de 65 años y quebrantar el art. 195 de la Constitución Provincial en cuanto los miembros del Poder Judicial cesarían al llegar a dicha edad.

CUESTIÓN DE FONDO

En cuanto al punto "a" del exordio, simplemente voy a hacer una cita para no distraer a la Cámara con estas cuestiones tan claras e irrefutables.

Es sabido que el nombramiento y remoción de los jueces son actos políticos. El nombramiento se trata de un acto complejo en el que intervienen el Poder Ejecutivo y el Senado de la Provincia; de ahí que -una vez otorgado el acuerdo-, el acto no es revisable judicialmente y mucho menos que el mismo Senado revea, con otra integración -20 años después- el acuerdo prestado al suscripto y a la Dra. Sesto. "En este caso, la decisión del Senado no es revisable judicialmente, pues su criterio sobre la idoneidad del candidato no es materia justiciable." (BIANCHI, Alberto B., "Control de constitucionalidad", T. 2, Pág. 195).

El planteo sólo merece ser calificado como descabellado sin temor a cometer una exageración.

En cuanto al punto "b", la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada mal puede ser revisada por un Tribunal que no es de derecho.

"Las resoluciones del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento se enderezan exclusivamente hacia la remoción del juez y en modo alguno generan efectos jurídicos sobre las partes ni alteran el carácter definitivo de las decisiones judiciales. Para modificar este estado de cosas y reivindicar derechos que fueron conculcados por decisiones judiciales ilegítimas, existen otros medios procesales, como la cosa juzgada írrita o el recurso de revisión en materia penal,



que sólo pueden ser planteados en sede judicial." (ALFONSO SANTIAGO (h), "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", T. 1, Pág. 390).

Así las cosas, y siendo uno de los pilares de la independencia judicial la estabilidad de los jueces, los motivos expuestos en la denuncia impetrada para apartar a dos jueces del ejercicio de la magistratura está dirigida a afectar la estabilidad de los jueces y desconocer la validez de las sentencias judiciales.

DECLARACIÓN DE JUFEJUS

El refutable planteo del Dr. Andrada ya ha tenido su primer veredicto. La Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, compuesta por Ministros de Cortes que integran los máximos tribunales provinciales se ha expedido sobre el tema y considero imperioso reproducir la defensa que hizo de las instituciones.

"Ante la públicamente conocida promoción de procesos dirigidos a remover a jueces en la Provincia de Catamarca, esta Junta Federal -con la presencia de los Presidentes y Ministros de los Tribunales Superiores de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires- hace su deber reiterar, ante la opinión pública, su postura inconcusa con arreglo a la cual la independencia e imparcialidad de los jueces tiene su bastión en la observancia estricta de las reglas que cada constitución establece para revisar el desempeño de estos magistrados. En ese orden de ideas, las causales habitualmente previstas no libran a la pura discrecionalidad de los jurados de enjuiciamiento o de los Poderes Legislativos la estabilidad de los enjuiciados. Tampoco suponen, esos enjuiciamientos, la revisión de los actos de designación. Esto ocurre cuando los órganos que tienen la atribución de enjuiciar la conducta del magistrado -cámaras legislativas o jurados- revisan sentencias judiciales o acuerdos legislativos y designaciones de Poderes Ejecutivos. No se sana esa extralimitación invocando cambios de jurisprudencia, que no pueden proyectar efectos sobre pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada, o asumiendo que los acuerdos han sido prestados pasando por alto hechos que, en opinión de quienes no fueron competentes para expedirlos, habrían debido llevar a una descalificación de la persona finalmente designada. Ni un jurado de enjuiciamiento, ni una sala legislativa juzgadora, pueden revisar una sentencia o un acuerdo.

Admitir otro criterio importa, cualquiera sea la preocupación que motive el reexamen, aún la tacha moral compartible, dar ocasión a que los nombramientos de jueces queden sujetos a revocación. Es bien sabido que nuestros constituyentes, tanto el nacional como los provinciales, tuvieron la convicción de que, para tutelar los derechos de las personas, en especial las más débiles, la función judicial debe ser ejercidas por quienes gocen, a su vez, de protección frente a la eventual desviación de poder de los cuerpos legislativos y/o jurados que, pretextando móviles sanos, persigan depuraciones incompatibles con las respectivas Constituciones.



La Ju.Fe.Jus. tiene dicho el 13 de febrero de 2004, a propósito de situaciones diversas, cuyo punto común es la intención de doblegar a la justicia, separándola en definitiva del ciudadano, que no resulta aceptable, en el Estado Constitucional de Derecho, legitimar intentos de enjuiciamiento de magistrados “que no se funden en las causales taxativamente previstas en la Constitución. Razón por la cual motivos diferentes deben ser rechazados in limine. Entre estos, aquellos que busquen apoyo en hechos o circunstancias anteriores a los acuerdos prestados para su designación, puesto que aceptarlos o siquiera considerarlos, supondría admitir la revisión de un acto institucional absolutamente irrevisable constitucionalmente”. Estos conceptos fueron reiterados en 21 de marzo de 2005, 13 de junio de 2005 y 9 de marzo de 2007.

En definitiva, se ocasiona un grave daño a la estabilidad institucional de la República, si fuera posible someter a enjuiciamiento o enjuiciar a magistrados por situaciones o circunstancias que al momento de acordarse el nombramiento y ulterior ejercicio, fueron conocidas y aun valoradas por aquellos que tuvieron la responsabilidad de hacerlo. De lo contrario, implicaría que el actual poder político sustituyera las decisiones legítimas de los gobernantes de entonces, con manifiesto agravio a la seguridad jurídica, comportando una ostensible gravedad institucional.

Confiamos en la prudencia de los gobernantes de Catamarca, que con su vocación democrática y republicana, actúen con la ejemplaridad que reclama la realidad de nuestro tiempo. “ (Declaración de JuFeJus, Potrero de los Funes, 21 de Septiembre de 2018)

LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN LA CÁMARA LE ALCANZAN Y SOBРАН PARA RECHAZAR LA DENUNCIA

1) En efecto, la Cámara de Diputados sancionó la Ley N° 5460 a través de la cual aprobó el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Catamarca, incorporando al derecho local, los preceptos contenidos en la Ley Nacional N° 24.018. Según esta ley, los jubilados conservan el estado judicial y pueden ser llamados a prestar servicios pudiendo incluso ser sancionados si no lo hicieran.

2) La Dra. Guerrero presentó un proyecto de ley tendiente a reglamentar el Art. 195 de la Constitución de la Provincia en cuanto a que los jueces que cumplan 65 años pierden la garantía de la inamovilidad, salvo aquellos que cuenten con “sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por autoridad competente en causa judicial que hubiere declarado la inconstitucionalidad de la prescripción contenida en el artículo 195° in fine de la Constitución de Catamarca.” (Art. 6, Proyecto de Ley, Expte N°: 030/18).

3) La misma Cámara de Diputados ha estado integrada por un sin número de jubilados que fueron legisladores; por ejemplo la Dra. Juana Vacaroni de Soria, Valverdi, el Dr. Segura. Según la óptica del Dr. Andrada, esos



legisladores -mandato cumplido- no podrían haber ingresado a la representación legislativa por su condición de jubilados.

PARADOJAS LA DENUNCIA ABSURDA SÓLO PRODUCE

1) En su denuncia, el Dr. Andrada cita aplicable al caso el art. 253 del Código Penal que establece que "Será reprimido con multa de (...) e inhabilitación (...) el funcionario público que propusiera o nombrase para cargo público, a persona en quien no concurriesen los requisitos legales." En la peculiar óptica del denunciante resulta que los Senadores que le dieron acuerdo al suscripto y a la Dra. Sesto, cometieron delito al aprobar nuestros pliegos. La insensatez del planteo produce consecuencias desenfundadas en tanto uno de los diputados, Luis Saadi, debe reconocer que su padre, el entonces Senador Dr. Daniel Saadi, cometió delito al aprobar el pliego de la Dra. Sesto y habilitarla para el ejercicio de la magistratura en clara oposición constitucional.

2) Siguiendo la línea de discernimiento del Dr. Andrada, la Gobernadora también habría cometido delito al designar al Ing. Dusso como Ministro de Obras Públicas después de haberse jubilado. La interpretación que hace el denunciante de la Constitución sólo propicia, una vez más, un espejismo de realidades que no existen ya que en rigor de verdad, los Ministerios no integran la Administración Pública a pesar de pertenecer al Poder Ejecutivo, también llamado Poder Administrador.

Efectivamente, tanto el Presidente de la República, como los Gobernadores y los Ministros no integran la Administración Pública ya que realizan, fundamentalmente, actos políticos o institucionales, sin perjuicio que también puedan realizar actos administrativos en forma secundaria, pero su función básicamente es política.

La doctrina extranjera hace hincapié en el contenido político de decisiones políticas producidas por el poder administrador. "En resumen, podría afirmarse que para identificar la actividad administrativa se recurre a un elemento positivo y tres negativos, ya que es toda aquella actividad gubernamental (elemento positivo que no es ni legislativa, ni jurisdiccional) formal o materialmente, ni política (elementos negativos)." (MORENO RODRIGUEZ, Rodrigo, "La administración Pública Federal en México, Pág. 94). Subrayado no pertenece al original.

Asimismo, prestigioso tratadista español ha sostenido que "El dato primario de la Administración Pública ante el Derecho es este de su personalidad jurídica, personalidad que es una nota que la comprende a ella sola como organización y que deja fuera a los órganos legislativos y judiciales. (FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Leodegario, "La Administración Pública: concepto. Principios informadores. Actividad administrativa y actividad política. Gobierno y Administración. La administración, las funciones y los poderes del Estado").



“La consecuencia de ello es la reducción del concepto de administración a una parte determinada de la actividad estatal, que no es legislación ni justicia.” (MERKL, Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, Revisto de Derecho Privado, Madrid, 1935, Ps. 7/62, citado por IVANEGA, Mirian M., “De funciones administrativas y políticas (y de quiénes las ejercen), LL 0027/000058).

3) Las incongruencias que puede producir esta denuncia en el campo hipotético tal vez sean más desatinadas, como por ejemplo lo que provocaría que, en lugar de un miembro de la Corte se denunciara al Procurador General de la Corte, quien se encuentra en la misma situación.

Al encontrarse el Procurador General no sujeto a juicio político, ya no la legislatura sino el Jurado de Enjuiciamiento revocaría el pliego aprobado por el Senado, provocando una asimetría institucional inédita.

4) Es más -y siempre según la mirada del Dr. Andrada-, los historiadores deberían narrar como un delito cometido por el Dr. Ramón Saadi el nombramiento del Dr. Sarrabayrouse como Ministro de la Corte de Justicia quien, al momento de su designación, no sólo se encontraba jubilado sino que además contaba con 66 años de edad.

Agradezco a la Cámara de Diputados la oportunidad de poder aclarar mi situación en tanto la difusión de un proceso político en mi contra conmueve mi autoridad como juez.

El inicio de un juicio político, por más descabellado que sea, perturba la jurisdicción; más aún cuando se dilata su tratamiento lo que provoca que prevalezca la confusión y el engaño del denunciante malicioso.

PRUEBA

Ofrezco como prueba que hace a mi derecho:

a) Fotocopia certificada de la Sentencia Definitiva N° 6 de fecha 25ABR2013 a través de la cual se declara la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 195 de la Constitución de la Provincia, la cual se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

b) Fotocopia de la Página 1600 del Boletín Oficial N° 50 de fecha 21JUN2016 donde puede verse el Dcto. 1093 de fecha 20MAY2016.

c) Fotocopia de la Página 1602 del Boletín Oficial N° 50 de fecha 21JUN2016 donde puede verse el Dcto. 1104 de fecha 26MAY2016.

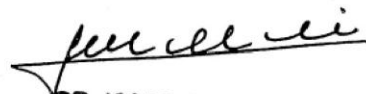


PETITO

Por todo lo expuesto, a la Comisión solicito:

- 1) Tenga por evacuado en tiempo y forma la vista oportunamente corrida.
- 2) Oportunamente y previo a los trámites de ley, rechace la denuncia por resultar manifiestamente improcedente.
- 3) Se apliquen al denunciante las costas establecidas en el art. 30 de la Ley 4971.

Sin más, saludo a los Señores Miembros de la Comisión, con consideración.-


DR. JOSE RICARDO CACERES
MINISTRO
CORTE DE JUSTICIA


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



N° DE ORDEN: DM 248/18

RECIBIDO: 18-12-18

EXPTE. 367/18

VENCIMIENTO: 27-12-18

DICTAMEN DE COMISION (en Mayoría)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de Diciembre de 2018, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, con quórum legal, con el objeto de tratar el **PEDIDO DE JUICIO POLITICO** articulado por el ciudadano **Dr. EDUARDO ANDRADA (ART. 229 IN FINE CONSTITUCION PROVINCIAL)**, que tramita por **Expte. 367/2018**, iniciador: CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, y caratulado: **"REQUERIMIENTO POR PARTE DEL CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, JUICIO POLITICO CONTRA EL DR. RICARDO CACERES Y LA DRA. AMELIA SESTO DE LEIVA"**.

---Luego de su correspondiente análisis, corresponde fundar la posición que sustentamos y que aconsejamos al pleno del Cuerpo adoptar, en función de la prescripción contenida en el artículo 10° de la Ley 4971.

I.- ANTECEDENTES.- La denuncia fue articulada por ante la Cámara de Diputados, con fecha 1° de Agosto de 2018, por parte del ciudadano EDUARDO A. AMDRADA, DNI 8.045.714, con domicilio real en calle Caseros 190, y constituyendo domicilio legal en Rojas 567, ambos de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, y girada por el Señor Presidente de la Cámara, a conocimiento, consideración y decisión de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Que la denuncia pretende sustentarse, en la presunta violación, por parte de los denunciados, de las prescripciones contenidas en los artículos 68 y 195 de la Constitución Provincial, atribuyéndoles a los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, la posible comisión de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD** e **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO**, ofreciendo prueba documental acompañada en copias simples e indicando los organismos donde se encuentran los originales.

Que el denunciante ha cumplimentado con el requisito de la ratificación de la denuncia, formalizada ante el Presidente de esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político,

Que en virtud de dicha ratificación, esta Comisión declaró la admisibilidad formal de la denuncia, en reunión celebrada con quórum legal con fecha 20 de Septiembre de 2018, en los términos y con los alcances previstos por el artículo 7° de la Ley 4971.

Que mediante Nota N° 054/18, del 17/10/2018, se cursó comunicación al Dr. José Ricardo Cáceres, recibida el 18/10/18,

Stamp: CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA
VIAJES Y GASTOS
N° 367/18
18/12/18
21:00HS



poniéndole en conocimiento de la Resolución C.A.C.J. y J.P. N° 01/18 que declaraba la admisibilidad formal de la denuncia, haciéndosele saber que en función de lo establecido en el artículo 9 Inciso E) y artículo 35° de la Ley 4971, tome vista de las actuaciones, por sí o por apoderado, y exprese lo que considere conveniente en su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 39 de la Ley Provincial 4971.

Que idéntica comunicación y a los mismos efectos legales, se remitió a la Dra. Amelia Sesto de Leiva, mediante Nota N° 055/18; cursada el 17/10/18 y recibida el 18/10/18.

Que ninguno de los denunciados ha efectuado presentación alguna que debiera ser objeto de análisis por esta Comisión al momento de resolver sobre la cuestión planteada, habiendo vencido con creces el plazo establecido por el artículo 39° de la Ley 4971.

II.- LOS FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA.

II.- 1.- Con relación al Dr. José Ricardo Cáceres.- El denunciante sustenta el pedido de juicio político en la presunta violación de los artículos 168 y 195 de la Constitución Provincial.

Con relación a la primera de las normas constitucionales invocadas, sostiene que la misma contiene prohibición expresa a los jubilados y pensionados de cualquier caja de ocupar cargos en la Administración provincial, con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieren otros postulantes, señalando al respecto que el nombrado es jubilado, según surge de Expte. 75400/1995-"CACERES, Jose Ricardo s/ SOLICITA JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL LEY 4785".

Relatando los antecedentes del Dr. Cáceres, advierte que en origen fue designado como Ministro de la Corte de Justicia de Catamarca en Comisión, mediante Decreto 233/92, del 31 de Enero de 1992, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial, y que luego del Acuerdo prestado por el Senado de la Provincia a su designación, con fecha 29/Mayo/1992 el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 1335, confirmándolo en el cargo de Ministro de la Corte.

Luego relata que por Resolución N° 0640, del 13/Junio/1995, el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social resuelve: "Acordar Jubilación por Retiro Voluntario al Sr. José Ricardo Cáceres, a partir del cese de toda actividad en relación de dependencia..". Señala que el Magistrado denunciado presentó su renuncia al cargo de Ministro de la Corte para acogerse a la jubilación, la que fue aceptada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto G y J 1009 del 30/06/1995, para hacerse efectiva a partir del 1° de Julio del mismo año. Complementa esta información explicitando que el Instituto Provincial de Previsión Social le dio el alta del beneficio previsional el 04/07/1995, con derecho al cobro del haber jubilatorio.



Continúa relatando que a pesar de su condición de jubilado, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto G. y J. N° 1207, del 28 de Julio de 1995, designando en el cargo de Ministro de la Corte al Dr. José Ricardo Cáceres, LE 6.962.232.

Cita así mismo publicaciones del Diario La Unión del 17/06/95, que refieren a que jueces de la Corte abandonan el alto tribunal para acogerse a los beneficios jubilatorios, y del 30 de Junio del mismo año, sobre el acuerdo prestado a otro de los miembros de la Corte, que también revestía la condición de jubilado. En consonancia con ello, alude al Acta N° 229 del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Provincia, mediante la cual se plasma el tratamiento del pedido de informes cursado por el entonces Ministro de Gobierno, sobre la propuesta elevada por el Poder Ejecutivo para designar como ministro de la Corte al Dr. Guillermo Díaz (también jubilado), donde se realizan cuestionamientos por su condición de jubilado en virtud de lo establecido por el art. 168 de la Constitución Provincial, y advirtiéndose sobre la perpetuación indefinida de jubilados como magistrados del Poder Judicial. La conclusión de esa reunión del Colegio de Abogados, es *"haciendo uso del derecho concedido por el art. 200 de la Constitución Provincial, contestar el pedido de informes remitido por el Ministro de Gobierno aclarando que, no obstante reunir el Dr. Díaz los requisitos exigidos por la Carta Magna en cuanto a antigüedad en el ejercicio de la profesión y edad, no resulta jurídicamente razonable que se proceda a la designación de funcionario en el cargo al cual recientemente ha presentado la renuncia. Se interpretó unánimemente, que designaciones de jubilados en idéntica función viola la finalidad establecida por la ley de jubilaciones"*

Sostiene sobre el particular, que el Poder Ejecutivo soslayó el informe del Colegio de Abogados, no sólo con relación al Dr. Guillermo Díaz, sino también con relación al Dr. José Ricardo Cáceres, al dictar el Decreto 1207, del 28/07/1995, que lo designaba nuevamente como Ministro de la Corte.

Invoca normas de la Convención Americana contra la Corrupción, con raigambre constitucional en virtud de lo establecido en el art. 75 Inciso 22) de la Constitución Nacional, para sustentar el concepto de función pública y de funcionario público, concluyendo que le comprenden al Dr. Cáceres ambas calidades en su desempeño como Ministro de la Corte.

De lo que concluye que la aceptación del cargo de Ministro de la Corte por parte de Cáceres, revistiendo ya la condición de jubilado, lo torna incurso en violación de lo establecido en el art. 168 de la Constitución Provincial, y por tanto, lo hace incurrir en la causal de falta de idoneidad moral prevista en el art. 166 de la Constitución Provincial. Cita al respecto doctrina sobre los alcances del concepto de idoneidad, y señala que la conducta del Dr. Cáceres ha sido violatoria de la prohibición contenida en dicha norma constitucional.

Por las mismas razones, considera pasible a la conducta del Dr. Cáceres de ser encuadrada en el tipo penal establecido por el art. 253 del Código Penal.



II.- 2.- Con relación a la Dra. Sesto de Leiva.-

Reseña el denunciante que la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva es jubilada, habiéndole sido otorgado el beneficio previsional por Resolución N° 132/92, del 20 de Marzo de 1992, emanada del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, que le confirió, a partir del 11/12/1991 (fecha de cese en CAPRESCA -Decreto 2561), la jubilación anticipada ordinaria, con fecha de alta del beneficio en el período mensual 02/94.

Invoca la norma del art. 168 de la Constitución de Catamarca, y con similares argumentos a los expresados con relación al Dr. Cáceres, sostiene que la Dra. Sesto de Leiva aceptó el cargo de Ministro de la Corte, a sabiendas que su condición de jubilada le impedía acceder al mismo, en virtud de lo establecido en dicha norma.

La aceptación del cargo de Ministro de la Corte, señala el denunciante, en violación del referido impedimento constitucional, la colocarían dentro de la causal de falta de idoneidad moral, exigida por el art. 166 de la Constitución de Catamarca como condición general exigida para el desempeño de cargos públicos.

Igualmente, sostiene que se encontraría incurso en el delito de Abuso del Derecho y Violación de los deberes de Funcionario Público, al que indica previsto en el art. 253 del Código Penal, por aceptar un cargo para el cual no tenía los requisitos legales. Que dicha conducta sería continuada desde su nombramiento hasta la fecha de la denuncia, y que la acción penal se encuentra suspendida en cuanto a su promoción hasta el momento del cese en el cargo, y que la prescripción de la acción no se ha operado.

III.- LA DENUNCIA EN CUANTO AL QUEBRANTAMIENTO DEL ARTICULO 195 CONSTITUCION PROVINCIAL.- Denuncia el Dr. Andrada el quebrantamiento del límite de edad previsto constitucionalmente para el ejercicio de la magistratura, por parte de los ministros de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, por exceder individualmente ambos la edad de sesenta y cinco (65) años, y arguye que dicho límite en modo alguno afecta la garantía de inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, pero que no puede ser equiparada dicha garantía a duración vitalicia del cargo, como pretenden quienes tacharon de inconstitucional la norma, dado que solo consiste en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la voluntad discrecional de los otros poderes, para evitar someterlos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio funcional. Vincula inamovilidad con la necesaria independencia del Poder Judicial, sin injerencia o presión de poderes externos.

Abona su posición señalando que el límite de edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual, que no vulnera la inamovilidad.



Relaciona lo acontecido en los autos Corte N° 31/06, caratulados: "LILLJEDAHL, Enrique Ernesto c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD", en los que recayó sentencia dictada por la Corte de Justicia, integrada justamente por los Dres. José Ricardo Cáceres, Amelia Sesto de Leiva, y por María Cristina Casas Nóblega, que declarara la inconstitucionalidad del artículo 195 Constitución Provincial.

Sobre el particular cuestiona el fallo destacando la condición de jubilado de Lilljedahl, aludiendo a la jubilación por retiro voluntario acordada en Expte. 75507/1995 del Instituto Provincial de Previsión Social, y lo califica como arbitrario a estar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que entre quienes fueron beneficiados por dicha sentencia encuentra al Dr. Cáceres y a la Dra. Sesto de Leiva, que ulteriormente promovieron la declaración de inconstitucionalidad del art. 195 Constitución Provincial en autos Corte 074/2011-"CACERES, José Ricardo c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"; y la causa promovida por la Dra. Sesto de Leiva.

Reseña que ambas acciones fueron articuladas a pesar del sometimiento voluntario de ambos miembros de la Corte local al régimen de la Constitución Provincial para su designación, la aceptación del cargo, su juramento de acatar la totalidad del texto constitucional, sin reserva alguna, y ya constando en el caso de Cáceres la edad de 69 años al tiempo de su segunda designación.

En la causa promovida por Cáceres advierte que la Corte fue integrada por Enrique Ernesto Lilljedahl, Julio Eduardo Bastos y Cristina Casas Nóblega, dando curso favorable a la declaración de inconstitucionalidad con los mismos argumentos del caso Lilljedahl, y en beneficio justamente del magistrado que había sentado dicho precedente interviniendo como juzgador.

Trae a la memoria otras causas judiciales de similar identidad sustancial, como los autos Corte 103/13- "HERRERA, Manuel de Jesús y BASTOS, Julio Eduardo c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", en el que la Corte de Justicia estuvo integrada por José Ricardo Cáceres, Amelia Sesto de Leiva y María Cristina Casas Nóblega, en el que declararon también la inconstitucionalidad del art. 195 Constitución Provincial, recordando que el propio Bastos había integrado la Corte en la causa Lilljedahl, sentando jurisprudencia de la que luego se beneficiaría personalmente.

Trae a colación así mismo los autos Corte 114/2015-"VELARDE DE CHAYEP, Nora Silvia c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", en la que la Corte integrada por los Dres. Amelia Sesto de Leiva, Vilma Juana Molina, Carlos Miguel Figueroa Vicario, José Ricardo Cáceres y Manuel de Jesús Herrera, declararon también la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución de Catamarca.



Cuestiona que los jueces que intervinieron en estas causas como sentenciantes, incurrieron en una muestra de reciprocidades corporativas y autodefensas de intereses futuros, con el agravante que sus miembros no consideraron ningún motivo para abstenerse de actuar en causas en las cuales han tenido intereses propios en juego. Y recuerda al respecto que en el caso FAYT, tantas veces invocado por los accionantes para fundar la inconstitucionalidad del límite de edad a la función judicial, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, recusó a los Ministros de la Corte Suprema aduciendo que debían apartarse de su conocimiento "por motivos graves de decoro y delicadeza" y por su "presunto interés", respecto a lo cual señala que sólo el Ministro Enrique Petracchi suscribió una disidencia dándole la razón a Becerra, al fundar que la Corte se había excusado en otros casos en que planteaban conflictos de intereses, como el debate sobre la intangibilidad de los sueldos de los jueces. Cuestiona que nada dijeron los jueces que integraron la Corte local al dictar los respectivos fallos respecto a su posible apartamiento por motivos graves de decoro y delicadeza, ni tampoco sobre su "presunto interés" en el resultado de los procesos judiciales. Como también efectúa crítica acerca de no haber tenido en cuenta la causal prevista en el art. 30 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, cuando prevé la excusación "cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en juicio, fundadas en motivos graves".

Rescata el fallo de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictado en la causa "Goñi, Alcides Rubén y otro c/ YPF S.A. s/ Beneficio de Litigar sin gastos", en la que el juez Miguel F. Bargalló se excusó de entender en las actuaciones, alegando razones de decoro y delicadeza, al decir: "solo quien tales razones invoca se halla en condiciones de conocer en que medida esas mismas razones pueden llegar a afectar su desempeño como magistrado...".

Luego analiza el caso Schiffrin de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se cambia la jurisprudencia del precedente Fayt, sosteniendo la validez del límite de edad para el ejercicio de la judicatura establecido por el art. 99, inciso 4°, tercer párrafo de la Constitución de la Nación Argentina.

Respecto a la Dra. Sesto, reproduce los mismos argumentos utilizados en cuanto al Dr. Cáceres y hace cita de los precedentes jurisprudenciales antes aludidos.

Con relación a ambos denunciados, advierte que han superado la edad de 75 años, individualmente considerados.-

IV.- PRUEBA.- El denunciante ofreció prueba, cuya producción fue ordenada por esta Comisión, encontrándose toda incorporada al presente expediente de juicio político, por lo que la denuncia presentada se encuentra en condiciones de ser analizada y decidida por esta Comisión, mediante la emisión del correspondiente Despacho.-



V.- FUNDAMENTOS DEL DESPACHO DE COMISION: Traída la denuncia a resolver, cabe señalar que la misma se funda, conforme a lo considerado en los apartados precedentes, en: 1) Incapacidad moral; 2) Abuso de autoridad e Incumplimiento de deberes inherentes al cargo, y 3) Comisión de delito en el desempeño de sus funciones. Por lo que pasamos a considerar los hechos vinculados con cada una de las causales, en forma separada con relación a cada uno de los Magistrados denunciados.

V.- 1.- Respecto a la condición de jubilado del Dr. José Ricardo Cáceres. De la prueba ofrecida y producida en este proceso iniciado a partir de la denuncia, emerge manifiesto la condición de jubilado del Dr. José Ricardo Cáceres, a partir de su propia renuncia al cargo de Ministro de la Corte que ostentaba desde el año 1992, motivada en razón de acogerse al beneficio jubilatorio por Retiro Voluntario. Esta situación también se encuentra plasmada en la Resolución 0640 del 13 de Junio de 1995 emanada del Instituto Provincial de Previsión Social, que acuerda al Dr. Cáceres la jubilación por retiro voluntario.; y en el Decreto N° G y J N° 1009, del 30/06/1995 por el cual del Poder Ejecutivo Provincial acepta la renuncia de Cáceres al cargo de Ministro Decano de la Corte, esgrimiendo en los Considerandos que la misma a los fines de acogerse al beneficio de la Jubilación por Retiro Voluntario, prevista en la ley 4785. También emerge del Informe de ANSES UDAI Catamarca, y suscripta por el Gerente de dicho organismo Ing. Civ. Fernando Capdevila, quien manifiesta que conforme el Registro Unico de Beneficiarios SIPA, el Dr. José Ricardo Cáceres es beneficiario de un Retiro Voluntario por Ley 4094 y 4785, Beneficio N° 17-0-0112426-0, transferido del ex IPPS (Instituto Provincial de Previsión Social).

V.- 2.- Respecto a la condición de Jubilada de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva.- La condición de jubilada de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, emerge manifiesta y expresa del informe producido por ANSES UDAI Catamarca, del 21/11/2018, y suscripta por el Ing. Civ. Fernando Capdevila en su condición de Gerente de dicho organismo nacional, dando cuenta que conforme informe del Registro Unico de Beneficiarios SIPA, la nombrada es Beneficiaria de Jubilación Ordinaria Común por Ley 4094, Beneficio N° 17-0-0110235-0, transferido del Ex IPPS (Instituto Provincial de Previsión Social), fecha inicial de pago 01/02/1994; con alta en Sistema 02/1994. Ello es conteste con lo que surge de la Disposición OPAP 008/03, surcripta por el Coordinador Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Previsionales del Gobierno de Catamarca, que aprueba la determinación de imputación, de acuerdo al pedido de la Sra. Ministra de la Corte, Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, quien solicita se modifique el destino de sus aportes por el carácter de su prestación de servicio como "Jubilado activo", que obra en el Legajo Personal de la nombrada remitido en copia por la Corte de Justicia de Catamarca.

De lo consignado en los subapartados 1.- y 2.- del presente acápite, podemos concluir que la condición de Jubilados de los Dres. José Ricardo



Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva constituyen hechos fehacientemente probados e incontrovertibles.

V.- 3.- El desempeño del Dr. José Ricardo Cáceres como Ministro de la Corte ostentando la condición de jubilado.- Corresponde definir si el Dr. Cáceres se ha desempeñado y se desempeña como Ministro de la Corte luego de acogerse al beneficio de Jubilación por Retiro Voluntario. Este hecho también aparece fehacientemente probado y por ende resulta incontrovertible, a partir de la nueva designación como Ministro de la Corte de Justicia de Catamarca dispuesta por Decreto G y J N° 1207, del 28 de Julio de 1995, en dicho cargo (incorporado en copia debidamente certificada), luego de su anterior renuncia al mismo cargo y aceptación de la misma, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con consideración expresa que dicha renuncia era para acogerse a la jubilación por retiro voluntario, y la continuidad, hasta la fecha, en el desempeño funcional emergente del referido cargo, que es de público y notorio.

V.- 4.- El desempeño de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva como Ministro de la Corte ostentando la condición de jubilada. El desempeño de la Dra. Sesto de Leiva como Ministro de la Corte de Justicia local, surge del Decreto G y J N° 419, del 24 de Mayo de 2001, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, que la designa a la nombrada en dicho cargo, cuando, a estar del Informe de ANSES UDAI Catamarca de 21/11/2018, aludido en el sub-apartado 2.- del presente punto VI.-, surge con claridad que la misma es beneficiaria de Jubilación Ordinaria Común otorgada por es IPPS por Ley 4094, Beneficio N° 17-0-0110235-0, transferido del Ex IPPS (Instituto Provincial de Previsión Social), fecha inicial de pago 01/02/1994; con alta en Sistema 02/1994. Es decir que el acogimiento al beneficio jubilatorio es anterior a la propia designación en el cargo de Ministra de la Corte de Justicia, cargo en cuyo desempeño continua hasta la actualidad, como es de público y notorio.

V.- 5.- La edad de los Sres. Jueces José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva. Corresponde determinar si los Sres. Ministros de la Corte que resultan objeto de la denuncia que diera origen al presente procedimiento, han cumplido o no la edad prevista como límite para el ejercicio de la magistratura. Sobre el particular, cabe afirmar que del Legajo Personal del Dr. Cáceres proporcionado por la propia Corte de Justicia, emerge que el nacimiento del nombrado acaeció el 28 de Octubre de 1942, lo que es conteste con los datos consignados en su Documento Nacional de Identidad que registra consignado como fecha de nacimiento la precedentemente mencionada. Con lo cual, queda acreditado fehacientemente que el Dr. Cáceres ha alcanzado en la actualidad la edad de setenta y seis (76) años, habiendo excedido con creces el límite de edad previsto por el art. 195 de la Constitución Provincial.

En orden a la fecha de nacimiento de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, la misma ha sido registrada en su Legajo Personal proporcionado por el propio Poder Judicial, como acaecida el 22 de Mayo de 1943. Por lo que la nombrada ha alcanzado en la actualidad la edad de



setenta y cinco (75) años, habiendo excedido largamente el límite etario previsto en el artículo 195 de la Constitución Provincial para el ejercicio de la magistratura.

V.- 6.- LA PERTINENCIA DE LA APLICABILIDAD DEL ARTICULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. Delimitados los extremos fácticos que resultan suficientemente acreditados en la presente causa, corresponde analizar si la prohibición que emerge del artículo 168 de la Constitución de Catamarca resulta o no aplicable a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, para estar en condiciones de pronunciarnos sobre si el desempeño en el cargo de Ministros de la Corte de los denunciados, configura o no violación de la prescripción constitucional y en su caso, si puede o no dar lugar a la configuración de causal para la promoción de juicio político en su contra.

La mencionada norma establece textualmente, que *"Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá ocupar otra función o empleo en la administración provincial, nacional o municipal con excepción de la docencia o de las comisiones eventuales y siempre que no exista, respecto a éstos, incompatibilidad en razón de la naturaleza de las mismas o superposición de horarios:::"* (primer párrafo). Y continúa en su segundo párrafo: *"No podrán ocupar cargos en la administración provincial los jubilados y pensionados de cualquier caja, con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieren otros postulantes..."*.

El término funcionario se encuentra utilizado en sentido amplio y comprende, a criterio de los miembros firmantes del presente despacho, a los miembros de los tres poderes del Estado Provincial, dado que la primera parte de la norma refiere a funcionarios o empleados de la Provincia, sin efectuar distinciones, exclusiones ni excepciones de ningún tipo con relación a integrantes de alguno de los Departamentos en los que se encuentra constitucionalmente dividido el Poder de Gobierno a tenor de lo establecido en el artículo 3° de la Constitución de Catamarca, ni tampoco con relación a quienes integran el Poder Judicial.

Por su parte, es dable realizar un distingo en orden a lo que se entiende por Administración Pública, de lo que se conceptualiza como Administración Provincial, dado que ambos términos no pueden, de ningún modo, asimilarse, porque el primero resulta una especie del segundo que es el término general. Basado en el antiguo pero vigente principio de la "División de Poderes", que nuestra Constitución Provincial recoge como división de funciones o división funcional del Poder del Estado, es dable advertir que el Poder Ejecutivo es el que administra la cosa pública (administración pública), el Legislativo tiene a su cargo la formación y sanción de las leyes (administración legislativa), y el Poder Judicial tiene a su cargo la administración de Justicia (administración judicial). Todos ellos en conjunto, integran la administración provincial, con asignación constitucional de competencias y atribuciones que les son propias a cada



uno de los poderes del Estado, de acuerdo a la función que la Constitución les reserva desempeñar y ejercer.

En este orden de ideas, debe señalarse que no puede considerarse que sea lo mismo la "administración pública", que la Constitución tiene reservada al Poder Ejecutivo (art. 149 y conc. de la Constitución Provincial), con la Administración Provincial, que se encuentra vinculada a la conjunción de las funciones del Estado Provincial, divididas en los tres poderes. De manera que desconocer esa diferencia, conllevaría a soslayar y violentar la propia organización del Estado prevista armoniosamente en el plexo constitucional.

Si bien la norma del art. 168° se encuentra incorporada dentro del Capítulo VIII denominado "Del régimen administrativo o rentístico", ello no resulta óbice para su aplicación a todos y cada uno de los funcionarios públicos que integran el poder de gobierno del Estado Provincial, sea en su función ejecutiva, legislativa o judicial. Es más, siendo la Constitución de Catamarca una integralidad, no corresponde efectuar interpretaciones aisladas o sesgadas sin tener en cuenta la totalidad del plexo constitucional.

Tanto es así, que además de la referencia explícita del art. 168° a funcionarios o empleados de la Provincia, cabe señalar que en el mismo capítulo se encuentra plasmada la prescripción del artículo 167°, que alude a "Todos los funcionarios públicos, inclusive cada uno de los miembros de los tres Poderes...", que incluye por cierto tácitamente al Poder Judicial, a pesar de encontrarse incluido dentro del capítulo precitado.

De igual modo, siguiendo la misma línea de razonamiento, se encuentra en el mismo capítulo antes mencionado, el artículo 169° de la Constitución de Catamarca, que al establecer la responsabilidad personal de los funcionarios por la permanencia en los cargos de los agentes de la Administración que estuvieren desempeñando empleos en violación a lo dispuesto en el artículo 168°, tampoco efectúa distinciones, exclusiones ni excepciones respecto de magistrados o funcionarios del Poder Judicial. Por el contrario, alude a los funcionarios de los tres poderes del Estado.

Y no podría ser de otro modo, sin lesión concreta al principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional y artículo 7° de la Constitución Provincial.

Que por ello, no se puede restar entidad al universo de poderes y funcionarios que prevé el art. 168° de la Constitución Provincial con la excusa de que la norma se ubica bajo el Capítulo "Del régimen administrativo o rentístico", cuando de su redacción surge claramente que regula la actividad de los "funcionarios o empleados de la Provincia".

Por su parte, resulta insólito y lesivo de las normas constitucionales querer instalar el Poder Judicial por fuera de la estructura de la Administración Provincial, porque más allá de ser regida por el principio de la división de poderes, la Administración Provincial es una sola, y prueba



de ello es que la ley madre en materia de Hacienda Pública, contempla un solo ejercicio en las cuentas de la tesorería, esto es el Presupuesto General, más allá que su confección sea por separado, lo cual surge claramente del art. 206 Inciso 5) de la Constitución Provincial, que incluye al cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial, para su consideración por la Legislatura, dentro del Presupuesto General de la Provincia; de lo que se infiere nítidamente que la manda constitucional refiere a la existencia de una sola Administración Provincial. Lo contrario, implicaría dotar al Poder Judicial de una naturaleza extra-poder que nuestra arquitectura constitucional no prevé.

En síntesis, una razonable y correcta hermenéutica de la Constitución Provincial impide que su interpretación pueda realizarse solamente con sustento en la literalidad de una norma aisladamente considerada, toda vez que su interpretación debe surgir del sistema armonioso e integral de los preceptos que la conforman. Y realizada dicha interpretación, de manera armónica y razonable, no cabe arribar a una conclusión distinta que a la expresada, esto es que la norma del artículo 168° de la Constitución de Catamarca es aplicable a todos los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, inclusive a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, lo que comprende también a quienes se desempeñan como Ministros de la Corte de Justicia de Catamarca.

En idéntico sentido fue interpretado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y así se encuentra plasmado en el Acta N° 229, de fecha 16 de Junio de 1995, que se encuentra incorporado a la presente causa, y que se reproduce en presentación efectuada por dicho colegio profesional a Presidencia de la Cámara de Diputados, con fecha 17 de Agosto de 2018, y girada a esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, no quedan dudas que las prescripciones contenidas en el artículo 168° de la Constitución Provincial son aplicables en un todo a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

De allí se infiere que, estando acreditado en el presente expediente de denuncia de juicio político, la condición de jubilados de los Sres. Ministros de la Corte de Justicia, Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, los mismos se encuentran incurso desde que fueron designados luego de obtener el beneficio jubilatorio y durante todo el desempeño funcional emergente de sus cargos, en violación manifiesta a lo establecido en el artículo 168° de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

Es dable resaltar que el artículo 168° de la Constitución Provincial se encuentra plenamente vigente y no ha sido objeto de ninguna tacha de inconstitucionalidad que hubiese sido acogida favorablemente y así declarada por sentencia firme por parte de autoridad judicial competente, por lo que es plenamente aplicable a los Sres. Ministros de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.



V.- 7.- Las leyes 4226 y 4912. Pasamos a analizar el texto de las leyes provinciales 4226 y 4912, para estar en condiciones de precisar si dicha normativa jurídica contiene disposiciones que puedan configurar o no eximentes de la responsabilidad que les cabe a los Ministros de la Corte, Cáceres y Sesto de Leiva, por el acceso y desempeño de sus cargos en violación del referido artículo 168° Constitución Provincial.

La Ley Provincial 4226 que reglamentaba el artículo 168 de la Constitución Provincial, fue sancionada el 28 de Noviembre de 1984 y publicada en el mes de Febrero de 1985. En su artículo 1° establecía que *"El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 168° de la Constitución Provincial"*.

Si alguna duda pudiera sustentarse sobre los alcances de la referida norma constitucional que reglamentaba dicha ley, queda absolutamente zanjada con la sola lectura del citado artículo 1° de la ley 4226, en orden a la aplicabilidad del art. 168° a los tres poderes del Estado Provincial, incluido expresamente el Poder Judicial.

Debe señalarse que dicha ley se encontró vigente hasta la entrada en vigencia de la ley provincial 4912, que fuera sancionada el 20 de Marzo de 1997 y publicada en el mes de Julio del mismo año.

Durante su vigencia, fue que el Dr. José Ricardo Cáceres fuera designado por segunda vez como Ministro de la Corte, luego de acogerse a la Jubilación por Retiro Voluntario. Va de suyo, entonces, que siendo el decreto 1207 de designación, de fecha 28 de Julio de 1995, su acceso – por segunda vez- al cargo de Ministro de la Corte se efectuó cuando la Ley 4226 que le era aplicable, se encontraba en plena vigencia. Por lo que su nueva designación, y el juramento en el cargo, como así su desempeño posterior como Ministro de la Corte, fueron en violación palmaria de lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de Catamarca.

Con relación a la Ley 4912 que vino a sustituir a su anterior 4226, en tanto también está referida a la reglamentación del art. 168 Constitución Provincial, hay que destacar que la fecha de publicación data del 15 de Julio del año 1997.

En su artículo 1° establece que: *"Los jubilados y pensionados de cualquier caja previsional no podrán ocupar cargos, funciones o empleos remunerados en Administración pública"*. Con lo cual, el principio general establecido en la norma es conteste con el citado art. 168° Constitución Provincial. A renglón seguido, clarifica el sentido interpretativo de "administración provincial", al establecer la excepción y sus alcances, en orden a que alcanza a los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, incluido el propio Poder Judicial. Así, prescribe: *"Excepcionalmente, cuando fueran convocados a desempeñar funciones fuera de nivel en cualquiera de los Poderes del Estado, podrán percibir el beneficio previsional mas la diferencia con el haber del cargo en actividad, cuyo monto en ningún caso podrá superar la remuneración del Gobernador de la Provincia"*. Lo que deja establecido el ámbito de



aplicación personal, que no es otro que todos los funcionarios de los tres departamentos en los que se encuentra dividido funcionalmente el poder del Estado, lo que incluye lógicamente a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia.

Por su parte, el artículo 2° prevé que: "A los efectos de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 168° de la Constitución Provincial, la falta de postulantes deberá ser acreditada por concurso público abierto, el que será convocado y publicitado por el Poder Ejecutivo Provincial con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su realización".

Volviendo estrictamente a la cuestión que nos ocupa, esto es la denuncia de juicio político, debemos resaltar que si bien la situación de Cáceres y de Sesto de Leiva presentan alguna diferencia respecto a las leyes provinciales precitadas, en tanto el primero fue designado y asumió el cargo de Ministro de la Corte durante la vigencia de la Ley 4226, en tanto que Sesto de Leiva lo hizo luego de encontrarse vigente la Ley 4912, no es menos cierto que ambos lo hicieron luego de otorgados los respectivos beneficios previsionales por los que adquirieron el status de jubilados, con lo que la conculcación de la prescripción del art. 168°, resulta manifiesta y ostensible, desde el mismo momento de sus designaciones y correspondientes juramentos por los cuales tomaron posesión de los cargos de Ministros de la Corte de Justicia.

La excepcionalidad que marca la ley 4912, no puede considerarse cumplida con relación a los denunciados, toda vez que no se cumplimentó el procedimiento de concurso del que hubiere surgido que no existían otras personas o profesionales del Derecho en condiciones de desempeñar dichas funciones judiciales.

Ello así, entendemos que tanto las designaciones, como la asunción en los cargos de Ministros de la Corte, así como su desempeño funcional desarrollado en virtud de dichas dignidades públicas, lo fueron en abierta violación del art. 168 de la Constitución Provincial, que les era, y les sigue siendo, aplicable en su totalidad a los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.

V.- 8.- Los decretos de designaciones de jubilados como Ministros de la Corte. Ya habíamos referido a los sendos Decretos del Poder Ejecutivo Provincial mediante los cuales se designó a los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva como Ministros de la Corte de Justicia de Catamarca. Al respecto, y a estar de lo previsto por el art. 168° de la Constitución Provincial, y sus leyes reglamentarias (4226 y 4912), es dable destacar que la Constitución no establecía ningún extremo de excepción como para habilitar sus nombramientos.

Y con relación a las leyes provinciales precitadas, no podrían contrariar el espíritu de la manda constitucional, que permitiera consagrarlos como Jueces del alto tribunal local.



A pesar de ello, los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, en una maniobra por lo menos reñida con el respeto al ordenamiento jurídico constitucional provincial, aceptaron sus designaciones a sabiendas que actuaban en contra de las prescripciones de la ley fundamental del Estado Provincial, torciendo la voluntad de constituyente en su propio beneficio particular.

Reparar en actos administrativos que resultan lesivos del orden público, encuentra resistencia en los evidentes y groseros vicios que presentan los decretos de designación de tales jueces, que por su naturaleza resultan tan gravosos, que puede considerárselos como nulos de nulidad absoluta.

Sobre este orden de ideas, cabe destacar algunos párrafos contenidos en la dimisión presentada al cargo de Juez de la Suprema Corte de Mendoza por parte del Dr. Alejandro Perez Hualde, quien señalara en dicha oportunidad que *"...No es posible brindar seguridad jurídica a los negocios obtenidos en el marco de la...: trampa a la legislación gracias al aprovechamiento de la presencia del funcionario cómplice coyuntural..."*.

En este sentido, no podemos soslayar considerar que los decretos de designación de Cáceres y Sesto de Leiva como Ministros de la Corte, incumplen de manera evidente y palmaria, la prescripción del art. 168° de la Constitución Provincial y, por tanto, al ocasionar afectación al orden público, pueden ser tachados de nulidad absoluta.

Al respecto, la más calificada doctrina tiene dicho que *"la invalidez del acto nulo y la acción para pedirla no está sujeta a ningún plazo de prescripción. Los actos nulos no se consienten, porque su nulidad es de tal carácter que trasciende el puro interés del destinatario y afecta al interés público, al orden público"* (Gordillo, Agustín A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en reiteradas oportunidades que la nulidad absoluta es imprescriptible (conf. Fallos: 179-250; 278: 278/279; 190:157/158; 241:396 – La Ley 8-790; 144-588; 29.489-5; 23-251; 94-241). También tiene dicho que *"Las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por faltas de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original"* (Fallos : 179-278).-

V.- 9.- La situación de los denunciados con relación al límite de edad establecido por el artículo 195 de la Constitución Provincial.- La norma constitucional del art. 195° de la Carta Magna provincial, en su párrafo segundo prescribe que *"...Los Magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta,*



observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años". Con ello, consagra un principio esencial para garantizar la independencia del Poder Judicial, que está dado por la inamovilidad de los jueces.

Ahora bien, esa inamovilidad, que procura preservar la necesaria independencia de los magistrados y funcionarios judiciales y miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, no resulta una garantía de perpetuidad, ni puede ser equiparada, de ninguna manera, a la pretensión de ejercicio vitalicio de los cargos judiciales.

Tampoco puede considerarse como un derecho absoluto, porque en nuestro sistema constitucional y legal, el ejercicio de los derechos se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Pero además, la inamovilidad de los Magistrados no resulta absoluta, por cuanto la propia Constitución la limita al cumplimiento de determinadas condiciones, expresamente contempladas por el art. 195 que analizamos, y que están vinculadas a: 1) Mientras dure su buena conducta; 2) Observen una atención regular de su despacho; 3) No incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho; y 4) Y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años.

Es decir que mientras no se configuren alguna o varias de las condiciones previstas en la propia norma constitucional que tratamos, tienen el derecho a permanecer en sus cargos, siempre que hubieren sido designados mediante el mecanismo previsto en la propia Constitución de la Provincia.

Empero, en los casos que nos ocupan, el límite máximo de edad prescripto por la norma de cita para el ejercicio de la magistratura con garantía de inamovilidad, ha sido largamente excedido por parte de los Jueces de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, a estar de la edad que presentan a la fecha, y que los coloca bajo la posibilidad cierta de ser removidos de sus cargos, por hacer cesado constitucionalmente la garantía de inamovilidad.

Ahora bien, es pertinente adentrarnos en el análisis de lo que se entiende jurídica y constitucionalmente por "garantía de inamovilidad". A tales fines, consideramos prudente y razonable abreviar en la más reciente jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con el voto mayoritario de los jueces supremos, Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, y con la disidencia del Dr. Rosenkrantz, consagraron, en el caso "SCHIFFRIN", una nueva doctrina al concluir de modo manifiesto que no hay vulneración del principio de independencia judicial, que hace a la esencia misma de la forma republicana de gobierno, en tanto el límite de edad establecido constitucionalmente modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido meridianamente clara y contundente al sostener que la esencia de la garantía de

inamovilidad no incluye la duración vitalicia del cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno, ni por el principio de división de poderes.

Ello así, porque la limitación por razones de edad constituye un límite objetivo e impersonal, aplicable a todos los jueces por igual. En este orden de ideas, el más alto tribunal de la Nación ha señalado que: "Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización...". "...Que la garantía de inamovilidad consiste esencialmente, en asegurar a los magistrados, que la permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en sus funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Lo expuesto, no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio. En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley...". "...Que, desde esa perspectiva, no cabe sino concluir que el límite de edad...introducido por la Reforma Constitucional del año 1994, no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial. En efecto, se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo. Es una definición que el legislador constitucional adopta de modo general, a priori, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por lo que no es posible establecer sospecha alguna de discriminación ni de afectación del ejercicio independiente de la función...".

Y continua diciendo la Corte Suprema en el caso citado: "..Es evidente que la inamovilidad y la independencia pueden garantizarse de diversas maneras y sin asegurar un cargo vitalicio, tal como surge de los numerosos ejemplos existentes en el derecho comparado..". "Que la lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio, sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad. En nuestra región, la amplia mayoría de los Estados contiene cláusulas constitucionales que, en la parte que diagraman la estructura de los poderes constituidos, limitan el mandato judicial por períodos o edades límites (Constituciones de Bolivia, arts. 183 y 200; Brasil, art. 101; Chile, art. 80; Colombia arts. 233 y 239; Costa Rica, art. 158; Ecuador, arts. 182 y 432; El Salvador, art. 186; Guatemala, arts. 208, 215 y 269; Honduras, art. 314; México art. 94; Nicaragua, art. 163; Panamá art. 203; Paraguay, arts. 252 y 261; Perú art. 201, Uruguay art. 250; y Venezuela, art. 264)..".





En el citado fallo del caso "Schiffrin", la C.S.J.N. fundamentó que: *"Amparados bajo una inadmisibles –en nuestro sistema constitucional– ampliación de su doctrina, la decisión de nulidad absoluta en el caso "Fayt" ha significado la derogación de una norma de la Constitución. Tal declaración general ha implicado en los hechos la lisa reescritura por parte de los jueces de la Constitución Nacional. Ante tamaño exceso de poder, la doctrina que emana de la presente sentencia apunta a devolver su vigencia a la totalidad del texto de la Constitución, y debe ser de especial consideración para todas las situaciones similares al presente caso, en el entendimiento que este Tribunal ha resuelto la cuestión en su carácter de intérprete supremo del texto constitucional (Fallos: 307: 1094, entre muchos otros)..."*

También ha sostenido la Corte que: *"La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, ambos institutos reconocen diversa naturaleza. La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno... con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular. En esa inteligencia, la independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia, y desde ese carácter debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces. La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la magistratura y, en la medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad), debe reputarse satisfactoria a los fines constitucionales enunciados". "...Que la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice a garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que –durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función– el magistrado no podrá ser destituido de su cargo, sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto. Ambas variables de la inamovilidad (permanente o temporaria) encuentran antecedentes en el derecho comparado y están dirigidas a la satisfacción del principio constitucional de la independencia judicial...". "...Que, por tanto, el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo VI, "La Reforma Constitucional de 1994", Ed. 1995, pág. 449). En*



consecuencia, la opción introducida por el constituyente (limitación de edad), no resulta incompatible con la inamovilidad judicial”.

Por lo que, a estar de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el citado caso “Schiffrin”, va de suyo que el límite de edad establecido por la Constitución de Catamarca en el art. 195 analizado, no vulnera la garantía de inamovilidad ni produce afectación alguna al principio de independencia judicial.

Por tanto, lo que resulta a todas luces inaceptable, por lesionar la norma constitucional, es justamente la pretensión ilegítima de perpetuación en los cargos judiciales, mediante una interpretación forzada de la garantía de inamovilidad que pretende consagrar un inadmisibles privilegio de ejercicio vitalicio de los cargos judiciales.

A estar de los fundamentos expuestos, entendemos que los Sres. Ministros de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, a partir del mismo momento en que han cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, han perdido la garantía de inamovilidad y debieron abandonar sus cargos, por conculcar una prescripción expresa de la Constitución Provincial contenida en el artículo 195° de la Carta Magna.

V.- 10.- El sometimiento voluntario al régimen constitucional al tiempo de prestar juramento como Ministros de la Corte. Una cuestión que no es menor, y que, por tanto, requiere ser analizada por esta Comisión es la referida a si al tiempo de que los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, asumieron sus cargos como Ministros de la Corte, y juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia, formularon en forma expresa alguna reserva con relación al artículo 195 de la Constitución Provincial, y específicamente en orden al límite de edad de los sesenta y cinco (65) años que establece la norma.

Sobre el particular, no surge de las presentes actuaciones que los nombrados hubieran formulado en forma expresa reserva alguna al respecto. Ello así, en principio, le caben a ambos la aplicación de la “Doctrina de los Actos Propios”, reconocida pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en virtud de la cual el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas expresas obsta a su ulterior impugnación con base constitucional porque viola el principio de buena fe.

En los casos que nos ocupan, es decir con relación a los Ministros de la Corte que resultan denunciados, el no haber formulado reserva alguna en forma expresa al límite de edad establecido por el art. 195 de la Constitución Provincial, les impide, de conformidad a la doctrina judicial que invocamos, cuestionar bajo la tacha de inconstitucionalidad, y en forma ulterior a haber asumido sus cargos mediante la prestación del correspondiente juramento, una norma constitucional a la cual voluntariamente se sometieron y que forma parte del plexo constitucional que juraron respetar y hacer respetar.



En este orden de ideas, cabe advertir que conocidas y aceptadas por los Sres. Ministros de la Corte, Cáceres y Sesto de Leiva, las características originarias de sus nombramientos al tiempo de su incorporación al Poder Judicial de Catamarca, como integrantes del máximo tribunal local y cabeza de la administración de justicia, sin observación o recurso alguno al tiempo de la designación, del dictado de los respectivos decretos de nombramiento y de prestar juramento en tan altas dignidades judiciales, resulta manifiestamente inadmisibles argüir la posible lesión a la garantía de inamovilidad impugnando de inconstitucional la normativa constitucional que sirvió de apoyo a su designación y al desempeño funcional desarrollado en su consecuencia. Porque eran conocedores, ab initio, que sus designaciones eran hasta cumplir la edad prevista en el art. 195 de la Constitución Provincial, y nada dijeron al respecto, sino mucho después, al tiempo de articular las correspondientes acciones judiciales que concluyeron arbitraria e ilegítimamente en la declaración de inconstitucionalidad de la norma precitada.

Comprendiéndoles la doctrina de los actos propios, va de suyo que el desempeño funcional luego de alcanzar y sobrepasar el límite de edad de los sesenta y cinco (65) años, deviene absolutamente ilegítimo y vulnera la norma constitucional.

V.-11.- Las acciones judiciales de declaración de certeza y/o inconstitucionalidad incoadas por los denunciados. Los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, fueron designados oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo del Senado, en los cargos de Jueces de la Corte de Justicia de Catamarca, máximo tribunal de justicia de la provincia, y cabeza del Poder Judicial, conforme lo considerado ut supra.

Al tiempo de ser designados en tan alta función, y tomar posesión de sus cargos, tenía pleno imperio y vigencia la prescripción contenida por el artículo 195 de la Constitución de Catamarca.

Empero, en el año 2011, y luego de un largo desempeño en la función, los Jueces de la Corte, Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, articularon sendas acciones judiciales en autos Corte N° 074/2011, caratulados: "CACERES, José Ricardo c/ PROVINCIA DE CATAMARCA- s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" y Expte. Corte N° 076/2011, caratulados: "SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle c/ ESTADO PROVINCIAL -s/ ACCION AUTONOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD", en contra del Estado Provincial, demandando la inconstitucionalidad del referido artículo 195° de la Ley Fundamental local, por considerar que dicha norma limitaba la garantía de la inamovilidad a la edad de sesenta y cinco años. Invocaban al respecto, la fulminación de inconstitucionalidad resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "FAYT, Carlos S.", con relación al tercer párrafo del Inciso 4) del artículo 99° de la Constitución Nacional, y reproduciendo los fundamentos desarrollados por la Corte local en el caso "LILLJEDAHL, Enrique c/ Estado Provincial", que fuera sentenciado con



anterioridad, y en cuyo proceso intervinieran los accionantes como miembros del Tribunal sentenciante.

En ambas causas judiciales ("CACERES, José Ricardo c/ Provincia de Catamarca s/ Acción de Inconstitucionalidad", y "SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle c/ ESTADO PROVINCIAL s/ Acción Autónoma de Inconstitucionalidad"), los procesos concluyeron respectivamente mediante las Sentencias Definitivas N° 6, del 25 de Abril de 2013, y N° 9, del 8 de Mayo de 2013, mediante las cuales la Corte de Justicia local, integrada al efecto por los Dres. Enrique Ernesto Lilljedahl, como Presidente, Cristina Casas Noblega y Julio Eduardo Bastos como Ministros, todos ellos en calidad de subrogantes, hizo lugar a las respectivas acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los accionantes. Por lo que, a partir de que tales fallos quedaran firmes, perdió vigencia a su respecto el tope de edad previsto por el artículo 195 de la Constitución Provincial para el ejercicio de la magistratura con garantía de inamovilidad.

En los hechos, los jueces Cáceres y Sesto fueron beneficiados por sentencias judiciales, aparentemente sustentadas en el precedente jurisprudencial del caso "FAYT", mediante las cuales se sustrajeron de la plena aplicación del límite de edad establecido por el artículo 195 de la Constitución de Catamarca para el ejercicio de la judicatura, con lo cual equipararon arbitrariamente la garantía de la inamovilidad, con la perpetuidad o el ejercicio vitalicio de sus cargos judiciales.

Hay particularidades en dichos procesos judiciales que no podrían ser soslayadas al tiempo de analizar la cuestión que traemos a su análisis.

En primer lugar, es dable advertir que en ambas causas, integró la Corte local como Tribunal que tuvo a su cargo el dictado de las sentencias definitivas, el Sr. Procurador General de la Corte, Dr. Enrique Ernesto Lilljedahl, en condición de subrogante legal, cuando él mismo había promovido con anterioridad una acción de similar naturaleza, que también persiguió y obtuvo a su favor la declaración de inconstitucionalidad del límite de edad establecido en el art. 195 de la Constitución Provincial. Con lo cual, existen serios indicios que no existió la necesaria imparcialidad y objetividad que resultan ínsitas al desempeño de los magistrados en las causas traídas a su conocimiento jurisdiccional. Máxime aun, cuando quienes actuaban como accionantes en las causas en las que intervino Lilljedahl como Juez de la Corte, eran los mismos que en aquella acción de inconstitucionalidad que lo beneficiara personalmente, habían integrado el máximo tribunal local como sentenciantes, Causando, por ende, un verdadero estrepito foris, dado el interés particular del juez que actuaba como subrogante.

Por las mismas razones, se ha configurado un evidente adelantamiento de opinión, si se consideran los argumentos esgrimidos por el Procurador de la Corte en su escrito de demanda que diera origen a la causa Lilljedahl, al tiempo de accionar personalmente para que se declare la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución de Catamarca. Dado que al actuar luego como Juez en un planteo similar



(casos Cáceres y Sesto de Leiva), va de suyo que no podría haber fallado en sentido contrario a lo ya sustentado judicialmente al promover personalmente una acción de absoluta identidad material, y cuya única diferencia era la persona de los jueces o funcionarios judiciales beneficiados con el fallo.

Tanto es así que incluso el voto de la Dra. Casas Noblega que integra el Tribunal como subrogante en las causas "CACERES" y "SESTO DE LEIVA", al fundar su posición a favor de la inconstitucionalidad, refiere al criterio sentado en autos Corte 31/06" LILLJEDAHN, Enrique Ernesto c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD

En segundo lugar, el plexo fáctico considerado en el caso "FAYT" tomado como precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para sentenciar los casos "CÁCERES" y "SESTO DE LEIVA", era absolutamente diferente al considerado en estos últimos, toda vez que el Dr. Carlos FAYT, venía desempeñándose como Juez del alto tribunal federal, con anterioridad a la sanción de la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Por el contrario, los Sres. Jueces José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, fueron designados y tomaron posesión de sus cargos mediante juramento como Jueces de la Corte local, en fechas muy posteriores a la reforma de la Constitución Provincial llevada a cabo por la Convención Constituyente del año 1988. Por si esto no fuera suficiente, es dable recordar que la propia Constitución de Catamarca reformada en el año 1965, ya preveía el límite de edad para el mantenimiento de la garantía de inamovilidad.

Es decir, que asumieron como Jueces de la Corte de justicia de Catamarca, jurando respetar y hacer respetar la Constitución que contenía la prescripción del artículo 195°, y que luego se encargaron de violentar mediante la obtención de los fallos judiciales que cuestionamos. Cuestión que no resulta menor, toda vez que, si bien en el voto del Dr. Lilljedahl se analiza el argumento esgrimido por el Estado Provincial sobre la doctrina de los actos propios; y considera que ello no significa que quede excluido de analizar la validez de las normas que violen principios rectores establecidos en la Constitución Nacional, no es menos cierto que lo hace invocando solamente el artículo 31 de la Constitución Nacional, pero nada dice de lo previsto en el artículo 5° de la Ley Fundamental de la Nación, que establece que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia....Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

El Sr. Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Germán Garavano, en ocasión de su visita a la provincia de Catamarca durante el presente mes de Marzo del corriente año, consultado sobre la situación de dos de los Jueces de la Corte local que han excedido con creces el límite de los 65 años previsto en la Constitución, ha señalado con meridiana claridad que "Es un cuestión que tiene que resolver Catamarca, debe analizar si su



cláusula constitucional es o no operativa, y en todo caso, de acuerdo a los precedentes judiciales, si mantiene su firmeza o es algo que puede ser revisado por la Corte Suprema”.

Por otra parte, los fallos que cuestionamos también se sustentan en otros precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la causa “IRIBARREN CASIANO”, sentenciada por el máximo tribunal federal con fecha 22/09/1999, que consideró inconstitucional el artículo 88° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, por encontrarlo contrario al “modelo de inamovilidad vitalicia” establecido en el art. 110 de la Constitución Nacional.

La cita a este último párrafo, entraña una aseveración gravísima en orden a confundir “garantía de inamovilidad” con “perpetuidad” o ejercicio “vitalicio” de cargos judiciales, cuestión que ya ha quedado zanjada y perfectamente desestimada a la luz de la jurisprudencia sentada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “SCHIFFRIN” a la que nos referimos ut supra.

Un último aspecto a tener en cuenta es la consideración efectuada por la Corte (integrada por los Dres. Lilljedahl, Bastos y Casas Nóbrega), al señalar que el Estado Provincial no había demostrado cual era “...el interés público al que se persigue arribar con la aplicación de la cota fijada por el texto Constitucional Provincial y por supuesto no señaló el bien a resguardar. Debe prestarse atención que ninguna prueba rindió al dejar firme la Sentencia Interlocutoria número ochenta y cinco del 18 de mayo de 2012, que declaró a la acción como de puro derecho...” (Del voto del Dr. Bastos, Sentencia Definitiva N° 6, del 25/04/2013 in re “CACERES, José Ricardo c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”).

Empero, resulta al menos sugestivo, que pretenda que, habiéndose declarado la cuestión de puro derecho, una de las partes (el Estado Provincial) ofrezca y produzca prueba sobre el interés público y el bien a resguardar con el mantenimiento de la constitucionalidad del artículo 195° de la Constitución Provincial, mientras a la otra parte (el accionante), no le exija ni tome en cuenta, a los fines del decisorio, si ha probado o no el interés público y el bien a resguardar en orden a una decisión que tache de inválida -bajo la alegación de inconstitucionalidad- de una norma de la Constitución.

Todas estas cuestiones, entendemos, han conducido a que la Corte local, integrada por los Dres. Lilljedahl, Bastos y Casas Nóbrega, habría fallado en ambas causas tergiversando la naturaleza jurídica, los alcances y límites del principio de inamovilidad de los jueces, equiparando arbitrariamente esta garantía, que debe regir dentro de las condiciones establecidas por la propia Constitución como sustento del principio de independencia del Poder Judicial, con un ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los cargos judiciales. Cuestión que lesiona a todas luces el plexo constitucional, y consagra vía jurisprudencial un privilegio que irrita y que no se encuentra previsto en la propia Constitución, ni en el orden local, ni en el orden federal. Lo cual reviste suma gravedad institucional.



También debemos resaltar que los decisorios de la Corte local soslayaron considerar uno de los principios fundamentales y fundacionales del sistema republicano de Gobierno, cual es el de la "periodicidad de los mandatos", que si bien respecto de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, no resulta tan acotado temporalmente como el de los funcionarios electos por voluntad popular (Gobernador y Vice Gobernador, Senadores y Diputados Provinciales), también existe y está definido constitucionalmente por el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años previsto en el artículo 195° de la Constitución de Catamarca. Con ello, las sentencias definitivas que nos ocupan conculcan con gravedad extrema aquel principio republicano de periodicidad de los mandatos, ínsito al orden institucional republicano local por imperio de las cláusulas contenidas en los artículos 1°, 2, 3 y concordantes de la Constitución de Catamarca.

También agravan lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Nacional, y lo prescripto por el artículo 16° de la misma Ley Fundamental en orden al principio de igualdad, toda vez que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza, y todos sus habitantes son iguales ante la ley. Por ende, cualquier privilegio establecido por otro medio que no sea la propia Constitución, resulta inadmisibles al sistema democrático y republicano.

Todos los argumentos jurídico-constitucionales esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya aludido caso "Schiffrin", tiran por tierra las argumentaciones formuladas por la Corte local al dictar las sentencias definitivas en las causas "CACERES, José Ricardo" y "SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle", y transforman a los decisorios precitados en absolutamente arbitrarios, lesivos del orden constitucional, conculcatorios del principio de igualdad, violatorios del principio republicano de periodicidad de los mandatos en un sistema representativo como el adoptado por la Provincia de Catamarca y la Nación Argentina.

Y ameritan un profundo y responsable análisis, sobre la posibilidad de revisión de las sentencias recaídas en los autos precitados, respecto de las cuales, si bien podría alegarse que se encuentran firmes y consentidas y, por ende, habrían adquirido autoridad de cosa juzgada, podrían ser considerados como cosa juzgada írrita, y en tal carácter, habilitarían procesalmente a la articulación de acciones autónomas de revisión y nulidad sustancial, por contrariar a la Constitución Provincial y Nacional.

Si bien la acción autónoma de revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal local, si debemos señalar que constituye una creación pretoriana y que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha receptado jurisprudencialmente.

Eminentes tratadistas del Derecho han sido proclives a sostener la posibilidad de revisión teniendo en cuenta que la "cosa juzgada" se debe considerar en función de su utilidad y oportunidad poniendo de resalto a la justicia (Chiovenda, Instituciones, Tomo II, pag. 405).



Carnelutti la ha admitido cuando la sentencia se ha hecho intolerable, o socialmente intolerable y considera la hipótesis de una decisión aparente y no real, como consecuencia de un proceso ficto y "arreglado" entre las partes. Rosenberg la admite en circunstancias graves, mientras que Couture la considera procedente como una acción revocatoria en caso de dolo o colusión.

Pero en cualquiera de los casos, no puede incurrirse en una "deificación" de la cosa juzgada, cuando la sentencia considerada írrita vulnera la noción misma de justicia y contraviene el objetivo constitucional sentado en el propio preámbulo de la Constitución Nacional, de "afianzar la justicia".

Porque la "cosa juzgada" como institución esencial al sistema de seguridad jurídica, no puede nunca encontrarse vaciada del valor "Justicia" al que se encuentra llamado a responder cualquier proceso judicial. Por ello, los jueces no pueden constituir prerrogativas, privilegios ni derechos que jamás existieron a la luz de la Constitución y de la ley.

Pacíficamente se ha admitido que en la acción autónoma de nulidad, no es imprescindible probar o acreditar fraudes, dolos, culpas, pudiéndose entablar la acción por la aportación de hechos o elementos de conocimiento posterior. Y en los casos que nos ocupan, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Schiffrin" válidamente puede ser considerado como un elemento de importancia superlativa, al tratarse de la validez de una norma constitucional lo que se encuentra en juego.

La propia Corte Suprema ha reconocido que no existen derechos absolutos y que "este instituto de la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los demás derechos y garantías constitucionales" (Fallos: 281: 421). En las sentencias a que aludimos, existe un evidente conflicto entre el valor seguridad jurídica y el valor justicia, y ante tan palmaria contradicción, es la justicia la que debe prevalecer.

Porque "*no cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino solo aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba...*" (Fallos: 281:421).

La revisión de la cosa juzgada írrita encuentra sustento en el loable objetivo, de raigambre constitucional, de salvaguardar la justicia, que es el sentido moral de todo proceso judicial y de toda sentencia.

Andrés Gil Dominguez, en un artículo de doctrina denominado "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita", publicado en La Ley 2006-B, 808, sostuvo que "*La revisabilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional, y, consecuentemente, se deriva del propio paradigma constitucional argentino...*". "El principio preambular de "afianzar la justicia" es uno de sus pilares".

En el mismo orden de ideas, el constitucionalista Germán Bidart Campos ("La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada", ED



136-619), señaló con contundencia que *“Sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fondal – sobre todo constitucional-, apearse y aferrarse a la formalidad vacía de autoridad de cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ¿Para qué es una sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder, no es cosa de meras formas, de apariencias... Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo”*.

Por su parte, y retornando a lo sostenido por Andres Gil Dominguez, en el artículo doctrinario citado ut supra, se destaca su posición referida a que *“La fuerza normativa de la legalidad constitucional, como único orden público indisponible de un sistema jurídico, implica que nadie –ni los particulares, ni los órganos de poder- pueden hacer prevalecer una voluntad contraria a la regla de reconocimiento constitucional. El derecho de la Constitución es derecho “público” y es de orden público, todo lo cual significa derecho imperativo y forzoso, no dispensable ni derogable por nadie”*.

Una sentencia como acto de un órgano de poder que vulnera el plexo normativo constitucional, no está habilitada como tal aunque esgrima el ropaje formal de la cosa juzgada, por cuanto al colisionar con el orden público constitucional, lo procesal (de naturaleza instrumental) queda subsumido a lo estructural determinado por la dimensión de los derechos fundamentales.

La institución de la cosa juzgada debe ceder cuando el ordenamiento constitucional no puede aceptar una solución irracional e ilógica, que vulnera principios jurídicos reconocidos y plasmados por la Constitución. Porque la extrema injusticia no constituye ni puede constituir derecho. En este sentido, cabe concluir que una sentencia es írrita cuando entraña una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y sustancias constitucionales. Y esto es precisamente lo que ha acaecido con el dictado de las sentencias recaídas en los autos “CACERES, José Ricardo” y “SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle”, en las que, por medio de actos del Poder Judicial de Catamarca, se ha configurado un evidente error de derecho, al constituir arbitrariamente un privilegio o prerrogativa que no se encuentra prevista en la Constitución Provincial ni tampoco en la de la Nación Argentina.

Insistimos: ¿no es acaso injusto que ambas sentencias asignen el carácter de vitalicio al desempeño de cargos judiciales? ¿No constituye arbitrariedad crear privilegios o prerrogativas no reconocidas ni previstas en la Constitución? ¿No es crear un derecho no reconocido por la Constitución, el equiparar arbitrariamente la garantía de inamovilidad con la pretensión de perpetuidad de los jueces, que lesiona el principio republicano de periodicidad de las funciones también aplicable al desempeño de la magistratura?



Lo írrito de las sentencias mencionadas permite propender a su revisión, porque lo resuelto por las mismas constituye una flagrante violación al derecho constitucional y a elementales normas de justicia.

Y si bien es cierto que no es el ámbito parlamentario el indicado constitucionalmente para propender a su revisión, nada obsta que en nuestra condición de Diputados Provinciales, miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, señalemos los gravísimos defectos y vicios que, a nuestro entender, presentan las sentencias de que procuran servirse los Sres. Ministros de la Corte a los fines de eludir y sustraerse al cumplimiento de la manda constitucional del art. 195° de la carta magna provincial.

V.- 12.- La inviolabilidad de la Constitución. La Sección Décima, Capítulo Unico, de la Constitución de la Provincia de Catamarca, denominado expresamente "De la inviolabilidad de la Constitución", contiene clarísimas prescripciones que procuran preservar la vigencia y aplicabilidad de las normas constitucionales.

En este orden de ideas, el artículo 291° Constitución Provincial, establece textualmente: *"En ningún caso ni por ningún motivo las autoridades provinciales o algunos de los poderes podrá suspender en el todo o en cualquiera de sus partes, la vigencia de esta Constitución"*.

La norma transcripta tiene la noble y republicana finalidad de asegurar que ninguno de los poderes del Estado Provincial, incluido el propio Poder Judicial, en cualquiera de sus órganos, dicten actos que suspendan en el todo o en alguna de sus partes, la vigencia de la Constitución. Y esta norma se encuentra en plena vigencia, y no existe a su respecto, ningún cuestionamiento ni tacha de inconstitucionalidad que hiciere posible desconocerla o soslayarla. Es más, ni siquiera las sentencias dictadas en las causas "CACERES" y "SESTO DE LEIVA", han mencionado siquiera a dicha norma, ni menos aún la han puesto en crisis.

Por ende, el dictado de las sentencias recaídas en las causas promovidas por los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, y que fueran citadas ut supra, al hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 195°, operan como efecto directo la suspensión de dicha norma constitucional con relación a los propios actores que las articularon. Y a ese respecto, vulneran palmariamente la prohibición contenida en el artículo 291° de la Constitución Provincial.

Por su parte, el artículo 292° de nuestra Constitución Provincial establece que *"La presente Constitución no perderá su vigencia aun cuando se dejare de observar por algun tiempo, en virtud de un acto de fuerza o fuera derogada, total o parcialmente, por un procedimiento distinto del que ella misma dispone en la sección precedente.."* (que es la Sección Novena referida a la Reforma de la Constitución). Y continúa diciendo: *"..En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en su restablecimiento. Los autores, cómplices y demás responsables de los hechos previstos precedentemente, serán juzgados de acuerdo a esta Constitución y a la*



leyes sancionadas en su consecuencia y también lo serán los que integren el gobierno o los poderes que se constituyan a raíz de los mismos. La Legislatura podrá declararlos indignos de ocupar en lo sucesivo cargos o empleos de confianza o a sueldo de la Provincia, y podrán ser perseguidos judicialmente quienes hayan medrado al amparo de la usurpación de funciones o atribuciones en tales situaciones de hecho, para resarcir a la Provincia de los daños y perjuicios que ello le hayan ocasionado”.

Por ello, y amparados en el deber establecido en el artículo 292° de la Constitución de Catamarca, entendemos que resulta de nuestra responsabilidad funcional, en el carácter de representantes del Pueblo de la Provincia que emerge de nuestra condición de Diputados Provinciales, propender al restablecimiento de la plena vigencia de la norma constitucional contenida en el artículo 195°, para su aplicabilidad, sin excepciones, a la totalidad de los Sres. Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, incluidos los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva denunciados en la presente causa tramitada ante esta Comisión.

De lo contrario, el principio de inviolabilidad de la Constitución consagrado en la Sección Décima, Capítulo Unico, arts. 291° y 292°, se tornaría meramente ilusorio, y quedaría a expensas de la voluntad discrecional de los magistrados, que en una actitud manifiestamente corporativa, utilizan la atribución del control de constitucionalidad, para lograr justamente una finalidad distinta a la prevista en la propia Constitución, y así beneficiarse personalmente con la consagración pretoriana de privilegios que no se encuentran reconocidos de ningún modo en el plexo constitucional (como la perpetuidad en los cargos judiciales o el desempeño vitalicio de los mismos), y que resultan írritos y lesivos al sistema republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución de Catamarca y a sus principios esenciales.

V.- 13.- El precedente de la causa Lilljedahl y la actuación de los Sres. Cáceres y Sesto de Leiva como miembros de la Corte.. Conforme surge de las constancias de los autos Corte N° 31/06-“LILLJEDAH, Ernesto Enrique c/ Estado Provincial s/ Acción declarativa de certeza e Inconstitucionalidad”, los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva integraron la Corte de Justicia ante la cual tramitara la causa, y por ende, también al momento de dictar la Sentencia Definitiva N° 38, del 05 de Diciembre de 2006. Por dicho decisorio, los nombrados, junto con la Dra. María Cristina Casas Nóbrega, fueron los jueces que resolvieron hacer lugar a la acción autónoma de inconstitucionalidad interpuesta, y consecuentemente, declararon la inconstitucionalidad del segundo párrafo –última parte- del art. 195° de la Constitución de la Provincia.

Al momento de dictar dicho decisorio, los Jueces de la Corte Dres. Cáceres y Sesto de Leiva ostentaban ya respectivamente las edades de 64 y 63 años. Con lo cual se encontraban ante la inminencia del cumplimiento del límite de edad previsto por el art. 195° que se cuestionaba en dicha causa bajo la tacha de inconstitucionalidad.



Esto no hubiera configurado ningún impedimento para intervenir en la causa, si los Sres. Ministros de la Corte hubieran pensado retirarse de la función al tiempo de cumplir los 65 años de edad, y así lo hubieran hecho. Pero de todos los antecedentes incorporados al presente expediente iniciado a partir de la denuncia articulada por el Dr. Eduardo Andrada, emerge manifiesto que no sólo no se retiraron, sino que por el contrario, se sirvieron del precedente que ellos mismos sentaron en la causa Lilljedahl, para luego plantear similar acción que les permitiera incumplir con lo establecido en el art. 195 de la Constitución Provincial. Lo cual permite aseverar que su conducta resulta al menos lesiva de principios éticos que deben orientar la actuación de los magistrados, porque tenían un interés particular en el resultado del proceso.

No puede de ningún modo evitarse señalar que resulta reprochable la ausencia de excusación de los Ministros Cáceres y Sesto de Leiva, quienes ya se encontraban al borde de alcanzar el límite de edad previsto por el art. 195 de la Constitución y que, por tal razón, presentaban un interés particular en la declaración de inconstitucionalidad que promovió Lilljedahl y a la que ellos dieron acogida favorable. Interés que se puso de manifiesto con absoluta contundencia al tiempo de promover acciones similares persiguiendo el mismo objetivo que procuró Lilljedahl y que Cáceres y Sesto de Leiva le permitieron alcanzar.

Ello así, incumplieron con el deber de excusarse en el conocimiento y decisión de dicha causa, cuando existían motivos graves de decoro y delicadeza, que se encuentra previsto como causal de excusación por el artículo 30, última parte, del C.P.C.C. de la Provincia. Y con ello, sentaron las bases de un precedente del que luego se sirvieron y beneficiaron.

Es dable resaltar, que en los autos Corte N° 074/11 que promoviera el Dr. Cáceres a su favor, para obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 195 Constitución Provincial, otro miembro de la Corte, el Dr. Luis Raúl Cipitelli, tuvo la prudencia y responsabilidad de excusarse de intervenir, invocando justamente motivo grave de decoro y delicadeza. Cuestión que la señalamos como un ejemplo a resaltar en el cumplimiento de los deberes impuestos a los magistrados, a pesar que el mismo no fue seguido ni por Cáceres, ni por Sesto de Leiva, al tiempo de intervenir en la causa Lilljedahl.

Nobleza obliga resaltar que en la causa "Caceres", la Dra. Sesto de Leiva si se excusó de entender en la misma, por tener interés directo en el resultado del juicio, dada la índole de la cuestión planteada en pleito semejante tramitado en autos Corte 076/2011."SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle c/ Estado Provincial s/ Acción autónoma de Inconstitucionalidad", invocando al respecto la previsión del art. 17 Inciso 2) del CPCC y lo dispuesto en el art. 30 del citado ordenamiento procesal.

El que nunca se excusó fue el Dr. Enrique Lilljedahl, a pesar de haber sido recusado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, a través de presentación efectuada al respecto por el Dr. Simón Fermín Hernandez, Fiscal de Estado, y la Dra. Fabiana Meglioli, apoderada de dicho organismo provincial. En aquel momento, la Fiscalía de Estado advertía



con contundencia, que el Dr. Lilljedahl había expresado en causa propia una pretensión idéntica a la del Dr. Cáceres, y que tenía una posición tomada sobre la cuestión de fondo sometida a jurisdicción que no era otra que la pretensión de inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución Provincial, por lo que carecía de imparcialidad, invocando el art. 17 inciso 7 del CPCC.

De igual modo, al recusar a los otros miembros subrogantes del Tribunal, Dres. Julio Eduardo Bastos y María Cristina Casas Nóbrega, advirtieron los representantes de Fiscalía de Estado, que en su condición de jueces se encontraban alcanzados por los efectos del proceso, dado que se discutía la estabilidad relativa de los magistrados prevista en el art. 195 de la Constitución.

Sin embargo, el propio Lilljedahl, actuando como Presidente de la Corte, firma el rechazo de la recusación aduciendo cuestiones de extemporaneidad. Toda una pieza escueta de ejercicio manifiesto de la falta de decoro.

Sin dudas, la ausencia de imparcialidad de los magistrados que intervinieron en la causa Cáceres, y el interés propio de los mismos en el resultado del proceso, quedó plasmado ulteriormente cuando el Dr. Julio Eduardo Bastos articula su propia acción, pretendiendo y logrando la declaración de inconstitucionalidad del art. 195, tal como él mismo lo sentenciara en la causa Cáceres.

El entramado de favores que se brindaron unos jueces a otros con las declaraciones sucesivas de inconstitucionalidad de la norma que les fijaba el límite de edad para el desempeño de la magistratura, entrañan la posible configuración de una maniobra dolosa y defraudatoria del Estado Provincial y conculcatoria del Estado de Derecho, y del orden público que emana de la propia constitución provincial, y evidencia, a nuestro entender, el estado de descomposición del Poder Judicial de Catamarca, y la necesidad de avanzar hacia su saneamiento institucional, lo cual sólo podrá lograrse procurando el restablecimiento pleno de la vigencia de las normas constitucionales.

V.- 14.- Configuración de causales para la promoción del Juicio Político. Corresponde adentrarnos al análisis sobre si las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en los acápites precedentes revisten entidad suficiente como para considerar configuradas alguna o varias de las causales establecidas constitucionalmente para que los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva sean pasibles de ser sometidos a Juicio Político.

Al respecto, debe recordarse que el art. 216° de la Constitución de Catamarca establece que los ministros de la Corte de Justicia son responsables por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, considerándose falta grave, a los efectos de su remoción, el retardo reiterado para resolver. Por su parte, el art. 229° de la constitución local prescribe que la acusación de los funcionarios sujetos a juicio político sólo podrá fundarse en la comisión de delito en el ejercicio de sus



funciones o comunes, por mala conducta, negligencia, desconocimiento reiterado del derecho, morosidad en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad física o moral sobreviniente o por incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo.

A.- Posible comisión del Delito de Aceptación Ilegal de cargos.

De las consideraciones vertidas en los acápite precedentes, entendemos que resulta procedente la promoción de Juicio Político en contra de los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, por la posible comisión del tipo penal previsto en el artículo 253 segundo párrafo del Código Penal, al haber aceptado el cargo de Ministros de la Corte, a sabiendas de que su condición de jubilados, les impedía acceder a los mismos y ejercerlos funcionalmente por imperio de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución de Catamarca.

El tipo penal requiere el conocimiento del sujeto activo de que no cumple los requisitos legales, o como en los casos que nos ocupa, que registra un status jurídico —el de jubilados— que les impide por norma constitucional, acceder al cargo de Ministros de la Corte. Siendo que la ignorancia del derecho resulta inexcusable para cualquier ciudadano común, mucho más lo es cuando se trata de profesionales del derecho, que además, son designados para ocupar las más altas funciones en la estructura de la administración de Justicia y a quienes les resulta incluso confiada la atribución de ejercer el control de constitucionalidad.

Por lo que no podrían alegar, de ningún modo, el desconocimiento de la norma constitucional.

B.- Posible comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionarios Público.

La conducta de los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, al haber intervenido en la tramitación y decisión en la causa "Lilljedahl", declarando la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución Provincial, ha violentado la prescripción contenida en el artículo 291 del plexo constitucional local, y con ello, han incurrido en el tipo penal descrito por el art. 248 del Código Penal.

Ello así porque estamos ante dos magistrados, integrantes de la Corte local que, por propia voluntad reemplazaron el catálogo de las atribuciones y correspondientes limitaciones que las normas constitucionales y legales les imponían, decidiendo nada menos que la inconstitucionalidad de una norma de la propia Constitución, con lo cual se arrogaron arbitraria e ilegítimamente el derecho de colocarse por encima de la voluntad soberana del constituyente, incurriendo en abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos.

Y con ello, colocaron en riesgo el interés general que procura salvaguardar el tipo penal. Ello así, porque el art. 248 del Código Penal tutela el respeto y debido acatamiento a las normas constitucionales y legales, lo que ha sido conculcado a sabiendas que la declaración de



inconstitucionalidad de una norma, y más de una prescripción constitucional, debe ser absolutamente restrictiva y excepcionalísima.

En el caso que nos ocupa, los Sres. Ministros de la Corte traicionaron la confianza depositada en ellos por el Pueblo y por los demás poderes públicos, y emplearon la autoridad recibida como un instrumento para violar la Constitución, cuya vigencia están obligados a preservar y asegurar. Y lo hicieron con un evidente beneficio para sí mismos, porque esa declaración de inconstitucionalidad que ellos mismos decidieron, luego fue utilizada por ellos mismos para servirse en causa propia y obtener una sentencia en el mismo sentido que la que los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva dictaron.

C.- Incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y mal desempeño de sus funciones..

La intervención como magistrados de los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, en la denominada causa "Lilljedahl", en la inminencia del cumplimiento del límite de edad previsto por el art. 195 de la Constitución Provincial, debió haberlos motivado a su excusación en el conocimiento y decisión de dicha causa.

Debe tenerse presente que el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, prescribe con meridiana claridad que: *"Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17°, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza..."*.

La remisión efectuada por la norma de cita al artículo 17 del mismo ordenamiento adjetivo, nos lleva a advertir que se encuentra prevista como causal de recusación, y por ende, de excusación de los magistrados, *"...tener el juez...interés en el pleito o en otro semejante..."* (Inciso 2°).

Ya habíamos señalado que al tiempo de dictar sentencia en la causa Lilljedahl, los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva se encontraban prontos a cumplir la edad establecida como límite para los magistrados en el artículo 195° de la Constitución Provincial, que los mismos declaraban inconstitucional. Con lo cual el resultado del proceso en el que intervenían como miembros del Tribunal ante el cual se encontraba radicada la causa, no podía serles indiferente, sino que resultaba a todas luces, la existencia de un interés particular, dado que les reportaría un beneficio particular en un futuro casi inmediato, pudiendo servirse de dicho precedente que concurrían a sentar, para obtener el reconocimiento vitalicio de sus propios cargos.

En este orden de ideas, cabe señalar que la falta de excusación de ambos magistrados en la referida causa Lilljedahl, ocasiona que Cáceres y Sesto de Leiva se encuentren incurso en dos de las causales previstas para la procedencia del Juicio Político, toda vez que estamos ante el



incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo (el de excusarse), y a su vez, la falta de excusación resulta configurativa de la causal de mal desempeño de sus funciones, a estar de la expresa prescripción contenida en el art. 32° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que expresamente prescribe: *"Falta de excusación. Incurrirá en causal de "mal desempeño"...el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado una resolución que no sea de mero trámite".-*

De igual modo debemos advertir que los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva también integraron la Corte de Justicia que interviniera y dictara sentencia en los autos Corte N° 114/2015, caratulados: "VELARDE DE CHAYEP, Nora Silvia c/ Provincia de Catamarca-s/ Acción de Inconstitucionalidad", en la que, por mayoría y con la disidencia del Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario, se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada por la actora, con relación al límite de edad previsto en el art. 195 de la Constitución Provincial. Y lo hicieron sin tener en consideración siquiera, que sus propios fundamentos utilizados al accionar ambos en causa propia cada uno de ellos, contra el Estado Provincial, eran de similar naturaleza a los esgrimidos por Velarde de Chayep, persiguiendo todos el mismo objetivo material, esto es la perpetuación vitalicia en sus cargos de magistrados a través de la declaración de inconstitucionalidad del límite de edad que para los magistrados establece el art. 195 de la Constitución Provincial.

Esta situación debiera haberlos motivado a excusarse de intervenir en dicha causa, por imperio de lo establecido en el art. 30 del CPCC, en función de la causal prevista en el artículo 17° Inciso 7) del código procesal. Al no hacerlo, quedaron incurso en la causal de incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo, y de mal desempeño de sus funciones, establecida esta última expresamente en el art. 32° del CPCC.

Idéntica situación se presenta en la tramitación de los autos Corte N° 103/2013-"HERRERA, Manuel de Jesús y BASTOS, Julio Eduardo c/ PROVINCIA DE CATAMARCA s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", y plasmada palmariamente a través de la Sentencia Definitiva N° 33, del 11/10/2016, en cuyo marco los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva no sólo no se excusaron de intervenir, por imperio de las normas citadas en el párrafo precedente, sino que declararon la inconstitucionalidad del límite de edad previsto para los magistrados en el art. 195° de la Constitución de Catamarca.

De manera que también a este respecto, entendemos configuradas las causales de incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y de mal desempeño de sus funciones.

En el sentido indicado, debemos señalar que la más calificada doctrina afirma que el mal desempeño de sus funciones, desde la perspectiva estrictamente funcional, es una causal genérica e indeterminada, que comprende distintas conductas, cuya extensión y calidad irán mutando de acuerdo a la época histórica y los valores imperantes, pero siempre respetando los valores supremos positivizados



en la Constitución Nacional y en la Constitución provincial. Dado que los casos son múltiples y deben evaluarse dentro de sus circunstancias, a fin de determinar el modo que afectan a la función judicial, el servicio de justicia y la dignidad del Poder Judicial.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"La remoción por mal desempeño procede cuando se acreditan graves actos de inconducta, o que afecten seriamente el ejercicio de la función..."* (CSJM 29/12/87, *"Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez / Formula denuncia. Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados- Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, Fallos 310:2845*).

La conceptualización del mal desempeño de sus funciones, se define al otorgarle un contenido residual, esto es toda aquella conducta que no esté expresada en otra causal de remoción. Cuando existe una conducta suficientemente grave, y reveladora de un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño al servicio de justicia y menoscabo de la investidura, se puede considerar configurada la causal de "mal desempeño".

La imparcialidad de los jueces resulta esencial a la prestación del servicio de justicia, y se encuentra inescindiblemente unida al principio de independencia judicial. Si los jueces no son imparciales, no serán independientes. Aunque la ausencia de imparcialidad se encuentre vinculada al ejercicio de la magistratura con relación a causas en las que se encuentran en juego cláusulas constitucionales que beneficien o perjudiquen al conjunto de los magistrados. Y ello así porque la independencia, no lo es solamente respecto a presiones que pudieran provenir de otros poderes del Estado, o de poderes fácticos (como por ejemplo, de grupos económicos poderosos, o de influencias mediáticas). También se configura parcialidad cuando se dicta sentencia beneficiando, aunque sea en forma indirecta, intereses que son propios, ya sea de la persona del sentenciante o del grupo de personas o corporación de la que forma parte el juzgador.

Cuando se falla con parcialidad, el magistrado se aparta abiertamente del objetivo preambular de "afianzar la justicia", y esto es lo que ha ocurrido con los Sres. Ministros de la Corte, Jose Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES. Debe tenerse presente que la responsabilidad de un magistrado es vital, y diríamos hasta esencial, para asegurar la necesaria credibilidad que debe tener el Pueblo en general, y los justiciables en particular, acerca de la Administración de Justicia. Cuanto más alto se encuentra un magistrado en la organización vertical del Poder Judicial, mayor es el grado de responsabilidad que le cabe, y también mayor será la exigencia que pesa sobre dicho Juez, porque debe representar un ejemplo y guía para los otros magistrados de los tribunales inferiores y demás funcionarios del Poder Judicial.



Como consecuencia de lo expresado precedentemente, cuanto mayor es el poder que ostenta un magistrado, mayor debe ser el control ejercido institucionalmente sobre el mismo.

En los casos que tratamos, estamos analizando la actuación y conducta de dos Ministros de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, máximo tribunal de justicia local, con todo lo que ello significa.

Por tanto, no es un tema menor analizar en tales conductas su correspondencia o no con las normas constitucionales y legales. Porque el obrar de los jueces conforme a la Constitución y la ley, estando al servicio del interés público, y despojados de todo interés personal, corporativo o sectorial, constituye un pilar fundamental para una recta administración de Justicia, en un Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, y a estar de los hechos reseñados en el presente dictamen de Comisión en mayoría, estimamos pertinente expedirnos en forma favorable sobre el acogimiento de la denuncia de juicio político formulada por el letrado del foro local, Dr. Eduardo A. Andrada, por las causales expresadas y fundadas en el presente acto, y teniendo presente que el Juicio Político es un procedimiento constitucional confiado en su realización al Poder Legislativo por la propia Constitución de Catamarca, cuya habilitación, si así lo resolviera la Cámara de Diputados, mediante las mayorías calificadas exigidas al respecto, permitirá al Senado de la Provincia, que se analicen las causas de responsabilidad atribuidas en cada caso a los Sres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva y que, a nuestro criterio, sustentan la configuración de las causales de remoción expresadas ut supra.

Por lo expuesto, esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, en mayoría,

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo **HACER LUGAR** a la **DENUNCIA DE JUICIO POLITICO** articulada por el ciudadano Dr. Eduardo A. Andrada, DNI N° 8.045.714.

SEGUNDO: Promover la **APERTURA** del procedimiento de **JUICIO POLITICO** en contra de los Sres. **Ministros de la Corte de Justicia de Catamarca, Dres. JOSE RICARDO CACERES y AMELIA DEL VALLE SESTO DE LEIVA**, declarando viable la **ACUSACIÓN** en contra de los nombrados, por encontrarse presuntamente incurso en las siguientes causales:

a) **Comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes (arts. 216° y 229° de la Constitución Provincial):**

1.- "Aceptación ilegal de cargo público" (artículo 253 segundo párrafo del Código Penal); al haber aceptado el cargo de Ministros de la Corte, a sabiendas de que su condición de jubilados, les impedía acceder a los mismos y ejercerlos funcionalmente en



función de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución de Catamarca.

2.- "Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionarios Público", al haber intervenido en la tramitación y decisión en las causas "Lilljedahl, Enrique Ernesto" (Expte. Corte 31/2006); "HERRERA, Manuel de Jesús y BASTOS, Julio Eduardo" (Autos Corte N° 103/2013); y "VELARDE CHAYEP, Nora Silvia" (autos Corte 114/2015), declarando la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución Provincial, violentando la prescripción contenida en el artículo 291 del plexo constitucional local, pudiendo haber incurrido en el tipo penal descrito por el art. 248 del Código Penal;

b) "Incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y mal desempeño de sus funciones" (Art. 229 Constitución de la Provincia de Catamarca), en virtud del incumplimiento del deber de excusación para entender en las causas judiciales tramitadas ante la Corte de Justicia y citadas en el apartado a), subapartado 2 precedente, vulnerando las disposiciones de los artículos 30, 17 Incisos 2) y 7) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, en función de lo establecido en el artículo 32° del referido ordenamiento procesal.

TERCERO: DESIGNAR como **Miembros de la Comisión** prevista en el artículo 230 Inciso 3) de la Constitución Provincial y artículo 12° de la Ley 4971, para llevar adelante la **ACUSACION de JUICIO POLITICO** ante la Cámara de Senadores, a los Señores Diputados Provinciales: Augusto Barros y María Cecilia Guerrero García (en representación del Bloque Frente Justicialista para la Victoria), Luis Alejandro Saadi y Horacio Sierralta (en representación del Bloque Renovación Plural Peronista), Analía Brizuela (en representación del Bloque Raúl Alfonsín).

CUARTO: Designar miembro informante del presente Dictamen de Comisión, a la Diputada Provincial María Cecilia Guerrero García.-

Noelia Paola Fevelli
NOELIA PAOLA FEVELLI
 DIPUTADA PROVINCIAL
 CATAMARCA

Dra. María Cecilia Guerrero García
DRA. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
 DIPUTADA PROVINCIAL
 FpV - PJ

Diego Maximiliano Rivera Villalba
Diego Maximiliano Rivera Villalba
 Diputado Provincial

Dr. Augusto Barros
DR. AUGUSTO BARROS
 DIPUTADO PROVINCIAL
 CATAMARCA

Dr. Luis Alejandro Saadi
DR. LUIS ALEJANDRO SAADI
 DIPUTADO PROVINCIAL
 PROVINCIA DE CATAMARCA

Prof. Analía Brizuela
PROF. ANALÍA BRIZUELA
 DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Sierralta Ramon Horacio
DR. SIERRALTA RAMON HORACIO
 PRESIDENTE
 COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
 CAMARA DE DIPUTADOS

Esther Victoria Barrionuevo
ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
 DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
 CAMARA DE DIPUTADOS



Nº DE ORDEN: Dm 248/18
EXP. Nº: 367/18

RECIBIDO: 18-12-18
VENCIMIENTO: 27-12-18

DICTAMEN DE COMISION (en minoría 1)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de diciembre del año 2018, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el **PEDIDO DE JUICIO POLITICO**, articulado por **ciudadano Dr. EDUARDO ANDRADA (ART. 229 IN FINE CONSTITUCION PROVINCIAL)**, que tramita por Expte. Nº 367/2018, caratulado: **"REQUERIMIENTO POR PARTE DEL CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, JUICIO POLITICO CONTRA EL DR. RICARDO CACERES Y LA DRA. AMELIA SESTO DE LEIVA"**.

---Luego de su correspondiente análisis, corresponde fundar la posición que sustentamos, conforme a las razones que seguidamente exponemos:

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar a la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, no continuar con el trámite iniciado en el Expte. de referencia, desestimar la denuncia por los motivos reseñados y proceder a su archivo.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Víctor Luna.-**

sg.
cb.
ec.


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente Nº: 367/18	Letra: /
Fecha: 18/12/18	Hs.: 21:00hs
Acto: /	Hs.: /
A: /	Folios: /
Registrado por: /	



Nº DE ORDEN: Dm 248/18
EXP. Nº: 367/18

RECIBIDO: 18-12-18
VENCIMIENTO: 27-12-18

DICTAMEN DE COMISION (en minoría 2)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de diciembre del año 2018, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el **PEDIDO DE JUICIO POLITICO**, articulado por **ciudadano Dr. EDUARDO ANDRADA (ART. 229 IN FINE CONSTITUCION PROVINCIAL)**, que tramita por Expte. Nº 367/2018, caratulado: **“REQUERIMIENTO POR PARTE DEL CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, JUICIO POLITICO CONTRA EL DR. RICARDO CACERES Y LA DRA. AMELIA SESTO DE LEIVA”**-----

---Luego de su correspondiente análisis, corresponde fundar la posición que sustento, conforme a las razones que seguidamente expongo:

I.- OBJETO

Que, por el presente vengo a emitir dictamen en los términos del art. 10 de la Ley 4971 –Reglamentaria de los artículos 229° y 231° de la Constitución Provincial- (en adelante “Ley de Juicio Político” o “Ley Reglamentaria”).

Solicito desde ya, se tenga en consideración los argumentos vertidos en el presente al momento de que el cuerpo haga uso de las facultades previstas en el art. 12 de la norma citada.

Pido se rechace la prosecución del Juicio Político por los argumentos que a continuación se exponen.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A fin de otorgar al presente la mayor claridad expositiva posible, corresponde delimitar el *thema decidendum*, sobre lo que versa el presente proceso, en el cual se solicita el inicio del proceso de juicio político en contra de dos ministros de la corte de justicia provincial.

Al respecto, corresponde señalar sobre qué versa la denuncia formulada por el ciudadano Dr. Eduardo Andrada (“el denunciante”) a fin de poder delimitar las cuestiones que merecen ser tratadas.

Si bien en el texto de formulación de denuncia, el Dr. Andrada desdobra el tratamiento respecto de los argumentos de los que se vale para

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N°	367/18
Fecha	18/12/18
Ms.	210015.
Saldo	1-1-1
Ms.	1
Folios	1
Recibido por	
Registrado por	



solicitar la destitución de los ministros Dr. José Ricardo Cáceres y Dra. Amelia Sesto de Leiva ("los denunciados"), vale decir que las razones que invoca son idénticas para ambos por lo cual deben ser tratado de manera conjunta.

La denuncia se basa en (i) el supuesto quebrantamiento de los denunciados respecto de lo previsto en el artículo 168 de la Constitución Provincial ("la CP") por parte de los denunciados, (ii) la supuesta comisión del delito de abuso de derecho y violación de los deberes del funcionario público de los denunciados y (iii) el supuesto quebrantamiento por parte de los denunciados de lo dispuesto por el artículo 195 de la CP.

En adelante, se desentrañarán cada uno de los puntos mencionados en el anterior párrafo, reiterando que el Dictamen y posterior tratamiento del presente proceso no puede ir más allá del perímetro de los temas sobre los que versa la denuncia y la prueba producida.

Asimismo, hago notar que el tenor de la temática que se ha planteado es de "puro derecho" y no requiere mayor producción probatoria que constatar la documental cuyos que derivaron en el libramiento de los oficios correspondientes a los órganos públicos pertinentes, sin perjuicio de que las copias respectivas fueron aportadas en su oportunidad por parte del denunciante.

Hago hincapié en ello toda vez que no merece la pena aguardar mas tiempo que el ocurrido hasta el momento en cuanto los integrantes de la comisión de asuntos constitucionales y juicio político ("la comisión) cuentan con todos los elementos necesarios para abordar el tratamiento del presente a fin de cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4971.

III.- FUNDAMENTOS

III. a) RESPECTO DEL SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

III. a. 1) El sentido, alcance y espíritu del artículo 168 de la CP

Señala el denunciante que, el hecho de que los ministros denunciados se encuentren con el beneficio jubilatorio otorgado por actos administrativos que cita, esto conlleva violentar el segundo párrafo del artículo 168 de la CP, en cuanto el mismo establece "No podrán ocupar cargos en la administración



provincial los jubilados y pensionados de cualquier caja con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieran otros postulantes.”

Debemos señalar al respecto que asimilar los magistrados o ministros de la corte de la provincia al empleo público ordinario es un notorio error.

El artículo citado se encuentra inserto en el capítulo VIII de la Constitución Provincial, que se encuentra titulado “Del régimen administrativo y rentístico”, vinculado al señalamiento de los parámetros desde donde se cimienta la organización de la administración pública de la provincia y no el poder judicial.

El capítulo VIII contiene una excepción a los señalado en el anterior párrafo (que es la regla general) en el artículo 167 al decir que “Todos los funcionarios públicos, inclusive cada uno de los miembros de los tres Poderes y todo agente administrativo que maneje fondos fiscales o administre bienes de la Provincia, antes de tomar posesión del cargo y al dejar el mismo deberán hacer una declaración jurada de los bienes propios y de los de sus padres, hijos y cónyuges, que se inscribirán en un registro especial que será público (...)”.

La redacción del artículo citado –cuyo tenor no interesa al efecto del presente–, contiene un señalamiento expreso al decir “cada uno de los miembros de los tres poderes”. Es decir que cuando la Carta Magna ha querido incluir en sus preceptos del Capítulo VIII a los miembros de algún poder del estado que no sea la administración pública estatal ordinaria, lo ha especificado con precisión.

Dicho de otro modo, si el constituyente hubiera tenido la voluntad de comprender a todos los miembros de los tres poderes en la prohibición dispuesta por el segundo párrafo del artículo 168, simplemente lo hubiera hecho.

Está claro que en el tratamiento de los distintos institutos que realiza el capítulo VIII de la CP, el señalamiento respecto del universo personas a que refiere es dispar entre los distintos artículos.

No este dictamen un ensayo ni pretende ser manual de derecho administrativo, pero entendiendo que los términos “cargo público”, “agente público”, “funcionario público”, miembros de los tres poderes” no son todos equivalentes ni sinónimos entre sí, es que debemos abordar la temática con la honestidad intelectual que merece y tomar nota de lo que antes se ha



enunciado; La prohibición de ocupar cargos a los agentes jubilados no apunta a los magistrados y ministros de la Corte.

III. a. 2) El régimen especial al que se encuentran sometidos los magistrados Ley Provincial N° 5460

En fecha 29 de diciembre de 2015, se promulgó la Ley Provincial N° 5460 (B.O. N° 5 de fecha 15/01/2016) por la cual se aprueba el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Catamarca, celebrado con fecha 24 de Noviembre de 2015, entre el Estado Nacional –ANSES–, y la Provincia de Catamarca –representado por la Gobernadora Provincial–, ratificado por Decreto Acuerdo N° 28/2.015.

Algunos preceptos del contenido del Acta suscripta echan luz respecto de la cuestión a dilucidar en el presente. Veamos:

La cláusula octava del acta suscripta establece que *“Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la Ley N° 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16° de la Ley N° 24.018, las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial”*.

La referencia que se hace a la Ley N° 24.018 tiene que ver con el régimen especial al que están sometidos los funcionarios magistrados y miembros del ministerio público de la nación en materia previsional.

Al aprobar la Ley que aprueba el convenio con el ANSES, queda de manifiesto que los magistrados provinciales que se sometan al régimen instituido, deben asumir las obligaciones previstas en la cláusula octava citada que en resumidas cuentas conlleva que la jubilación no determina la pérdida del estado judicial y la obligación de prestar servicios de administración de justicia en determinadas circunstancias.

Reitero, estas pautas fueron suscriptas por el Poder Ejecutivo Provincial y aprobadas por el Parlamento Provincial.

Nótese el absurdo en que se incurriría en caso de adoptar el criterio del Dr. Eduardo Andrada: Si un juez de la provincia que se encontrase



jubilado y fuera de actividad –pero conservando el “estado judicial”- debiera cubrir una vacancia en razón de lo dispuesto por la Ley N° 5460, estaría al mismo tiempo incurriendo en una violación de la constitución provincial y debería ser sometido a un procedimiento de juicio político, como también debería sancionarse a aquellos funcionarios que desplegaron los mecanismos de la Ley. Lógicamente, la situación sería completamente descabellada e impropia de un estado de derecho decente y coherente.

Es decir que no solo tenemos una Constitución Provincial que no establece precepto alguno en el sentido de lo sugerido por el denunciante, sino que también existen normas que van a contrapelo de lo planteado erróneamente por este.

III. b) LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE DERECHO Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DE LOS DENUNCIADOS

La invocación por parte del denunciante de la comisión del delito mencionado en el presente título es realizada por el denunciante, sin invocar causal que determine la comisión del mismo.

Pareciera ser que a interpretación de quien realiza la denuncia, lo desentrañado en el punto III. a) –supuesto quebrantamiento de o previsto en el artículo 168 de la Constitución Provincial- determinaría como conclusión la comisión del ilícito que se invoca.

Al respecto, va de suyo que por todo lo expuesto en el punto III. a), mal puede inferirse el extremo señalado.

Sin perjuicio de ello, no puedo obviar mencionar que yerra el denunciante al decir en el punto 3. II. de su denuncia que *“la conducta solo será pasible de investigación y posible sanción una vez que ocurra el cese definitivo de la función de Cáceres (...)”* (idéntico análisis se hace respecto de la Dra. Sesto en el punto 4.II. de la presentación).

Al respecto, es dable recalcar que es norma medular en nuestro esquema constitucional la presunción de inocencia y resultaría un escándalo institucional esbozar un proceso de remoción de un magistrado por la mera sospecha de que existe una comisión de un ilícito, circunstancia que –por cierto-, aquí no se configura.



Mal puede el parlamento local arrogarse facultades jurisdiccionales de la esfera penal, competencia que en la distribución de poderes del sistema republicano se le ha conferido al Poder Judicial.

III. c.- RESPECTO DEL SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

III. c. 1) Las respectivas sentencias relativas a acciones declarativas de inconstitucionalidad

El Capítulo I de la Sección IV de la Constitución Provincial dicta los preceptos acerca del Poder Judicial provincial. El artículo 195, segundo párrafo del mismo establece que “(...) *Los Magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.*”

En principio, el límite de la inamovilidad de los magistrados finiquita con el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad de estos.

Al respecto, cabe mencionar que han decaído sentencias definitivas que se encuentran firmes planteadas por ambos ministros denunciados, en las cuales se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 195 de la CP.

Las sentencias judiciales son las siguientes: (i) Sentencia Definitiva N° 9 dictada en fecha 8 de mayo de 2013 dictada en autos Expte. Corte N° 076/2011 “Sesto de Leiva Amelia del Valle c/ Estado Provincial – s/ Acción Autónoma de Inconstitucionalidad” en la cual la Corte de Justicia resuelve “Hacer lugar a la Acción Autónoma de Inconstitucionalidad interpuesta contra el Estado Provincial” (punto 1 del fallo), y por su parte (ii) la Sentencia Definitiva N° 074 de fecha 25 de abril de 2013 dictada en autos Expte. Corte N° 074/2011 “Cáceres, José Ricardo c/ Estado Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad”, en la cual la Corte de Justicia resuelve “Hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Provincia de Catamarca.”

Es absurdo endilgar a un particular el quebrantamiento de una norma cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por iniciativa y por acción de aquel. Es decir, el artículo 195° de la CP no opera como límite en lo que refiere a la edad para los ministros denunciados justamente por las declaraciones de inconstitucionalidad citadas.



Que, ambas sentencias señaladas se encuentran firmes surge del informe remitido por parte de Fiscalía de Estado mediante Nota N° 02 de fecha 8 de junio de 2018, en el cual se señala con precisión que las sentencias se encuentran firmes al no haber el Estado Provincial –que intervino como contraparte de los ministros denunciados- omitido la presentación del Recurso de Queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho esto, nos encontramos ante sentencias con autoridad de cosa juzgada, que refiere al efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. La presencia de la *res iudicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces.

Cabe agregar, que nuestro sistema de control de constitucionalidad es difuso y la declaración de inconstitucionalidad puede corresponder respecto de un artículo de la Constitución Nacional siempre que aquel se contravenga los preceptos de la Constitución Nacional.

Con esto, lejos estamos de realizar juicio de valor respecto de los fallos citados en el presente apartado toda vez que no corresponde ni a la legislatura provincial ni a la comisión de asuntos constitucionales realizar valoraciones sobre sentencias judiciales en cuanto esto implicaría invadir una competencia que se ha delegado de manera expresa al poder judicial.

Finalmente, no es ocioso recalcar que la conformación del tribunal que ha dictado sendas sentencias citadas, se ha conformado a partir de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Acordada 4082 de fecha 11 de diciembre de 2008 cuyas vigencias no se encontraban en tela de juicio al momento de ventilarse las causas judiciales. Se hacen las presentes citas toda vez que el denunciante hace referencia a esta temática en su exposición escrita.

III. c. 2) Las sentencias judiciales solo pueden ser dejadas sin efecto por otra sentencia judicial

El Consejo de la Magistratura de la Nación, en Resolución 521 de fecha 21 de diciembre de 2017 (sobre la que ahondaremos mas adelante) en el segundo párrafo del considerando 49° manifestó que "(...) las sentencias judiciales sólo pueden ser dejadas sin efecto por otra resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a cuyos fines deberán ser instadas por quien sea el legitimado pasivo o activo según los casos y la



naturaleza de la vía procesal que se utilice (Estado Nacional; o cualquier sujeto de derecho que se entienda titular de la acción en ese sentido) las acciones o recursos que correspondan a la etapa procesal respectiva”.

El párrafo citado va orientado a fundamentar las razones por las que mal puede el Consejo de la Magistratura Nacional detonar los efectos de fallos por los cuales distintos jueces de la nación poseen resoluciones judiciales (cautelares o definitivas) que les reconoce la calidad de jueces mas allá del límite de edad dispuesto por el artículo 99, cuatro párrafo de la Constitución.

¿En qué oportunidad el Consejo emitió la consideración citada? Justamente en la Resolución por la cual se resuelve implementar lo resuelto por la CSJN en la causa “Schiffrin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”.

Es decir: en un sistema republicano de distribución de poderes, la sentencia judicial no puede ser aniquilada en sus efectos por ninguna arteria estatal que no sea una sentencia de un tribunal con competencia.

La regla general asentada en los párrafos precedentes del presente apartado, encuentran una adicional restricción cuando nos encontramos ante una sentencia judicial pasada a cosa juzgada. Ello, en virtud de que “(...) es así como se puede afirmar que la sentencia pasada a cosa juzgada conforma una norma autónoma al litigio sentenciado, y del mismo modo entra a ser parte del Ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, puede afirmarse que la cosa juzgada tiene una eficacia negativa y otra positiva, en tanto prohíbe a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto (caso juzgado) y, al mismo tiempo, y como efecto de lo anterior, genera una seguridad en las relaciones jurídicas sustanciales sobre las que versa la decisión”.

Es decir que una sentencia puede ser solo aniquilada por otra sentencia y en los casos de que nos encontramos con una cosa juzgada, existe una restricción adicional donde la sentencia puede tan solo decaer ante casos en que hubieran existido vicios que determinen su nulidad.

Todo lo expuesto, no es tiene mas propósito que profundizar en la generación de convicción respecto de que nada tiene que hacer la Cámara de Diputados de la Provincia en torno a la valoración de sentencias judiciales -que encima se encuentran firmes-.

III. c. 3) El sentido y alcance de la jurisprudencia del caso “Schiffrin”



Como se ha señalado en el punto III. c. 2), el denunciante intenta afianzar su tesis apalancado en la jurisprudencia de la causa "Schiffirin", que es una sentencia que dirimió una causa de distinto tenor a la ventilada en los casos de Cáceres y Sesto de Leiva, en cuanto la normas constitucionales que versan sobre el límite de edad a nivel nacional y a nivel provincial son sustancialmente distintas.

En los autos 'Schiffirin Leopoldo H. c/ P.E.N. s/ Acción Meramente Decl.', la CSJN sentó el precedente jurisprudencial por el cual el máximo Tribunal de nuestro país, estableció la validez plena de la cláusula contenida en el artículo 99 inciso 4° párrafo tercero de la Constitución Nacional.

La norma a la que se hace referencia, establece que *"Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite."*

En primer lugar, la CN no establece la inexorable separación del cargo del magistrado que supera el límite de edad, sino la necesidad de proceder a un nuevo pedido de acuerdo al Senado Nacional –que no requiere nueva intervención de Concejo de la Magistratura Nacional conforme Resolución 521/2017 del Consejo-. Por su parte, el nuevo acuerdo debe realizarse con el cumplimiento de los setenta y cinco años.

La Constitución Provincial, establece al respecto una diferencia ostensible ya que –como ya se ha dicho- la garantía de inamovilidad es solo hasta los sesenta y cinco años.

Por ello es que mal puede traspolarse las conclusiones de un fallo hacia un universo normativo distinto.

III. c. 4) El informe emitido por el Colegio de Abogados y la llamativa omisión en que incurre el mismo

En fecha 22 de agosto de 2018, ingresó a la Cámara de Diputados un informe por escrito por el cual el Colegio de Abogados de la Provincia ("el colegio") intenta "evacuar" la consulta que se le hiciera por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, con posterioridad a la presencia en la Comisión del Dr. Eduardo Andrada¹.



La presentación del Colegio es en resumidas cuentas un compilado de normas y principios que a criterio del Colegio son de aplicación al presente caso.

No deja de sorprender que el Colegio haya soslayado la cuestión medular y principal respecto de la cuestión debatida; la existencia de sentencias firmes en favor de los Dres. Cáceres y Leiva en relación a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 168 de la CP.

Lo llamativo es que en la reunión extraordinaria de la comisión realizada en fecha 7 de septiembre de 2018 se hizo una expresa mención a la existencia de sentencias al respecto.

Conforme obra en versión taquígráfica de reunión de comisión señalada, quien suscribe el presente consultó a la presidenta del colegio de abogados sobre la existencia de sentencias firmes en relación a los ministros de la corte y –en su caso- cuáles son los las formas bajo las cuales pueden finiquitarse los efectos de las sentencias firmes. Al respecto, la respuesta de la titular del colegio fue la siguiente “... *no tenemos certeza porque no hemos podido acceder...*, *asique la verdad que eso y como le dije diputado vamos a recabar todos los documentos que sean necesarios para poder expedirnos sobre el particular, si así lo solicita la comisión*” (SIC). Extraño es que mas de tres meses después se ingrese un informe en el cual la principal documentación que se debía analizar no ha sido tomada en consideración

Teniendo en cuenta la tamaño relevancia institucional que implica el tratamiento de la legitimidad de la permanencia de dos ministros de la Corte de Justicia de la Provincia.

Dicho esto, entiendo suficientes los motivos para desechar cualquier tipo de consideración respecto del Informe emitido por el Colegio de Abogados de la Provincia recibido en la Cámara de Diputados en fecha 22 de agosto de 2018 y girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

RESUELVO:

PRIMERO: Aconsejar a la Cámara de Diputados de la Provincia no otorgar continuidad al trámite que refiere al requerimiento de Juicio Político del ciudadano Dr. Eduardo Andrada, contra el Dr. Ricardo Cáceres y la Dra. Amelia Sesto de Leiva, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones.-



SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado Provincial
Francisco Monti.-

sg.
cb.
ec.


FRANCISCO MONTI
DIPUTADO PROVINCIAL


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº DE ORDEN: 257/2020
EXP. Nº: 026/2020

RECIBIDO: 23-10-2020
VENCIMIENTO: 03-11-2020

DESPACHO DE COMISION (en mayoría)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con **quórum legal**- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 026/2020, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, y caratulado: "**REGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL**".

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

REGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL

I DE LA CREACIÓN

ARTÍCULO 1º.- En cumplimiento de lo acordado mediante el Consenso fiscal ratificado por Ley NºS.540, suscrito entre la Provincia y los municipios, créase el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal municipal, promover la implementación de buenas prácticas de gobierno y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en el presente régimen.

II TRANSPARENCIA Y GESTION PÚBLICA

ARTÍCULO 2º.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Ministerio de Hacienda Pública, antes del 31 de octubre de cada año, informará a los municipios el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio, el cual deberá incluir:

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expediente Nº: 026/2020 - Leyes
Entró: 23 de Octubre de 2020 - 12:15
Sello: / /
A: / /
Recibido por: <i>[Firma]</i>
Registrado por: <i>[Firma]</i>



- a) Las proyecciones de recursos de origen nacional y provincial detallando su distribución por régimen y por municipio.
- b) Las proyecciones de las variables macrofiscales nacionales provistas por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Las ordenanzas de presupuesto general de los municipios, o en su caso los presupuestos aprobados por la Dirección Provincial de Asuntos Municipales (o el organismo que en el futuro lo reemplace); contendrán como mínimo:

- a) La autorización de la totalidad de gastos.
- b) La previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos municipales y los flujos financieros de los todos fondos que puedan constituir.
- c) Las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, institutos, empresas y sociedades que prevén en sus cartas orgánicas o disposiciones legales vigentes respecto al Sector Público no Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación prevista en el artículo 26, establecerá los conversores que utilizarán los municipios para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno provincial, lo cual deberá elaborarse en un plazo máximo de 90 días de la entrada en vigencia del presente régimen.

ARTICULO 5°.- Cada municipio remitirá en formato digital al Ministerio de Hacienda Pública el Presupuesto Anual, una vez aprobado o en su defecto, el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de Un trimestre, difundirán y presentarán a la Autoridad de Aplicación información trimestral de la ejecución presupuestaria -base devengado y base caja-, del gasto -base devengado- clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante y perfil de vencimientos; como así también los programas multilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres últimos casos el tipo de acreedor. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público municipal, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido locación de obras, becas y el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

El Ministerio de Hacienda Pública deberá procesar y publicar en su página web oficial la información antes detallada. Los informes anuales de evaluación de cumplimiento de las reglas deberán ser comunicados por la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de junio de cada año.



ARTICULO 6°.- El Ministerio de Hacienda Pública calculará, en base a la información presentada por los municipios, parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y la eficiencia en materia de gasto público. Ello, a los fines de establecer políticas de desarrollo sustentable y sostenible, promover su difusión, conocimiento y puesta en práctica, en todo el territorio de la provincia, conforme los principios establecidos en la Agenda 2030 de la Asamblea de Naciones Unidas.

ARTICULO 7°.- Los Gobiernos municipales implementarán, con la asistencia necesaria del Ministerio de Hacienda Pública, un sistema integrado de administración financiera, compatible con el provincial. Asimismo, deberán modernizar sus sistemas de Administración de Recursos Humanos, de Deuda y Administración Tributaria, para las jurisdicciones que correspondan, todo esto, dentro del año de entrada en vigencia del presente régimen, prorrogable por única vez y por idéntico plazo. Todo ello, a los fines de tender a la eficiencia y eficacia de los estados municipales mediante la implementación de herramientas digitales. En este marco, los municipios deberán arbitrar las medidas necesarias a fin de implementar el pago bancarizado de haberes a sus dependientes, conforme el plazo que determinará oportunamente la reglamentación.

III REGLAS CUANTITATIVAS

ARTICULO 8°.- La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto del municipio no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional. Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución -base devengado-. El gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios, excluidos los siguientes:

- a) Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales.
- b) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos a las jurisdicciones municipales por el Gobierno nacional y provincial que tengan asignación a una erogación específica, a excepción del Fondo Educativo Municipal.
- c) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales y provinciales.

Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto -base devengado- con resultado financiero positivo, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad.

ARTICULO 9°.- Para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias -base devengado- con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador de endeudamiento previsto en el presente régimen, la tasa nominal de aumento del gasto público



primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal.

A tales efectos, el gasto público primario neto excluirá:

- a) Los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del artículo anterior.
- b) Los gastos de capital financiados con recursos afectados cualquiera sea su fuente de financiamiento.
- c) Los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas definidas por futuras leyes nacionales y provinciales como política de Estado.

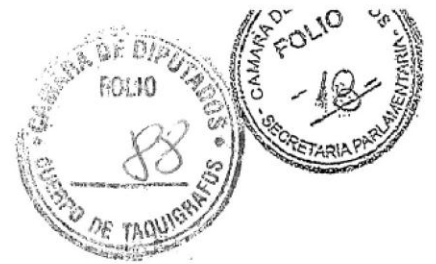
ARTICULO 10.- A partir del ejercicio fiscal 2.022, estarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos municipios que ejecuten el presupuesto –base devengado- con resultado financiero equilibrado a superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación de la evolución del gasto.

Alcanzado el resultado financiero equilibrado, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el marco macrofiscal. Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá a lo sumo crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el citado marco macrofiscal.

ARTICULO 11.- Los Gobiernos municipales se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público Municipal, en planta permanente, temporaria y contratada, existente al 31 de diciembre de 2.019, respecto a la población proyectada por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Catamarca, para cada municipio. El cumplimiento de esta obligación será considerado por el Ministerio de Hacienda Pública en oportunidad de realizar la evaluación del artículo 10 del presente régimen y tomará como base de cálculo la cantidad de cargos declarados ante la Administración General de Asuntos Previsionales para el pago de los aportes previsionales a la fecha mencionada.

ARTICULO 12.- Los gastos incluidos en los Presupuestos Municipales constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas. En consecuencia, el presupuesto deberá fijar las partidas para atender el pago de las retribuciones del personal permanente, no permanente y funcionarios. En ningún caso dichas partidas presupuestarias, incluyendo cargas sociales, podrá superar el sesenta y cinco por ciento (65 %) del Presupuesto Anual, excluyendo para este cálculo las partidas correspondientes a obras públicas extraordinarias. Bajo ningún concepto se podrá insertar gastos de personal en otras partidas del Presupuesto.

Los municipios que excedan en el sesenta y cinco (65%) del Presupuesto Anual, no podrán contratar personal permanente, no permanente, funcionarios, becados, ni bajo ninguna otra forma o naturaleza de contratación que implique relación de cualquier índole con el municipio; como así tampoco podrá efectuar incrementos salariales porcentuales a su



personal que superen el incremento salarial que establezca el Poder Ejecutivo Provincial para los empleados de la administración pública con carácter general.

ARTICULO 13.- La venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTICULO 14.- No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 15.- Las autorizaciones de mayores gastos sólo se podrán incorporar siempre que exista una mayor recaudación a la estimada de recursos para financiarlos, cualquiera sea el tipo de fuente de financiamiento. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica, previamente declarada tal por autoridad competente.

ARTICULO 16.- Los Poderes Ejecutivos Municipales podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otras dependencias y de organismos del estado municipal, siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

ARTICULO 17.- Durante los dos últimos trimestres del año de fin de mandato de los gobiernos municipales, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de gobierno municipal, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica.
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos. A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social, ambiental o desastre natural.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo hará responsable personalmente al titular del Ejecutivo Municipal de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al municipio por su transgresión; sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

ARTICULO 18.- Los Municipios se comprometen a adecuar sus tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.



ARTICULO 19.- Con el objetivo de crear una base pública provincial; al momento de enviar los Presupuestos Anuales los municipios remitirán al Ministerio de Hacienda Pública para su publicación las tasas aplicables en cada municipalidad - hechos imponibles, bases imponibles, sujetos alcanzados, alcúotas y otros datos relevantes- y su normativa.

ARTICULO 20.- Los gobiernos municipales acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía local y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Ministerio de Hacienda Pública publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad en base a las Ordenanzas Tributarias vigentes remitidas por los municipios.

ARTICULO 21.- Los Gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento 15% de los recursos corrientes.

Los Gobiernos Municipales se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTICULO 22.- Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo anterior del presente régimen, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario -nivel de gasto neto del pago de intereses- acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo, los gobiernos municipales constituirán fondos anticíclicos fiscales conforme lo fije la reglamentación con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 23.- Aquellos municipios que superen el porcentaje citado en el artículo 21, no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/ devolución similares, y de programas nacionales y provinciales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTICULO 24.- Los gobiernos municipales deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a los correspondientes Concejos Deliberantes los respectivos Proyectos de Presupuesto, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.



ARTICULO 25.- Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento, otorgar garantías y avales y suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por la autoridad de aplicación previo informe técnico del Ministerio de Hacienda Pública.

Respecto de los montos de asignación específica previstos en el Consenso Fiscal, Ley N°27.429, los municipios adhieren en idénticas condiciones que la provincia. La Autoridad de aplicación evaluará la situación de cumplimiento de cada jurisdicción.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 26.- El Ministerio de Hacienda Pública será Autoridad de aplicación del presente régimen, quedando facultado a establecer los procedimientos necesarios a los fines de la operatividad e interpretación del mismo. Asimismo, evaluará el cumplimiento del presente régimen y dispondrá las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento.

ARTICULO 27.- Para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del presente régimen por parte del titular de la jurisdicción municipal y/o sus funcionarios, el Ministerio de Hacienda Pública una vez constatado dicho incumplimiento y previa intimación para que en un plazo de 72 horas regularice la situación; cumplido el cual sin que se haya subsanado la transgresión; se solicitara de manera inmediata al Tribunal de Cuentas de la Provincia que ordene dar inicio al juicio administrativo de responsabilidad previsto en el artículo 62 y sstes. Y cctes. De la Ley N° 4621 y sus modificatorias.

ARTICULO 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen dará lugar a sanciones que podrán consistir en:

- a) Publicación de la situación financiera en los sitios oficiales correspondientes, creados a los efectos de la publicidad en el marco de los principios que rigen el presente régimen de buenas prácticas de gobierno y transparencia de la gestión pública.
- b) Imposibilidad de recibir ayuda financiera provincial.
- c) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Provincial.
- d) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Provincial con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos provinciales y nacionales coparticipables de transferencia automática y de aquéllos establecidos por Ley.

ARTICULO 28.- - La Autoridad de Aplicación prestará capacitación y asesoramiento a través de sus órganos pertinentes, a las jurisdicciones municipales a los fines de una adecuada y óptima implementación del presente régimen.

ARTICULO 29.- Los municipios de la Provincia deberán adherir al presente régimen en un plazo no mayor de 60 días a contar desde su publicación; ello

en cumplimiento del compromiso asumido mediante la suscripción del Consenso Fiscal Municipal de fecha 09 de marzo de 2018 y ratificado por Ley Provincial N° 5540. Dicha adhesión deberá realizarse a través de sus respectivos Concejos Deliberantes y/ o mediante Decreto del Ejecutivo Municipal, según corresponda.

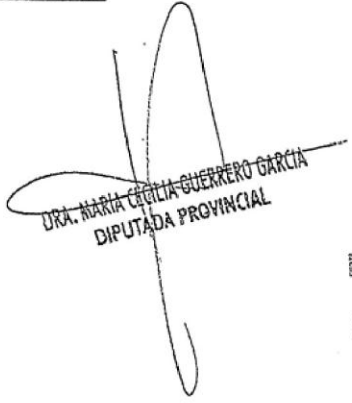
La falta de adhesión a la presente ley, como así también el incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en la misma; impedirá a la jurisdicción incumplidora a acceder a las operaciones aludidas en el primer párrafo del art. 25, y a recibir asistencia financiera provincial y nacional, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 30.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Ricardo Aredes.-**

s.g.
a.a.
c.b.


Dip. RICARDO AREDES
 PRESIDENTE
 COMISION DE ECONOMIA Y FINANZAS
 CAMARA DE DIPUTADOS


DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
 DIPUTADA PROVINCIAL


Diego Maximiliano Rivera Millaiba
 Diputado Provincial


MARIA NATALIA PONFERRADA
 DIPUTADA PROVINCIAL
 CAMARA DE DIPUTADOS


ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
 DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
 CAMARA DE DIPUTADOS


Sr. Jorge Andrés Andersen
 Diputado Provincial
 San Fernando del V de Catorce



Nº DE ORDEN: 257/2020
EXP. Nº: 026/2020

RECIBIDO: 23-10-2020
VENCIMIENTO: 03-11-2020

DESPACHO DE COMISION (en minoria)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 026/2020, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, y caratulado: **"REGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL"**.

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo el rechazo en General y en Particular del proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Francisco Monti**.

s.g.
a.a.
c.b.

DR. MARIA COLOMBO
DIPUTADA PROVINCIAL

DR. LUIS M LOBO VERGARA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

FRANCISCO MONTI
DIPUTADO PROVINCIAL
PROVINCIA DE CATAMARCA

ALBERTO ALEJANDRO PÁEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente Nº: 257/2020	Letra: _____
Entró: 23/10/2020	Hs.: 12:15
Saló: - 1 -	Hs.: _____
A: _____	Folios: - 22 -
Recibido por: _____	
Registrado por: _____	

ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS
CÁMARA DE DIPUTADOS